


**RV: PARA REPARTO / TUTELA**

John Alexander Ruiz Beltran &lt;Johnrb@cortesuprema.gov.co&gt;

Jue 19/10/2023 17:29

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;;opcionjuridica.abg@gmail.com &lt;opcionjuridica.abg@gmail.com&gt;

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia &lt;secretariag@cortesuprema.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (16 MB)

ANEXOS DE LA TUTELA JOLS 2023.pdf; TUTELA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL OCTUBRE 2023.pdf;

CESG N° 2172

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°606 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: James Omar López Salazar, através de apoderada

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

## Comunicación del traslado

Doctora

**OLGA SOCORRO ARAUJO ORTEGA**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co), solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 4:00 p. m.

**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: PARA REPARTO / TUTELA

6 Buenas tardes envío acción de tutela de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:**

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Auxiliar Judicial Grado 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto

<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 2:07 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** opcionjuridica.abg@gmail.com <opcionjuridica.abg@gmail.com>

**Asunto:** PARA REPARTO / TUTELA

**SEÑORES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Atento saludo.

Respetuosamente nos permitimos reenviar el presente correo, recibido en esta Oficina y que el mismo, se considera de su competencia.

.....



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

**Isabel Carolina Cabrera Cabrera**  
Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Sección Reparto

Palacio de Justicia de Pasto  
Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Opción Jurídica Abogados <opcionjuridica.abg@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 12:13

**Para:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto  
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicación de tutela para la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal

Buen día adjuntamos Archivos Tutela para la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal y anexos .

Información a los correos

[opcionjuridica.abg@gmail.com](mailto:opcionjuridica.abg@gmail.com)

[jameslopezs86@gmail.com](mailto:jameslopezs86@gmail.com)

celulares: 3207802181

3158098518

3003125071

gracias por su atencion

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



# OPCION JURIDICA

## ABOGADOS

**Señores Magistrados:**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**  
**E. S. D**

**Referencia:** Acción de Tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO– NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL

**Tutelante:** JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 12.991.850 de Pasto, Proceso con Radicación No. 5267860005312015-00137, N° Interno 2015-00106-00.

**Apoderada:** Mg. OLGA SOCORRO ARAUJO ORTEGA con cedula de ciudadanía No. 41.412.502, expedida en Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No. 333907 del Consejo Superior de la Judicatura.

SAN JUAN DE PASTO, OCTUBRE 18 DE 2023  
NARIÑO

Celulares: 320 7802181 - 315 809 8518 -300 312 5071  
[opcionjuridica.abg@gmail.com](mailto:opcionjuridica.abg@gmail.com) [olgaaraujo.o@hotmail.com](mailto:olgaaraujo.o@hotmail.com)

## **TUTELA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**

San Juan de Pasto, octubre 18 de 2023

**Señores Magistrados:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

**E. S. D**

**Referencia:** Acción de Tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO– NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL

**Tutelante:** JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 12.991.850 de Pasto, Proceso con Radicación No. 5267860005312015-00137, N° Interno 2015-00106-00.

**Apoderada:** Mg. OLGA SOCORRO ARAUJO ORTEGA con cedula de ciudadanía No. 41.412.502, expedida en Bogotá D.C. Tarjeta Profesional No. 333907 del Consejo Superior de la Judicatura.

**VINCÚLESE, A LA FISCAL 29 LOCAL, FISCAL 47 SECCIONAL, JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y JUEZ DE CONOCIMIENTO DE SAMANIEGO NARIÑO.**

Yo, OLGA SOCORRO ARAUJO ORTEGA mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.412.502, expedida en Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional No. 333907 del Consejo Superior de la Judicatura a nombre del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, vecina del municipio de Samaniego-Nariño identificado con cedula de ciudadanía N°. 12.991.850 de Pasto.

Después de haber realizado un estudio minucioso de este caso y actuando a nombre del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, según poder anexo, quien fue condenado por el delito de Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años, en el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Samaniego-Nariño, en el Proceso con Radicación N°. 5267860005312015-00137, N° Interno 2015-00106-00, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Samaniego (N) condenó al señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años". "Dentro de la oportunidad legal el defensor del sentenciado interpuso el recurso de casación".

Mediante memorial recibido el 5 de diciembre de 2017, el Abogado ALFONSO HUERTAS ZURA, defensor del condenado, manifiesta desistir del recurso de casación". El Docente y sus familiares renunciaron al Derecho de Casación por el alto costo de este recurso, el cual no pudo asumir debido a su condición de Cabeza de Familia que ante estos hechos la familia y él, quedaron totalmente desprotegidos.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL, RESUELVE: "Aceptar el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado ALFONSO HUERTAS ZURA, defensor del condenado JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR en contra de la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de octubre del cursante año" (2017).

### **PETICIÓN**

Comedidamente solicito a los SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL: TUTELAR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL.

DECLARAR, que la sentencia de Segunda Instancia al igual que la de Primera Instancia, se fundamentaron en pruebas testimoniales a las que se les dio total credibilidad, sin tener en cuenta que en la fiscalía estaba la vida profesional, familiar y social de un ser humano, quien tenía el derecho de ser tratado como lo que es y olvidándose "que todos somos inocentes hasta que no se demuestre lo contrario", y para llegar donde llegaron, no solo era suficiente los testimonios de la docente y de las menores, más, cuando en este proceso no se tuvo en cuenta muchos aspectos que se encuentran estipulados en la Ley 906 de 2004 y que sustentaré en el desarrollo del estudio realizado a este

proceso para solicitar que el beneficio Tutelar le haga Justicia al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

Mi petición la fundamento en que:

- No se tuvo en cuenta que JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR era un docente y que tenía un Régimen Especial, estipulado en el Decreto 2277 de 1979 del Ministerio de Educación Nacional, artículos 29, 30, 31, 46, 48, 53, 55. (Anexos: 3.3-3-7.3K.3, Diligencia de Notificación personal) (Anexo 3.3-3-7.3K.4- Resolución 7081 de 2015 Suspensión) (Anexo 3.3-3-7.3k.5- Respuesta de la Oficina de Escalafón)
- Se vulneraron artículos de la ley 906 de 2004, Constitución Política, Código Civil; el Juez de Garantías, de Conocimiento y el Tribunal no le dieron la importancia que realmente tienen, esto, lo sustentaré con pruebas en el desarrollo de mi petición.

Quiero citar la vulneración de algunos artículos entre otros:

1- Constitución Política de Colombia artículos 13, 21,23,28, 29, 32, 69, 83,86, 87.

2- Código de Procedimiento Penal artículos 66 TITULO II- ACCION PENAL, 67, 69, 205, 206, 206A, 209, 271.

3- Código Civil artículos 253, 288, 300, 311.

4-Código de Infancia y adolescencia artículos 83,84,86,87,88,89,192,193,194,195,196,197,198.

- El 9 de noviembre de 2015, las representantes Legales firmaron un **CONSENTIMIENTO INFORMADO** (Anexo 1.2-1.6), para que se hagan las pruebas sexológicas y psicológicas a las menores; el fiscal 47 Seccional las relaciona en el Escrito de Acusación (Anexo 3.3-3.4) y en las pruebas que presentó en la Audiencia Preparatoria (Anexo 3.3-3.6); este documento no existe.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, que dan las representantes legales es para el patrullero MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ (Anexo 1.2-1.6), “para que realice la entrevista judicial”, entrevista que no se encuentra en el expediente, la entrevista que está en el formato INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 (Anexo 1.2-2), no tiene el CONSENTIMIENTO INFORMADO, no tiene validez jurídica y, por ende, todas las actuaciones que se hicieron son falsas y de hecho todo el proceso es nulo.

El consentimiento informado de una **persona que decide ser objeto pasivo de una investigación**, según la Resolución 8430 de 1993, en los artículos 14, 16, 25 y el artículo 84, estipula los requisitos para que el consentimiento tenga validez jurídica, en este caso, no se cumplen.

La **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO** FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2), tiene el CONSENTIMIENTO INFORMADO y fue firmado por el patrullero MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ, cumpliendo con el requisito que firmaron las representantes legales.

Debo aclarar que solo los padres o quien tenga la patria potestad de las menores pueden ser representantes legales y firmar como tales en este caso debo aclarar que la señora María del Carmen Pérez Martínez aceptada en todo el proceso como Representante Legal de la menor BACT de 6 años de edad, no presentó los documentos que la acrediten como Representante Legal, ni los fiscales, la Juez de control de garantías, el Juez de conocimiento, ni el tribunal superior del distrito judicial de Pasto- sala penal, exigieron este documento. Por lo tanto, la intervención de como representante legal es de la menor BACT no tiene validez jurídica y por ende es nula.

- Las pruebas presentadas en la audiencia Preliminar fueron testimoniales y documentales, la entrevista-denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade; con el mismo texto, se encuentran en los formatos FPJ-14 (Anexos 1.2.1) y FPJ-2 (Anexos 3.3-3.5.1), y de las menores AYMM, YVRT, DKAM Y BACT, igual que la de la docente se encuentran en los formatos FPJ-11(Anexos 1.2.5) no tienen el Consentimiento Informado y FPJ-14 (Anexos 3.2-2.2), tiene el Consentimiento Informado en estas pruebas no existe ninguna prueba material o elementos físicos que demuestren la culpabilidad del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR porque la fiscalía no tuvo en cuenta el artículo 66 CPP, por lo tanto, la fiscalía no tiene ninguna prueba que compruebe y corrobore la existencia y la realidad de lo narrado por la docente Aurea María Obando Andrade en la entrevista-denuncia y por las menores; no existe ningún elemento que demuestre la existencia del único testigo presencial el menor, **Henry Alexander Bastidas Álvarez** y del padre de familia, el señor **Emilio Bastidas**, menos que corrobore lo dicho por la docente al respecto, supuestamente, de lo que le contó el menor al padre de lo que vio, acto que dio realmente origen a este proceso y que la fiscalía, el Juez de Garantías, Juez de Conocimiento y el Tribunal no le dieron la menor importancia.

- La fiscalía no realizó ninguna investigación, no tuvieron en cuenta que en los testimonios de la docente Aurea María Obando Andrade y de las menores YVRT, DKAM, AYMM, BACT, daban muchos elementos para investigar y no solo darle credibilidad a la palabra, como lo hicieron.

- No se tuvo en cuenta que la entrevista entendida como la conversación encaminada bajo una serie de preguntas y respuestas, con las cuales se busca determinar la ocurrencia de un delito y el objetivo fundamental se presenta ante la necesidad de identificar si la entrevista puede ser tomada como prueba en el desarrollo del proceso penal.
  - Las entrevistas son válidas cuando son sometidas a una investigación legal y se obtiene de ellas pruebas materiales y elementos físicos; importante resaltar que la palabra de la docente y de las menores se llevó a este proceso sin el cumplimiento de las normas establecidas en el código 906 de 2004, relacionados con la investigación.
  - Estos testimonios se llevaron a las distintas actuaciones procesales con el ánimo de agilizarlos y dándole total credibilidad, para así darle la forma mediante la cual a partir de su recepción se tomó como pruebas para el desarrollo de este proceso contra el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, sin ningún informe que demuestre que hubo una investigación de las que se obtengan elementos materiales y evidencias físicas; igual, sucede con las entrevistas de las menores, en este caso, se vulneró el artículo 206A del CPP y por ende no existen pruebas de una investigación que demuestren realmente la culpabilidad del docente.
  - “La prueba testimonial es aquella que se obtiene en el juicio mediante declaración emitida por una persona, acerca de la percepción de unos hechos de los cuales ha tenido conocimiento directo y personal”, en este caso, la única prueba testimonial válida sería la de las menores, teniendo en cuenta que existe semejanza entre el RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2-5) sin firmas y la ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14. (Anexo 3.2-2.2). Se encuentra los nombres y firmas de las menores, del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P. 208619 CS de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ - INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL–SIJIN, la validez se da cuando las entrevistas de las menores cumplieran con lo estipulado en el artículo 206A del CPP.
  - En la reunión que hizo la docente estaban todos los estudiantes que fueron testigos presenciales de estos hechos y pudieron corroborar lo dicho por la docente; no se tuvo en cuenta por falta de investigación de la Fiscalía y los entes investigadores.
  - En los formatos **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.5)** sin firmas, y el formato **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2)**. Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 CS de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN. Estos formatos tienen el mismo texto de las menores YVRT, DKAM, AYYM y BACT.
- En ninguna parte del testimonio de la menor de 6 años BACT se encuentra la afirmación que hace la docente en la entrevista (Anexo 1.2-1) denuncia (Anexo 3.3-3.5.1), que expone la Fiscal en las Audiencia Preliminar (Anexo 1.5), y consta en el Escrito de Acusación (Anexo 2); cuando afirman que la menor **BACT** de 6 años de edad, le conto a la docente Aurea María Obando Andrade que el docente **“la obligaba a tocarle el pene”**, afirmación que la menor no hace en ninguna de las entrevistas.
- Desaparece la denuncia que según la docente hicieron los padres de la menor AYMM, cuando en la entrevista-denuncia el investigador le pregunta: “Tiene conocimiento si el profesor James Omar López Salazar ha abusado de otras niñas o niños de su escuela o de la escuela donde dictaba clases? la docente afirma: “Si, en la escuela Las Cochas, **abusó de la misma forma** de la niña Alexandra Yurley Melo, pero sus padres ya están denunciando el caso”. (Anexos 1.2.1) (Anexo 3.3-3.5.1).
- La Fiscal 29 local, en la solicitud de Captura afirma: “Tenemos además de la entrevista del docente que se acaba de verbalizar, **“la denuncia”** que **“presentarán”** las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas”.
- Estas dos denuncias tampoco aparecen en ninguna parte del proceso, ni en las Audiencias Preliminares, ni en el Juicio Oral, tampoco llego al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL para emitir el fallo de Segunda Instancia. No les dieron la importancia que ameritaba, y solo se tuvo en cuenta la entrevista (Anexos 1.2.1) –denuncia de la docente (Anexos 3.3-3.5.1); ilegal desde todo punto de vista y en denuncias inexistentes, violando los Artículos 66, 67 y 69 del CPP.
- Es importante tener en cuenta que la entrevista es un elemento importante en la cadena investigativa del proceso penal, ya que es de gran utilidad para la recopilación de información con el ánimo del esclarecimiento de una conducta punible; mucho más, cuando se convierte la entrevista en denuncia como sucede en este proceso, denuncia que se llevó al Juicio Oral y fue la prueba para que se dicte

una condena de 160 meses en Primera y Segunda instancia al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

- Se violaron derechos fundamentales al Debido Proceso establecido en el Art 29, Igualdad ante la Ley y las Autoridades Art. 13, Derecho a la honra Art. 21, Presunción de buena fe Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, de los Artículos 66, 67, 69 CPP. Artículo 253, 288, 306, 311 Código Civil, vulneración que se hizo desde el momento que fue detenido el docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, con la ORDEN DE CAPTURA NUMERO 009 (Anexo 1.3-1) emitida en Samaniego, el 10 de noviembre de 2015. Orden que se cumplió a las 06:55 horas aproximadamente del día 11-11-2015, día miércoles cuando se disponía ir para su trabajo, por funcionarios de la Unidad Básica de Investigación Criminal- Samaniego según el INFORME EJECUTIVO – FPJ-3. (Anexo -3.3-2). Vulneraciones continuadas desde esta fecha hasta que se le haga justicia al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

Teniendo en cuenta lo planteado y con base en las EXCEPCIONES A LA INMEDIATÉS, que determina en términos generales, que la sub regla jurisprudencial ha establecido que los factores para saber si el plazo fue razonable, me acojo al numeral IV que dice:

“La vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se mantiene en el tiempo”.

El docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, cumple lo estipulado en este numeral desde el momento de la captura y durante los siete años y diez meses, que lleva cumpliendo de una condena de 160 meses proferida por el Juez de Conocimiento en Audiencia de Lectura de Sentencia, realizada en la Sala de Audiencia de Samaniego el 11 de octubre 2016, en primera Instancia y en AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, el 26 de octubre de 2017, por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISION PENAL, en Segunda Instancia.

Entre los elementos materiales probatorios que no se investigaron están:

- EL LUGAR DE LOS HECHOS, **Artículo 213 CPP**, (Anexos **3.3-3-7.3.K.8- Evidencia No.3** Fotos planta física de las Instituciones “El Chinchal y las Cochas)

No se investigó al menor Henry Alexander Bastidas Álvarez y al padre de familia el señor Emilio Bastidas, carecen de pruebas físicas y elementos probatorios que corroboren la realidad de lo dicho por la docente Aurea María Obando Andrade y de las menores; la fiscalía, los investigadores, el Juez de Garantías, el Juez de Conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto- Sala Penal, le dieron credibilidad dogmática a la palabra de la docente y de las menores sin tener en cuenta la existencia del lugar de los hechos; realmente, los dos actores existen solo en la entrevista-denuncia y en las intervenciones que hace la docente en el Juicio oral, no existen ningunas pruebas materiales y elementos físicos que corroboren las palabras de la docente y compruebe la existencia del menor Henry Alexander Bastidas Álvarez y del padre de familia el señor Emilio Bastidas, de los doce estudiantes, de la señora Ecónoma y los lugares de los hechos; durante todo el proceso, no exigieron pruebas materiales y elementos físico al respecto.

- La **ENTREVISTA - FPJ-14 - Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** (Anexos 1.2.1), firmada por la docente y el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño, prueba testimonial presentada por la Fiscal en la Audiencia Preliminar.

No se tuvo en cuenta los artículos de la entrevista que determinan su alcance de aplicación. artículos 205, 206, 209, 271CPP. Este documento es tomado por el fiscal para el escrito de acusación, y llevado a juicio oral.

- En el escrito de acusación esta como - ACUSADO

Apellidos: LOPEZ SALAZAR

Nombres: JAMES OMAR

Identificación: **C.C.18.403.670 DE MONTENEGRO – QUINDIO**, con lo que se vulnera la congruencia entre otros aspectos.

- En la respuesta al Derecho de Petición del 30 de septiembre de 2019, solicitado por la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero, compañera permanente del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por nuestra solicitud, se encuentra que el imputado es Herbert Yovanny Caicedo Jurado, no JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, está firmado por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y la secretaria Marcela Yovana Goyes.

- El **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA Fecha 04-11-2015. Hora 17:43** (Anexo 3.3-3.5.1), firmada por las madres de las víctimas, la abuela de la víctima BACT de 6 años de edad sin que se le solicite un soporte legal para hacerlo y el Agente de la SIJIN, JUNIOR REIZÓN



DONET SEPÚLVEDA AMAYA; el texto de la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade, se convierte en denuncia el mismo día, con la diferencia entre la entrevista y la denuncia de 2:13 horas, así: **Entrevista** Fecha 04-11-2015, hora 15:30 - **Denuncia** Fecha 04-11-2015. Hora 17:43; esta prueba testimonial se llevó al Juicio Oral sin que los Fiscales, la Juez de Garantías, el Juez de Conocimiento y después el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL, se dieran cuenta que el texto de la entrevista plasmada en la denuncia, carece de validez jurídica porque la validez de la denuncia está estipulado en los Artículos 66, 67, 69 del CPP; además, de acuerdo a los parámetros que nos da la ley 906 de 2004, al momento de referirse, a la recolección de medios probatorios, nos permite concluir que la denuncia no puede ser considerada como prueba en el juicio oral, ya que los elementos que componen la entrevista, al momento de ser recepcionada, no están conformes a la mencionada Ley 906 de 2004, y desde esta óptica se debe entender e interpretar el significado que tiene y le damos a la entrevista bajo el amparo de la ley.

**- RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, no tiene ninguna firma y fue presentada en la audiencia de Solicitud de Captura y en la audiencia Preliminar; se encuentran las entrevistas de AYMM, YVRT, DKAM-1, DKAM-2, la menor BACT no tiene entrevista. (Anexo 1.2.5) no tiene consentimiento informado.

**- ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN. Fue la prueba testimonial que se llevó a juicio oral. Tiene Consentimiento Informado

- “La Corte Constitucional ha precisado su doctrina sobre la inmediatez entendiendo que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que admite cierto grado de flexibilidad en casos concretos”. (El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? Luisa Fernanda Cano-Blandón).

A raíz de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 del Decreto 2591/1991 la Corte Constitucional, se pronunció sobre la caducidad de la acción de tutela al poco tiempo de haber comenzado a operar y lo declaró inconstitucional, por “La palpable oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse «en todo momento” (Sentencia C-543/1992).

Me acojo a lo anterior y a nombre del Docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR solicito comedidamente Señores Magistrados, TUTELAR y ORDENAR la revisión del Proceso y la Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL, integrada por cuatro Magistrados Franco Solarte Portilla, Blanca Lidia Arellano Moreno, Silvio Castrillón Paz y Juan Carlos Álvarez López, en octubre 26 de 2017, a fin de que se “DECLARE LA NULIDAD DE ESTE PROCESO” y por ende, se garantice el Debido Proceso, el Acceso a la Justicia, la Igualdad ante la Ley y las Autoridades, el Derecho a la Honra y la Presunción de Buena Fe.

DECRETAR, que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL, le haga justicia al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR y se le reconozca los Derechos que tiene mi poderdante.

Para hacer esta petición Señores Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, se transcribe y se anexa textos y pruebas correspondientes a la solicitud tutelar; también, fundamento mi petición con la lectura interpretativa, consiente y responsable del estudio del caso, encontrando irregularidades procesales y vulneraciones de los derechos fundamentales y de muchos artículos, entré los que puedo citar los artículos 13, 21, 29, 83 de la Constitución Política, artículos 66, 67, 69, 205, 206, 209, 271 del CPP, artículo 253, 288, 306, 311 Código Civil, artículos 83,84,86,87,88,89 del Códigos de la infancia y la adolescencia que tuvieron un efecto decisivo en la sentencia y que afectaron la vida y los derechos fundamentales del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR.

Señores MAGISTRADOS, como Profesional de la Educación por 47 años, como Profesional del Derecho, solicito el **RECURSO TUTELAR** y en justicia, se le dé la importancia que amerita este caso para que a mi representado el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, se le haga justicia después de 92 meses de estar cumpliendo la pena impuesta por el Juez de Conocimiento de Samaniego en Primera Instancia y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL, en Segunda Instancia.

## PRESENTACIÓN

Señores MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, con todo el respeto que ustedes merecen, presento la lectura interpretativa y el estudio realizado del caso del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, para sustentar LA PETICION TUTELAR que hago; expongo los errores, las incongruencias e irregularidades que se dieron desde el inicio del Proceso hasta la Audiencia de la Lectura de la Sentencia, para ello se hizo la transcripción total del proceso y se adjuntan los anexos y las pruebas que justifican mi petición.

### I- CASO JURIDICO

- Delito Imputado: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
- Radicación: 5267860005312015-00137
- No. Interno: 2015-00106-00
- Lugar de los hechos: ESCUELA RURAL MIXTA “EL CHINCHAL” Y “LAS COCHAS”- SAMANIEGO
- Sala de Audiencia: MUNICIPIO DE SAMANIEGO

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL, en la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO**, con Fecha: 26 de octubre de 2017, contra JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, con Radicación: 526786000531-2015-00137-01, NIT 19300 y Aprobación del acta No. 2017-211 (octubre 19 de 2017) confirmó la sentencia en Segunda Instancia.

En la presentación del caso, señores Magistrados tengo en cuenta:

- La AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, con Fecha: 26 de octubre de 2017, por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL, en Segunda Instancia.
- La Audiencia de Solicitud de Captura, realizada el 10 de noviembre de 2015 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego – Nariño
- Audiencia Preparatoria de Legalización de Captura, Imputación, Medida de Aseguramiento y Juicio Oral, se realizó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego – Nariño, el 11 de noviembre de 2015.
- Audiencia de Formulación de Acusación del 9 de febrero de 2016 en la sala de audiencia de Samaniego.
- Audiencia Preparatoria, en la sala de audiencia de Samaniego el 8 de abril de 2016.
- Audiencia de Juicio Oral, sala de audiencia de Samaniego el 28 de junio de 2016.
- Continúo: el 29 de junio de 2016, el 16 de agosto de 2016, 17 de agosto de 2016, hasta el 8 de septiembre de 2016.
- Audiencia de Juicio Oral - Sentido del Fallo, del 20 de septiembre de 2016.
- Audiencia de Lectura de Sentencia, se realizó en la sala de audiencia de Samaniego el 11 de octubre 2016. Primera Instancia.
- La AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, (anexo 3) con Fecha: 26 de octubre de 2017, por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL, Segunda Instancia, con los siguientes numerales:

- 1- Vistos
- 2- Los hechos
- 3- Resumen de la actuación surtida
- 4- La sentencia apelada
- 5- La sustentación del recurso
- 6- Consideraciones de la sala

### 3.1 Vistos

Corresponde al tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor de JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR a quien el titular del juzgado Promiscuo del circuito de Samaniego (Nariño), mediante sentencia del 11 de octubre de 2016, lo condeno a 160 meses de prisión, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, y le negó cualquier sustituto de la prisión intramuros; todo, por hallarlo responsable como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso y agravado.

### 3.2 Los Hechos

Para EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL, los hechos son:

- **“Se acusa al señor JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, cuando en los años 2013 y 2015 se desempeñó como docente de las escuelas rurales de El Chinchal y Las Cochas, pertenecientes al Municipio de Samaniego, de haber besado en la boca, tocado las partes íntimas de 4 menores de edad alumnas suyas, a una de ellas haber frotado el pene en la vagina, para lo cual el acusado se valió de dadas y regalos y de la utilización de sitios de dichos establecimientos educativos que favorecían la ejecución de sus propósitos”.**

Los hechos se encuentran en las pruebas testimoniales a las que la Juez de Garantías, el Juez de Conocimiento y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL les dieron total credibilidad sin tener en cuenta que no hubo una investigación que corrobore la veracidad de la entrevista – denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade, de los testimonios de las menores que sin lugar a dudas, si la Fiscalía hubiera cumplido con lo estipulado en el Artículo 66 del CPP, hoy no estaríamos lamentando lo que sucedió con el docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR.

Por esta razón presento a ustedes señores Magistrados el resultado de la lectura e interpretación responsable que hice de las pruebas testimoniales que recorrieron todo el proceso sin ningún aporte investigativo, cubiertos por una credibilidad total que no le permitió al docente ni el beneficio de la duda y en el que se encuentra razones de peso, que si a este proceso se le hubiera dado la importancia que realmente tuvo y que muchas veces el señor Defensor expuso sin obtener la importancia que realmente tenían y menos una respuesta, si se hubiera hecho, otras serían las vivencias de docente y la Justicia hubiera cumplido con los fines creados en la Ley 906 de 2004.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES LLEVADAS A LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES DE SOLICITUD DE CAPTURA, CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA, IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y JUICIO ORAL**

Las pruebas son:

1- En la audiencia de Solicitud de Captura y la audiencia preliminares se presentaron las siguientes pruebas.

**A- ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)- Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** Firmado por la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE y el investigador MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO.

Fue la Prueba testimonial que la Fiscalía presentó en la audiencia de Solicitud de Captura el 10 de noviembre de 2015 y en la audiencia Preliminar, realizada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Samaniego – Nariño, el 11 de noviembre de 2015.

No se tuvo en cuenta lo estipulado en la Ley 906 de 2004, vulnerando los artículos 205, 206, 209, y 271 CPP.

“Haga un relato claro y detallado de los hechos denunciados y que usted tiene conocimiento. Yo doy clases en la escuela el CHINCHAL y los días martes y jueves intercambio clases con el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR el cual da clases en la escuela LAS COCHAS, el día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor EMILIO BASTIDAS me dijo que su hijo HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ le conto que el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR encerraba a BRIYIT (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces...”

Firmas: \_\_\_\_\_

Firma entrevistada

AUREA MARIA OBANDO

Nombre:

27423828

Cédula de Ciudadanía

Firma Policía Judicial

MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO

Nombre:

INVESTIGADOR

Cargo

Cuando se recibió la entrevista de la docente, no existía la denuncia y el investigador inicia diciendo: “Haga un relato claro y detallado de los hechos **denunciados** y que usted tiene conocimiento”. Es Absurdo que, si la entrevista y la denuncia tienen el mismo texto, pertenece a la docente Aurea María Obando Andrade, se inicie el primer acto del proceso con un documento que no existía y que fue posterior, con 2:13 horas de diferencia.

**B-** En el Juicio Oral se presentó como prueba testimonial el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1) - Fecha 04-11-2015. Hora 17:43**. Firmada por las madres de las víctimas y la abuela de la víctima BACT de 6 años, sin que se le pidiera un documento legal que la autorice a ser representante legal de la menor, y recepcionada y transcrita por el patrullero JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA AMAYA quien lo confirma en la Audiencia de Juicio Oral, el día 29 de junio de 2016, lo relacionado en el formato FPJ-2 DENUNCIA. (Anexo 3.3-3.5.1)  
El texto es una transcripción exacta de la entrevista, Formato Entrevista FPJ-14 (**Anexo 1.2.1**).

“HAGA UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO”.

“YO DOY CLASE EN LA ESCUELA DEL CHINCHAL Y LOS DIAS MARTES Y JUEVES INTERCAMBIO CLASES CON EL PROFESOR JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR EL CUAL DA CLASES EN LA ESCUELA DE LAS COCHAS, EL DIA VIERNES 30 DE OCTUBRE DEL 2015 UN PADRE DE FAMILIA, EL SEÑOR EMILIO BASTIDAS ME DIJO QUE SU HIJO HENRY ALEXANDER BASTIDAS LE CONTO QUE EL PROFESOR JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR ENCERRABA A BRIYIT (UNA DE LAS NIÑAS A LAS QUE LES DABA CLASES) EN EL **BAÑO** A CAMBIO DE DULCES...”

NOTA: FIRMAN LA DENUNCIA LAS REPRESENTANTES LEGALES, LA HUELLA CORRESPONDE A **MARIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ**, abuela de **BACHT** de **6 años**, de quien se dice no sabe firmar.

La firma de la docente a quien corresponde el texto no se encuentra, al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL dice: “**Menos, sustentar la censura, como lo hace el defensor en aspectos jurídicamente intrascendentes, como el de referir la ausencia de la firma del susodicho documento de quien se increpa haberlo promovido; ya se precisó con aciertos de la primera instancia, que la naturaleza del delito juzgado autoriza una investigación aun de manera oficiosa**”.

El Juez de Conocimiento en la lectura de la Sentencia dice: “**Respecto a la denuncia que no fue firmada por la docente Aurea María Obando Andrade, se debió a una desatención del agente de la SIJIN que la recibió, como este lo asevera, quizá porque en la misma también figuraba como testigo de la noticia criminal, no por ello existe falacia en la investigación, como que la misma fue suscrita por las madres de las niñas afectadas, debiéndose de iniciar la indagación con sus relatos, pues tanto la docente como aquellas señoras tenían el mismo conocimiento de lo acontecido a sus hijas, inclusive hasta de oficio se la podía adelantar**”.

El señor Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya en la Audiencia de Juicio Oral, del día 29 de junio de 2016 (Anexo 3.3-3-7.2E), relacionado al formato FPJ-2 (Anexo 3.3-3.5.1) DENUNCIA, dijo:

“**Que, sin recordar la fecha, se acercaron a la unidad básica de investigación criminal 4 personas familiares de unas menores de edad y una docente de esa institución. Dijo que recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información. Que recepcionó la denuncia de manera personal. Que la razón por la que se vinculó al señor James Omar López Salazar, por una situación que se presentó con unas menores, por una mala actitud por parte del docente en esa institución. Que esa diligencia de denuncia se registró en el sistema oral acusatorio SPOA y en el formato FPJ-2 único de noticia criminal.**

**Que los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores. Que la docente es la única que le relató los hechos, a lo cual las otras cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas que aparecen como denunciantes son Sandra Patricia Martínez Madroñero, Sandra Marcela Melo Melo, Sonia Rocío Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez; y que como víctimas aparecen las menores DKAM, AYMM, YVRT Y BACT. Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea**

**María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue transcrito y digitado por él. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”.**

Estoy totalmente de acuerdo en que “el delito juzgado autoriza una investigación aun de manera oficiosa” como dice el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL y el Juez de Conocimiento, también es cierto que la denuncia está estipulada en la Ley 906 de 2004 en el TITULO II – ACCION PENAL, CAPÍTULO - I, Artículos 66, 67, 69 CPP y para que sea legal debe cumplir con las normas estipuladas.

Señores Magistrados, es importante que se tenga en cuenta que antes de la DENUNCIA FPJ-2- (Anexo 3.3-3.5.1) firmada por las representantes legales y el patrullero JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA AMAYA, está la ENTREVISTA - FPJ-14, firmada por la entrevistada: AURA MARIA OBANDO ANDRADE y el entrevistador, MARIO ANDRÉS NOREÑA, investigador de la Policía Judicial. La entrevista-denuncia contiene el mismo texto, la diferencia está, en que la entrevista se realizó a las **Hora 15:30 y la denuncia a las Hora 17:43**, con la diferencia de 2:13 Horas.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–SALA DE DECISIONES PENAL, dice que: **“deviene equivocado asignarle a sus “supuestas fallas en la denuncia” un valor probatorio del que el absoluto carece”**

Según lo anterior donde se queda la Ley 906 de 2004 y el **“Artículo 69 CPP. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.** La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico **“que permita la identificación del autor”**, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante”

En lo relacionado a la firma del autor de la denuncia; el artículo 69 CPP ,es claro porque dice:“ **que permita la identificación del autor”**, por lo tanto, la falta de la firma de la denunciante es una falla eminente y no supuesta como dice El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–SALA DE DECISIONES PENAL, **“si el fallo ahora recurrido fue estructurado sobre las bases de lo acopiado en pruebas legalmente aducidas en el momento del procesal oportuno”**; acaso en el Juicio Oral la denuncia no se presentó como una prueba? ¿Acaso en el Juicio Oral no se le dio total credibilidad a lo que dijo la docente en la entrevista-denuncia, que se aceptó y se condenó a JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR; igual que la Juez de Control de Garantías aceptó la entrevista y dictó la Orden de Captura?

Que no eran pruebas estamos de acuerdo porque ni la entrevista, ni la denuncia cumplían con lo estipulado en la Ley 906 de 2004.

Continua el Tribunal: **“Menos, sustentar la censura, como lo hace el defensor en aspectos jurídicamente intrascendentes, como el de referir la ausencia de la firma del susodicho documento de quien se increpa haberlo promovido; ya se precisó con aciertos de la primera instancia, que la naturaleza del delito juzgado autoriza una investigación aun de manera oficiosa.**

Será, ¿que en realidad se precisó con aciertos en la primera instancia? cuando al respecto el Juez de Conocimiento en la lectura de la Sentencia dice: **“Respecto a la denuncia que no fue firmada por la docente Aurea María Obando Andrade, se debió a una desatención del agente de la SIJIN que la recibió, como este lo asevera, quizá porque en la misma también figuraba como testigo de la noticia criminal”, “no por ello existe falacia en la investigación””**

¿Cuál investigación? Investigación como lo estipula la Ley 904 de 2004 en los artículos 200, 205 CPP, no se hizo durante todo el proceso contra el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por lo tanto, no existen pruebas fehacientes, ni elementos materiales y evidencias físicas que demuestren la realización de una investigación; las pruebas que se presentaron son documentales en los que se encuentran los testimonios de la docente y las menores, sin ninguna investigación que aporten al proceso elementos materiales y evidencias físicas que comprueben la culpabilidad del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. Artículos 200, 205 CPP.

El Juez de Conocimiento dice al respecto **“como que la misma (denuncia) fue suscrita por las madres de las niñas afectadas, debiéndose de iniciar la indagación con sus relatos, pues tanto la docente como aquellas señoras tenían el mismo conocimiento de lo acontecido a sus hijas”** No existe ninguna prueba que corrobore el inicio de ninguna indagación en ninguno de los relatos; **“pues tanto la docente como aquellas señoras tenían el mismo conocimiento de lo acontecido**

**a sus hijas**", el conocimiento de lo acontecido con las menores no es igual puesto que el de la docente es de primer grado y con la interpretación de una profesional; la de aquellas señoras es de segundo grado y emitido por una profesional, por lo tanto no se puede afirmar que **"la docente como aquellas señoras tenían el mismo conocimiento de lo acontecido a sus hijas"**, por el nivel académico, social, cultural y profesional del trasmisor y del receptor

El juez de Conocimiento dice: **"inclusive hasta de oficio se la podía adelantar"**, estamos totalmente de acuerdo, siempre que se cumpla lo estipulado en la Ley 906 de 2004.

En cuanto al señor Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya en la Audiencia de Juicio Oral (Anexo 3.3-3-7.2E), del día 29 de junio de 2016, relacionado al formato FPJ-2 DENUNCIA, dijo: **"Sin recordar la fecha, se acercaron a la unidad básica de investigación criminal 4 personas familiares de unas menores de edad y una docente de esa institución". "Dijo que recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información"**.

Es importante tener en cuenta que la denunciante y quien la debe firmar es la docente Aurea María Obando Andrade no quienes corroboran lo que la docente dice, si se lee analiza e interpreta la denuncia los hechos narrados son exclusivos de la docente, las tres madres de familia y la abuela de una de las víctimas, no pueden corroborar lo que no les consta y menos firmar.

**"Que recepcionó la denuncia de manera personal"**, lo que implica que escucho a la docente, ¿entonces como se explica la enorme exactitud con el contenido de la entrevista recibida a la docente Aurea María Obando Andrade 2:13 antes por el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño?

**Que "esa diligencia de denuncia se registró en el sistema oral acusatorio SPOA y en el formato FPJ-2 único de noticia criminal"**.

**Que "los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores"**. Que **"la docente es la única que le relató los hechos"**, lo cual los otros cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas **"que aparecen como denunciantes"** son Sandra Patricia Martínez Madroñero, Sandra Marcela Melo Melo, Sonia Rocío Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez; y que como víctimas aparecen las menores DKAM, AYMM, YVRT Y BACT. Que **"manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos"**, ¿si la docente relata los hechos y las tres madres y la abuela de las menores solo corroboran los hechos, porque nombran a la docente como testigo y de qué?

Dijo **"que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por "un olvido involuntario de su parte"**, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres".

Que **"lo que está plasmado en el documento "fue "transcrito" y "digitado" por él"**. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos".

Se vulneró el **Artículo 69 CPP. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición**. "La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico **"que permita la identificación del autor"**, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante".

**"Los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores" "la docente es la única que le relató los hechos"**, lo cual los otros cuatro familiares corroboran esta información". Repetimos, podrán firmar una denuncia quienes corroboran la información o como lo estipula el Artículo 69 CPP. En este caso, es una falla eminente y no supuesta.

### **C- RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00.** (Anexo 1.2.5)

No tiene ninguna firma ni el Consentimiento Informado que autorice al investigador a realizar este acto y fue la prueba testimonial que presento la Fiscal en la audiencia de Solicitud de Captura y la audiencia Preliminar.

El Informe de Investigación de Campo, está estipulado en la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO 209 CPP Informe de investigador de campo.** El informe del investigador de campo tendrá las siguientes características:

- a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe;
- b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad investigativa antes mencionada;
- c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia;

d) Acompañará el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado. El informe no cumple con la característica de los numerales a, b, c, y d, las menores hace un relato que no tiene nada que ver con la entrevista y menos con el interrogatorio; no existen las características y fue la prueba que presento la Fiscal en la Audiencia de Solicitud de la Orden de Capturan, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento y la Juez de Control de Garantías las acepto y concedió la Orden de Captura, hizo la legalización de captura , Imputación y Medida de Aseguramiento.

EL INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 (Anexo 1.2.5) se realizó el 09 de noviembre de 2015 hora: 17:00 y de 2:30 horas después de la Entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade.

En el formato FPJ-11 (Anexo 1.2.5), encontramos:

**No. 4- Actuaciones realizadas FPJ-11** (Anexo 1.2.5), se relacionan las solicitudes que se hicieron:

- Solicitud tarjeta de preparación del señor **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR** (indiciado)

Se realiza solicitud de tarjeta de preparación del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 12.991.850 de Pasto Nariño (indiciado) la cual se logra obtener satisfactoriamente. **(Anexo 1.3-6)**

- Solicitud antecedentes y/o anotaciones judiciales del señor **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**.

En contestación a la orden de policía judicial con número de Noticia Criminal N°. 526786000531201500137, se solicitó a la oficina de Antecedentes informe que el señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 12.991.850 de Pasto Nariño, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES (Anexo 3-3-3.7.3K.2)

- Se solicitud los registros civiles de nacimiento de las victimas YEIMMY VANESSA ROSERO TORO, DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ, ALEXANDRA YURLEI MELO MELO y BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO. No se hizo por lo tanto no aparecen en ninguna parte del proceso.

- Solicitud valoraciones médico legal y psicológicas de las victimas YEIMMY VANESSA ROSERO TORO, DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ, ALEXANDRA YURLEI MELO MELO y BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO. La menor BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO no está entre las víctimas, está la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO.

Estas valoraciones se hicieron sin el Consentimiento Informado.

- **INFORME TECNICO MEDICO LEGAL SEXOLOGICO** (Anexo 1.2-1.4)

. ALEXANDRA MELO MELO. (Anexo 1.2-1.4A)

. YEIMY VANESA ROSERO TORO. (Anexo 1.2-1.4B)

. DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ. (Anexo 1.2-1.4C)

. BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO. (Anexo 1.2-1.4D)

**HISTORIA CLINICA - VALORACION MEDICO LEGAL (Anexo 1.2-1.4.1)**

. ALEXANDRA MELO MELO. (Anexo 1.2-1.4.1A)

. YEIMY VANESA ROSERO TORO. (Anexo 1.2-1.4.1B) No hay examen de valoración médico legal.

. DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ. (Anexo 1.2-1.4.1C)

. BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO. (Anexo 1.2-1.4.1D)

- **HISTORIA CLINICA PSICOLOGICA** (Anexo 1.2-1.5)

. ALEXANDRA MELO MELO. (Anexo 1.2-1.5A)

. YEIMY VANESA ROSERO TORO. (Anexo 1.2-1.5B)

. BRIGITH ALEXANDRA CHOCUE TORO. (Anexo 1.2-1.5C)

. DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ. (Anexo 1.2-1.5D)

- Inspección a la carpeta con la documentación del señor **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR** la cual reposa en la oficina de la secretaria de educación de Samaniego Nariño.

La carpeta del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no reposa en la Secretaría de Educación de Samaniego- Nariño porque no es docente municipal, la carpeta está en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño porque es docente nacionalizado.

- Entrevistas de las victimas YEIMMY VANESSA ROSERO TORO, DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ, ALEXANDRA YURLEI MELO MELO y BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO (La menor BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO no está entre las víctimas, está la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO.

## N° 5 Toma de muestras:

No. De EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
N/A	N/A	N/A

En la toma de muestras, no hubo EMP ni EF; tampoco el sitio de recolección, y menos la descripción de EMP y EF. Como lo hemos afirmado para la fiscalía y los investigadores no existieron los lugares de los hechos, las escuelas del Chinchal y las Cochas, la biblioteca, el salón de clase, el patio de recreo, los baños y la bodega, los alumnos que recibían clase con las menores, tampoco la señora que preparaba los alimentos y permanecía toda la jornada; el menor Henry Alexander Bastidas Álvarez y el señor Emilio Bastida, padre del menor y todo lo mencionado anteriormente solo existieron en la entrevista-denuncia ( Entrevista Anexo 1.2.1) (Denuncia Anexo 3.3-3.5.1) de la docente Aurea María Obando Andrade y en las entrevistas de las menores, **RELATO VICTIMA INVESTIGACIÓN DE CAMPO FPJ-11** (Anexo 1.2.5) y la ENTREVISTA FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2).

**N° 6 Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados.** No se hace ninguna descripción, ni se enumera los instrumentos utilizados en esta diligencia.

**N° 7 Resultados de la actividad investigativa** (Descripción clara y precisa de los resultados)

En contestación a la orden de policía judicial con número de Noticia Criminal N° 526786000531201500137, **se solicitó** a la oficina de Antecedentes informe que el señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 12.991.850 de Pasto Nariño, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES. (Anexo 3-3-3.7.3K.2)

Se realiza solicitud de tarjeta de preparación del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 12.991.850 de Pasto Nariño (indiciado) la cual se logra obtener satisfactoriamente. **(Anexo 1.3-6)**

Relato de las menores, con todo lo anterior, no se hicieron las entrevistas, se copiaron del formato **FPJ-14:**

Es importante tener en cuenta que antes del **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.5) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, se hizo la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2) SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO**, la diferencia es de 8:00 Horas; se dice que: “se realizaron las entrevistas a las menores”, la realidad es que se copió parte de las entrevistas del formato **FPJ-14**, las entrevistas se realizaron sin el Consentimiento Informado; “las realiza un funcionario de policía judicial que según él cuenta con protocolo SATAC”; este conocimiento no se reflejó en las entrevistas; se dice que: “las entrevistas se hacen en compañía de su acudiente o representante legal y del comisario de familia”; no existen el nombre del funcionario que realizó la INVESTIGACIÓN DE CAMPO, los nombres de los acudientes o representantes legales, ni el del Comisario de Familia.

. **ALEXANDRA YURLEY MELO MELO – 9 años de edad.** (Anexo 1.2-2A)

Se realizó la entrevista a la menor ALEXANDRA YURLEY MELO MELO la cual manifestó lo siguiente: "Yo estudiaba en la escuela El Chinchal a principios de este año y allá profesor JAMES LOPEZ SALAZAR dictaba clases de matemáticas, inglés y sociales los días martes y jueves..."

. **YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – YVRT de 12 años de edad.** (Anexo 1.2-2B)

"Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela El Chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR que enseñaba religión, matemáticas, geometría e inglés los días martes y jueves, me daba mecato como mentas, chicles cuando estaba solo en el salón después **“me cogía la cara a la fuerza y me besaba la boca y metía su mano dentro de mi ropa y me tocaba los senos, las piernas y la cola, eso paso algunas veces”** yo me dejaba y no dije nada por miedo de que mi mamá le reclamara y el hiciera algo porque él es de mal genio..."

. **DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – DKAM de 11 años de edad.** (Anexo 1.2-2C1)

¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: Si el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR, **“me llevaba para la biblioteca a solas con el pretexto diciéndome que en la biblioteca**



**me iba hacer las recuperaciones de los exámenes de inglés y matemáticas, el me hacía sentar en el pupitre, y el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR...”**

**. DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – DKAM de 11 años de edad. (Anexo 1.2-2C2)**

El profesor James me comenzó a tocar mi parte vaginal cuando comenzando el curso de primero ósea este año, un día mi profesor James me dijo una mentira diciéndome que mi abuelita María del Carmen me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores de la escuela el chinchal y que el profesor Jemes me iba llevar donde estaba mi abuelita y cogió y le hecho llave al salón dejando a mis compañeros encerrados para que no salieran y ...”

Nota Textual: “Es de anotar que estas entrevistas fueron realizadas por un funcionario de policía judicial que cuenta con protocolo SATAC, en compañía de su acudiente o representante legal y comisario de familia”. No tienen las firmas del funcionario, del acudiente o representante legal y del Comisario de familia, tampoco tiene el Consentimiento Informado.

La menor DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – DKAM de 11 años de edad, en el INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11, tiene dos entrevistas con diferentes textos, es absurdo que la fiscal haya presentado esta prueba sin tener en cuenta esta situación y más absurdo que la Juez de Control de Garantías la haya aceptado y se haya pronunciado en contra del docente.

Es importante resaltar que de la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO de 6 años de edad, no registra la entrevista.

La Fiscalía les dio total credibilidad a las palabras de las menores, no investigo la veracidad de lo dicho y menos hizo una lectura interpretativa; si se hubiera tenido en cuenta, el lugar de los hechos, se ubicaba el salón de clase o cualquier otro salón,

Es importante tener en cuenta que, en las Escuelas Unitarias, el docente debe estar donde están todos los estudiantes ya sea en el patio de recreo o cuando están en el restaurante o cualquier otro lugar.

En el informe presentado en la Audiencia de Solicitud de Captura y en la audiencia Preliminar se registran las entrevistas de tres de las menores víctimas:

- AYMM de 9 años de edad.

- YVRT de 12 años de edad.

- DKAM de 11 años de edad, tiene dos entrevistas.

- BACT de 6 años de edad. (Anexo 1.2-2D) – No tiene entrevista y es la que la Fiscal socializa en la Audiencia de Solicitud de Captura y en la Audiencia Preliminar, obteniendo la Orden de Captura del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR y posteriormente la Legalización de la Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, vulneración que no admite ninguna excusa y que jurídicamente carece de valor.

#### **INDIVIDUALIZACION**

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>12.991.850</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>20 DE MARZO DE 1968</b>
<b>ESTADO CIVIL</b>	<b>CASADO</b>
<b>OCUPACION U OFICIO</b>	<b>DOCENTE</b>
<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>	<b>CARRERA 2 BARRIO EL PROGRESO, MUNICIPIO DE SAMANIEGO</b>

Siendo así las cosas y teniendo el presente impacto social, que tiene este tipo de conducta punible, descrita en los artículos 205, 207, 208, 209, y 211 de la ley 599/00 del (CP), la ola de inseguridad por la que está pasando la sociedad del municipio de Samaniego-Nariño y con base a los artículos 297, 298, y 299 de la Ley 906/04 del (CPP), muy respetuosamente me permito solicitarle al señor fiscal, una vez haga su análisis jurídico del acervo probatorio que se le pone de presente estudie la posibilidad de fijar audiencia correspondiente con el juez de control de garantías, para solicitar orden de captura, en contra del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de Acto Sexual Abusivo Con Menor de catorce Años, ART.208 CP. Mi petición se fundamenta con la denuncia formulada por las señoras SANDRA PATRICIA MARTINEZ ADROÑERO, SANDRA MARCELA MELO, SONIA ROCIO TORO MARTINEZ Y MARIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ representantes legales de las menores quienes manifiestan que sus hijas de nombre YEINY VANESSA ROSEROTOROO, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ, ALEXANDRA YURLEY MELO MELO Y BRIYITH ALEJANDRA CHOCUE TORO (La menor BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO no está entre las víctimas, está la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO), estaba siendo en varias ocasiones víctima de actos

sexuales por parte de su profesor de nombre JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por tal motivo las madres y abuela de las menores proceden colocar en conocimiento en la autoridad competente.

El tipo de conducta al que se refiere el representante judicial anónimo, en este caso no lo cubre los artículos enunciados porque estipulan:

- **Artículo 205 CP.** Acceso carnal violento
- **Artículo 207 CP.** Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.
- **Artículo 208 CP.** Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
- **Artículo 209 CP.** Actos sexuales con menor de catorce años.
- **Artículo 211 CP.** Circunstancias de agravación punitiva

Los artículos que se en este caso se pueden aplicar al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, son el 209 y 211 CP.

- “Con base a los artículos 297, 298, y 299 de la Ley 906/04 del (CPP), muy respetuosamente me permito solicitarle al señor fiscal, una vez haga su análisis jurídico del acervo probatorio que se le pone de presente estudie la posibilidad de fijar audiencia correspondiente con el juez de control de garantías, para solicitar orden de captura, en contra del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de Acto Sexual Abusivo Con Menor de catorce Años, **ART.208 CP**”

Jurídicamente la fiscalía es el único estamento que debe solicitar la Captura”

«La drástica afectación de uno de los derechos más importantes operada con la captura, impone la necesidad de que las razones, la forma y el tiempo de tal intervención sea revisado por una autoridad judicial, de manera pronta, como ha quedado claro de los compromisos internacionales referidos en precedencia”. Jurídicamente la fiscalía es el único estamento que debe solicitar la Captura, sin embargo, la solicitud que hace la autoridad judicial es viable ante el fiscal, siempre y cuando tenga la firma del funcionario, en este caso no existe, además, se fundamenta en el artículo 208 CP. **Acceso carnal** abusivo con menor de catorce años, que no corresponde a este caso, es el artículo 209 CP. **Actos sexuales con menor de catorce años.**

El funcionario anónimo dice: “Mi petición se fundamenta con “**la denuncia**” formulada por las señoras SANDRA PATRICIA MARTINEZ MADROÑERO, SANDRA MARCELA MELO, SONIA ROCIO TORO MARTINEZ Y MARIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ representantes legales de las menores quienes manifiestan que sus hijas de nombre YEIMY VANESSA ROSERO TORO, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ, ALEXANDRA YURLEY MELO MELO Y BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO (La menor BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO no está entre las víctimas, está la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO), estaba siendo en varias ocasiones víctima de actos sexuales por parte de su profesor de nombre JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por tal motivo las madres y abuela de las menores proceden colocar en conocimiento de la autoridad competente”

La denuncia a la que se refiere el funcionario judicial anónimo, no existe, las señoras SANDRA PATRICIA MARTINEZ MADROÑERO, SANDRA MARCELA MELO, SONIA ROCIO TORO MARTINEZ Y MARIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ representantes legales de las menores, quienes no presentaron ninguna denuncia; menos, manifestaron y procedieron a colocar en conocimiento en la autoridad competente, que sus hijas de nombre YEIMY VANESSA ROSERO TORO, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ, ALEXANDRA YURLEY MELO MELO Y BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO (La menor BRIYITH **ALEJANDRA** CHOCUE TORO no está entre las víctimas, está la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO), estaban siendo en varias ocasiones víctima de actos sexuales por parte de su profesor de nombre JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por tal motivo las madres y abuela de las menores proceden colocar en conocimiento en la autoridad competente”, como afirma el funcionario judicial.

- ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14. (Anexo 3.2-2.2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 09:00 ESTACION DE POLICIA SAMANIEGO. Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P. 208619 CSJ, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ - INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL - SIJIN, se encuentra la entrevista de la menor BACT y es la que expone la fiscal 29 Local en la audiencia de solicitud de Captura y audiencia Preliminar esta diligencia tiene el consentimiento informado

. **YEIMMY VANESSA ROSERO TORO** – 12 años. Hora 18:00. (Anexo 3.2-2.2A)

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: es para hablar de las cosas que me hacia el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR abuso de mi tocándome los senos, las piernas, la cola y besándome a la fuerza.

¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar: los senos, la vagina, las piernas y la cola? ¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: si, el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR. "Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela el chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR que enseñaba religión, matemáticas, geometría e inglés los días martes y jueves, me daba mecato..."

. **DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ** – 11 años. Hora 10:00. (Anexo 3.2-2.2B)

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: si es para hablar de las cosas feas que me hacía el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR, cuando yo estaba cursando tercero y cuarto de primaria en la escuela el Chinchal y era mi profesor de matemáticas, sociales, informática e inglés, estas materias me las daba los días martes y jueves. ¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: mis senos, mi colita y mi vagina. ¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: si el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR..."

. **ALEXANDRA YURLEY MELO MELO** 9 años. Hora 09:00 y luego aparece que la hora es 11:30. (Anexo 3.2-2.2C)

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: si es para hablar de las cosas feas que me hacia el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR. ¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: la vagina, la cola y los senos. ¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas? Si, el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR. Yo estudiaba en la escuela el chinchal a principios de este año y allá el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR..."

. **BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO** – 6 años. Hora 14:00. (Anexo 3.2-2.2D)

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: Si para contarle a usted de las cosas malas que me hizo el profesor JAMES conmigo, el profe me llevaba con mentiras diciéndome que mi abuelita MARIA DEL CARMEN me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores y los recogedores de la escuela Chinchal y..."

**FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS MADRES DE LAS VICTIMAS PARA EL PATRULLERO MARCO AURELIO CRUZ GOMES PARA QUE REALICE LA ENTREVISTA JUDICIAL. SE REALIZARON EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. (anexo1.2-1.6)**

- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO – Hora 9:00 (**Anexo 1.2-1.6A**)

- YEIMY VANESSA ROSERO TORO – Hora 18:00 (**Anexo 1.2-1.6B**)

- DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ – 10:00 (**Anexo 1.2-1.6C**)

- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 14:00 (**Anexo 1.2-1.6D**)

Señores Magistrados, estas son las pruebas testimoniales que se presentaron en este proceso sin ninguna investigación que corroboren la veracidad de lo dicho y la realidad de su existencia. Los "hechos" se encuentran en las pruebas, que nadie vio y que están en la entrevista–denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade, en las entrevistas de las menores, en los informes de los médicos y psicólogas, con una terminología que sin lugar a dudas acreditaban una investigación que no se hizo, "me dijo, le conto, dijo" términos que sin lugar a dudas dan a entender que existen otras personas diferentes a las que hacen los relatos.

En la entrevista–denuncia existen hechos narrados por la docente que ameritaban y ameritan una atención especial de la Fiscalía, de los investigadores, de los Jueces de Control de Garantías, de Conocimiento y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PENAL antes de emitir, la Orden de Captura, la Sentencia de Primera Instancia y la de Segunda Instancia.

Señores Magistrados estos son los verdaderos hechos que se dieron en este proceso y que para desgracia del docente, no se investigaron sino que con la credibilidad dogmática que los Fiscales, la Juez de Garantías, el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PENAL, le dieron a lo que le dijo, supuestamente, el padre de familia señor Emilio Bastidas, de lo que, supuestamente, le dijo su hijo Henry Alexander Bastidas Álvarez, que narra la docente Aurea María Obando Andrade en la entrevista – denuncia y que realmente solo existen para la docente y posteriormente para los entes acusadores; la misma credibilidad que les dieron, a los testimonios de las menores BACT de 6 años de edad, AYMM de 9 años de edad, DKAM de 11 años de edad y YVRT de 12 años de edad.

Estos señores Magistrados son los hechos que estuvieron en todo el proceso sin ningún elemento material y evidencia física que demuestre realmente la culpabilidad del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR y por los que se dictó una condena de 160 meses de Prisión, en Primera y Segunda Instancia; un proceso en el que no existieron testigos presenciales, en el que desaparecen los compañeros de las menores, la señora ecónoma de la institución y lo más grave que no se hizo ninguna

investigación al respecto; que el lugar de los hechos no existió porque ni la fiscalía ni los investigadores se desplazaron a comprobar su existencia y comprobar las posibilidades reales de que los hechos narrados por la docente y las menores son reales.

Proceso en el que vulneraron derechos de las niñas, especialmente de la menor BACT de 6 años de edad, de quien se desconoce a los padres, violando el Artículo 1, 7, 9, 11, 14, 16, 22, 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia y si se revisa detenidamente se violan muchos más derechos.

En este proceso se acepta a quien dice ser la abuela como representante legal, en la Solicitud de la Captura, audiencia Preliminar y Juicio Oral, no se pidió el documento de Identidad, ni los documentos legales que le dé el derecho como representante legal de la menor BACT de 6 años, Patria Potestad o Custodia, artículo 253, 254, 288, 306, 307, 311 Código Civil, tampoco se tuvieron en cuenta a los padres de la menor ni al ICBF.

Se aceptan los testimonios de las menores sin asistencia profesional, sin tener en cuenta que existe el ICBF, con un equipo de Profesionales que cuando conocen estos casos se desplazan, sobrando la excusa que no se tienen los recursos necesarios.

Con la exposición que hago de los hechos que dieron origen a este proceso y otros que se ignoraron o no se les dio importancia cuando el señor Defensor los expuso, fundamento mi Petición Tutelar.

### 3.3- RESUMEN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PENAL, dice que:

“El 11 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaniego (N) con función de control de garantías, se llevaron a cabo Audiencias Concentradas de la Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. En el segundo acto referido le fue enrostrado al aprehendido la comisión como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años previstos en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236 de 2008, agravado por la circunstancia del numeral 2 del artículo 211 ibídem, en concurso; cargos que no fueron aceptados”.

En la lectura interpretativa realizada para el estudio del caso del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, encontramos al respecto lo siguiente:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PENAL, en el RESUMEN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA, no tuvo en cuenta que el primer acto con el que se dio inicio a este proceso, fue la AUDIENCIA de SOLICITUD de CAPTURA, realizada el 10 de noviembre del 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de este Municipio (Samaniego).

Hicimos un estudio minucioso de La Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento; en estos actos procesales están los hechos investigados, según el artículo 66 CPP, estos actos se deben iniciar no solo con testimonios sino con elementos materiales y evidencias físicas que responsablemente den razones para llevar a un Ser Humano al estado que se llevó al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

En la audiencia encontramos lo siguiente:

**AUDIO 1 - AUDIENCIA PARA SOLICITAR UNA CAPTURA.** (Anexo 1.2)

Se realizó el 10 de noviembre de 2015, a las 3:10 P.M. en la que se solicita la orden de captura del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, a la Juez de control de garantías, por la Fiscal 29 local de Samaniego.

#### **INTERVINIENTES:**

-JUEZ: **RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Samaniego

- FISCAL: **MONICA MERCEDES ARANGO PAVA**, fiscal 29 local en turno

- MINISTERIO PUBLICO: No se encuentra, se informa que fue debidamente notificado.

3:10 de la tarde del día de hoy 10 de noviembre del 2015 el Juzgado segundo promiscuo municipal con Función de control de garantías de este municipio, instala audiencia preliminar para decidir sobre una solicitud de captura pedida por la fiscalía general de la nación en contra del señor **JOSÉ OMAR LÓPEZ SALAZAR** dentro de la investigación No.526786000531-2015-00137-00 por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, artículo 209.

El nombre de **JOSÉ** OMAR LÓPEZ SALAZAR contra quien se solicita la orden de Captura no corresponde al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR , este error procesal, está en el archivo del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y se nos entregó en la respuesta al Derecho de Petición que presentamos con la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero, está firmado por el secretario del juzgado, y el informe de la audiencia Preliminar tiene la firma de la Juez Dra. Ruth Esmeralda Martínez guerrero y Marcela Yovana Goyes-secretaría. (Anexo 1.1A) (Anexo 1.1B)

- Para solicitar la Orden de Captura la Fiscal presentó como pruebas testimoniales:

- **EL FORMATO ENTREVISTA FPJ-14. (Anexo 1.2-1) FECHA 04-11-2015. HORA 15:30**, consta el RELATO de la Docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, firmado por la docente y el investigador de la Policía Nacional SIJIN Samaniego Mario Andrés Noreña Avendaño.

Es importante tener en cuenta que cuando la Fiscalía General de la Nación toma conocimiento de la existencia de un delito a través de la noticia criminal, es cuando se debe iniciar obligatoriamente el proceso penal, entonces, la Fiscalía puede actuar de oficio, o bien tomar contacto con el caso a través de una denuncia, petición especial o querrela.

El sustento normativo de la entrevista lo estipula la ley 906 de 2004 en los artículos 205, 206, 209, 271, entre otros, los cuales son de aplicación cotidiana, dentro del esquema del proceso penal.

Para solicitar la Orden de Captura la Fiscal dice:

- “Tenemos que vamos a solicitar orden de captura en contra del señor JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, quien se identifica con Cédula de ciudadanía...”

Juez: ¿Disculpe James o **José**? James Omar López Salazar si señoría James Omar López Salazar.

Juez: Gracias”,

- “Persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.991.850 **expedida en Samaniego**”.

Se vulneró el Artículo 128 CPP. Identificación o individualización. La cedula del docente no fue expedida en el Municipio de Samaniego, sino en la ciudad de Pasto. (Anexo 1.2-1.1); se vulnera el derecho a la identidad, Artículo 128 CPP y por ende se inicia la vulneración de Derechos y el Debido Proceso.

- “Con fecha de nacimiento 20 de marzo de 1968, con 47 años de edad, residente en la carrera 2da el barrio el progreso de este municipio, con nivel educativo bachiller pedagógico, profesión docente municipal de primaria adscrito a la secretaría de educación del Municipio de Samaniego”

El nivel académico del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR es BACHILLER INDUSTRIAL MODALIDAD ELECTRICIDAD del INEM-Pasto, 1986; BACHILLER PEDAGOGICO, de la Escuela Normal Nacional-Pasto, 1994; LICENCIADO EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, 2014; ESPECIALISTA EN ETICA Y PEDAGOGÍA, en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, 2015. (Anexo 1.2-1.2).

“De estado civil casado con la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero”.

El estado civil es soltero, convive con la señora Marleny del Socorro Guerrero en unión libre.

- “Tenemos que el señor James Omar López Salazar es docente Municipal de Samaniego y presta sus servicios como docente de primaria en las escuelas de las veredas las cochas y el chinchal pertenecientes a esta jurisdicción”

JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, es docente Nacionalizado y está adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en comisión a la Institución Educativa “LAS COCHAS” del Municipio de Samaniego. (Anexo 1.2-1.3).

-“Se ha tenido noticia por relatos realizados de las menores víctimas que el prenombrado docente en repetidas ocasiones y valiéndose de su posición de profesor de ellas, las ha besado, acariciado sus partes íntimas, llegando inclusive a frotar su miembro viril contra la vagina de una de las menores **“y obligando a que una de ellas acaricie su miembro”**, se tuvo noticia de estos hechos por denuncia que formulara una docente y a raíz de un comentario que hiciera uno de sus alumnos (El alumno es Henry Alexander Bastidas Álvarez de 6 años de edad), lo que la motivo (a la docente) a indagar a profundidad en dichos hechos logrando identificar a las víctimas y a su victimario” (Anexo 1.2-1).

Se tuvo noticias de estos hechos por la entrevista la docente, no por la denuncia porque esta aparece después de 2:13 horas de la entrevista.

Para la audiencia de Solicitud de Captura, la fiscal 29 Dra. Mónica Mercedes Arango Pava toma como prueba los testimonios de las menores, que se hicieron sin el Consentimiento Informado, está en el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 (Anexo 1.2-2) SE REALIZO, EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA: 17:00**, en este formato se encuentran dos entrevistas y corresponden

a la menor DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – DKAM de 11 años de edad. (Anexo 1.2-2C1 y 1.2-2C2) en la entrevista C-2 se encuentra el texto que corresponde a la menor **BACT**, pero jurídicamente pertenece a la menor DKAM de 11 años de edad, jurídicamente la menor **BACT** en este formato no tiene entrevista. (Anexo 1.2-2D).

Es verdad, en el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 (Anexo 1.2-2)**, está lo que dice la Fiscal. La afirmación “ **y obligado a que una de ellas acaricie su miembro**”, carece de veracidad, la única que hace esa afirmación es la docente Aurea María Obando Andrade, la repite la fiscal 29 Local, la Juez de Garantías, y posteriormente el fiscal 47 Seccional en el Escrito de Acusación; en ninguno de los relatos de las menores víctimas se encuentra la afirmación “**y obligado a que una de ellas acaricie su miembro**”, lo demostramos en las transcripciones de las entrevistas de las menores (Anexo 1.2-2A)(Anexo1,2-2B)(anexo1.2-2C1) (anexo1.2-2C2).

En la Audiencia de Solicitud de Captura la Fiscal, tomó este elemento falso, el que sin lugar a dudas peso para emitir dicha orden. (Anexo 1.3)

- “Se tuvo noticia de estos hechos **por denuncia que formulara una docente** y a raíz de un comentario que hiciera uno de sus alumnos (El alumno es Henry Alexander Bastidas Álvarez de 6 años de edad), lo que la motivó a indagar a profundidad en dichos hechos logrando identificar a las víctimas y a su victimario”.

Es importante tener en cuenta que la docente no presentó la denuncia, esta es copia exacta de la entrevista que hizo el 4 de noviembre de 2015 y se encuentra en el formato **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2-1)**. Firmado por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador **MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO**.

La denuncia, es copia fiel de la entrevista como lo manifiesta el agente JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA AMAYA, en la intervención que hace en el Juicio Oral, el 29 de junio de 2016. (Anexo 3.3-3-7.2E), dice: “**Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue “transcrito” y digitado por él**”.

La denuncia a la que se refiere la señora Juez se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1) Fecha 04-11-2015. Hora 17:43, firmada por las madres y la abuela de la víctima BACT de 6 años y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA.**, la denuncia aparece 2:13 horas, después de la entrevista.

La entrevista-denuncia no cumplen con lo estipulado en la ley 906 de 2004. La entrevista estipulada en los artículos 205, 206, 209, 271 CPP, y la denuncia la estipula los artículos 67,69 CPP. Por lo tanto, la entrevista-denuncia carecen de validez jurídica y los actos realizados con estas pruebas testimoniales son NULAS.

- Se lee el relato de la docente Aurea María Obando Andrade, (Anexo 1.2-1) no verbalmente como lo manifiesta la Fiscal.

- “Para demostrar a usted señoría la ocurrencia material y subjetiva de la conducta punible enunciada, tenemos además de la entrevista del docente que se acaba de verbalizar, **la denuncia que presentarán las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez**, quienes son madres y abuela de las menores víctimas”,

La denuncia a la que se refiere la Fiscal no existe, se menciona solo en esta audiencia de Solicitud de Captura, no existe la prueba que **las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez**, haya presentado una denuncia en ningún momento, la realidad es que lo que se encuentra en el proceso; que las cuatro señoras firmaron una denuncia que no les correspondía porque no podían responder por lo que se dice en la denuncia, la única que debió firmar es la dueña y responsable del texto, la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE.

La Fiscal afirma que “**es el cuerpo de la denuncia**”; es importante tener en cuenta que la fiscal no presenta como prueba testimonial la denuncia (Anexo 3.3-3.5.1) sino la entrevista de la docente. (Anexo 1.2-1).

- La Fiscal dice: “**Además tengo el informe del investigador de campo, contenido en formato FPJ-10 de fecha 9 de noviembre de 2015 suscrito por el patrullero Mario Andrés Noreña Avendaño en el cual se hace una relación de las entrevistas rendidas el día de ayer 9 de noviembre de 2015 por las menores víctimas, entrevistas que fueron recepcionadas con el lleno de los requisitos legales y total aplicación del protocolo SATAC**”



El informe del Investigador de Campo, contenido en formato **FPJ-10 de fecha 9 de noviembre de 2015**, **este formato** al que se refiere la fiscal, no existe; en el proceso existe el RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00. (Anexo 1.2-2), no está suscrito ni firmado por el patrullero Mario Andrés Noreña Avendaño, este formato no tiene la firma de quien realizó esta diligencia, tampoco de las menores, de sus acudientes o representantes legales, ni del Comisario de Familia, tampoco tiene el consentimiento informado, aunque en el texto FPJ-11 los enuncian al final de las entrevistas de las menores, dice: **“en el cual se hace una relación de las entrevistas rendidas el día de ayer 9 de noviembre de 2015 por las menores víctimas, entrevistas que fueron recepcionada con el lleno de los requisitos legales y total aplicación del protocolo SATAC”**.

Las entrevistas que se realizaron a la docente Aurea María Obando Andrade, a las menores víctima YVRT de 12 años de edad, DKAM de 11 años de edad, AYMM de 9 años de edad y BACT de 6 años de edad; únicas pruebas que existen en este proceso, no cumplen con lo estipulado en los artículos 205, 206, 209, 271 CPP.

Las entrevistas de las menores no cumplen con el Consentimiento Informado. Por lo tanto, son errores graves del proceso y jurídicamente, estas diligencias son NULA.

El **protocolo SATAC** se cumple cuando se tiene claro que es un procedimiento semiestructurado que busca conocer cómo ocurrieron los hechos de abuso sexual contra el menor. Para que este **protocolo** sea eficaz es fundamental que la entrevista tenga en cuenta el desarrollo cognitivo, social, edad y la espontaneidad del menor de edad.

**“Entrevistas que fueron recepcionada con el lleno de los requisitos legales y total aplicación del protocolo SATAC”**

Las entrevistas no cumplen con lo estipulado en los artículos 205, 206, 206A, 209, 271 CPP, tampoco con el protocolo SATAC.

Protocolo S A T A C		
<b>Simpatía</b>	de 3 a 7 años: Dibujar la cara de 8 a 10 años: Dibujar la cara según decisión del niño de 11 a 17 años: Conversación neutral para narrativas de 3 a 10 años. Dibujar círculos de convivencia	
<b>Identificación de Anatomía</b>	de 3 a 5 años: Diferenciación géneros de 3 a 9 años: Nombrar partes con dibujos de 10 a 17 años: Usar dibujos solo según necesidad	
<b>Indagación de Tocamientos</b>	<p><b>Positivo</b> de 3 a 5 años: ¿Recibes besos, abrazos, cosquillas? de 6 a 9 años: ¿Recibes caricias que te gustan?</p> <p><b>Negativo</b> de 3 a 9 años: ¿Recibes caricias que no te gustan? de 10 a 17 años: ¿Sabes por qué viniste a hablar conmigo hoy? ¿Hay lugares de tu cuerpo donde nadie te debe tocar? ¿Tienes lugares en tu cuerpo que no quieres que nadie toque? ¿Está bien que alguien toque tu ... (parte del cuerpo)? ¿A quién le dirías si alguien te toca en una de esas partes? ¿Has recibido una caricia que te causó confusión o miedo?</p> <p><b>Alternativas</b> ¿Le contaste a tu mamá, maestra... de algo que te pasó que no estuvo bien? ¿Fuiste al médico por algo que te pasó ultimamente? ¿Hay lugares o partes en los cuerpos de otras personas que no quieres tocar? ¿Alguien te ha mostrado algo que tiene que ver con las partes del cuerpo?</p>	
<b>Escenario del Abuso</b>	<p><b>Escena</b> Detalles sensoriales y de la escena, según el desarrollo y la habilidad de expresión. Datos y detalles pertinentes Hipótesis alternativas Otros agresores Otros víctimas Otras explicaciones</p> <p><b>Hipótesis alternativa</b> Otras fuentes</p>	
<b>Cierre</b>	<p>Seguridad personal y opciones Preguntas Gracias</p> <p>Con todos – desarrollo de estrategia ¿has recordado algo más? ¿Quieres preguntarme algo? Etc.</p>	

- “La Fiscal dice: “No sé si su señoría necesita que yo le verbalice estas entrevistas o al menos la de la niña que tiene 6 añitos como para que usted conozca de las propias palabras de la menor lo que ella ha vivido a manos de este profesor”.

Se refiere a la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO, edad 6 años.

- “Entonces esta menor de 6 años dice: “Que... En primer lugar, se deja la constancia que se **va a entrevistar** una menor, que se sigue el protocolo SATAC, que se cuenta con la asistencia y el conocimiento informado por parte del Comisario de Familia del Municipio de Samaniego y además de

su Representante Legal, en este caso su abuelita; establece contacto con la menor y se hacen todos los pasos con el objeto de no re victimizar a la niña y se le pregunta:”

La Fiscal no hace la entrevista como dice y menos puede dejar constancia porque lo que hace es exponer parte de la entrevista realizada el 9 de noviembre de 2015 a las 9:00 horas, en la Estación de Policía de Samaniego, y se encuentra en el formato **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11** (Anexo 1.2-2), no pertenece a la menor BACT, es el segundo relato de la menor DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – DKAM de 11 años de edad. (Anexo 1.2-2D), la menor BACT en este formato, no tiene entrevista.

En el informe al terminar las entrevistas de las menores dice: “Es de anotar que estas entrevistas fueron realizadas por un funcionario de policía judicial que cuenta con protocolo SATAC, en compañía de su acudiente o representante legal y comisario de familia”. El **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11**, no tiene las firmas del funcionario que realizó la investigación, del acudiente o representante legal, ni del comisario de familia, tampoco tiene el Consentimiento Informado y fue la prueba testimonial que presentó la Fiscalía y obtuvo la Orden de Captura.

- “Se establece contacto con la menor (BACT) y se hacen todos los pasos con el objeto de no re victimizar a la niña y se le pregunta:

La Fiscal no establece contacto con la menor BACT y realizó la lectura que se encuentra en el formato **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2) SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** En el que se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN. Tiene consentimiento informado.

¿Porque está aquí hoy? Y ella dice: “Si para contarle a usted de las cosas malas que hizo el profesor James conmigo. El profe me llevaba con mentiras diciéndome que mi abuelita María del Carmen me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, recogedores, trapeadores de la escuela Chinchal y cuando llegábamos a la bodega el profe cierra la puerta...”

“En primer lugar, se deja la constancia que se va a entrevistar una menor, que se sigue el protocolo SATAC”

La Fiscal no hace la entrevista como dice y menos puede dejar constancia porque lo que hace es exponer parte de la entrevista realizada el 9 de noviembre de 2015 a las 9:00 horas, en la Estación de Policía de Samaniego, **FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14. (Anexo 3.2-2.2)**

- “En el asunto en estudio el aspecto material y objetivo de la conducta punible investigada se encuentra plenamente acreditado toda vez que se conoce que el señor James Omar López Salazar la persona que aprovechándose de su posición de maestro de las víctimas **“de catorce años”** realizo con ellas actos sexuales abusivos”

Las víctimas no eran de 14 años, eran menores de 14 años, BACT de 6 años de edad, AYMM de 9 años de edad, DKAM de 11 años de edad y YVRT de 12 años de edad.

- “Ya que se debe tener en cuenta que hasta el momento se cuenta con noticia de abusos de cuatro menores que se han atrevido a contar lo que les ha venido sucediendo desde el año 2013”

Del año 2013 hasta el 2015 han transcurrido dos años que ni la docente, los padres de familia y la comunidad educativa se dieron cuenta más cuando estos abusos causan cambios físicos y psicológicos en quien las vive. Absurdo desde todo punto de vista.

## **- AUDIO 2 - CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR PARA EMITIR LA ORDEN DE CAPTURA. (Anexo 1.3)**

La Juez de Control de Garantías manifiesta que:

- “La señora Fiscal dice: “se ha tenido noticia por relatos realizados de las menores víctimas que el prenombrado docente en repetidas ocasiones y valiéndose de su posición de profesor de ellas, las ha besado, acariciado sus partes íntimas, llegando inclusive a frotar su miembro viril contra la vagina de una de las menores y **obligado a que una de ellas acaricie su miembro”**

Es verdad, en las dos entrevistas que tienen las menores manifiestan lo que dice la Fiscal, en la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2) este formato fue la prueba testimonial que se llevó a Juicio Oral; y el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 (Anexo 1.2.2)**, en este formato se encuentran dos entrevistas y corresponden a la menor DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – DKAM de 11 años de edad. (Anexo 1.2-2C1 y 1.2-2C2) en la entrevista C-2 se encuentra el texto que corresponde a la menor **BACT**, pero, jurídicamente pertenece a la menor DKAM de 11 años de edad, la menor BACT en este formato no tiene entrevista.



(Anexo 1.2-2D), y fue la prueba testimonial que presento la Fiscalía en las Audiencias de solicitud de captura y la Audiencia Preliminar.

La afirmación “**obligado a que una de ellas acaricie su miembro**”, la dice la docente, la repite la fiscal 29 Local, la Juez de Conocimiento y el fiscal 47 Seccional la retoma en el Escrito de Acusación; esta afirmación está en la mente de la docente, la menor BACT a quien se le atribuye, carece de total veracidad, en ninguna de las entrevistas de la menor BACT de seis años se encuentra esta afirmación.

- “La señora fiscal nos ha manifestado que los hechos fueron denunciados por otra docente colega del señor James Omar López Salazar quien es docente en las veredas Las Cochas y El Chinchal. Ha manifestado que la docente denunciante se enteró por un comentario que le hiciera el padre de un alumno de ellos, en el que manifestaba que este profesor les daba dulces a las niñas para aprovecharse de estas y cometer actos sexuales abusivos”.

Retomamos, la docente no presentó la denuncia, esta es copia exacta de la entrevista que hizo el 4 de noviembre de 2015, se encuentra en el formato **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)**, Firmado por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño.

La denuncia, repetimos, es copia fiel de la entrevista como lo manifiesta el agente JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA AMAYA, en la intervención que hizo en el Juicio Oral, el 29 de junio de 2016, dijo: “**Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que. lo que está plasmado en el documento fue “transcrito” y digitado por él**” (Anexo 33-3-7.2E)

La denuncia a la que se refiere la señora Juez se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA**. (Anexo 3.3-3.5.1) **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43**, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA. la denuncia aparece 2:13 horas, después de la entrevista.

En la intervención que hace la docente Aurea María Obando Andrade, en el juicio oral, dice: “Que la llamaron a la SIJIN para que declarara. Que no creía que era una denuncia, sino que solo debía atestiguar del cómo se llegó a enterarse. Que le narró estos hechos a un señor de la SIJIN del que no recuerda el nombre. Que recuerda haber firmado esa denuncia y que si le ponen de presente un documento donde aparecen los hechos denunciados, lograría reconocerlo al verbalizarlo”; lo que firmó la docente fue la **ENTREVISTA - FPJ-14**. (Anexo 1.2.1). (Anexo **3.3-3-7.1D**).

- “La testigo afirmó que, en el documento acabado de presentar, **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA**. (Anexo 3.3.3.5.1) no se encuentra su firma, pero que aquel fue el relato que realizó ante la SIJIN. Que antes de firmarlo el funcionario de la SIJIN le dio lectura a los hechos narrados para que lo corrigieran”

Con todos los errores la juez de Control de Garantías, emitió la Orden de Captura.

#### **ORDEN DE CAPTURA NUMERO 009 (Anexo 8 numeral 1.3-1)**

Samaniego, 10 de noviembre de 2015

**Señor:**

**FISCAL 29 LOCAL DE SAMANIEGO**

**L.C.**

Sírvase cumplir con la orden de captura emitida por este despacho judicial en contra de:

**JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**

PERSONA QUE SE IDENTIFICA ASI:

TIPO DE DOCUMENTO: Cédula de ciudadanía

NUMERO: 12.991.850 expedida en Pasto (Nariño).

FECHA DE NACIMIENTO: 20 de marzo de 1968

NACIONALIDAD: colombiana

PROFESION: Docente Municipal

RESIDENCIA: Carrera 2 Barrio Progreso – Samaniego

NOMBRE DE LA MADRE: sin datos

NOMBRE DEL PADRE: sin datos

Investigación No. 5267860005312015-00137

EDAD: 47 años

SEXO: MASCULINO

ALIAS: Sin datos

DELITO INVESTIGADO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.

OBSERVACIONES: La expedición de la orden de captura se emite, en cumplimiento de lo solicitado por la señora Fiscal 19 Local de Samaniego, Dra. MONICA ARANGO PAVA, en su turno de

disponibilidad, dentro de la Investigación No. 5267860005312015-00137, que se adelanta en contra de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, tras la denuncia formulada por la Profesora AURA MARIA OBANDO ANDRADE, donde informa los actos sexuales abusivos de que han sido víctimas menores de edad de la Escuela El Chinchal. Esta captura se solicitó en audiencia reservada cumplida el día 10 de noviembre de 2015. La presente orden de captura tiene vigencia de un año a partir de la fecha. Art. 56 Ley 1453 de 24 de junio de 2011. Vence el día 10 de noviembre de 2016.

Atentamente,

RUTH ESMERALDA MARTINEZ GUERRERO

Juez

(Aparece la respectiva firma)

En la orden de Captura aparece los siguientes errores:

- PROFESION: Docente Municipal. JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no es docente Municipal es docente Nacionalizado y pertenece a la nómina de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño. **(Anexo 1.2-1.3. HISTORIA LABORAL)**

- NOMBRE DE LA MADRE: sin datos. Los datos de la madre del docente es MARIA COLOMBIA SALAZAR GUERRERO, residente de Samaniego-Nariño

- NOMBRE DEL PADRE: sin datos. Los datos del padre del docente son OMAR MAURICIO LOPEZ ZAMBRANO, residente de Samaniego-Nariño

- “La expedición de la orden de captura de emite... tras la denuncia formulada por la Profesora AUREA MARIA OBANDO ANDRADE”, el texto de la denuncia corresponde a la copia textual de la **ENTREVISTA - FPJ-14 - Fecha 04-11-2015. Hora 15:30.** Firmado por la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE y el investigador MARIO ANDRES NORTEÑA AVENDAÑO.

- La denuncia se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.3.5.1)**, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA, no tiene la firma de la profesora AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, la denuncia aparece 2:13 horas después de la entrevista; en los dos formatos **FPJ-2 y FPJ-14**, se encuentra la afirmación “Donde informa los actos sexuales abusivos de que han sido víctimas menores de edad de la Escuela El Chinchal **según** lo que dice la docente también fueron víctimas de la escuela Las Cochas”.

La fiscal 29 Local no tuvo en cuenta que la entrevista-denuncia, tienen el mismo texto y no cumple con lo estipulado en la Ley 906 de 2004; entrevista, artículos 205, 206, 209, 271 CPP, denuncia artículos 67,69 CPP.

- Para conseguir la expedición de la orden de captura por parte de la Juez de Control de Garantías, la Fiscalía 29 Local, aportó los informes de policía judicial rendidos por el investigador MARIO ANDRES NORTEÑA AVENDAÑO quien firma la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade; la denuncia no la tuvo en cuenta la fiscal 29 Local, es la Juez de Control de Garantía quien dice: “La expedición de la orden de captura se emite en cumplimiento de lo solicitado por la señora Fiscal 19 Local, (es la fiscal 29 Local no la 19 Local) de Samaniego, en su turno de disponibilidad, dentro de la Investigación No. 5267860005312015-00137, que se adelanta en contra de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, **tras la denuncia** formulada por la Profesora AUREA MARIA OBANDO ANDRADE”, la docente no presentó la denuncia sino la **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)**.

- La Juez de Control de Garantías no mencionó y no tuvo en cuenta que, para solicitar la orden de Captura, la Fiscal 29 Local, presentó como prueba **el RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2-2)**, sin el Consentimiento Informado y sin ninguna firma que respalde esta prueba, vulnerando el Artículo 206A CPP.

- La Fiscal 29 Local no presentó ninguna prueba de la investigación que debió realizar y está estipulada en el Artículo 66 CPP, por lo tanto, no existen pruebas de la recolección de elementos materiales y evidencias físicas e información recolectada en los lugares de los hechos.

Importante, tener en cuenta en este caso que: “El inciso final del artículo 29 de la Constitución política de Colombia, establece que “Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Por su parte, el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 regula la cláusula general de exclusión al disponer que “Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirá las pruebas

que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia”.

- “Si de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, “Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal” y la norma citada dispone que los motivos fundados “deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física”, se concluye que también los soportes demostrativos de los motivos fundados deben ser esencialmente legales y lícitos, pues de lo contrario deben ser objeto de la cláusula de exclusión”.

Como lo he demostrado, en este caso, los soportes de la solicitud de captura de la Fiscalía y de su expedición por la Juez de Control de Garantías son ilegales, la orden de captura no es legal, es decir, no se cumple en este caso con el primer requisito para dotar de validez y legitimidad el registro incidental a la captura de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

En este caso, también existe el informe FPJ – 3 diligenciado por servidores que corresponde al informe de captura que dio la policía Nacional. No se encuentra en el expediente la legalización de la captura por el Juez de Garantías

INFORME EJECUTIVO – FPJ – 3. (Anexo 1.3-2)

Este formato fue diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes.

El nombre de la compañera permanente del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR no es MARLENY DEL ROSARIO ANDRADE GUERRERO, como aparece en el informe, el nombre es MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO.

Para la ejecución de la Orden de Captura y la realización del informe se tuvieron en cuenta:

- La entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade del formato **ENTREVISTA DE LA DOCENTE- FPJ-14 - Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAMANIEGO. (Anexo 1.2.1)** no cumplen con lo estipulado en los artículos 205, 206, 209, 271 CPP, fue prueba en la audiencia de solicitud de Captura y Preliminar.

- **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL SEXOLÓGICO, SE REALIZARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015. (Anexo 1.2-1.4)** No tiene Consentimiento Informado, no se mencionó en la audiencia.

- **HISTORIA CLINICA-VALORACION MEDICO LEGAL (Anexo 1.2-1.4.1)** No tiene Consentimiento Informado, no se mencionó en la audiencia.

- **HISTORIA CLINICA PSICOLOGICA SE REALIZARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Anexo 1.2-1.5)** No tiene Consentimiento Informado, no se mencionó en la audiencia.

- **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS MADRES DE LAS VICTIMAS PARA EL PATRULLERO MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ PARA QUE REALICE LA ENTREVISTA JUDICIAL. SE REALIZARON EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. (Anexo 1.2-1.6).** Esta entrevista no aparece en el expediente, no se mencionó en la audiencia.

- **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00. (Anexo 1.2-2)** No tiene Consentimiento Informado, prueba en la audiencia de solicitud de Captura y Preliminar.

- Esporádicamente la denuncia **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1)** no cumplen con lo estipulado en los artículos 67,69 CPP. Por lo tanto, la entrevista-denuncia y los demás actos procesales realizados carecen de validez jurídica y los actos realizados con estas pruebas testimoniales son nulos.

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA PENAL** (Anexo 3), dice:

“El 11 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaniego (N) con función de control de garantías, se llevaron a cabo Audiencias Concentradas de la Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento”.

En el estudio inicial que hice del Juicio Oral, no existen informes de los entes investigadores que corroboren la veracidad de los hechos, ni elementos materiales y evidencias físicas que corroboren la culpabilidad del docente **JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR**. Por esta razón y dada la importancia de la audiencia de Solicitud de Captura y la Audiencia Preliminar de Control de Legalidad de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento para nuestro estudio y para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales del docente **JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR** y al Debido

Proceso, su compañera permanente, señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero presentó por nuestra sugerencia, Derecho de Petición ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego el 30 de septiembre de 2019, solicitando copia del acta y audios de las Audiencias que ese juzgado realizó el 11 de noviembre de 2015; la respuesta la dio el juzgado el 17 de octubre de 2019 (Anexo 1.1), en el párrafo N°3 del Anexo 1-B, dice el secretario textualmente: **“Una vez revisado minuciosamente la carpeta del registro de audiencias penales archivadas en el año 2015, se observa que con ese C.U.I. aparece el nombre de JOSE OMAR LOPEZ SALAZAR, que se considera corresponde al mismo señor, y que en efecto lo es; por lo anterior, existió un poco de dificultad en la búsqueda”**, este cambio de nombre se da en la Audiencia Preliminar lo que demuestra cómo se inicia el proceso vulnerando el derecho de identidad, los textos son tomados de los audios de estas Audiencias.

Además es importante tener presente los nombres de los intervinientes en la **Audiencia Preliminar**, especialmente el nombre del Defensor; en el folio 4 del expediente, correspondiente al Escrito de Acusación presentado en la Audiencia de Formulación de Acusación, se relaciona como defensor al Dr. Fernando Jurado Cabrera y según el docente **JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR**, el profesional que actuó como defensor fue el Dr. Luis Homero Torres Zambrano quien en el juicio oral es **Representante de Víctimas**, datos que solicitamos se tengan en cuenta, mas, cuando en la Audiencia Preliminar, se confirma lo que dice el docente.

Entre las Partes Procesales están:

- El Dr. Luis Homero Torres Zambrano actuando como reemplazo del Defensor de Oficio Dr. Fernando Jurado Cabrera, como **Defensor** del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no se presentó el poder que lo acredite para esta actuación.

Las audiencias preliminares se transcribieron de los audios entregados por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO – NARIÑO, el 17 de octubre de 2019 a la señora MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO, compañera permanente del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR y está firmado por el señor JOIMER BASANTE PANTOJA, Secretario Encargado. (Anexo 1.1A)

El informe de las AUDIENCIAS PUBLICAS DE LEGALIZACION DE CAPTURA, FORMULACION DE IMPUTACION Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (Anexo 1.1B) está firmado por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaría.

**LA INDAGACIÓN** es el primer paso de todo proceso penal en el que la policía judicial se encarga de recolectar y obtener toda la información necesaria, bien sea, entrevistas a víctimas o testigos, inspección del lugar de los hechos, recaudación de material probatorio o evidencias físicas, para corroborar que sí ocurrió el delito por el cual la persona es demandada; así como también, de no conocerse quién cometió el agravio, a través de la indagación se puede identificar a los posibles autores. Dicho material es expuesto como elementos probatorios que evidencian la existencia de un hecho delictivo e identifica o individualiza a los presuntos autores. A su vez, en este paso las autoridades efectúan actividades como audiencias preliminares ante el juez de control de garantías con la finalidad de lograr la autorización legal por la fiscalía y la policía judicial a las actuaciones por las cuales está siendo investigada la persona.

Desafortunadamente para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, solo se recibieron entrevistas, no se tuvo en cuenta el lugar de los hechos y no se recolectó y obtuvo toda la información necesaria, ni se recaudó materiales probatorios o evidencias físicas, que corroboren la ocurrencia del delito por el cual la persona es demandada.

- **AUDIO 3 - AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA, IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** (Anexo 1.4)

**AUDIENCIA PRELIMINAR.** (Anexo 1.4)

Después de haber realizado una correcta indagación y la fiscalía junto con la policía judicial hayan aprobado la autorización, se procede a realizar la investigación profunda del hecho, es decir, se busca toda la información necesaria sobre el responsable de los hechos y se practica la audiencia de formulación de imputación. Esta audiencia tiene como objetivo formalizar la investigación y poner en conocimiento al implicado en el delito (quien ahora se identifica como imputado) de la existencia de unos cargos en su contra a fin de que pueda poner en práctica su derecho de defensa.

**- AUDIO 4 - CONTINUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA, IMPÚTACION Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. (Anexo 1.5)**

**- SOLICITUD DE LEGALIZACION DE CAPTURA. (Anexo 1.5-1)**

En el Resumen de la Actuación Surtida, numeral 3, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO- SALA DE DECISION PENAL, manifiesta que:

“El 11 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaniego (N) con función de control de garantías, se llevaron a cabo audiencias concentradas de la legalización de captura”.

En nuestro estudio encontramos que, en la Audiencia Concentrada de la Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, se llevaron y se encuentran los mismos errores de la Audiencia de Solicitud de Captura, y otras que vulneran el Debido Proceso, las retomamos y exponemos ante ustedes señores Magistrados de La Corte Suprema de Justicia-Sala Penal para sustentar nuestra petición.

**INTERVINIENTES:**

**Juez:** Dra. RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO

**Fiscalía:** Fiscal 29 local de Samaniego Dra. MÓNICA ARANGO PAVA, sin ninguna información de la identidad, ni de la T.P.

**Ministerio Público:** No señora

Se encuentran presentes las madres o representante legales.

**-MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ**, documento de identidad número- No presento. Dice ser la abuela de la menor BACT de 6 años de edad, la fiscalía no solicita la presencia de los padres, tampoco los documentos legales que la acreditan como Representante Legal de la menor, vulnerando los derechos de la menor BACT de 6 años de edad, violando el Artículo 1, 7, 9, 11, 14,16, 22, 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia y si se revisa detenidamente se violan muchos más derechos. La Juez de Control de legalidad, no le exigió a la señora **MARÍA DEL CARMEN LPÉREZ MARTÍNEZ**, el documento de Identidad, ni los documentos legales que le conceden la Patria Potestad o Custodia para tener el derecho de ser representante legal de la menor BACT de 6 años de edad, según lo estipulado en los Artículo 92, 253, 254, 288, 306, 307, 311 Código Civil.

**- SONIA ROCIO TORO MARTÍNEZ**, numero de documento 59.395.521. Madre de la menor YVRT de 12 años de edad.

**- SANDRA MARTÍNEZ**, número de cedula 59.396.272. Madre de la menor DKAM de 11 años de edad.

**- SANDRA MELO** cedula 1.088.729.071. Madre de la menor AYMM de 9 años de edad.

Defensa: **Dr. LUIS OLMEDO TORRES ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.450.046 (sin número de identificación de la T.P.), “haciendo la aclaración de que asisto a estas audiencias en reemplazo del defensor público Dr. Fernando Jurado”.

El nombre del defensor no es **LUIS OLMEDO TORRES ZAMBRANO**, quien reemplazó al Dr. Fernando Jurado, quien lo reemplazo y está en la audiencia es el Dr. **LUIS HOMERO TORRES ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.450.046 (sin número de identificación de la T.P.), sin ningún documento que lo autorice legalmente

Iniciado: **JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR**, cedula 12.991.850, vivo aquí en Samaniego.

Esta Audiencia Preliminar se desarrolla violando el Artículo 288, 306 del Código Civil al no solicitar a la señora **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ** los documentos legales que le den el derecho de ser representante legal de la menor BACT de 6 años de edad, según lo estipulado en los Artículo 92, 253, 254, 288, 306, 307, 311 Código Civil, y la ilegalidad del defensor ejerciendo sin autorización escrita del titular defensor público Dr. Fernando Jurado.

**AUDIO 4 - CONTINUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA, IMPÚTACION Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. (Anexo 1.5)**

**SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA. (Anexo 1.5-1)**

“Siendo las 2:37 de la tarde del día de hoy 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego - Nariño con función de Control de Garantías de este municipio instala Audiencia Preliminar de Control de Legalidad de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, pedida por la fiscalía general de la nación en donde aparece como investigado el señor James Omar López Salazar investigación radicada bajo el numero 526786000531201500137 por el punible de acto sexual con menor de 14 años articulo 209 código penal”

Después de la constatación de la presencia de las partes procesales, la juez dice: “Entonces vamos a iniciar con la **primera de las solicitudes que es la ORDEN DE CAPTURA**”.

La solicitud de la ORDEN DE CAPTURA (Anexo 1.3.1) se hizo a las “3:10 de la tarde del día de hoy 10 de noviembre del 2015 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de este municipio, instala audiencia preliminar para decidir sobre una solicitud de captura pedida por la fiscalía general de la nación en contra del señor **JOSÉ OMAR LÓPEZ SALAZAR** dentro de la investigación No.526786000531-2015-00137-00 por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, artículo 209”.

El nombre de **JOSÉ OMAR LÓPEZ SALAZAR** contra quien se solicita la orden de Captura no corresponde al docente capturado JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR , este error procesal, está en el archivo del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y se nos entregó en la Constancias de la Audiencia Publica Preliminar de Solicitud de Captura, Legalización de Captura y Medidas de Aseguramiento (Secretaria de Juzgado – Samaniego) (Anexo 1.1B), firmado por la Juez Dra. RUTH ESMERALDA MARTÍNEZ GUERRERO y MARCELA YOVANA GOYES- secretaria.

- “Señora Fiscal, sírvase hacer una exposición de los supuestos fácticos y jurídicos con los que respalda su solicitud de Legalización de Captura y presente los elementos cognitivos que la respaldan”.

La Fiscal, hace una exposición de los supuestos fácticos y jurídicos con los que respalda su solicitud de Legalización de Captura, y, nosotros con el estudio realizado demostramos la carencia de validez jurídica, dice:

- “Entre los documentos que da a conocer la Fiscal esta **“la constancia de que se tuvo comunicación con el señor Defensor Público de turno Dr. Fernando Jurado”**.

El doctor Jurado no está en la Audiencia Preliminar de Legalidad de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, no se presenta ninguna justificación.

La Fiscal manifiesta que “Se informó al señor defensor de turno Dr. Fernando Jurado, pero el mencionado profesional delegó como su remplazo al Dr. Luis Olmedo Torres Zambrano profesional del derecho quien se encuentra acompañando en este momento al señor iniciado”.

La Juez no solicitó el documento que acredita al Dr. Luis Olmedo Torres Zambrano para ser el defensor del iniciado.

La Fiscal inicia su intervención:

- “Nos presentamos ante usted con el objeto de solicitarles se sirva declarar la legalidad de aprensión del señor James Omar López Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 12.991.850 expedida en Samaniego”.

La cedula del docente no fue expedida en Samaniego sino en la ciudad de Pasto. (Anexo 1.2.1.1 fotocopia de la Cedula)

- “Nacido el 20 de marzo de 1968, con 47 años de edad, hijo de Omar y María Colombia”.

En Samaniego existen muchas personas con estos nombres, por respeto y por el derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano colombiano, amerita que cualquier autoridad respete este derecho y se den los nombres completos de los padres. El docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR es hijo del señor OMAR MAURICIO LOPEZ ZAMBRANO y la señora MARIA COLOMBIA SALAZAR GUERRERO, residentes de Samaniego-Nariño. En la orden de Captura, (Anexo 1.3-1), el docente aparece como hijo de padres sin datos.

- “Residente en la carrera 2 No. 1-16 del Barrio El Progreso de este municipio, estudios: bachiller pedagógico, (Anexo 1.2-1.2 Seguimiento Académico) profesión docente, (Anexo 8 Numeral 1. 1-3) estado civil casado, datos que obran en el acta de derechos del capturado y en la ficha de identificación del indiciado que me permito verbalizar y correr traslado”.

El estado civil del docente es soltero, vive en unión libre con la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero.

Los datos que da la fiscal 29 Local no corresponden a los que tiene el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, lo que de hecho son errores del proceso y hacen que en esta diligencia se declare, la nulidad.

ORDEN DE CAPTURA NUMERO 009 (Anexo 1.3-1)

Es importante tener en cuenta que la Juez de Control de Garantías, en la Orden de Captura (Anexo 1.3-1) dice; “La expedición de la orden de captura se emite en cumplimiento de lo solicitado por la señora **Fiscal 19 Local** de Samaniego, Dra. MONICA ARANGO PAVA, en su turno de disponibilidad, dentro de la Investigación No. 5267860005312015-00137, que se adelanta en contra de JAMES

OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, tras la denuncia formulada por la Profesora AURA MARIA OBANDO ANDRADE”

La Fiscal que solicito la Orden de Captura no fue la **fiscal 19 Local** como dice la juez de Control de Garantías, es la **Fiscal 29 Local**; quien, en ningún momento tomó como prueba para emitir la Solicitud de la Orden de Captura la **denuncia**, que en realidad era lo lógico; la Fiscal 29 local pide la Orden de Captura y presentó como prueba la entrevista de la docente que se encuentra en el FORMATO ENTREVISTA FPJ-14 (Anexo 1.2.1), consta el relato de la docente Aurea María Obando Andrade, firmado por la docente y el investigador de la Policía Nacional SIJIN Samaniego Mario Andrés Noreña Avendaño.

¿Señores Magistrados, es correcta y legal esta Orden de Captura?

La Fiscal inicia su intervención y dice:

- “El señor James Omar López Salazar es docente municipal de Samaniego, presta sus servicios como profesor de primaria en las escuelas de las veredas Las Cochis y El Chinchal de este municipio, y se ha tenido noticia **“por relatos realizados por las menores víctimas que fue nombrado docente en repetidas ocasiones”**.

El señor James Omar López Salazar no es docente municipal de Samaniego, trabaja en Samaniego, es docente Nacionalizado y pertenece a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño (Anexo 1.2-1.3).

“Y se ha tenido noticia **“por relatos realizados por las menores víctimas que fue nombrado docente en repetidas ocasiones”**. Es la afirmación más absurda, las menores no tienen ni el conocimiento, ni la autoridad para hacer esta afirmación, la única autoridad que lo puede hacer es el ente con tratador, en este caso la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

- “Y valiéndose de su posesión de profesor de ellas las ha besado, acariciado sus partes íntimas, llegando inclusive a frotar su miembro viril contra la vagina de una de ellas y **“obligado a que una de las menores acaricie su miembro”**

Esta afirmación la hace solo la docente Aurea María Obando Andrade, en la entrevista–denuncia la Fiscal 29 Local la repite en la Solicitud de la Captura hasta la Audiencia Preliminar, se repite y se encuentra en el Escrito de Acusación, se lleva al Juicio Oral en la Audiencia de Acusación y por ende esta calumnia es una de las causales para que el Juez de Conocimiento, condenara al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a 160 meses de prisión y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL, la confirmara en Segunda Instancia; este error procesal se dio por falta de investigación y de una lectura responsable, interpretativa y jurídica que les hubiera permitido darse cuenta, que en ninguna parte de los testimonios de las menores, se encuentra esta afirmación; dicen lo que la docente Aurea María Obando Andrade afirma y la Fiscal 29 Local de Samaniego, repite.

- “Se tuvo noticia de estos hechos **“por denuncia que formularan las madres de las víctimas”**

Durante todo el proceso no se presenta ni se tiene conocimiento de la **“denuncia que formularan las madres de las víctimas”** porque, esta denuncia no existe.

“Además por el relato que hiciera una docente a raíz de un comentario que hiciera uno de sus alumnos lo que la motivó a indagar y profundizar en dichos hechos logrando identificar a las víctimas y a su victimario”.

El relato que hizo la docente, está en el formato FPJ-14. (Anexo 1.2.1). El comentario que hace el menor Henry Alexander Bastidas Álvarez al padre, el señor Emilio Bastidas y que le dijo a la docente es que “el día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor EMILIO BASTIDAS **“me dijo que su hijo HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ le contó que el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR encerraba a BRIYIT (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces”**”; en la supuesta charla que la docente les dio a los alumnos dice: “y, puse como ejemplo los abusadores que le ofrecen dulces a los niños y fue entonces cuando **“el estudiante HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ dijo lo que está haciendo el profe con BRIYIT que le da mecato y la encierra en la bodega”**

En ninguna parte el menor Henry Alexander Bastidas Alvares manifiesta los hechos que supone y manifiesta la docente; los hechos que dice el menor son que: **“encerraba a BRIYIT en el baño a cambio de dulces” y que le da mecato y la encierra en la bodega”**

En la intervención que hace la docente en el Juicio Oral dice que el señor Emilio Bastidas le dijo: **“que su hijo le narró que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que, para darle los dulces, la encerraba**



**en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato. Que el niño estaba curioso, porque no sabía la razón por la que le entregaban los dulces en la bodega a la niña y no delante de los demás”** (Anexo 3.3-3-7.1D)

La versión difiere de la que da la docente en la entrevista-denuncia. En ninguna parte el menor Henry Alexander Bastidas dice que el docente se encerraba con la menor en el baño o en la bodega, tampoco dice que se escuchaba llorar o gritar a la menor, afirma que salía con los dulces pero no con el docente; entonces, todo lo que se dice está en la mente de la docente y la fiscalía, la Juez de Control de Garantías, el Juez e Conocimiento y el Tribunal, no solo le dieron valor dogmático a la palabra de la docente sino que condenaron al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR sin constatar la veracidad de lo dicho.

El testimonio del menor Henry Alexander Bastidas y del señor Emilio Bastidas eran fundamental en este caso, pero, para la Juez de Control de Garantías, el Juez de Conocimiento y Tribunal, no tuvo la menor importancia porque la fiscalía desde el primer momento lo hizo y de hecho la palabra de la docente fue un dogma, sin importar que antes de capturar a una persona se debe cumplir con el artículo 66 CPP.

“Para sustentar mi petición señoría ya le ofrecido la orden de captura el acta de derechos del capturado, me resta únicamente verbalizar una **“entrevista”** que fue la que desatara todo este procedimiento, y procedo hacerlo, se trata de la entrevista de la señora Aurea María Obando Andrade, señala que, dice la señora:

“Yo doy clases en la escuela el chinchal los días martes y jueves, y los días martes y jueves intercambio con el profesor James Omar López quien da clases en la escuela las cochas, el día viernes 30 de octubre, un padre de familia me dijo **que su hijo le conto que el profesor James encerraba a una de las niñas a quienes les da clases en el baño a cambio de dulces**, cuando este señor me dijo esto **yo decidí decirle al profesor James que nos cambiáramos de clases** el día martes...”

La Fiscal dice: **“Esta es señoría la entrevista que dio lugar al presente asunto, corro traslado”**.

FORMATO ENTREVISTA FPJ-14. (Anexo 1.2.1). FECHA 04-11-2015. HORA 15:30, consta el RELATO de la Docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, firmado por la docente y el investigador de la Policía Nacional SIJIN Samaniego Mario Andrés Noreña Avendaño.

La **entrevista** que fue presentada por la Fiscal 29 Local en la audiencia de Solicitud de Captura, y en la Audiencia Concentrada de Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento; la Juez de Control de Garantías, no la tuvo en cuenta para emitir la Orden de Captura, tuvo en cuenta la **“denuncia”**, lo confirma, cuando en la Orden de Captura 009 del 10 de noviembre de 2015 (Anexo 1.3-1) la Juez dice: **“La expedición de la orden de captura se emite en cumplimiento de lo solicitado por la señora “Fiscal 19 Local” de Samaniego, Dra. MONICA ARANGO PAVA, en su turno de disponibilidad, dentro de la Investigación No. 5267860005312015-00137, que se adelanta en contra de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, “tras la denuncia” formulada por la Profesora AUREA MARIA OBANDO ANDRADE”**.

La fiscal local no es la 19 sino la 29

La Fiscal en ningún momento tuvo en cuenta la denuncia para hacer la solicitud de Captura, solo la entrevista que posteriormente se utilizó las Audiencias Preliminar.

Los errores de la audiencia de Legalización de Captura son que:

- La **entrevista** judicial es presentada como una actividad de investigación e indagación que puede ser o no considerada un acto urgente, la cual es desarrollada por los funcionarios de policía judicial al momento de adelantar la investigación de la comisión de una conducta punible.

- La importancia de la entrevista en una detención y que, dentro del ámbito de competencia del policía, la **entrevista** es una herramienta de gran apoyo para obtener información relacionada con un hecho delictivo, toda vez que se constituye como un importante insumo para obtener información del caso y lograr establecer los hechos materia de la investigación, lo que desafortunadamente para el docente no se hizo. Vulnerando el Artículo 206 del CPP.

-El objetivo fundamental de la entrevista, la que se presenta ante la necesidad de identificar si la entrevista puede ser tomada como prueba en el desarrollo del proceso penal, esto realizándolo con el ánimo de agilizar los procesos y darle un poco más de veracidad a las actuaciones, para así lograr encontrar la forma mediante la cual a partir de su recepción se pueda tomar como prueba para el proceso.

-Los objetivos específicos que se deben tener en cuenta para que la entrevista cumpla con lo estipulado en la Ley, son:



1. Estudiar la jurisprudencia vigente referida a la entrevista. Sentencias 5738 – 2006 de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 5738 de noviembre de 2006, sala de Casación Penal, magistrado ponente Dr. Sigifredo Espinosa y la sentencia 26727 – 2007, de la Corte Suprema de Justicia, de febrero 7 de 2007, Magistrado ponente Dra. Marina Pulido de Barón y Dr. Jorge Luis Quintero Milanés

2. No revisaron los artículos de la entrevista para determinar su alcance de aplicación, artículos 205, 206, 209, 271 CPP. Ni analizaron algunos aspectos de procedimiento penal para determinar su aplicación.

- No cumple con lo estipulado en la Ley 906 de 2004, en los artículos 205, 206, 209 y 271 CPP.

- Se le dio total credibilidad a la palabra, no se investigó la veracidad de lo dicho por la docente, sin tener en cuenta el Artículo 66 CPP. **Titularidad y obligatoriedad**- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:

“El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, **está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio**, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código”.

- La ENTREVISTA - FPJ-14, (Anexo 1.2.1) Como prueba testimonial no se tuvo en cuenta en el Juicio Oral, se la tuvo en cuenta cuando el texto se transcribió y después de 2:13 horas, se convierte en “denuncia”, recepcionada por el patrullero JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA AMAYA quien lo confirma en la intervención que hace en la Audiencia de Juicio Oral, el día 29 de junio de 2016, relacionada en el formato FPJ-2 DENUNCIA”. (Anexo 3.3-3.5.1).

El señor **Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya** en la Audiencia de Juicio Oral, del día 29 de junio de 2016 (Anexo 3.3-3-7.2E), relacionado al formato FPJ-2 DENUNCIA, dijo que:

- **“Recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información. Que Recepcionó la denuncia de manera personal”.**

- **“Los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores. Que la docente es la única que le relató los hechos, a lo cual los otros cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas que aparecen como denunciantes son Sandra Patricia Martínez Madroñero, Sandra Marcela Melo Melo, Sonia Rocío Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez”;** y que como víctimas aparecen las menores DKAM, AYMM, YVRT Y BACT.

- **“Manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade”**

- **“Que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue transcrito y digitado por él. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”.**

Es importante tener en cuenta que cuando la Fiscal tomo como elemento probatorio la entrevista, ya existía la denuncia en el FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1), la denuncia tenía más validez jurídica que la entrevista, siempre y cuando cumpliera con los requisitos estipulados por la Ley, desafortunadamente la entrevista y la denuncia no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 de 2004.

Además, de la entrevista la Fiscal debió presentar como prueba la denuncia, que la docente afirma que hicieron los padres de la menor **A.Y.M.** cuando dice: **“Si, en la escuela las cochas abuso de la misma forma de la niña A.Y.M. pero sus padres ya están denunciando el caso”** denuncia que nunca apareció; igual que la denuncia que iban a presentar las representantes de las víctimas y que afirma la Fiscal en la Solicitud de Captura, cuando dice : **“Para demostrar a usted señorita la ocurrencia material y subjetiva de la conducta punible enunciada, tenemos además de la entrevista del docente que se acaba de verbalizar, la denuncia que presentaran las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas”.**

Denuncia que al igual que la de los padres de la “niña A.Y.M.” no apareció en el desarrollo de este proceso, la Fiscal 29 Local las enuncia en la Solicitud de Captura y en la Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, pero como pruebas documentales no existieron. En derecho, lo que no está escrito, NO EXISTE.

Con todos los errores la Juez de Control de Garantías, emitió la ORDEN DE CAPTURA NUMERO 009 el 10 de noviembre de 2015, en Samaniego-Nariño. (Anexo 1.3.1)

**- CONTINUACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONTROL DE LEGALIDAD DE CAPTURA.** (Anexo 1.5)

Procede entonces el despacho a resolver sobre la solicitud de legalización de captura que nos ha presentado la señora Fiscal y que se realizó el día de hoy al señor James Omar López Salazar.

En lo que manifiesta la Juez encontramos:

**- “Se llamó también al defensor público quien pidió y sustituyó al doctor Luis Amado Torres quien lo acompaña en esta diligencia para que esté presente y se le respeten los derechos a la persona capturada”**

El nombre del **“defensor público quien pidió y sustituyó al doctor Luis Amado Torres”**, el nombre del defensor no es **LUIS AMADO TORRES**, a él no lo sustituyeron, él sustituyó al Dr. Fernando Jurado, sin ningún documento que lo autorice legalmente, quien lo reemplazó y está en la audiencia es el Dr. **LUIS HOMERO TORRES ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.450.046 (sin número de identificación de la T.P.) (Anexo 1.4). la Juez de Control de Garantías no le pidió el soporte legal que lo autorice a reemplazar al defensor público Dr. Fernando Jurado, en el expediente no se encuentra este documento, por lo tanto, el reemplazo es ilegal, más, cuando no se tiene claridad en el nombre de quien está en la audiencia.

**- “También nos ha presentado la entrevista que rindió la persona que denunció sobre los hechos que dio lugar a que se emita la respectiva orden de captura”**

Al respecto volvemos a retomar, la Entrevista y la Denuncia son dos procedimientos diferentes que se realizan en tiempos diferentes y cada uno está sometido a normas diferentes, estipuladas en la Ley 906 de 2004.

**-ENTREVISTA - FPJ-14** -(Anexo 1.2.1) Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar Estación de Policía de Samaniego, firmada por la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE y el investigador de la Policía Judicial MARIO ANDRÉS NOREÑA y la denuncia se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA-** (Anexo 3.3-3.5.1). Fecha 04-11-2015. Hora 17:43. La denuncia está firmada por las representantes legales, la huella corresponde a MARIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ, abuela de BACT de 6 años, de quien se dice no sabe firmar y quien no tiene los documentos que la acredite para representar a la menor y el investigador JUNIOR REIZON DONETH SEPÚLVEDA AMAYA, la denuncia es copia fiel de la entrevista, no tiene la firma de la docente a quien le pertenece el texto, por lo tanto, la entrevista-denuncia, carece de piso jurídico porque no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 de 2004; el sustento normativo de la entrevista está en los artículos 205, 206, 209, 271 CPP y de la denuncia se encuentran estipulados en los artículos 67, 69 CPP.

Con lo anterior la Juez concluyó: **“entonces con fundamento en lo anterior y para no ser más repetitivos considero que “se han cumplido con las garantías procesales” para que se pueda emitir la legalidad de la captura de la persona que se nos ha puesto de presente el señor James Omar López Salazar, eso como primera determinación”**.

En segundo lugar, este despacho ordenará se cancela la orden de captura que se emitió teniendo en cuenta que ya se ha cumplido con esta finalidad, y tercero se les informa a los sujetos procesales que contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Señora Fiscal

Sin recursos su señoría.

Señor defensor

Sin recursos su señoría, gracias”

Con lo fundamentado, será que es válida la afirmación que hace la Juez cuando dice: **“considero que se han cumplido con las garantías procesales** para que se pueda emitir la legalidad de la captura de la persona que se nos ha puesto de presente el señor James Omar López Salazar”?

No existieron ningunas garantías para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, le vulneraron todos los derechos y se violó el debido proceso. Este proceso como la Solicitud de Captura son Nulos porque no se cumplió con las normas estipuladas en la Ley 906 de 2004.

## - LEGALIDAD DE LA IMPUTACION (Anexo 1.5-2)

Me refiero al segundo acto, la Imputación; al respecto es importante conocer este informe; por nuestra solicitud, la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero, compañera permanente del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, presentó un Derecho de Petición al Juzgado Segundo Municipal de Samaniego-Nariño, el 30 de septiembre de 2019, en la constancia se encuentra que el imputado es HERBER YOVANNY CAICEDO JURADO, quien no acepto cargos.

Según esta constancia del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO, firmada por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaría (Anexos 1.1B), el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no fue imputado.

Sin embargo, en la audiencia que se hizo el 11 de noviembre del 2015 encontramos lo siguiente: Es aquí donde la Fiscalía le concede la condición de imputado a una persona según lo establecido en los artículos 286, 287, 288, 289 CPP.

En esta etapa se presentaron los mismos errores de la Audiencia de Solicitud de Captura, de Legalización de Captura y otros que vulneraron los derechos del docente y por ende el Debido Proceso así:

**Artículo 288.** Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

En lo que manifiesta la Juez de Control de Garantías encontramos los siguientes errores:

- “Vamos a continuar entonces con el siguiente **Recurso que es la Imputación**”. La Imputación, no es un recurso como afirma la Juez de Control de Garantías, es un Acto Procesal, la Ley 906 de 2004 lo estipula en el TITULO III. FORMULACION DE LA IMPUTACION, EN UN CAPITULO UNICO, disposiciones Generales en el Artículo 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294 CPP.

**ARTÍCULO 286 CPP.** La formulación de la imputación es el acto a través del cual la fiscalía general de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

“La imputación es el acto que implica la acusación formal a una persona de un delito concreto”

El Dr. Francisco Bernate Ochoa, Coordinador del Área de Derecho Penal de la Universidad del Rosario (01 de noviembre de 2013) dice: “El nuevo Código de Procedimiento Penal introdujo la formulación de imputación, como el acto procesal por medio del cual se vincula a la persona formalmente a un proceso penal y se le ponen en conocimiento los hechos materia de investigación, así como las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **“La personas a quien vamos a formular imputación se encuentra presente en esta sala, se trata del señor James Omar López Salazar identificado con la cédula de ciudadanía número 12.991.850 expedida en Samaniego”**

La cedula del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR no fue expedida en Samaniego sino en la ciudad de Pasto. (Anexo 1.2-1-1)

- **“Nacido el 20 de marzo de 1968, con 47 años de edad, hijo de Omar y María Colombia”.**

En Samaniego existen muchas personas con estos nombres, por respeto y por el derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano colombiano, amerita que cualquier autoridad respete este derecho y se den los nombres completos de los padres. El docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR es hijo del señor OMAR MAURICIO LOPEZ ZAMBRANO y la señora MARIA COLOMBIA SALAZAR GUERRERO. En la orden de Captura, el docente aparece como hijo de padres sin datos.

“Estudio bachiller pedagógico, ocupación docente”. EL nivel académico del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR es BACHILLER INDUSTRIAL MODALIDAD ELECTRICIDAD del INEM-Pasto, 1986; BACHILLER PEDAGOGICO, de la Escuela Normal Nacional-Pasto, 1994; LICENCIADO EN CIENCIAS RELIGIOSAS Y ETICA, en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, 2014; ESPECIALISTA EN ETICA Y PPEADOGIA, en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, 2015. (Anexo 8, Numeral 1.2-1.2 Seguimiento Académico)

- “El señor James Omar López Salazar es docente municipal, presta sus servicios como profesor de primaria en las escuelas de las veredas las cochas y el chinchal de este municipio”.

Fue docente municipal cuando inició la carrera docente el 29 de septiembre de 1990, con el Decreto 08 de 1994 fue nombrado como docente por la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, cuando ocurrieron los hechos el docente era Nacionalizado. (Anexo 1.2-1.3 Historia Laboral) y como docente tenía un Régimen Especial, según el Decreto 2277 de 1979 y Decreto 2480 de 1986.

- **“Se ha tenido noticia que el prenombrado en repetidas ocasiones y valiéndose de su ocupación como profesor y de su posición como profesor de estas niñas ha realizado una serie de actos sexuales abusivos, lo que ha llevado a que estas niñas hicieran el comentario a otras personas y se tuviera la noticia que desencadeno todo este procedimiento”**.

Según esto, ¿dónde están las personas a las que las menores les hicieron el comentario?

Los comentarios a que se refiere la Fiscal y ahora la Juez de Control de Garantías, no existen, las menores solo le comentaron a la docente en la supuesta charla que tuvo con el señor Emilio Bastidas, padre del menor Henry Alexander Bastidas Andrade quien le dijo: **“el día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor Emilio Bastidas me dijo que su hijo Henry Alexander Bastidas le conto que el profesor James Omar López Salazar encerraba a Brigit (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces”** (Anexo1.2.1) (anexo 3.3-3.5.1); en este comentario no existe nada que comprometa al docente porque el menor no dice que el docente se encerraba con la menor o que la menor lloraba, gritaba o que escucho algo que demostrara que la menor era obligada.

En la intervención que hace la docente Aurea María Obando Andrade en el Juicio Oral (Anexo 3.3 -3-7.1D) dice al respecto: **“Dijo que se enteró de los abusos por parte del profesor, por un padre de familia de nombre Emilio Bastidas, quien acudió a su casa en estado de consternación, bajo el dicho de que su hijo le narro que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato. Que el niño estaba curioso, porque no sabía la razón por la que le entregaban los dulces en la bodega a la niña y no delante de los demás. Que entonces, el padre de familia le contó que ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas, a lo que le respondió que eso era increíble porque consideraba que el profesor James es intachable. Que el padre de familia le dijo que las cosas se les estaban saliendo de las manos y que lo que él decía era verídico. Que estas afirmaciones la tomaron tan de sorpresa porque nunca había sospechado del profesor. Pero que el padre de familia continuó diciendo que el implicado podría ser un buen docente y que su desempeño era bueno, pero que las versiones existen por lo que había que denunciarlo”**.

Esta versión difiere totalmente de la que dio en la entrevista-denuncia. Los testimonios del menor Henry Alexander Bastidas y del señor Emilio Bastidas fueron indispensables en este caso porque son los únicos que tenían la verdad, pero, desafortunadamente para el docente la Fiscalía, la Juez de Control de Garantías, el Juez de Conocimiento y el Tribunal no le dieron la importancia que tenían y procedieron a condenar.

Si las menores hubieran comentado con otras personas como afirman la fiscal y la Juez de Control de Garantías: **“lo que ha llevado a que estas niñas hicieran el comentario a otras personas”**, si hubiera sido como afirma la fiscal y la Juez de Control de Garantías, las actuaciones del docente se hubieran descubierto hace mucho tiempo, los actos no se dieron en el mes de octubre de 2015 cuando el padre de familia le comunicó a la docente lo que el menor le contó; Según la menor YVRT se dieron en el 2014, DKAM en 2013-2014, AYMM en 2015, la menor BACT le manifiesta a la docente Aurea María Obando Andrade que fueron varias veces en 2015.

En el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA** (Anexo 3.3-3.5.1), dice que:

- La Fecha de Comisión de los Hechos es 06-01-2015, Hora 00:00.

- Fecha de Inicio de la Comisión de los Hechos 06-01-2015, Hora 00:00.

- La Fecha Final de la Comisión de los Hechos

La fecha de Comisión e inicio de los hechos El 6 de enero de 2015, corresponde a la época de receso del trabajo de los docentes y a las fiestas tradicionales en Nariño de los Carnavales de NEGROS Y BLANCOS.

Según esto ¿dónde están las personas a quienes las menores les hicieron los comentarios?

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA DE DECISIÓN PENAL, en el numeral 5° Sustentación del Recurso, al respecto dice:

**“Como todo, adujo si lo hechos fueron cometidos como lo expuesto en la denuncia, esto es el 6 de enero de 2015, no habría lugar a considerar su ocurrencia real, si para esa data las instituciones educativas no se encontraban en funcionamiento por ser época de vacaciones”.** Tengamos en cuenta que la Denuncia y la Investigación al respecto son los pilares fundamentales de un proceso, que en este caso no se hizo y al aceptar esta denuncia sin el elemento investigativo se violaron los Artículos 66, 67 y 69 de CPP.

**- “Entonces señor López Salazar lo que la fiscalía está haciendo en este momento es informarle a usted que a partir de esta fecha iniciamos una investigación en su contra por este delito que se llama actos sexuales abusivos con menor de 14 años”.**

Investigación que no se hizo en ningún momento del proceso, durante todo el proceso desde la Solicitud de Captura, Preliminares y Juicio Oral se llevaron las mismas pruebas iniciales con todos los errores que encontramos en el estudio del caso y sin ningún aporte que cumpla con el Artículo 66, 200, 205, 213, 275 CPP.

- “Entonces procede el despacho a preguntarle al señor James Omar López Salazar si acepta o no los cargos que le ha imputado la señora fiscal en esta audiencia. No acepto, bueno. Entonces se deja constancia de esto”

Retomo, en la constancia que nos envió el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO el 17 de octubre de 2019, se encuentra que el imputado es HERBER YOVANNY CAICEDO JURADO, quien no acepto cargos.

Según esta constancia firmada por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaría (Anexos 1.1B), el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, NO FUE IMPUTADO.

#### **- SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. (Anexo 1.5-3)**

En la Audiencia de Medida de Aseguramiento se exponen los mismos elementos materiales probatorios que se presentaron en la Solicitud de Captura, Legalización de Captura e Imputación con los mismos errores que encontré, con los que cuenta la fiscalía para determinar la autoría o participación del imputado.

En este caso se presentaron las mismas pruebas que existen en este proceso y que la fiscal 29 a expuesto en las audiencias:

- **La ENTREVISTA - FPJ-14 – (Anexo 1.2-1).** Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO. con firmas de la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE y el investigador MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO.

- **EI RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2-2)** SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00, no tiene las firmas del funcionario que realizó la investigación, de las representantes legales, ni del Comisario de Familia. No tiene el Consentimiento Informado.

Estas entrevistas no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 de 2004 y vulneran los artículos 205, 206, 206A, 209, 271 CPP y 192, 193, 194 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En esta Audiencia se presentaron los mismos errores de las Audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura e Imputación y otros que vulneraron los derechos del docente y por ende el Debido Proceso.

Todos los planteamientos corresponden a la exposición que hizo la fiscal:

“Y continuamos con la siguiente solicitud que es la medida de aseguramiento, entonces señora Fiscal sírvase fundamentar tanto fáctica como jurídicamente su solicitud de medida de aseguramiento y presente los materiales probatorios en los que la respalda”.

**“Gracias su señoría. Procedemos entonces a presentar a usted la información legalmente obtenida por la cual se puede inferir razonablemente que el imputado es autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado por el cual se le formulo imputación y además que concurren para el caso los requisitos que aseguran el cumplimiento de los fines de la medida de detención preventiva para este efecto. Los registros de planta James Omar López Salazar identificado con cédula 12.991.850”.**

-“Señoría la fiscalía pide considerar el hecho de que el imputado es docente de primaria es decir que continuamente tiene a su alrededor niños y niñas menores de edad para ello me permito realizar una constancia expedida por la secretaria de educación de Nariño del día de hoy, dice: “certifica que revisados los registros de planta James Omar López Salazar identificado con cédula 12.991.850 expedida en Samaniego ingresó a esa entidad el 1º de enero de 1994 hasta la fecha, desempeñado el cargo de docente de aula grado 10 en el centro

**educativo las cochas Samaniego, en el municipio de Samaniego, con nombramiento en propiedad y de ahí pasa hacer una relación de la asignación mensual que no viene al caso, esta certificación se expide a solicitud de la policía nacional SIJIN Samaniego”, me permito señorita correr traslado”.** (Anexo 1.5A)

Es extraño que la constancia expedida por la Secretaría de Educación de Nariño, tenga errores, como los que ha cometido la fiscal durante las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y ahora en Solicitud de Medida de Aseguramiento, cuando dice que: **“certifica que revisados los registros de planta James Omar López Salazar identificado con cédula 12.991.850 expedida en Samaniego”.**

La cedula no fue expedida en Samaniego sino en la ciudad de Pasto. (Anexo 1.2-2). Extrañamente este error y otros se encuentra en el Certificado expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el 11 de noviembre de 2015 para la POLICIA NACIONAL SIJIN Samaniego-Nariño. Firmada por ISABEL CRISTINA SANTACRUZ. PROFESIONAL UNIVERSITARIA RECURSOS HUMANOS. (Anexo 1.5A)

- **“Ingresó a esa entidad el 1º de enero de 1994 hasta la fecha, desempeñado el cargo de docente de aula grado 10 en el centro educativo las cochas Samaniego, en el municipio de Samaniego, con nombramiento en propiedad”** (Anexo 1.5A), esta certificación se expide a solicitud de la policía nacional SIJIN Samaniego”, me permito señorita correr traslado”.

Efectivamente el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR ingresó como profesor de nómina a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el 1º de enero de 1994, según el Decreto 08, como docente del Centro Educativo “El Pinal” de Samaniego, no como dice el Certificado de la Secretaría Departamental de Nariño y la Fiscal: **“desempeñando el cargo de docente de aula grado 10 en el centro educativo las cochas Samaniego”.**

En el Centro Educativo “Las Cochass”, no existe el grado 10 porque es una Escuela Unitaria de Primaria, un docente para los cinco grados de primaria. El docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR fue trasladado al Centro Educativo “Las Cochass” el 28 de noviembre de 2007 según el Decreto 1703. (Anexo 1.2-1.3)

- **“Además señorita le ofrezco a usted las entrevistas rendidas por las menores víctimas y la entrevista rendida por la señora Aura María Obando Andrade, las cuales son de su conocimiento porque en el día de ayer yo las verbalicé y básicamente pues dicen lo mismo, que se expresó al momento de hacer la verbalización de la entrevista que rindiera la señora Aurea María Obando Andrade que ya se ha verbalizado en la primera audiencia y que ya se ha corrido traslado de dicha información legalmente obtenida, no sé si su señorita considere necesario que yo vuelva a verbalizar esta entrevista, por mi parte no, pero si la defensa desea que le lean alguna entrevista o la denuncia. No pues señorita porque ya fue escuchada, gracias”.**

El nombre de la docente no es Aura María Obando Andrade el nombre es AUREA MARIA OBANDO ANDRADE la fiscal 29 local comete el error continuamente.

La Fiscal expone como prueba en estas actuaciones procesales, la entrevista no la denuncia.

- **“De todas maneras teniendo en cuenta la posición de docente de la escuela en donde las niñas reciben educación y teniendo en cuenta que ya conocemos el contenido de la entrevista que diera lugar a que se desatara toda esta investigación”**

Investigación que quedo en palabras y el papel porque la investigación que realizaron en este caso, fue recibir entrevistas de la docente Aurea María Obando Andrade, de las menores a las que se les dio total credibilidad, sin tener en cuenta lo estipulado en la Ley 906 de 2004, artículos 205, 206, 209 y 271 CPP. pruebas medico legales, y psicológicas que se realizaron sin el Consentimiento Informado. En esta investigación desaparecieron los lugares de los hechos, los dos personajes que solo están en la entrevista-denuncia de la docente y desaparecen en el proceso, el menor HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ y el señor EMILIO BASTIDAS padre del menor y quien inició este proceso; desaparecieron también los testigos presenciales los compañeros de las menores que estuvieron presentes en las actuaciones del docente, el patio de recreo, las aulas de clase y de informática, la biblioteca, los baños y la bodega, desapareció la señora **LUZ MILA TORO ARTEAGA**, ecónoma de la escuela, quien preparaba los alimentos y permanecía en la escuela casi toda la jornada; desapareció el menor YERSON ALEXIS ARTEAGA quien estaba con la menor YEIMY VANESSA ROSERO TORO, el día 22 de octubre de 2015, cuando según la menor sufrió otro abuso del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR; desaparecieron las personas que convivían con las menores y que nunca se percataron de los cambios que se presentan en víctimas de hechos como los que vivieron las menores, más, que estos hechos se dieron según afirmaciones de las menores desde el año 2013; desapareció

la denuncia de los padres de la menor ALEXANDRA YURLEI MELO, como afirma la docente en la entrevista-denuncia, cuando le preguntan: **“Tiene conocimiento si el profesor JAMES OMAR LOPEZ se ha abusado de otras niñas o niños de su escuela o de la escuela donde el dicta clases. Contesta la docente: Si, en la escuela las cochass, abusó de la misma forma de la niña ALEXANDRA YURLEI MELO, pero sus padres ya están denunciando el caso”**. (Anexo 1.2.1) (Anexo3.3-3.5.1); desaparece también la denuncia que según la fiscal afirma: **“Para demostrar a usted señoría la ocurrencia material y subjetiva de la conducta punible enunciada, tenemos además de la entrevista del docente que se acaba de verbalizar, la denuncia que presentarán las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas”** (Anexo 1.3), desaparecieron los artículos del CP y del CPP.

Con todo lo anterior y más, la juez de Control de Garantías, dictó la Orden de Captura, Legalizó la Captura, hizo la Imputación y dictó la Medida de Aseguramiento y el Juez de Conocimiento condenó al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a 160 meses, en primera instancia y el TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO- SALA PENAL confirmó la sentencia en segunda instancia.

La realidad de todo este proceso es que el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR esta privado de la libertad 8 años y 10 meses.

Concluyen: **“y teniendo en cuenta que aquí lo que estamos debatiendo y tratando de sustentar es la necesidad de la imposición de una medida de aseguramiento y no debatir la responsabilidad penal del aquí imputado, entonces simplemente pues debo decir que de la información que acabamos de presentarle de los elementos materiales probatorios, se puede inferir razonablemente que el autor James Omar López Salazar es autor de actos sexuales con menor de 14 años agravado, “inferencia a la que se llega por el hecho de que esta persona fue individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida por orden de captura debido al pleno convencimiento que logró la fiscalía transmitirle a su señoría para que se diera la posibilidad como de hecho se dio de que usted librara la orden de captura en su contra”**

Si el docente, como dice la Fiscal **“que esta persona fue individualizada al momento de cometer el delito”**, significa que existe un funcionario o testigo presencial que sorprendió al docente infraganti y en este caso, ¿dónde está este funcionario o testigo que lo individualizo?

Se entiende que hay flagrancia cuando: La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito o cuando la persona es sorprendida e individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente, después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho. Artículos 301, 302 CPP:

Esta afirmación que hace la Fiscal, amerita de hecho mayor atención a este caso para tener claro el grado de injusticia que se aplicó al docente y dejar claro que estas Audiencias Preliminares no tuvieron la validez jurídica para iniciar este proceso que llevaron al docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR a un Juicio Oral y a una condena de 160 meses en primera y segunda instancia.

**-“Procede entonces el despacho a resolver la solicitud que ha realizado la fiscalía de medida de aseguramiento... entonces teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego “considerando que se reúnen los requisitos de una necesidad de decretar la medida”**

Realmente, en este caso, no se reúnen los requisitos de una necesidad para decretar la medida, existen unos testimonios que no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 del 2004 y una serie de errores que vulneran el debido proceso, como lo he sustentado.

- **“Son cuatro víctimas no es una sola víctima”**, efectivamente son cuatro víctimas, unidas por una circunstancia y tres de ellas por lasos familiares, demostrado en los apellidos:

- **YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años de edad**

- **DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ - 11 años de edad**

- **BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años de edad**

Y lo que dice la menor YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años de edad, **“A dos primas mías, BRIYIT ALEXANDRA CHUCUE TORO, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ y a mi compañera ALEXANDRA YURLEY MELO MELO también las besaba y las tocaba a la fuerza”**, se encuentra en la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2). Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN. Fue la prueba testimonial en el Juicio Oral.

Con todo lo anteriormente sustentado la Juez de Control de Garantías decreta la Medida de Aseguramiento para el docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR.

- “Entonces decretara la medida de aseguramiento solicitada por la señora fiscal en contra del señor James Omar López Salazar identificado con la cedula de ciudadanía que ella anunciara en audiencias preliminares, detención que se llevara a cabo en la Cárcel Judicial de Túquerres teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento o quien va a llevar a cabo el juicio es el Juzgado Promiscuo del Circuito de este lugar y que en este sitio la cárcel más cercana es esa”. “Segundo, esta determinación se comunicará a la fiscalía general de la nación y a las autoridades que la ley designe.

Tercero, esta determinación se comunica por estrado y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Señora Fiscal, no señoría,

Señor Defensor, sin recursos señoría, gracias,

entonces no siendo otro el objeto de la presente diligencia siendo las 3:58 de la tarde del día de 11 de noviembre de 2015 se da por terminada, pueden retirarse”.

Como profesional de la Educación y del Derecho; hice un estudio minucioso, consciente y responsable del expediente del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR , llegando a la conclusión que existen en este proceso inconsistencias e incongruencia que permite concluir que se vulneraron derechos fundamentales como el Debido Proceso establecido en el Art. 29, Derecho a la Honra Art. 21, Presunción de buena fe Art. 83, Igualdad ante la Ley y las Autoridades Art. 13 de la Constitución Política de Colombia.

La acción ejercida en este caso, vulneró el Debido Proceso; la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales y el derecho más preciado, la libertad con una condena de 160 meses de prisión.

Para comprobar la vulneración de los derechos al docente es importante tener en cuenta varios aspectos:

1- Todo proceso se inicia con la Acción Penal, teniendo en cuenta las Disposiciones Generales del CPP. TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. **ARTÍCULO 66.** El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

En el caso se realizó parte de la Acción Penal, no se hizo una investigación como lo estipula el artículo 66 CPP.

La ausencia de la investigación dejó vacíos que vulneraron el Debido Proceso, se centró en los “relatos” de la docente Aura María Obando Andrade que después se convierte en “denuncia”; en los “relatos” de las cuatro víctimas menores BACT, AYMM, DKAM, YVRT; en los informes de los médicos Jorge Mauricio Obando Campaña de quien no se investigó el posible parentesco con la docente Aura María Obando Andrade; de las psicólogas Katty Yolima Ibarra quien laboro en el Hospital Lorencita Villegas de Santos hasta el 30 de noviembre de 2015 y quien fue conducida a rendir testimonio en la Audiencia de Juicio Oral, entrevistó a las menores Yeimi Vanesa Rosero Toro, Brigitte Alexandra Chocue Toro y Alexandra Yurley Melo Melo; la psicóloga Zeneida Marcela Salazar M. entrevistó a la menor Diana Katherine Arteaga Martínez, también laboro en el Hospital Lorencita Villegas de Santos, no se tiene más información y se desconoce la razón porque no fue citada al Juicio Oral. Estas diligencias se hicieron sin el Consentimiento Informado.

La docente Aurea María Obando Andrade hace muchas afirmaciones en el “relato” transcrito posteriormente en la “denuncia”, afirmaciones que desafortunadamente para el docente se les dio total credibilidad hasta el punto de violar el Artículo 67, 69, 114 No.1, 5, 116 No.2 CPP, que dicen:

**ARTÍCULO 67 CPP. DEBER DE DENUNCIAR.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.



El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 69 CPP.** REQUISITOS DE LA DENUNCIA, DE LA QUERRELLA O DE LA PETICIÓN. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 114 CPP.** ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

**ARTÍCULO 116 CPP.** ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. Corresponde al Fiscal General de la Nación en relación con el ejercicio de la acción penal:

- Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada.

2- Se encontró en el desarrollo del Proceso, pruebas testimoniales, con los mismos textos, pero en formatos diferentes, con diferentes encabezados, unos con firmas, otros sin firmas de los responsables del contenido; la fiscalía les dio total credibilidad y no presenta ninguna prueba documental que demuestre una investigación sobre el caso y que corrobore la veracidad de lo narrado, violando los Artículos 200, 204, 205, 206, 207, 209, 211, 213 CPP.

Estos documentos son:

- EL FORMATO ENTREVISTA FPJ-14. (Anexo 1.2.1) FECHA 04-11-2015. HORA 15:30, consta el RELATO de la Docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, firmado por la docente y el investigador de la Policía Nacional SIJIN Samaniego Mario Andrés Noreña Avendaño.

Esta prueba fue presentada por la fiscal 29 Local en la Audiencia de Solicitud de Captura y la juez la tuvo en cuenta para emitir la Orden de Captura; se utilizó en la Audiencia Preliminar y la fiscal 29 logró la Legalidad de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento. No se tiene en cuenta para el Juicio Oral.

- FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1) FECHA 04-11-2015. HORA 17:43. Aparece después de 2:13 horas y el texto es copia fiel del relato, por lo tanto, le corresponde a la docente Aurea María Obando Andrade, no está firmada por la docente, la firman las madres y la abuela de la menor BACT de 6 años.

Es una de las pruebas presentada por el Fiscal 47 Seccional en el Juicio Oral y tomadas por el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO–NARIÑO - SALA DE DECISION PENAL para emitir y confirmar la sentencia del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, sin tener en cuenta que la denuncia violó totalmente los Artículos 66, 67, 69 CPP. y los Artículos 253, 288, 306 y 311 del Código Civil, vulneración que no se tuvo en cuenta, y menos, le dieron la importancia correspondiente e inclusive se justificó la supuesta negligencia del funcionario JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA, quien recibió la denuncia y por un olvido involuntario, como dice en la intervención que hace en el Juicio oral: **“Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue transcrito y digitado por él. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”** (Anexo 3.3-3-7.2E), no se tuvo en cuenta este error involuntario, a pesar de la exposición que hace el Abogado Defensor en su momento y con fundamentos.

En las entrevistas de las menores, existen dos formatos con los mismos textos, en las que no se tuvo en cuenta el Artículo 204, 206, 206A.

El Artículo 206A estipula que la entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia y que en caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

En este caso, no se tuvo en cuenta al ICBF quienes cuenta con un equipo especializado que se desplazan cuando se presentan estos casos y si se los requiere acude, incluyendo a CAIVAS no lo hicieron, se escudan en que en Samaniego no se contaba con un equipo especializado.

- RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00. fue prueba testimonial en las Audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento.

La fiscal tomó la entrevista de la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO sin tener en cuenta que la menor BACT no tiene entrevista; en este formato aparecen dos entrevistas que corresponde a la menor DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad. (Anexos 1.2-2C1) (anexo 1.2-2C2)

Nota Textual: “Es de anotar que estas entrevistas fueron realizadas por un funcionario de policía judicial, que cuenta con protocolo SATAC, en compañía de su acudiente o representante legal y comisario de familia”.

No se aplicó el protocolo SATAC, no tiene las firmas del funcionario que realizó la Investigación de Campo, ni de los intervinientes en esta diligencia, representantes legales y Comisario de Familia, tampoco tiene el Consentimiento Informado.

- TESTIMONIO VICTIMA – ENTREVISTAS- PFJ- 14 (Anexo 3.2-2.2). SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 14:00 ESTACION DE POLICIA SAMANIEGO.

Se tuvo como prueba testimonial en el Juicio Oral y por la que se condenó al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. Tienen las firmas, identificaciones y huellas de las menores, las firmas del Defensor de Familia Camilo David Burbano Cerón y del Investigador Judicial de la Policía Nacional – SIJIN, Marco Aurelio Cruz Gómez. Tiene Consentimiento Informado. No existen pruebas que corroboren la veracidad de lo narrado.

**3-** No se le dio la importancia que realmente tenían los testimonios del señor EMILIO BASTIDAS y de su hijo HENRY ALEXANDER BASTIDAS de 6 años de edad, quienes en realidad debieron hacer la denuncia porque fueron según la docente, el juez de conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA PENAL, quienes hicieron conocer la conducta del docente; si bien según la docente afirma en la entrevista-denuncia que: **“El día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor Emilio Bastidas “me dijo” que su hijo Henry Alexander Bastidas le contó que el profesor James Omar López Salazar encerraba a Briyith (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces”** (Anexo 1.2.1) (Anexo 3.3-3.5.1).

Posteriormente, en la supuesta charla que hizo la docente dice: **“y fue entonces cuando el estudiante Henry Alexander Bastidas Álvarez dijo lo que está haciendo el profe con Briyith que le da mecato y la encierra en la bodega”** (Anexo 1.2.1) (Anexo 3.3-3.5.1), estos dos planteamientos carecen del informe de la investigación que corrobore la veracidad, menos la certeza que el padre de familia y el niño manifestaron realmente esto a la docente, más, si se lee, comprende e interpreta, ni el padre de familia, ni el niño dicen que el docente se encerraba con la niña en el baño o la bodega, menos que la niña era obligada, que se resistía, que lloraba o gritaba.

La fiscalía tomó estos planteamientos y los llevó a las Audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, al Escrito de Acusación y por ende al Juicio Oral; fue la prueba testimonial para que el Juez de Conocimiento y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA PENAL, emitiera la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, sin tener en cuenta que no existe informes de investigadores que corroborara la veracidad de lo dicho por la docente, más, que nunca entrevistaron al señor Bastidas y a su hijo; ellos fueron protagonistas solo en el testimonio-denuncia de la docente; en el proceso no existieron; existen como referencia mas no existe una prueba jurídica válida, como sería la declaración ante la autoridad correspondiente, un informe de la investigación que corrobore la existencia del señor EMILIO BASTIDAS y de su HIJO HENRY ALEXANDER BASTIDAS, por ende, la veracidad de lo narrado por

la docente; el menor y el padre son actores principales, fueron quienes prácticamente dieron origen a este proceso, pero, existieron realmente? ¿Y dijeron lo que la docente dice? La realidad y la única verdad es que no existe ninguna prueba que corrobore lo que dijo la docente y que demuestre la existencia del menor y el padre de familia; al respecto solo existe la palabra de la docente que la fiscalía, la juez de Control de Garantías, el juez de Conocimiento y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL, le dieron total credibilidad y sobre ella actuaron.

4- Los entes investigadores no tuvieron en cuenta los lugares de los hechos, existen nominalmente, pero, no existe un informe en el proceso, menos de que se hizo una investigación que corrobore la existencia de estos lugares, de la viabilidad y la certeza de que estos hechos sucedieron, como lo afirma la docente y las menores; no hay un croquis y mucho menos una investigación testimonial con el personal que estaba cuando supuestamente el docente abusaba de las menores, la Comunidad Educativa no existió para los entes investigadores; no se tuvo en cuenta que en la Institución no solo estudiaba Henry Bastidas, con él estaban más niños y niñas que indudablemente como el niño, hubieran sido testigos de los hechos narrados por la docente, mas, cuando la misma docente manifiesta que actuó con las víctimas cuando estaban en una reunión que ella programó por lo que le dijo el señor Batidas; no tuvieron en cuenta que en la Institución permanecía la señora Luz Mila Toro quien preparaba los alimentos, hacia el aseo y estaba toda la jornada; al testimonio de la señora Luz Mila Toro, no se le dio importancia en el Juicio Oral para emitir el fallo de Primera Instancia y menos del TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA PENAL para el fallo de Segunda Instancia.

5- En las Audiencias de Solicitud de Captura, Control de Legalidad de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento y Juicio Oral, no se presentó la denuncia que refiere la docente cuando dice:

“Pregunta: tiene conocimiento si el profesor JAMES OMAR LOPEZ ha abusado de otras niñas o niños de su escuela o de la escuela donde el dicta clases. La docente contesta: “Si, en la escuela las cochas, abusó de la misma forma de la niña ALEXANDRA YURLEI MELO, **pero sus padres ya están denunciando el caso**”

Tampoco aparece la denuncia a la que hace referencia la fiscal en la Audiencia de Solicitud de Captura, cuando afirma: “**Para demostrar a usted señoría la ocurrencia material y subjetiva de la conducta punible enunciada, tenemos además de la entrevista del docente que se acaba de verbalizar, la denuncia que presentaron las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas**” (Anexo 1.2)

#### **-FASE DE INVESTIGACIÓN**

En esta etapa se da apertura a la investigación, estipulada en el Artículo 66 CPP-TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD y 205 CPP- ACTIVIDAD DE POLICIA JUDICIAL EN LA INDAGACION E INVESTIGACION, la indagación es pre procesal, y se caracteriza porque en ella se busca junto con el fiscal y el cuerpo policial judicial, fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que sirvieron de fundamento a la Formulación de Imputación con el objeto de acusar a los presuntos autores o partícipes de la conducta investigada; lo que desafortunadamente en este proceso no se hizo.

Todos los errores que encontramos en las audiencias de Solicitud de Captura y de Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento; se deduce que, jurídicamente estas audiencias y las decisiones tomadas son válidas para decretar la nulidad de este proceso.

Desafortunadamente para el docente, con la formulación de la imputación, ilegal desde todo punto de vista, el proceso continuó con todos los errores y se dice que legalmente se da lugar a la investigación, artículos 66 y 205 CPP, investigación que en este proceso, no se hizo; pero, concluyó con la presentación del Escrito de Acusación, el diciembre 17 de 2015 – hora 10:28 (Anexo 2); y, se dio inicio a la etapa de Juicio Oral, misma que termina con la sentencia de 160 meses de prisión para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

#### **- ESCRITO DE ACUSACION (Anexo 2)**

Para formular acusación se precisa que, desde el punto de vista sustancial, los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legal obtenidos, permitan inferencia en grado de probabilidad de verdad, acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad de sus autores.

En el caso que nos ocupa, el escrito de acusación se presentó el 17 de diciembre de 2015 – hora 10:28, según lo estipulado da apertura a la investigación, desafortunadamente para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR la investigación no se realizó como lo estipulan los artículos 66 CPP- TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD y 205 CPP- ACTIVIDAD DE POLICIA JUDICIAL EN LA INDAGACION E INVESTIGACION.

En el Escrito de acusación se encuentran los mismos errores encontrados en las audiencias de Solicitud de Captura y Preliminares, se llevó a la Audiencia de Formulación de Acusación el 9 de febrero de 2016 y se tuvieron en cuenta para emitir la condena de 160 meses al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR en primera instancia y segunda instancia.

Es importante tener muy en cuenta al respecto, conocer el siguiente informe; por nuestra solicitud, la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero, compañera permanente del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, presentó un Derecho de Petición al Juzgado Segundo Municipal de Samaniego-Nariño, el 30 de septiembre de 2019, la respuesta se dio el 17 de octubre 2019 en la página 3 se encuentra que el imputado es HERBER YOVANNY CAICEDO JURADO, quien no acepto cargos.

Según esta constancia del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO, del 17 de octubre 2019 firmada por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaria. (Anexos 1.1B), el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no fue el imputado.

Sin tener en cuenta este documento que está en nuestro poder y adjuntamos la prueba en el (Anexo 1.1B), se presentó el Escrito de Acusación.

A nombre del docente me acojo al principio de Favorabilidad consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991, “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, el principio de favorabilidad ha sido uno de los postulados básicos de los sistemas penales. Su sustento radica en la necesidad de aplicar de igual manera el uso de la represión a todos los miembros de una sociedad, es decir de juzgar a las personas de igual manera cuando se produzcan los mismos supuestos fácticos.

En el estudio realizado del caso del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, en el Escrito de Acusación encontramos los siguientes errores:

1- “El señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, es docente municipal de Samaniego, quien presta sus servicios como profesor de primaria en las escuelas de las veredas Las Cochas y el Chinchal del municipio de Samaniego”.

Fue docente municipal cuando inició la carrera docente el 29 de septiembre de 1990, según Decreto 08 de 1994 fue nombrado por la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, cuando ocurrieron los hechos el docente era Nacionalizado. (Anexo 1.2-1.3 Historia Laboral)

2- “Se ha tenido noticia por relatos realizados por las menores víctimas que el prenombrado docente en repetidas ocasiones y valiéndose de su posición de profesor de las menores, las ha besado, acariciado sus partes íntimas, llegando inclusive a frotar su miembro viril contra la vagina de una de ellas, **y obligado a que una de las menores acaricie su miembro**. Se tuvo noticia de estos hechos por denuncia que formulara una docente a raíz de un comentario que hiciera uno de sus alumnos, lo que la motivó a indagar a profundidad en dichos hechos, logrando identificar a las víctimas y a su victimario”.

“**Y obligado a que una de las menores acaricie su miembro**”, Esta afirmación corresponde y está en la entrevista (Anexo 1.2.1) denuncia (Anexo 3.3-3.5.1) de la docente Aurea María Obando, la Fiscal la repite en las audiencias de Solicitud de la Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medidas de Aseguramiento y se encuentra en el Escrito de Acusación, se lleva al Juicio Oral y por ende es una causal para que el Juez de Conocimiento en Primera Instancia y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIONES PENAL en Segunda Instancia, condenen al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a 160 meses de prisión.

En ninguna parte de los testimonios de las menores, dicen lo que la docente Aurea María Obando Andrade afirma, que la Fiscal 29 Local de Samaniego repite, la Juez de Control de Garantías tiene en cuenta para emitir la Orden de Captura, Legalizar la Captura, hacer la Imputación y emitir la Medida de Aseguramiento y el Fiscal 47 Seccional repite en el Escrito de Acusación y por ende lo lleva a la Audiencia de acusación.

- “Se tuvo noticia de estos hechos por denuncia que formulara una docente a raíz de un comentario que hiciera uno de sus alumnos, lo que la motivo a indagar a profundidad en dichos hechos, logrando identificar a las víctimas y a su victimario”

Estos hechos se conocieron por la **Entrevista** que hizo la docente Aurea María Obando Andrade y está en FORMATO ENTREVISTA FPJ-14. (anexo 1.2.1) Firmado por la docente **AUREA MARIA OBANDO ANDRADE** y el investigador **MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO**; y no por la denuncia como afirma el fiscal 47 seccional; se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ-2- DENUNCIA** (Anexo 3.3-3.5.1). Firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador **JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA.**, no tiene la firma de la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, aparece 2:13 horas después de la entrevista y tienen el mismo texto.

El señor **Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya** en la Audiencia de Juicio Oral, del día 29 de junio de 2016 (Anexo 3.3-3-7.2E), relacionado al formato FPJ-2 DENUNCIA, lo expuse cuando sustenté las ilegalidades de la denuncia, voy a tomar algunas partes de la intervención:

**“Que recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información. Que recepcionó la denuncia de manera personal”.**

**“Que los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores. Que la docente es la única que le relató los hechos, a lo cual los otros cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas que aparecen como denunciantes son Sandra Patricia Martínez Madroñero, Sandra Marcela Melo Melo, Sonia Rocío Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez; y que como víctimas aparecen las menores DKAM, AYMM, YVRT Y BACT”.** **“Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade”**, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. **“Dijo que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue transcrito y digitado por él. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”.**

Por lo tanto, lo que dice el Fiscal 47 Seccional en el Escrito de acusación, carece de veracidad jurídica. Además, tanto la entrevista como la denuncia no cumplen con lo estipulado en la Ley 904 del 2004, artículos 205, 206, 206 A, 209 y 271 CPP. y artículos 67 y 69 CPP.

- El Fiscal 47 Seccional, no recibe las entrevistas de las menores, como afirma, las entrevistas están en el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo1.2.2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, no tiene el Consentimiento Informado, la firma de quien realizó esta investigación, tampoco tiene las firmas de las Representantes Legales, ni la del Comisario de Familia. El Fiscal 47 Seccional transcribe partes de las entrevistas de este formato **FPJ – 11.**

- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO – 9 años de edad (Anexo 1.2-2A)
- YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años de edad (Anexo 1.2-2B)
- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ - 11 años de edad (Anexo 1.2-2C1)
- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad (Anexo 1.2-2C2)
- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años de edad. – No tiene entrevista. (Anexo 1.2-2D)

- El testimonio de la menor BACT la fiscal 29 local lo tomó del formato **TESTIMONIO VICTIMA – ENTREVISTAS- PFJ- 14** (Anexo 3.2-2.2). Tiene la firma, identificación y huella de la menor, las firmas del Defensor de Familia Camilo David Burbano Cerón y del Investigador Judicial de la Policía Nacional – SIJIN, Marco Aurelio Cruz Gómez. Tiene Consentimiento Informado. No existen pruebas que corroboren la veracidad de lo narrado.

- YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años. Hora 18:00 (Anexo 3.2-2.2A)
- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años. Hora 10:00 (Anexo 3.2-2.2B)
- ALEXANDRA YURLEI MELO MELO – 9 años. Hora 09:00 y luego aparece que la hora es 11:30 (Anexo 3.2-2.2C)
- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años. Hora 14:00 (Anexo 3.2-2.2D)

En el informe **TÉCNICO MÉDICO LEGAL SEXOLÓGICO** (Anexo 1.2-1.4) las menores aducen **que su profesor JAMES LOPEZ SALAZAR** las besaba, les tocaba sus partes íntimas, una de ellas señala que frotó su pene en su vagina, y todas coinciden al afirmar que después de estos episodios les regalaba dulces, chicles y mecató, y que además las amenazaba con matarlas si le contaban a alguien lo que les hacía. Los exámenes no señalan que haya habido penetración, pero son coincidentes en que hay sospecha de abuso sexual por parte de docente.

Este examen se hizo sin el Consentimiento Informado.

-Se realiza valoración psicológica (Anexo 1.2-1.5) a las víctimas donde explican nuevamente lo narrado en las entrevistas, y por lo tanto se concluye en los cuatro dictámenes que **“hay sospecha de abuso sexual”**.

Esta valoración se hizo sin el Consentimiento Informado.

Por esta razón, basados en los hechos anteriormente descritos, la fiscalía, el día 10 de noviembre de 2015, solicitó la Orden de Captura en contra del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, la cual fue emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego con Numero 009, que se hizo efectiva el día 11 de noviembre de 2015.

El capturado fue dejado a disposición de la Fiscalía y se realizaron la respectiva audiencia de Legalización de Captura, Formulación de la Imputación y se dictó la Medida de Aseguramiento a JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, ante el juez Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego por la conducta descrita tipológicamente en el artículo 209 CP, modificado por la ley 1236 de 2008 art. 5, cuyo Nomen Juris es el de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, CON EL AGRAVANTE DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 211 DEL C.P.**, cuya pena oscila entre 12 años a 19 años y seis meses de prisión, y como penas accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena a imponer.

Se solicitó la medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en establecimiento carcelario del municipio de Túquerres.

- En la audiencia de Imputación, el señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR NO acepta los cargos formulados por la fiscalía.

Según constancia del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO, del 17 de octubre 2019 firmada por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaria. (Anexos 1.1B), en la página 3.B se encuentra que el imputado es HERBER YOVANNY CAICEDO JURADO y fue quien no acepto cargos, según esta constancia el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR no fue imputado.

Todos los anteriores son elementos que nos permite solicitar ante ustedes señores MAGISTRADOS el Derecho Tutelar para el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL, para que le haga justicia al docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, teniendo en cuenta que todos los errores encontrados en las Audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento y en el Escrito de Acusación; demuestran la ilegalidad en el inicio de este proceso, demuestran que jurídicamente, las actuaciones son ilegales; más, si se tiene en cuenta que la audiencia de Solicitud de Captura y la audiencia Preliminar son los cimientos de todo proceso, que con una investigación consciente y responsable, permiten continuar al Juicio Oral que termina con la liberación o condena de una persona. En este proceso, con todos los errores mencionados, se condenó en primera y segunda instancia, al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a una pena de 160 meses, de los cuales lleva 94 meses en prisión.

Como profesional de la Educación y del Derecho, hice un estudio minucioso, interpretativo, consciente y responsable del expediente del profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, llegando a la conclusión que en este proceso existen inconsistencias e incongruencia, que permite concluir que se vulneraron derechos fundamentales como el Debido Proceso establecido en el Art. 29, Derecho a la Honra Art. 21, Presunción de buena fe Art. 83, Igualdad ante la Ley y las Autoridades Art. 13 de la Constitución Política de Colombia; que la acción ejercida, vulnera el Debido Proceso y las actuaciones de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, de la investigación estipulada en el artículo 66 CPP, de elementos materiales y evidencias físicas que demuestren realmente la responsabilidad del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR; la fiscalía no le dio la importancia que tienen estas pruebas ni al enorme campo investigativo que sin lugar a dudas les hubiera permitido encontrar la verdad.

Desafortunadamente para el docente la Fiscalía tomo como elemento dogmático la palabra de la docente Aurea María Obando Andrade y de las menores sin detenerse a interpretar y analizar estas las entrevistas, únicas pruebas que no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 del 2004.

La consecuencia señores Magistrados, el proceso del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR está lleno de errores los que he sustentado durante todo este trabajo, se vulneraron Derechos Fundamentales, el Debido Proceso y la pérdida del Derecho más preciado, LA LIBERTAD con una condena de 160 meses de prisión.

**DESARROLLO DEL PROCESO DE JUICIO ORAL CON RADICACION INTERNA 2015-00106-00  
FISCALIA 47 SECCIONAL-SAMANIEGO**

El estudio del Proceso del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR se inició con la Formulación de Acusación del 9 de febrero de 2016, la Audiencia Preparatoria y el Juicio Oral.

Nos llamó la atención que en este proceso se presentaron las mismas pruebas testimoniales que se presentaron en las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, con los mismos errores y sin ningún aporte de la investigación estipulada en el artículo 66 CPP; las entrevistas de la docente Aurea María Obando Andrade **FPJ – 11**, con el mismo texto y en otro formato, ahora como denuncia **FPJ-14**; de las menores **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA FPJ-14 (anexo 3.2-2.2)** Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN; con los mismos textos que están en el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11(anexo 1.2.2)**, la diferencia está que las - ENTREVISTA – FPJ-14, tienen los Consentimientos Informados y los relatos son completos, y en el INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11, los textos son fragmentos y no tienen los Consentimientos Informados; están también los informes de los médicos y psicólogas sin Consentimiento Informado.

No existe en el Juicio Oral ninguna prueba material y evidencias físicas que demuestren realmente la culpabilidad del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR e inclusive, no existe ningún testimonios fuera de los ya citados que confirmen lo que dijo la docente Aurea María Obando Andrade y las menores; los testimonios del menor Henry Alexander Bastidas y del señor Emilio Bastidas, quienes con el comentario que hicieron dieron origen a este proceso, no existe porque no fueron citados por la fiscalía al Juicio Oral.

Con todos los errores procesales y la vulneración al Debido Proceso el 9 de febrero de 2016 se inicia FASE INTERMEDIA con la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION**. (Anexo 3.3-3.5), con los mismos errores, del Escrito de Acusación presentado por el Fiscal 47 Seccional de Samaniego el 17 de diciembre de 2015.

#### **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN.** (Anexo3.3-3.5)

En este paso, la Fiscalía presenta el escrito de acusación en donde se hace un recuento de los hechos y se presenta formalmente la acusación, además, se realiza el descubrimiento de pruebas por parte de la fiscalía de forma obligatoria y se emplean las recusaciones, impedimentos y nulidades si llegasen a existir.

El 9 de febrero de 2016 se realizó esta audiencia en el municipio de Samaniego- Nariño

- ENTE ACUSADOR:

Fiscalía: FISCAL 47 SECCIONAL

Apellidos: TRUJILLO LEMUS

Nombre: JULIAN

Identificación: 76.330.438 de Popayán

- DEFENSOR DE CONFIANZA

Apellidos: HUERTAS ZURA

Nombre: ALFONSO

Identificación: C.C. 13.011.869 de Ipiales

T.P. 108.O68 del C.S. de la J.

- ACUSADO

Apellidos: LOPEZ SALAZAR

Nombres: JAMES OMAR

Identificación: **C.C.18.403.670 DE MONTENEGRO – QUINDIO (Téngase en cuenta, por favor)**

Lugar de Notificación: Recluido en la cárcel judicial de Túquerres

En la relación de los Intervinientes en esta Audiencia encontramos las siguientes fallas en el proceso:

1- Del señor Fiscal, no se encuentra el número de la Tarjeta Profesional.

2- ACUSADO:

Apellidos: LOPEZ SALAZAR

Nombres: JAMES OMAR

Identificación: **C.C.18.403.670 DE MONTENEGRO – QUINDIO**

Es absurdo, que ni el Juez de Conocimiento, ni EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE PASTO – SALA DE DECISIÓN PENAL, no se hayan dado cuenta de este error, jurídicamente esta Audiencia carece de valor y es nula, el número de identificación del acusado no corresponde, el acusado en esta audiencia es:

Apellidos: LOPEZ SALAZAR

Nombres: JAMES OMAR

Identificación: **C.C.18.403.670 DE MONTENEGRO – QUINDIO**

El proceso es del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, C.C. No. 12.991.850 expedida en la ciudad de Pasto-Nariño (Anexo 1.2-2), se viola el Artículo 128 CPP.

Según los datos se imputo a un ciudadano con el mismo nombre del docente, pero de diferente lugar e identificación, el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR es de Samaniego-Nariño y la identificación es C.C. No. 12.991.850; y, en la constancia expedida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO, del 17 de octubre 2019, firmada por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaria. (Anexos 1.1B), en la página 3.B se encuentra que el imputado es HERBER YOVANNY CAICEDO JURADO, según esta constancia el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR tampoco fue imputado.

La realidad según esta información, es que JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, con C.C. No. 12.991.850 expedida en la ciudad de Pasto-Nariño no fue imputado, tampoco es a quien se le hace la Audiencia de Acusación, jurídicamente, no se hizo la **IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN** como lo estipula el Artículo 128 CPP., es otra falla en el proceso; que, de hecho, demuestra la ilegalidad de este acto procesal.

**ARTÍCULO 128 CPP.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales. Inc. 2° Adicionado. Ley 1142 de 2007, art. 11. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la foto cédula, en un tiempo no superior a 24 horas. En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen. Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

**EL ESCRITO DE ACUSACION**, (Anexo 3.3-3.4), fue recibido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAMANIEGO-NARIÑO el 18 de diciembre de 2015 – hora 9:18 A.M.; ya están sustentados los errores que encontramos, por lo tanto, no repetimos lo ya dicho.

El fiscal 47 Seccional, presentó entre los elementos materiales probatorios que se quieren hacer valer en el Juicio Oral, los siguientes documentos, al respecto encontramos:

1- “Formato único de noticia criminal de fecha 04-11-2015 donde está, la denuncia de la señora AUREA MARIA ANDRADE, SANDRA, MARCELA MELO, SANDRA MARTINEZ Y SONIA TORO”. Este formato no existe; existe **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA**. (Anexo 3.3-3.5.1) – Fecha 04-11-2015. Hora 17:43, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA.

La señora **AUREA MARIA ANDRADE**, no está en este proceso como representante legal, está la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE quien inicio este proceso con la entrevista que se encuentra en el formato **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1**, firmada por la docente y el investigador MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO.

2- “**Fotocopias tarjetas de identidad de las menores**”. En el trascurso del proceso no se encontraron.

3- “**Entrevistas de las menores víctimas**”. (Anexo 1.2.2) (Anexo 3.2-.2.2)

4- Informe Técnico médico legal sexológicos y psicológicos de fecha 05-11-2015. (Anexo 1.2-1.4)

5- Formatos de consentimiento informado de las madres de las víctimas para la realización del examen sexológico. No existe

6- ENTREVISTA de la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE (Anexo 1.2.1)

7- Copia de la Orden de Captura No. 009 emanada del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Samaniego-Nariño. (Anexo 3.6.1-3)



8- Informe ejecutivo colocando a disposición un capturado de fecha 11-11-2015 (Anexo 3.6.1-4 Formato FPJ-3)

9- Acta de derechos del capturado JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR de fecha 11-11-2015. (Anexo 3.6.1-5)

10- Arraigo del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. (Anexo 1.3-1)

11- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. (Anexo 1.2-2)

12- Tarjeta decadactilar del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. (Anexo 1.3-6)

**AUDIENCIA PREPARATORIA** el 8 de abril de 2016. (Anexo 3.3-3.6)

La audiencia preparatoria tiene por objeto planear, delimitar y determinar la actividad probatoria que se desarrollará en la audiencia de juicio oral. Para adelantarla, es necesario que se haya realizado la audiencia de formulación de acusación.

### **ENTE ACUSADOR**

• **FISCALÍA:** FISCAL 47 SECCIONAL

**APELLIDOS:** TRUJILLO LEMOS

**NOMBRES:** JULIAN

**IDENTIFICACIÓN:** 76.330.438 de Popayán

**NO TIENE LA IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL**

### **DEFENSOR DE CONFIANZA**

• **APELLIDOS:** HUERTAS ZURA

**NOMBRES:** ALFONSO

**IDENTIFICACIÓN:** C.C. 13.011.869 de Ipiales

**T.P.:** 108.068 del C.S de la J.

**LUGAR DE NOTIFICACIÓN:** Edificio Pasto Plaza of.217

**TELEFONOS:** 7235361- 3157502665

### **REPRESENTANTE DE LAS VICTIMAS:**

• **APELLIDOS:** TORRES ZAMBRANO

**NOMBRES:** LUIS HOMERO

**IDENTIFICACIÓN:** C.C. 87.450.046

**NO TIENE LA IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL**

**PRUEBAS DE FISCALÍA** (Anexo 3.3-3.6-1)

Decretar como pruebas para su práctica en la audiencia de juicio oral las solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, en su orden así:

### **DOCUMENTALES**

1- Formato único de noticia criminal de 4 de noviembre de 2015, en el que, obra la denuncia de las señoras AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, SANDRA MARCELA MELO, SANDRA MARTINEZ Y SONIA TORO. Esta prueba no existe

2- Fotocopias de las tarjetas de identidad de las menores víctimas. No están en el expediente.

3- Copia de la Orden de Captura No. 009 emanada por el juzgado 2 promiscuo municipal de Samaniego. (Anexo 1.3-1)

4- Informe ejecutivo colocando a disposición al capturado de 11 de noviembre de 2015. (Anexo 1.3-2 Formato FPJ-3)

5- Acta de los derechos del capturado JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR de 11 de noviembre de 2015. (Anexo 1.3-3)

6- El arraigo del señor JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR (Anexo 1.3-4)

7- Copia de la cedula de ciudadanía de JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR (Anexo 3.3-3-7.3K1)

8- Tarjeta decadactilar de JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR. (Anexo 1.3-6)

9- Entrevistas de las menores víctimas. (Anexo 3.2-2.2) Decretadas también en el evento en que las menores no concurren a rendir el testimonio.

10- Entrevista de la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE. En igual sentido que la anterior. (Anexo 1.2.1)

11- Informes técnico medico legales sexológicos (Anexo 1.2-1.4.1) y psicológicos (Anexo 1.2-1.5) del 5 de noviembre de 2015. **No tienen Consentimiento informado.**

12- Formatos de consentimiento informado de las madres de las víctimas para la realización del examen sexológico. No existe.

**FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS MADRES DE LAS VICTIMAS**, para el agente **MARCO AURELIO CRUZ GÓMEZ AMAYA**, para realizar una entrevista judicial a las menores. **(Anexo 1.2-1.6)**

### **TESTIMONIALES**

1. AUREA MARIA OBANDO ANDRADE Docente que tuvo conocimiento en primera instancia de la ocurrencia de los hechos. (Anexo 3.3-3-7.1D)
2. SONIA ROCIO TORO MARTINEZ Madre de la menor victima YVRT. (Anexo 3.3-3-7-1C1)
3. SANDRA PATRICIA MARTINEZ MADROÑERO Madre de la menor victima DKAM. (Anexo 3.3-3-7-1C3)
4. SANDRA MARCELA MELO Madre de la menor victima AYMM. (Anexo 3.3-3-7.1C4)
5. MARIA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ Madre de la menor victima BACHT. (Anexo 3.3-3-7-1C.2)
6. Señora KATTY YOLIMA IBARRA Psicóloga Hospital Lorencita Villegas De Santos. (Anexo 3.3-3-7.2H)
7. Señores JORGE OBANDO S. (Anexo 3.3-3-7.1A) y ROBERTO BARCO (Anexo 3.3-3-7.1B) Médicos Hospital Lorencita Villegas De Santos.
8. Señor CAMILO DAVID BURBANO CERON Comisario de familia de Samaniego. (Anexo 3.3-3-7.2G)
9. Investigador MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ de la SIJIN Pasto. (Anexo 3.3-3-7.2F)
10. Patrullero MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO de la SIJIN Samaniego. (Anexo 3.3-3-7.3J)
11. Patrullero REIZON DONHET SEPULVEDA AMAYA de la SIJIN Samaniego. (Anexo 3.3-3-7.2E)
12. Menor YVRT. (Anexo 3.3-3-7.3.I-2)
13. Menor DKAM. (Anexo 3.3-3-7.3.I-1)
14. Menor AYMM. (Anexo 3.3-3-7.3.I-3)
15. Menor BACH. (Anexo 3.3-3-7.3.I-4)

### **PRUEBAS DE LA DEFENSA** (Anexo 3.3-3-6-2)

La defensa solicito las siguientes pruebas documentales, a ventilarse en la audiencia de juicio oral, justificando su pertinencia conducencia y eficacia.

### **DOCUMENTALES**

- Diez (10) Notas de agradecimiento, y manifestaciones de cariño y aprecio enviadas por algunos alumnos y alumnas escritas a mano en hojas de cuaderno, dirigidas al profesor JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, quien ya las tenía en su poder. (Anexo 3.3-3-6-2.1)
- Imagen del blog creado por el profesor JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR respecto al proyecto pedagógico de educación sexual Centro Educativo El Chinchal de Samaniego, titulado como "Navegando por mi sexualidad", con dirección electrónica [chinchal.blogspot.com.co](http://chinchal.blogspot.com.co), que será ingresada por el procesado. (Anexo 3.3-3-6-2.2)
- Cd contentivo de fotografías y grabaciones de las instalaciones del Centro Educativo El Chinchal de Samaniego, que será instruida por el procesado. (Anexo 3.3-3-6.2-3)

**Nota:** Envío las fotos de las Instituciones Educativas "LAS COCHAS" y "EL CHINCHAL" (Anexos 3.6.2-3)

### **TESTIMONIAL:**

- JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR (Anexo **3.3-3-7.3k**)
- LUZ MILA TORO ARTEAGA (Anexo 3.3-3-7.3L1)
- EULER NARVÁEZ. (Anexo 3.3-3-7.4Ñ1)
- HERMES FERNEY BENAVIDES BATALLAS (Anexo 3.3-3-7.4Ñ)
- CLAUDIA NABEL ANDRADE GUERRERO. (Anexo 3.7.4-Ñ4)
- JULIO TAIMAL (Anexo 3.3-3-7.4.M)
- LUIS ALBERTO PORTILLA YELA (Anexo 3.3-3-7.4Ñ2)
- MERY ROSERO (Anexo 3.7.3-Ñ)
- SANTOS AMPARO CALDERON (Anexo 3.3-3-7L2)

- MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO (Anexo 3.3-3-7.4.O)
- YAMIT SANTADER BENAVIDES (Anexo 3.3-3-7.4N)
- VICTORFELIA ISABEL YELA RUIZ (Anexo 3.7.3-Ñ)

**JUICIO ORAL**, tuvo lugar durante los días 28 y 29 de junio, 16 y 17 de agosto, 8 y 20 de septiembre, 11 octubre de 2016. (Anexo 3.3-3.7)

#### **AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL DEL 28 DE JUNIO DE 2016 JUICIO ORAL (Anexo 3.3-3-7.1)**

Se notificó por estrados que la Audiencia de Juicio Oral, se llevara a efecto el día miércoles 11 de mayo del año que avanza, pero se inició el 28 de junio de 2016.

tuvo lugar los días 28 y 29 de junio, 16 y 17 de agosto, 8 y 20 de septiembre, 11 octubre de 2016.

#### **PARTES PROCESALES**

- Dr. **JOSE VICENTE BENAVIDES RAZZA**- Juez Promiscuo del Circuito de Samaniego, con Funciones de Conocimiento.
- Dr. **JULIAN TRUJILLO LEMOS**, Fiscal 47 Seccional, presentó el Escrito de Acusación y estuvo desde la Formulación de Acusación, 9 de febrero de 2016 hasta la continuación del Juicio Oral, 29 de junio de 2016.
- Dr. **WILSON LOPEZ OBANDO**, Fiscal 47 Seccional, estuvo desde la continuación del juicio oral el 17 de agosto de 2016 hasta la audiencia de Lectura de Sentencia el 11 de octubre de 2016.
- Dr. ALFONSO HUERTAS ZURA, Defensor de Confianza desde el 9 de febrero de 2016 hasta la entrega del PAZ Y SALVO el 7 de junio de 2018.
- Dr. LUIS HOMERO TORRES ZAMBRANO, Representante de las Víctimas, desde el 8 de abril de 2016 hasta la Audiencia de Lectura de Sentencia el 11 de octubre de 2016, actuó también como DEFENSOR del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR en la audiencia Preliminar de Control de Legalidad de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento el 11 de noviembre de 2015 a las 2:37 P.M. y continuó en las Audiencias de Juicio Oral como Representante de las Víctimas.
- JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, Acusado. Asistió a la Audiencia de Imputación, del 17 de diciembre de 2015 en el que NO ACEPTÒ los cargos formulados por la Fiscalía.
- A la AUDIENCIA PREPARATORIA, el 8 de abril de 2016 no asistió, según lo manifestado en la audiencia, “El Procesado, desde un principio, manifestó su deseo de no acudir a la diligencia, puesto que sus derechos se encuentran representados por su apoderado de confianza. Situación que fue confirmada por el defensor.”
- En la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL del 28 de junio de 2016, el procesado se declaró INOCENTE.
- El Dr. ALFONSO HUERTAS ZURA como defensor tomo la palabra en la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL-SENTIDO DEL FALLO, del 20 de septiembre de 2016 para informar “que como se manifestó en audiencias anteriores, su poderdante enuncio su deseo de no comparecer a esta diligencia, por lo que, en calidad de defensor, representara sus intereses.”
- El profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR no asistió a la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA el día 11 de octubre de 2016.
- EL MINISTERIO PUBLICO: NO COMPARECIO durante todo el proceso.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DEL 28 DE JUNIO DE 2016. (Anexo 3.3-3-7.1)** Sin demeritar las intervenciones, tomamos los Testimonios del Dr. Jorge Mauricio Obando Campaña, Dr. Erley Roberto Barco Cabrera, de las Representantes Legales y de la señora Aurea María Obando Andrade

Es importante tener presente que las pruebas que se llevan al Juicio Oral son las mismas que se llevaron a la audiencia de Solicitud de Captura y Preliminares, con nombres diferentes, con los mismos textos y con los mismos errores, sustentados en este trabajo.

Las pruebas en la audiencia del Juicio Oral son:

**1- FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2 DENUNCIA** (Anexo 3.3-3.5.1). **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43**, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador **JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA**. No firmó la docente Aurea María Obando Andrade a quien le corresponde el texto; el mismo texto está en el **FORMATO ENTREVISTA FPJ-14**. (Anexo 1.2.1) Firmado por la docente y el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño.

- El formato **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2) **SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO**. Se encuentra el nombre y la firma de las menores, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO

CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN el mismo texto se encuentra en el formato el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11**. (Anexo 1.2.2)

Con todo lo anterior, realmente, quisiera desmenuzar cada intervención de los personajes de este caso, pero, voy a tomar elementos que demuestran la realidad del final de este proceso.

**- INTERVENCION DEL MEDICO JORGE MAURICIO OBANDO CAMPAÑA.** (Anexo 3.3-3-7.1A)

- Presento la cedula de ciudadanía No. 1.126.564.505 del consulado de Guayaquil (E).

- “Explico que aparte de sus labores como médico, se destaca como coordinador médico del hospital, que no cuenta con un médico legal”

Que importante se hubiera aclarado cuál de las dos afirmaciones que hace el médico Jorge Mauricio Obando Campaña cuando dice: **“que no cuenta con un médico legal”** y después dice: **“Explico que para cada valoración médico legal, cuentan con un forense, quien con la orden de la fiscalía y en conjunto, hace la valoración médico legal”**. ¿Cuál es la realidad en este procedimiento? ¿Cuenta o no cuenta con un médico legal?

- Dijo “que tuvo la oportunidad de conocer los hechos denunciados por las señoras Sonia Roció Toro y Sandra Patricia Martínez”, no denunciaron ningunos hechos,

- “Que dos de las valoraciones fueron hechas por el medico Roberto Barco y las otras dos por él. Explicó que para cada valoración médico legal, **cuentan con un forense**, quien con la orden de la fiscalía y en conjunto, hace la valoración médico legal”

- Fiscalía solicitud a la judicatura autorización para exhibir al testigo el informe médico legal sexológico, a fin de que lo reconozca para fines de probación indagatoria previo traslado a la defensa. Son informes, en primera medida, de la menor **YVRT** y de la menor **CAM**. La judicatura le concedió tal prerrogativa.

El informe médico legal sexológico de a menor **YVRT**, de la menor **CAM** no existe.

- Fiscalía solicitud a la judicatura autorización para exhibir al testigo la impresión de la historia clínica de la menor **CAM** de 11 años, como método de identificación y autenticación, se sirva a admitir e incorporar como prueba d la fiscalía, como Evidencia 1.

- Como base de opinión pericial el informé médico legal sexológico realizado a la menor **YVRT** el 5 de noviembre de 2015. De igual manera como **evidencia No 2**

- Se sirva a admitir e incorporar como prueba de la fiscalía, la impresión de la historia clínica de la paciente **DCAN** de viernes 6 de noviembre de 2015, como base de opinión pericial. Y como **evidencia No 3**, como base de opinión pericial, solicito en virtud del artículo 426, como método de identificación y autenticación, le informe al técnico legal sexológico de la menor **DCAM** de 11 años, practicado el 5 de noviembre de 2015.

Según la intervención del médico **JORGE MAURICIO OBANDO CAMPAÑA**, manifiesta que **atendió a dos niñas, la fiscalía incorpora tres evidencias de las cuales**, las evidencias 1 y 3 no existen, está en el expediente la de la menor **YVRT**

Estas intervenciones se hacen sin el Consentimiento Informado, por lo tanto, carece de valor jurídico y son nulas.

Esta intervención se hace sin el Consentimiento Informado, por lo tanto, carece de valor jurídico.

**- INTERVENCION DEL MEDICO ERLEY ROBERTO BARCO CABRERA.** (Anexo 3.3-3.7.1)

“Qué recuerda **de los hechos denunciados por María del Carmen Pérez Martínez y Sandra Marcela Melo**”, porque el 5 de noviembre le correspondió prestar servicio como médico de turno en urgencias y le llegaron dos valoraciones medico legales”

Las señoras **María del Carmen Pérez Martínez y Sandra Marcela Melo**, nunca hicieron ninguna denuncia,

La señora María del Carmen Pérez Martínez, aparece como la abuela de la menor **BACT** de 6 años de edad, no se solicitó la presencia la presencia de los padres, tampoco le solicitaron a la señora María del Carmen Pérez Martínez los documentos legales que la autoricen a representar a la menor.

Solo la menor **BACT** ingreso con la abuela, la menor **AYMM** de 9 años ingreso con la madre.

- “Manifestó que realizo el informe en compañía del **técnico forense**”.

- Dijo “que la menor se encontraba llorando el día de los hechos, pero **que la menor no le dijo nada**, porque **fue la abuela la que le refiere lo expuesto en el informe, manifestando que es conforme a lo que le dijo la menor**”.

Importante tener en cuenta lo que dice el Dr. Erley Roberto Barco Cabrera, además dijo “que, **por lo expuesto por la abuela, plasmo en su informe** que existe sospecha de abuso sexual”

¿Tendrá valor jurídico lo que manifiesta el Dr. Erley Roberto Barco Cabrera?

- **“Manifestó que fue la abuela quien señaló que se sospechaba** que el causante de los abusos sexuales era el docente James Omar López. Que recomendó enviar el informe a la autoridad judicial con prontitud, debido al peligro que corrían las menores, porque ese día fueron 4 pacientes que iban por el mismo caso, por lo que piensa que hasta que no se compruebe lo contrario, es mejor evita (sic)”

- “Confirmó que no existió acceso carnal, pero que, **según el relato de la abuela**, el señor rosó el pene con la vulva de la niña, aunque esa no es la única razón por la que se puede presentar un himen hiperhémico, que según su criterio se presentó la vaginosis, porque el himen estaba conservado”

Esta intervención se hace sin el Consentimiento Informado, por lo tanto, carece de valor jurídico y es nulo.

La Fiscalía solicito a la judicatura autorización para exhibir al testigo el informe médico legal sexológico de 5 de noviembre de 2015 de la menor **AYMM** de 9 años.

- Manifestó “que realizo el informe en compañía del **técnico forense**”

- Dijo “que la menor si hizo el recuento plasmado en la historia clínica, refiriendo que el docente López Salazar si había efectuado tocamientos en sus partes íntimas, porque **lo que manifestaban era que siempre era en una bodega**”

La menor **AYMM** en ninguna parte de la entrevista señaló la bodega como el lugar de los hechos, los lugares que la menor señala son; el patio de recreo, la biblioteca y el salón de clase, cuando la menor dijo: **“Cuando estábamos en recreo me cogió a la fuerza de una mano y me beso en la boca, eso paso cuando él estaba en la biblioteca” “A mitad de este año yo estaba en la escuela las cochas en clase con el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR, el me dejaba tareas y cuando yo las hacía, iba y le decía que ya había terminado y el me cogía de la mano y metía la mano dentro de mi ropa interior y me tocaba la vagina y me besaba en la boca”**, (Anexo 1.2.2 ).

- “Que el docente había rozado la vulva de la menor sin penetración, pero con las manos, entre la ropa, siendo lo que narro la menor en presencia de la abuela y del forense”

La menor no estaba con la abuela sino con la madre, por lo tanto, la narración la hizo en presencia de la madre y el Técnico Forense.

- “Que llegó a la conclusión de **sospecha** de abuso sexual por parte del docente”

- “Que anotó todo lo que la menor adujo, incluso con las mismas palabras que ella dijo”

Estas intervenciones se hacen sin el Consentimiento Informado, por lo tanto, carece de valor jurídico.

## **- INTERVENCION DE LAS REPRESENTANTES LEGALES EN EL JUICIO ORAL (Anexo3.3-3.7.1C)**

Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 196. Funciones del representante legal de la víctima

Los padres o el representante legal de la persona niños, niñas y adolescentes, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Los niños y niñas víctimas, tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses aún sin el aval de sus padres y designado por el Defensor del Pueblo.

Es importante tener en cuenta que las representantes legales solo tienen esta intervención en el proceso, no fueron entrevistadas en ningún momento; más, no se tuvo en cuenta que las madres y la abuela son las que vivían y convivían con las menores; es absurdo que no tengan conocimiento de lo que les ocurría a las menores, que no se dieran cuenta de los cambios emocionales, comportamentales, del miedo a la Institución donde se iban a encontrar con el abusador; es absurdo, que solo se den cuenta de lo que les ocurrió a las menores, después de que la docente Aurea María Obando Andrade hiciera la entrevista por lo que supuestamente le dijo el señor Emilio Bastidas padre del menor Henry Alexander Bastidas Alvares, digo supuestamente porque no existe una prueba de la existencia de estos dos personajes que solo se encuentran en la entrevista-denuncia de la docente.

El tiempo y las intervenciones, demuestra más lo absurdo de este caso y de la actitud de desconocimiento de las madres, abuela y la docente. De las intervenciones, tomó algunos planteamientos, aunque debo decir que es de gran importancia analizar cada intervención.

Es importante tener en cuenta que los fiscales, la juez de Control de Garantías, el Juez de Conocimiento y después el Tribunal no tuvieron en cuenta que la representación de los menores se ostenta, en el caso de los padres, mediante la exhibición del original o una copia certificada del acta de nacimiento del menor en donde se establece quiénes son sus padres, conjuntamente con la identificación de los mismos. La abuela de la menor BACT de 6 años de edad, no tiene ningún documento que le de la facultad de ser Representante de la menor.

#### **INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA SONIA ROCIO TORO MARTÍNEZ.** (Anexo 3.3-3.7-1C.1)

Madre y Representante Legal de la menor **YVRT** de 12 años de edad.

- “En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía, la testigo respondió “que **es ama de casa** y que vive con su hija y su señor padre en la vereda “El Chinchal”. Informó el nombre de su hija **YVRM**, nacida el 11 de septiembre de 2003, quien a la postre cuenta con 12 años”

La menor que dice ser su hija **YVRM**, no se encuentra como víctima en el proceso, la que se encuentra es la menor **YVRT** de 12 años de edad.

La denuncia que firmó la señora y que dicen le corresponde dice: “YO DOY CLASE EN LA ESCUELA DEL CHINCHAL...”, lo que demuestra que el texto no tiene nada que ver con la señora, de ama de casa a dar clases en la Escuela “El Chinchal” existe una enorme diferencia. La señora firmó el FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA. (Anexo3.3-3.5.1), recepcionado y firmado por el investigador JUNIOR REINZON SEPULVEDA AMAYA.

La señora SONIA ROCIO TORO MARTÍNEZ, dice:

- “**Que tuvo la oportunidad de conocer sobre los hechos investigados**, porque su hija le contó que el profesor le tocaba las piernas, los pechos, que la besaba a la fuerza y que en una ocasión le había tocado la “colita” y que el año pasado, cuando la niña ya estudiaba en el pueblo, acudió para que le ayuden con una tarea y el profesor **la aisló de los demás niños**, la beso a la fuerza y le había vuelto a tocar las piernas. Que la niña le contó lo sucedido, cuando ya se descubrió todo”.

Los niños que estuvieron con la menor, pudieron corroborar este hecho, pero, no se investigó.

-“Que cuando estaba trabajando, un padre de familia la llamó, informándole **que tenía que ver algo que había pasado en la escuela hacía mucho tiempo**, y fue cuando le contaron lo que había pasado”.

Que importante haber conocido el nombre del padre de familia que la llamó, esta afirmación no se conoció durante el proceso porque esta es la primera y única intervención de las madres.

Los hechos en este proceso no fueron investigados, fueron aceptados como los dijo la docente Aurea María Obando Andrade y las menores.

- “Que la niña manifestó que eso había ocurrido hace dos o tres años”,

- “Dijo que su hija fue entrevistada por el médico, la psicóloga y funcionarios del CTI, por lo que firmó un consentimiento para que entrevistaran a su hija en la SIJIN, que fue donde hizo la denuncia”.

El Consentimiento que firmó la señora, no existe

¿Cuál denuncia? Si la señora Roció Toro Martínez hizo una denuncia, esta nunca apareció durante todo el proceso, desapareció como la de los padres de la menor ALEXANDRA YURLEI MELO mencionada por la docente Aurea María Obando Andrade en la entrevista denuncia, al igual que la denuncia a la que se refiérela Fiscal 29 en la audiencia de Solicitud de Captura cuando dice: “la denuncia que presentarán las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas”.

En este caso desaparecieron tres denuncias. Solo existe en el proceso, la denuncia copia de la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade que cambio del FORMATO ENTREVISTA FPJ-14 (Anexo 1.2.1), firmada por la docente y el investigador MARIO ANDRÉS NOREÑA al FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1), firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REINZON SEPULVEDA AMAYA.

#### **INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ** (Anexo 3.3-3-7-1C.2).

Abuela y representante legal de la menor **BACT** de 6 años de edad.

Esta entrevista carece de valor jurídico y es nula, la abuela de la menor BACT no puede ser Representante Legal, este es un derecho que solo le corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres.

La representación de los menores se ostenta, en el caso de los padres, mediante la exhibición del original o una copia certificada del acta de nacimiento del menor en donde se establece quiénes son

sus padres, conjuntamente con la identificación de los mismos o con un documento expedido por autoridad competente que le de esta facultad.

**ARTÍCULO 306** Código Civil. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador Ad Litem. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la Litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador Ad Litem.

Los padres, titulares de la patria potestad son los representantes legales de sus hijos menores y esta representación comprende todas las facultades concernientes a los bienes, derechos y deberes de los hijos, salvo como arriba dijimos, los que se encuentran expresamente exceptuados.

Sin ningún documento que le de la facultad para ser Representante Legal de la menor BACT de 6 años de edad, la señora **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ**, hace la intervención en el Juicio Oral, es presentada por el fiscal 47 Seccional y aceptada por el juez de Conocimiento. La señora **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ**, dice:

- "Aclaró que representa a su nieta, porque la está criando, en tanto la madre de la menor se encuentra trabajando en Llorente en Labores domésticas, mientras que el padre de la menor las dejó y vive al parecer en Santander de Quilichao, por lo que quienes responden por la menor, son su hija y ella". Se desconocen los datos del padre, lo que dice la señora no tiene validez jurídica para ser la Representante Legal.

- Dijo "que la madre de la menor se llama Lucy Magali Toro Martínez"

- Expuso "que el procesado fue buen profesor, pero que **a última hora** la niña empezó a llorar y **manifestó que no quería ir a la escuela**, sin expresar los motivos por los que actuaba así. **Que se llegó a enterar a última hora, por las otras madres de familia, que el profesor estaba manoseando a su niña**. Que, por esta razón, **le exigió** a su nieta que le contara lo que sucedía y de esta manera, le narro que no quería ir a la escuela porque el profesor James la llevaba a la bodega, le llevaba dulces, le bajaba el interior y le sobaba (sic) el pene. Que en la bodega le tocaba la parte vaginal, **por lo que la niña se acomplejó y luego no quería comer, lloraba y no quería ir a la escuela**. Que, al principio, el profesor se comportaba de una manera recta con ella, **pero que luego la niña no quería ir a la escuela**".

Téngase en cuenta que la reacción de la menor fue **a última hora**, que importante ubicar esta última hora porque la menor dice en los relatos "**El profesor JAMEZ me comenzó a tocar mi parte vaginal comenzando el curso de primero ósea este año**", lo que significa que los hechos se dieron aproximadamente en el mes de febrero cuando comienza el curso, ¿desde cuándo la menor tuvo las reacciones que dice la abuela?

No se investigó el lugar de los hechos, en este caso la bodega y el baño para corroborar lo que dice la menor, del 30 de noviembre del 2015 a los primeros días de febrero del 2015 cuando comienza el año lectivo y el grado primero para la menor BACT han transcurrido 10 meses, los que dura el periodo escolar la menor fue acosada, según el relato de la menor dice: "**El profesor JAMEZ me comenzó a tocar mi parte vaginal comenzando el curso de primero ósea este año**", después de diez meses la abuela se da cuenta de las reacciones.

- Dijo "que **no firmó ninguna autorización** para entrevistas, porque no sabe firmar. Pero que consintió que le impartieran charlas a su nieta, después de ese suceso se acomplejó y en una ocasión se le perdió y que cuando la encontró estaba debajo de la cobija tratando de ahorcarse. Que cuando preguntó a su nieta el porqué de su proceder, esta le manifestó que el profesor le había manchado la vida".

¿A quién informo este hecho? ¿Se le pregunto a la menor la realidad de lo que dice la abuela? ¿Tiene validez jurídica, cuando no se hizo ninguna investigación al respecto?

- "Que su nieta se encuentra en manos del bienestar familiar".

Que importante solicitar el seguimiento que le estaba haciendo el ICBF, pero no se hizo porque es en la Audiencia de Juicio Oral que se hace conocer este hecho. El Juez de Conocimiento para dictar la sentencia condenatoria debió solicitar este

informe al ICBF para corroborar lo dicho por la abuela de la menor BACT o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal para confirmar la sentencia de 160 meses que se

dictó en contra del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. No se hizo; esta es otra razón para afirmar, que este proceso está lleno de errores procesales y para justificar nuestra petición.

La señora María del Carmen Pérez Martínez, dice en la intervención en la Audiencia de Juicio Oral “que no firmó ninguna autorización para entrevistas, porque no sabe firmar. Pero que consintió que le impartieran charlas a su nieta”. “La testigo afirmo no saber leer ni escribir, ni siquiera su nombre, por lo que solo está plasmada su huella. Que dio autorización expresa para que su nieta la revisara un médico y dijera que tenía. Que también dio autorización para que su nieta le fuera realizada una entrevista un funcionario de la SIJIN. Que escribió su nombre en los documentos, viéndolo en un papel en donde está plasmado y que esa es su manera de firmar, pero que por lo general pone su huella. Que ese día firmo porque llevaba consigo el papel y que esa es su letra”. ¿Cuál es la verdad? ¿Es legal lo que dice la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ, abuela de la menor BACT de 6 años de edad y tiene validez jurídica en este proceso?

Con todo lo anterior se incorporó como pruebas de la fiscalía: la evidencia No.9, los consentimientos informados de 9 de noviembre de 2015 para la realización de la entrevista de la menor por parte del patrullero Marco Aurelio Cruz de la SIJIN de Pasto y el examen médico legal sexológico realizado a la menor BACT.

El examen médico legal sexológico y psicológico realizado a la menor BACT, no tiene el Consentimiento Informado.

Es ilegal la evidencia No.9 si se tiene en cuenta lo que dice la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ en la intervención en la Audiencia de Juicio Oral.

**INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ MADROÑERO.** (Anexo 3.3-3.7-1C3). Madre y representante legal de la menor **DKAM** de 11 años de edad.

En la intervención en la Audiencia de Juicio Oral LA SEÑORA SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ MADROÑERO, dice:

- “Que es ama de casa” no se explica, por qué firmó la denuncia que dice: “Yo doy clase en la escuela del chinchal...”, lo que demuestra que el texto de la denuncia no tiene nada que ver con la señora, de ama de casa a dar clases en la Escuela “El Chinchal” existe una enorme diferencia.

- Manifestó “tener conocimiento de las razones por las que acudió a la diligencia, esto es porque el profesor James había manoseado a su hija, en las piernas y el pecho. Que la primera vez le había besado las mejillas y después le había besado la boca”.

- “Que antes de que el padre del menor que descubrió al profesor lo informará, **ella no sabía lo que estaba ocurriendo**”.

Es totalmente absurdo que la madre no se haya dado cuenta de nada de lo que estaba viviendo la menor, más cuando la menor dice que el acoso del docente se hizo durante dos años lectivos, corresponden al 2014 y 2015, **“cuando yo estaba cursando tercero y cuarto de primaria en la escuela el Chinchal”** (Anexos 1.2.2) (Anexo 3.2-2.2) son dos años, el grado tercero y cuarto o segundo y tercero como dice la menor, quien en este aspecto no tiene claridad y nadie se dio cuenta. **“Que su hija le comento lo sucedido después de que el padre de familia les informó que su niño se había dado cuenta, las reunió a todas y por eso se enteró”**

Realmente no se sabe quién entero a las madres y abuela de las menores, si fue la docente Aurea María Obando Andrade o el padre del menor Henry Alexander Bastidas Álvarez, el señor Emilio Bastidas, a nadie se le ocurrió hacer esta pregunta y es la primera Representante Legal que lo manifiesta.

- “Que cuando supo de lo ocurrido, “se reunieron todos e interpusieron la denuncia en la SIJIN”.

Esta **denuncia** a la que se refiere la señora, no se la conoce en ninguna parte del proceso, la señora afirma que “ se reunieron todos e interpusieron la denuncia en la SIJIN”, la señora Roció Toro Martínez hizo una denuncia, que tampoco apareció durante todo el proceso, desapareció como la de los padres de la menor ALEXANDRA YURLEI MELO mencionada por la docente Aurea María Obando Andrade en la entrevista denuncia, al igual que la denuncia a la que se refiérela Fiscal 29 en la audiencia de Solicitud de Captura cuando dice: “la denuncia que presentaran las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas”. En este proceso desaparecieron cuatro denuncias. ¿Qué paso con estas denuncias?

- Que “su hija le manifestó que los hechos fueron en los años anteriores y que lo último al inicio del año, sin que recuerde la fecha exacta, porque su hija no lo especifico”



Según lo manifestado por la madre y la menor DKAM el acoso del docente se hizo durante dos años lectivos, corresponden al 2014 y 2015, la menor dice: **“cuando yo estaba cursando tercero y cuarto de primaria en la escuela el Chinchal”**

¿Qué grados le enseñó el docente a la menor DKAM, tercero y cuarto como afirma al iniciar la entrevista o segundo y tercero como dice al final?

-“Estos hechos ocurrieron dentro de la escuela, en el salón o en la sala de informática. No sabe si esto lo hacia delante de los demás alumnos”

El salón cualquiera que sea y la sala de informática son lugares públicos en una Institución Educativa a los que en cualquier momento pueden acudir los estudiantes, la señora que se encargaba del Restaurante Escolar y permanecía en la Institución, los demás estudiante, fueron testigos presenciales de estos hechos pero como desafortunadamente para el docente, para la fiscalía y los entes investigadores no existieron porque la realidad de la investigación que hizo la fiscalía y los agentes de la policía, fue la credibilidad de lo que dicen la docente y las menores víctimas.

**INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA SANDRA MARCELA MELO** (Anexo 3.7.1 -C.4). Madre y representante legal de la menor **AYMM** de 9 años de edad

En la intervención la señora **SANDRA MARCELA MELO** en el Juicio Oral dice:

- “En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía, la testigo respondió que trabaja en actividades varias, como en el campo y la casa”.

No se explica por qué firmo la denuncia que dice: “Yo doy clase en la escuela del Chinchal...”, lo que demuestra que el texto de la denuncia no tiene nada que ver con la señora, de trabajar en actividades varias, como en el campo y la casa a dar clases en la Escuela “El Chinchal” existe una enorme diferencia.

- “Manifestó tener conocimiento de las razones por las que acudió a la diligencia, esto es, porque mi hija estudiaba en la escuela el Chinchal, en donde enseñaba el profesor James. Que luego, por peleas de niños la retiró de la escuela y la mandó a donde el enseñaba, es decir, a las Cochas, después de medió año, hasta que supo lo que había pasado”

Es absurdo que una menor de 9 años de edad, de la escuela “El Chinchal” donde recibía clases de su acosador, dos días, vaya a la escuela “Las Cochas” donde el acosador permanece tres días; mas, cuando la menor manifiesta en las entrevistas que: **“no le dije nada a nadie porque me daba miedo que el profesor me hiciera algo malo a mi o a mi familia”** y después dice: **“yo le conté a mi mamá hace poco, no le había dicho antes porque me daba que el profesor me hiciera algo”** (Anexos 1.2.2) (Anexo 3.2-2.2)

Quien viva estas experiencias, más menores, si se callan no pueden ocultar los cambios emocionales que ocasiona el miedo, la angustia ante el acosador y el lugar de los hechos; y, lógicamente detectable por las personas que conviven con ella, como la madre, la familia y la docente cuando acudía a la Institución a dictar clases dos días en la semana, lo ilógico es que solo se reaccionó ante la supuesta charla, digo supuesta porque no existe una prueba o un testigo que corrobore la veracidad, solo existen las palabras de la docente Aurea María Obando Andrade con el señor Emilio Bastidas padre del único testigo el menor Henry Alexander Bastidas Álvarez.

- “Que se enteró porque en la escuela El Chinchal, un niño se dio cuenta de cómo el profesor James trataba a los menores. Que en una ocasión los encerró en el salón y que sacó a los dos más pequeños a la sala de informática, en donde dejo al niño más pequeño, mientras que a la niña se la llevo a la bodega”.

Esta es otra versión de los hechos, la menor BACT de 6 años de edad (Anexo 3.2-2.2 Numeral **3.2-2.2D**) y el menor Henry Alexander Bastida, en ninguna parte los menores dicen lo que la señora **SANDRA MARCELA MELO**, afirma **“Que en una ocasión los encerró en el salón y que sacó a los dos más pequeños a la sala de informática, en donde dejo al niño más pequeño, mientras que a la niña se la llevo a la bodega”**

Se aceptó esta intervención falsa y sin lugar a dudas peso en el fallo condenatorio para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, de 160 meses de prisión.

- “Que fue informada por **la profesora y el papá del niño**, quienes le preguntaron cómo notaba a su hija, que como le estaba yendo en la escuela. Que hubo un tiempo en que la niña no quería ir a la escuela, que le daba pereza levantarse, y tuvo otros acontecimientos más raros, sin que se enterara de lo que estaba pasando. **Que tanto el profesor como la profesora**, le contaron que el profesor James López estaba manoseando a las niñas y que si su hija le había comentado algo”

La señora **SANDRA MARCELA MELO**, inicialmente dice que fue informada por la docente **Aurea María Obando Andrade** y por el padre de familia el señor **Emilio Bastidas** y después dice. “**Que tanto el profesor como la profesora**, le contaron que el profesor James López estaba manoseando a las niñas”, ¿a qué profesor se refiere?

- “Que para ese momento no sabía nada, pero que después, al indagar a su hija, le conto que el profesor la manoseaba y que en una sola ocasión le había besado en la boca. Que la niña especificó que el profesor le metía la mano por dentro del pantalón, en la vagina” lo que la menor AYMM dice es que “**A mitad de este año, yo estaba en la escuela las cochass en clase con el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR, el me dejaba tareas y cuando yo las hacía, iba y le decía que ya había terminado y el me cogía de la mano y me metía la mano dentro de mi ropa interior y me tocaba la vagina y me besaba en la boca, yo me dejaba...**” (Anexos 1.2-2 numeral 1.2-2A) (Anexo 3.2-2.2-Numeral 3.2-2.2C)

- “Que los hechos ocurrieron en la escuela el Chinchal y en algunas ocasiones en la escuela Las Cochass, y que como en dos semanas no pasaba nada, porque la niña ya no se acercaba al profesor. Que lo que paso en la escuela Las Cochass fue a mediados del año pasado, mientras que, en el Chinchal, “**imagina**” que fue a principios de año”

Interesante que una de las representantes legales tome la palabra **imagina**.

- **INTERVENCION DE LA SEÑORA AUREA MARÍA OBANDO ANDRADE.** (Anexo 3.3-3.7-1D)

Teniendo en cuenta que la docente **AUREA MARÍA OBANDO ANDRADE**, fue quien dio origen a este proceso con la entrevista que hizo y se encuentra en **ENTREVISTA - FPJ-14 - Fecha 04-11-2015** (Anexo 1.2.1). **Hora 15:30.** Firmada por la docente y el investigador **Mario Andrés Noreña Avendaño**, prueba presentada en las Audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de la Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento; el mismo texto que se copia textualmente y después de 2:13 horas, se convierte en denuncia, se encuentra en **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA** (Anexo3.3-3.5.1) – Fecha 04-11-2015. Hora 17:43, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador **JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA**, como denuncia es prueba testimonial en la Audiencia de Juicio Oral.

La docente **AUREA MARIA OBANDO ANDRADE**, en la intervención que hace en el Juicio Oral dice:

- “En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía, la testigo respondió que conoce el motivo por el que se encuentra en la diligencia y esto es, porque trabajó junto al profesor James López, quien fue docente de la escuela del Chinchal”

Señores Magistrados, la verdadera razón por la que estaba la docente Aurea María Obando Andrade, no es la que afirma, la razón es que fue quien inicio este proceso, con la entrevista-denuncia.

- “Que el señor James López era docente nombrado en la escuela rural mixta de las Cochass, pero como lo conocía como gran docente, convino con los padres, de que como él sabía informática, se intercambiaran clases, para que unos días bajara a su escuela a dictar informática, matemáticas, ciencias sociales y educación física. Mientras que ella reemplazaría las otras áreas en su escuela.

- “**Que tenía una gran amistad y eran bastante conocidos.** Que conoce al profesor James Omar de 10 a 12 años, época desde que empezaron una amistad sobre la docencia, pero poco a poco se fueron relacionando dentro del microcentro”.

Es extraño e inaudito que la docente Aurea María Obando Andrade en esta ocasión haga estas afirmaciones, si conocía al docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**, de 10 a 12 años, sabía la persona que era, y por el mismo conocimiento, por amistad debió actuar como corresponde actuar en estos casos, mas, con la trayectoria de la docente Aurea María Obando Andrade y el conocimiento de las normas que estoy segura conocía; **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR** como docente tenía un régimen especial y estaba sujeto al Decreto 2277 de 1979 ESTATUTO DOCENTE, modificado por el **DECRETO 2480 DE 1986** (julio 31) por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979. El presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los ordinales 3 y12 del artículo 120 de la Constitución

Política. **DECRETA: TÍTULO I - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**, para este caso citamos los artículos 2 y 3 que dicen:

**Artículo 2° Objetivo del régimen disciplinario.** El régimen disciplinario de que trata este Decreto tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la administración la eficiencia en la prestación del servicio educativo, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los educadores escalafonados y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

**Artículo 3° De los principios que orientan el régimen disciplinario.** El régimen disciplinario previsto en este Decreto es de naturaleza administrativa. La interpretación de sus normas se hará con referencia al Derecho Administrativo, de preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico y su aplicación deberá sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 9° Por infracción a los deberes y prohibiciones.** Para investigar y aplicar las sanciones de que trata el artículo 48 del Decreto- ley 2277 de 1979, se considera como inmediato superior:

- a) El Director del establecimiento educativo o quien haga sus veces respecto de los docentes y directivos docentes de educación pre-escolar o básica primaria.
  - b) El Rector, ¿respecto de los docentes y directivos docentes de básica secundaria o media vocacional?
  - c) El Director de Núcleo de Desarrollo Educativo, respecto de los directores y rectores
  - d) El Jefe del Distrito Educativo, respecto de los Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo y Supervisores de Educación:
  - e) Para los Inspectores Nacionales, así como para los Jefes de Distrito Educativo
- Donde estos cargos sean de carácter docente directivo, el inmediato superior será el mismo Superior Administrativo, entendiéndose por éste al Jefe de la Dirección, Oficina, División o Sección de Enseñanza Primaria, Básica Secundaria o Media respectivamente. En las entidades territoriales donde no exista alguno de los cargos docentes directivos aquí enunciados, asume la competencia, la autoridad educativa que siga al investigado en orden jerárquico, entendiéndose por éste al Jefe de la Dirección, Oficina, División o Sección de Enseñanza Primaria, Básica Secundaria o Media respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que la actuación de la docente Aurea María Obando Andrade no estuvo acorde con lo que hizo, antes debió informar al Jefe inmediato, en este caso al Rector o Rectora de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta de Samaniego-Nariño, a la que pertenecían las instituciones “El Chinchal” y “Las Cochás” para que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el Rector o la Rectora mediante Oficio, haga conocer la situación a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño inicie el proceso disciplinario, según lo estipulado en el Decreto 2277 de 1979 (Septiembre 14) ESTATUTO DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el Artículo 46 CAUSALES DE MALA CONDUCTA; modificado por el DECRETO 2480 DE 1986 (julio 31) TÍTULO I - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Es importante tener en cuenta los daños causados con la actitud de la docente, la Resolución 7081 de 2015 (Anexo K.2) en la que se suspende al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR fue emitida el 22 de diciembre de 2015, cuando ya se había emitido la Orden de Captura el 10 de noviembre del 2015, se habían hecho la audiencia Preliminar de Legalidad de Captura, Imputación y Media de Aseguramiento y se había presentado el Escrito de Acusación el 17 de diciembre de 2015.

El 14 de abril de 2021, la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, hizo una diligencia de “NOTIFICACIÓN PERSONA PLIEGO DE CARGOS No. 148-2015 (Anexo K.1), del Auto de fecha 23 de octubre de 2020, “mediante el cual este Despacho ordeno formular Pliego de Cargos en su contra, cuando se desempeñaba como docente del Centro Educativo Las Cochás adscrito a la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del Municipio Samaniego (N)”, de esta diligencia el docente James Omar López Salazar no recibió el acto administrativo, resultado de esta diligencia.

Todo esto fue el resultado de la actuación de la docente Aurea María Obando Andrade.

- “Que su relación era de una amistad netamente profesional”. No tiene ningún sentido esta aclaración.
- “Que se enteró de los abusos por parte del profesor, por un padre de familia de nombre Emilio Bastidas, quien acudió a su casa en estado de consternación, bajo el dicho de que su hijo le narro que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, “miro y varias veces” que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato”

En la entrevista-denuncia la docente Aura María Obando Andrade dice: “el día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor Emilio Bastidas me dijo que su hijo Henry Alexander Bastidas le

contó que el profesor James Omar López Salazar encerraba a Briyith (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces”

Son dos versiones totalmente diferentes, en la intervención en el Juicio Oral el señor Emilio Bastidas **“acudió a su casa en estado de consternación”**, en la entrevista-denuncia **“el señor Emilio Bastidas me dijo”**

En el Juicio Oral, respecto a la supuesta charla de la docente Aurea María Obando Andrade y el señor Emilio Bastidas la docente dice: **“bajo el dicho de que su hijo le narro que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, “miro y varias veces” que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que, para darle los dulces, la encerraba en la bodega, en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato”**

En la entrevista-denuncia la docente dice: “El día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor Emilio Bastidas **me dijo** que su hijo Henry Alexander Bastidas **le contó** que el profesor James Omar López Salazar **encerraba a Briyith** (una de las niñas a las que les daba clases) **en el baño a cambio de dulces”**

Si se lee, comprende e interpreta las dos versiones son totalmente diferentes.

¿Qué fue lo que supuestamente dijo el menor? Al respecto, no existe ningún documento que corrobore la existencia del señor Bastidas y de su hijo, menos de la realidad y veracidad de lo que dice la docente. El señor Emilio Bastidas y su hijo, el menor Henry Alexander Bastidas Alvares, son personajes activos en la entrevista-denuncia y en la intervención que hace la docente Aurea María Obando Andrade en el Juicio Oral; ni la Fiscalía, el Juez de Control de Garantías, el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISRTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA PENAL, pueden afirmar la existencia del señor Emilio Bastidas y su hijo, el menor Henry Alexander Bastidas Alvares, tampoco puede dar fe de la veracidad de lo dicho por la docente Aurea María Obando Andrade porque no se hizo ninguna investigación al respecto.

- “Que el niño estaba curioso, **porque no sabía la razón por la que le entregaban los dulces en la bodega a la niña y no delante de los demás”**

El menor Henry Alexander Bastidas Alvares miro este hecho, un niño de 6 años, curioso, buscaba la razón antes y el padre lo hubiera manifestado, no el día viernes 30 de octubre del 2015; ¿o fue en esta fecha que el niño **“le narro”** o **“le conto”** al padre?

- “Que entonces, el padre de familia le contó que ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas, a lo que le respondió que eso era increíble porque consideraba que el profesor James es intachable. Que el padre de familia le dijo que las cosas se les estaban saliendo de las manos y que lo que él decía era verídico”

Si el señor Emilio Bastidas “ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas” y que sabía “que las cosas se les estaban saliendo de las manos y que lo que él decía era verídico” ¿Por qué no actuó y denunció a tiempo y por qué no lo hizo personalmente?

- “Que estas afirmaciones la tomaron tan de sorpresa porque nunca había sospechado del profesor. **Pero** que el padre de familia continuó diciendo que el implicado podría ser un buen docente y que su desempeño era bueno, **pero que las versiones existen por lo que había que denunciarlo”**

Repetimos, ¿Por qué el señor Emilio Bastidas no denunció personalmente al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR? ¿Por qué no fue la fiscalía o los entes investigadores quienes corroboraron lo dicho por la docente?

Es importante tener en cuenta que lo expresado por la docente en la intervención en el Juicio Oral es totalmente diferente a lo que dijo en la entrevista-denuncia. (Anexos 1.2.1) (Anexo 3.3-3.5.1), da nuevos elementos que de hecho nos permite confirmar lo supuesto de lo dicho por la docente y la falta de investigación que hubiera dado claridad a este caso.

- “Que también se comunicó con la niña **DKA**, quien **le contó** que el profesor le tocaba las piernas y los senos. Que las menores le **manifestaron** que **los hechos ocurrieron días antes**. Pero que **DKA, le dijo** que no había pasado recientemente sino mucho antes y que lo mismo le hacía a Yeimi. Pero que **las menores no le dieron las fechas, sino que simplemente reseñaron tiempo atrás**. Que Katherine **le contó** de Yeimi, quien un día la fue a buscarla a la escuela para que le ayudara a hacer una tarea. Que la niña fue con pantalones cortos y se sentó en el andén de la escuela y que entonces **el profesor llegó y que le puso la mano en la pierna y que le toco las piernas”**

En el proceso no existe la niña **DKA** sino la menor **DKAM** de 11 años de edad.

Lo que dice la docente en la intervención en el Juicio Oral difiere del texto que se encuentra en la entrevista-denuncia (Anexos 1.2.1) (Anexo 3.3-3.5.1), la docente dice: “regresé a clases y empecé a preguntar que si alguien más había tenido ese tipo de problemas con el profesor James Omar López y la estudiante Katherine Arteaga **dijo** que a ella le había hecho lo mismo y a la prima Yeimi Vanesa Rosero **también**. Pregunta: cuantos años tienen las estudiantes a las que usted hace referencia. contesto: Briyith tiene 6 años Katherine tiene once años y Yeimi tiene doce años. pregunta: desde hace aproximadamente cuanto tiempo viene cometiendo estos abusos el profesor James Omar López. contesto: Katherine **me dijo** que a ella la tocaba cuando estaba en tercero de primaria y ahora ella está en quinto grado lo cual quiere decir hace **dos años** cometió estos abusos con ella, y Katherine **dice** que a su prima Yeimi la tocaba cuando ella estudiaba en la escuela el chinchal y eso fue hace **un año** porque ya no estudia allá porque empezó la secundaria en otra escuela”

En el Juicio oral la docente Aurea María Obando Andrade dice “Que, las menores le **manifestaron que los hechos ocurrieron días antes**” “que **las menores no le dieron las fechas, sino que simplemente reseñaron tiempo atrás**”. Para emitir la sentencia el juez de Conocimiento y el Tribunal no tuvieron en cuenta estos textos que de hecho difieren totalmente.

:la docente Aurea María Obando Andrade dice “Katherine **me dijo** que a ella la tocaba cuando estaba en tercero de primaria y ahora ella está en quinto grado lo cual quiere decir hace **dos años** cometió estos abusos con ella, y Katherine **dice** que a su prima Yeimi la tocaba cuando ella estudiaba en la escuela el chinchal y eso fue hace **un año** porque ya no estudia allá porque empezó la secundaria en otra escuela”.

Para emitir la sentencia el juez de Conocimiento y el Tribunal no tuvieron en cuenta estos textos que de hecho difieren totalmente. ¿Cuál es la verdad?

- “Que la llamaron a la SIJIN para que declarara. Que no creía que era una **denuncia**, sino que solo debía atestiguar del cómo se llegó a enterar. Que le narró estos hechos a un señor de la SIJIN del que no recuerda el nombre. Que recuerda haber firmado **esa denuncia** y que si le ponen de presente un documento donde aparecen los hechos **denunciados**, lograría reconocerlo al verbalizarlo”.

Fiscalía solicitó la judicatura autorización para exhibir a la testigo, el formato único de noticia criminal FPJ-2, a fin de que la testigo la reconozca con fines de refrescar la memoria, en el testimonio que rinde la señora AUREA MARIA OBANDO ANDRADE. La judicatura le concedió tal prerrogativa. Fiscalía corrió traslado a la defensa, quien solicitó la lectura íntegra de **la denuncia** por parte de la testigo, quien procedió de conformidad.

**La testigo afirmó que, en el documento acabado de presentar, no se encuentra su firma, pero que aquel fue el relato que realizó ante la SIJIN. Que antes de firmarlo, el funcionario de la SIJIN le dio lectura a los hechos narrados para que lo corrigieran”**

La docente Aurea María Obando Andrade no firmó el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ-2- DENUNCIA** (Anexo 3.3-3.5.1). porque fue firmado por las madres y la abuela de la menor BACT de 6 años y el investigador JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA; el texto de la denuncia es copia de él corresponde **RELATO de la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, FORMATO ENTREVISTA FPJ-14**. porque se copió textualmente, y está firmada por la docente y el investigador **MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO** (Anexo 3.3-3-7.2E), quien lo reconoce en la intervención que hace en el Juicio Oral cuando dice: “**que la mentada docente no aparece firmado la denuncia por un olvido involuntario de su parte. Que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presentes las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue “transcrito y digitado por él”. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”**.

Señores Magistrados exponemos ante ustedes las versiones de la docente Aurea María Obando Andrade, la entrevista-denuncia difieren de la intervención que hace en el Juicio Oral, para nosotros es base suficiente para que el beneficio Tutelar que solicitamos para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR sea concedido y que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA PENAL, le haga justicia.

### **CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DEL 29 DE JUNIO DE 2016 (Anexo 3.3-3.7.2)**

Igual que en la Audiencia del 28 de junio de 2016 tomamos para nuestro estudio y sustento del amparo Tutelar del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, los testimonios de los intervinientes activos en este proceso, sin demeritar a ningún interviniente porque todos hacen aportes valiosos a favor del docente que desafortunadamente el Juez de Conocimiento, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA PENAL, no le dieron la mínima importancia para emitir los fallos.

Tomamos los testimonios de Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya, Marco Aurelio Cruz Gómez, del Comisario de Familia Camilo David Burbano Cerón, la psicóloga Katty Yolima Ibarra.

### **INTERVENCION DEL SEÑOR JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA AMAYA. (Anexo 3.3-3.7.2E)**

- “Que prestó los servicios en Samaniego, por espacio de 1 año y 4 meses”

Según lo expuesto por señor Sepúlveda Amaya, cuando dice: “Adujo **que tuvo la oportunidad de conocer los hechos denunciados por unas personas de las escuelas El Chinchal y las Cochas.** Que, sin recordar la fecha, **se acercaron a la unidad básica de investigación criminal 4 personas familiares de unas menores de edad y una docente de esa institución** a interponer **denuncia penal**, por una situación que está presentando con uno de los docentes de esa institución”. ¿En cuál Institución? **¿El Chinchal o las Cochas?**

Si la denuncia fue interpuesta “**por 4 personas familiares de unas menores de edad y una docente de esa institución**” ¿por qué aparece solo el relato que hizo la docente Aurea María Obando Andrade en **ENTREVISTA DE LA DOCENTE - ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1) - Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO,**) firmado por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño; y que después de 2:13 horas aparece el mismo texto en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA (Anexo 3.3-3.5.1. –Fecha 04-11-2015. Hora 17:43,** firmada por las madres y la abuela de la menor BACT de 6 años y el investigador **JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA** sin firma de la autora del texto, la docente Aurea María Obando Andrade

- “**Que recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información. Que recepcionó la denuncia de manera personal**”.

Para que la denuncia tenga valor jurídico debe cumplir con lo que estipula los Artículos 66,67, 69 CPP, en este proceso no se cumplió. ¿Será que es válido jurídicamente que quienes corroboran una información son denunciante y pueden firmar una denuncia? mas, ¿esta denuncia tiene valor jurídico para estar en un proceso?

- Que los familiares manifestaron que las menores les dijeron que **a partir de principios de ese año,** se vinieron presentando los hechos denunciados, razón por la cual se plasmó esa fecha (**6 de enero de 2015**).

La fecha de inicio de los hechos que dice el agente de la SIJIN “y como **fecha de los hechos, el 6 de enero de 2015**” es lo más absurda, en el Departamento de Nariño el **6 de enero** corresponde al día más importante de los Carnavales de Blancos y Negros, eventos tradicionales; las Instituciones Educativas se encuentran cerradas, los docentes, los alumnos y todos los integrantes de las Comunidades Educativas se encuentran en vacaciones de final del año lectivo. ¿Entonces como se explica lo dicho por el agente de la SIJIN? Dijo “**que los familiares manifestaron que las menores les dijeron que a partir de principios de ese año, se vinieron presentando los hechos denunciados, razón por la cual se plasmó esa fecha**” ¿Es válido este argumento? Y más, si tenemos en cuenta que la denuncia es la base de un proceso.

A continuación, se dispuso a leer el acápite de los hechos insertos en la denuncia. “Que los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores. **Que la docente es la única que relato los hechos a lo cual los cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas que aparecen como denunciante son** Sandra Patricia Martínez Madroñero, quien es la madre de una de las menores, cuyos datos se dispuso a verbalizar, así como el de las señoras Sandra Marcela Melo, Sonia Roció Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez”.

Esta vulnera artículos 66, 67, 69 CPP y por ende jurídicamente no tiene validez.

- “Que manifestaron tener como testigos a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relato los hechos, descritos. Dijo **que la mentada docente no aparece firmado la denuncia por un olvido involuntario de su parte. Que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presentes las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue “transcrito y digitado por él”. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos**”.

La señora Aura María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relato los hechos, descritos, el nombre de la docente es AUREA MARIA OBANDO ANDRADE.

Lo que manifiesta el agente Sepúlveda Amaya, ameritaba y amerita una interpretación responsable, “**la mentada docente no aparece firmado la denuncia por un olvido involuntario de su parte**”. El olvido involuntario es del agente Sepúlveda Amaya porque era el directo responsable de la legalización

del documento, este error involuntario y las firmas de quienes nada tenían que ver con el texto, los representantes legales, este hecho inhabilita este documento para cualquier actuación dentro del proceso porque no cumple con lo estipulado en los artículos 67 y 69 CPP, por ende, carece de validez jurídica Y ES NULA.

### **INTERVENCION DEL SEÑOR MARCO AURELIO CRUZ GÓMEZ. (Anexo 3.3-3.7.2F)**

Es importante tener en cuenta lo que manifiesta en señor Cruz Gómez:

- “Que en la actualidad trabaja en el grupo CAIVAS de la SIJIN de víctimas de abusos sexuales, **en donde trabaja desde hace 4 años**”. “Que su función es **investigar**, realizar entrevistas y la parte de judicializar un caso”. “Que realiza entrevistas a víctimas y testigos de delitos de abusos sexuales”. “Que **presta sus servicios en la ciudad de Pasto desde hace 3 años**. Que primero trabajo en el municipio de Sandoná, también en el grupo CAIVAS”.

Las funciones que dice tener el señor Cruz Gómez de “investigar, realizar entrevistas y la parte de judicializar un caso” me cuestiona por los errores que existen en este caso; una de las funciones, esencial en un proceso es la “función de investigar”, en este caso la investigación no se hizo; no exista un informe de la investigación que debió realizar a las entrevistas de las menores en las que existen muchos elementos que le hubieran dado claridad al caso; es cuestionable como para un investigador dependiente de CAIVAS no existió el lugar de los hechos y más, como un investigador le dio total credibilidad a los relatos de las menores que si se les hace una lectura interpretativa, se encuentran muchos elementos iguales que ameritaban investigarse y llegar a la verdad.

- Que “**se encuentra certificado para efectos de protocolo SATAC**. Que **realizó el curso en la ciudad de Pasto y que solo él estaba capacitado para la realización de entrevistas con el protocolo SATAC**, que es una técnica que se divide en 5 pasos: la simpatía, la anatomía, tocamientos, abuso y cierre. Que ellos se aplican antes, después y durante la entrevista. Que **se aplica siempre porque es el funcionamiento o los pasos con los que se debe realizar, siguiendo los protocolos que sigue en el mismo SATAC**”

Entre los errores que encontramos en el estudio e interpretación de la AUDIENCIA DE SOLICITUD DE CAPTURA, A-AUDIO 1. (Anexo 1.2). Encontramos y enunciamos que “No se aplicó el Protocolo SATAC como afirma la fiscal”, en este caso, retomamos para decir “No se aplicó el Protocolo SATAC como afirma el agente Cruz Gómez, al respecto se debe tener en cuenta, en este caso que:

1- Las entrevistas a las menores fueron realizadas en los lugares, ambiente y circunstancias totalmente inadecuados, la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAMANIEGO según consta en el formato FPJ-11 y FPJ-14.

2- Las entrevistas fueron generalizadas, no se tuvo en cuenta la edad de las menores, su desarrollo intelectual, físico, emocional y las circunstancias que rodeaban a cada una de las víctimas, para todas las preguntas fueron:

¿Sabes por qué está hoy aquí?

¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?

¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?

El Protocolo SATAC no se limita a tres preguntas y menos a generalizar; estas preguntas corresponden a menores de 10 a 17 años. según el cuadro de la siguiente hoja.

3- No se tuvo en cuenta que el **protocolo SATAC** es un procedimiento semiestructurado que busca conocer cómo ocurrieron los hechos de abuso sexual contra el menor. Para que este **protocolo** sea eficaz es fundamental que la entrevista tenga en cuenta el desarrollo cognitivo, social, edad y la espontaneidad del menor de edad.

4- No se tuvo en cuenta que en los casos de abuso sexual infantil en los últimos años y ante la necesidad por salvaguardar los derechos e integridad de los menores ante cualquier denuncia que cumpla los requisitos de ley de cualquier tipo de abuso, se crea la urgencia de contar con herramientas científicas que cuenten “**con un proceso adecuado de recolección, interpretación y valoración de los testimonios**”. La psicología forense interviene en ese momento, procurando crear herramientas con validez científica como protocolos, cuestionarios, entre otros, con el fin de que las valoraciones se realicen de la forma más objetiva y correcta posible.



Protocolo S A T A C		
<b>Simpatía</b>	de 3 a 7 años: Dibujar la cara de 8 a 10 años: Dibujar la cara según decisión del niño de 11 a 17 años: Conversación neutral para narrativas de 3 a 10 años. Dibujar círculos de convivencia	
<b>Identificación de Anatomía</b>	de 3 a 5 años: Diferenciación géneros de 3 a 9 años: Nombrar partes con dibujos de 10 a 17 años: Usar dibujos solo según necesidad	
<b>Indagación de Tocamientos</b>	Positivo	de 3 a 5 años: ¿Recibes besos, abrazos, cosquillas? de 6 a 9 años: ¿Recibes caricias que te gustan?
	Negativo	de 3 a 9 años: ¿Recibes caricias que no te gustan? de 10 a 17 años: ¿Sabes por qué viniste a hablar conmigo hoy? ¿Hay lugares de tu cuerpo donde nadie te debe tocar? ¿Tienes lugares en tu cuerpo que no quieres que nadie toque? ¿Está bien que alguien toque tu ... (parte del cuerpo)? ¿A quién le dirías si alguien te toca en una de esas partes? ¿Has recibido una caricia que te causó confusión o miedo?
	Alternativas	¿Le contaste a tu mamá, maestra... de algo que te pasó que no estuvo bien? ¿Fuiste al médico por algo que te pasó ultimamente? ¿Hay lugares o partes en los cuerpos de otras personas que no quieres tocar? ¿Alguien te ha mostrado algo que tiene que ver con las partes del cuerpo?
<b>Escenario del Abuso</b>	Escena	Detalles sensoriales y de la escena, según el desarrollo y la habilidad de expresión. Datos y detalles pertinentes Hipótesis alternativas Otros agresores Otros víctimas Otras explicaciones
	Hipótesis alternativa	Otras fuentes
<b>Cierre</b>	Seguridad personal y opciones Preguntas Gracias	Con todos – desarrollo de estrategia ¿has recordado algo más? ¿Quieres preguntarme algo? Etc.

En investigaciones realizadas se llevó a cabo una revisión sistemática sobre las propiedades del protocolo SATAC y sus etapas como herramienta de evaluación forense para la recolección del testimonio en niños y niñas presuntas víctimas de abuso sexual infantil. Este es un protocolo semiestructurado que cuenta con 5 etapas las cuales son: Simpatía, Identificación anatómica, indagación de tocamiento, escenario de abuso y cierre, cada una con seguimiento determinado. Importante tener en cuenta que en este caso solo existe la palabra a la que se le dio total credibilidad, la investigación se dio solo a recibir testimonios, el lugar de los hechos, las circunstancias y los compañeros de las menores que sin lugar a dudas fueron testigos de lo que dicen las menores, no se tuvieron en cuenta o mejor no existieron; más, cuando el agente Cruz Gómez, estaba vinculado al **“grupo CAIVAS de la SIJIN de víctimas de abusos sexuales, en donde trabaja desde hace 4 años” y que** entre las funciones del agente Cruz Gómez, está la **“función es investigar”**, “realizar entrevistas” y la parte de judicializar un caso”, conocimientos que desafortunadamente para el docente, el agente Cruz Gómez no aplico en este caso.

- “Adujo que tuvo la oportunidad de conocer los hechos denunciados por unas personas de la escuela El Chinchal y Las Cochas, porque realizó entrevistas a unas víctimas. Que está capacitado en el protocolo SATAC que consiste en realizar entrevistas a niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas o testigos de abusos sexuales”.

En la intervención el señor Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya, adscrito a la SIJIN – Nariño manifiesta igual que el agente Cruz Gómez **“que tuvo la oportunidad de conocer los hechos denunciados por unas personas de las escuelas El Chinchal y las Cochas** que sin recordar la fecha, **se acercaron a la unidad básica de investigación criminal 4 personas familiares de unas menores de edad y una docente de esa institución** a interponer denuncia penal, por una situación que está presentando con uno de los docentes de esa institución”.

- “Informó que realizó también la entrevista de una menor de 6 años que se encontraba acompañada por el comisario de familia y por la madre o representante legal”.

Es importante destacar que estas entrevistas no fueron grabadas, fueron escritas, además el método SATAC recomienda un seguimiento según la edad, en atención a los 5 pasos del protocolo SATAC. Las entrevistas realizadas no cumplen con lo estipulado en el artículo 206A CPP y 192, 193, 195, Código de la infancia y la Adolescencia.

**INTERVENCIÓN DEL COMISARIO DE FAMILIA CAMILO DAVID BURBANO CERON. (Anexo 3.3-3.7.2G)**

Antes de proceder a su llamamiento, el señor juez ordenó la conducción de la psicóloga KATTY YOLIMA IBARRA ROSERO, porque no ha comparecido a la diligencia, sin justificar su ausencia.

Para hacer una interpretación de la intervención del Comisario de Familia, tuvimos en cuenta el **CÓDIGO DE INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**, el **CAPITULO IV** que estipula en el **CAPITULO IV- los Procedimiento administrativo y reglas especiales, referente al Defensor de Familia y Comisario de Familia, artículos 96, 98, 99.**

**Artículo 98. C. de I. y la A.-** Competencia subsidiaria. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

- **“Las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia”.**

Nos extraña tremendamente, que en la intervención el Dr. Burbano Cerón, manifieste.

Si fue así, ¿cómo aceptó **la denuncia** que esta distante de lo estipulado en la Ley 906 de 2004, en sus artículos 66, 67 y 69, mas, cuando esta carece de la firma de la denunciante, la docente Aurea María Obando Andrade y acepta las firmas de las madres y la abuela de la menor BACT de 6 años de edad sin solicitar un documento que demuestre legalmente el derecho sobre la menor?

- **“Adujo que su labor fue la de remitir los hechos al hospital para que les fuerza brindada asistencia a los menores y que posteriormente, fue llamado por la SIJIN para prestar sus funciones como defensor de familia a las menores”**

Las defensorías de familia son las **AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES** estipulado en el **LIBRO I, Capítulo III, Artículo 79** de la ley 1098 de 2006 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 79 C de I. y A- Reglamentado por el Decreto 4840 de 2007.**

Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial. La Defensoría de Familia se ocupa exclusivamente de proteger los derechos de los menores de edad, no sólo por violencia intrafamiliar sino por cualquier situación que afecte los derechos del menor de edad.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** tiene un equipo **multidisciplinaria** que están encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¿Por qué no remitió este caso al **ICBF** y no como dice: “que su labor fue la de remitir los hechos al hospital para que les fuerza brindada asistencia a las menores?

“y que posteriormente, fue llamado por la SIJIN para **“prestar sus funciones como defensor de familia” a las menores”**

“Que se encontraba presente cuando les recibieron las entrevistas a las menores de edad. Que, en el marco de un proceso penal, sus funciones se limitan a ser garante de derechos del menor, a estar presentes en las entrevistas y vigilar que no se vulneren los intereses superiores de los niños. Que sus funciones son de mero acompañamiento y de que no se Re victimicen a las víctimas. Que cumplió a cabalidad sus funciones con este caso”.

El Dr. Burbano Cerón, como Defensor de Familia no tuvo en cuenta los artículos 96 y 99 Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se estipula:

**Artículo 96. Autoridades competentes.** Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007.

Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa.** El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. **La identificación y citación** de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. **Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales** de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. **Entrevista al niño, niña o adolescente** en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. **La práctica de las pruebas** que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

**PARÁGRAFO 1°.** Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

**PARÁGRAFO 2°.** En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

- “Que estuvo presente cuando se realizaron las entrevistas y que en aquel momento se encontraba el agente de la SIJIN encargado de realizar la entrevista, así como los padres, porque es requisito para hacerlas. Que las entrevistas se llevaron a cabo en la SIJIN en las instalaciones de la policía de Samaniego. Que las entrevistas se llevaron a cabo a puerta cerrada. Que recuerda el caso, pero no lo que dijeron las menores”.

Al respecto el artículo 105 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

**Artículo 105. Entrevista del niño, niña o adolescente.** Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Las tres menores estuvieron con las madres y la menor BACT de 6 años de edad con la abuela, quien en todo el proceso no le solicitaron el documento legal que confirme y que le dé el derecho de representar a la menor.

**El Artículo 99** numeral 3 dice que la: “Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código”.

**El Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa,** dice que “Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno”.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.

En este caso no se hizo, menos en el caso de la menor BACT de 6 años de edad.

- “Rememoró que el caso es de un grupo de menores que denunciaron a un docente de la vereda Las Cochinos de Samaniego”

Las menores no hicieron “**la denuncia**”, la entrevista-denuncia la hizo la docente Aurea María Obando Andrade y la firmaron las representantes legales, incluyendo a la abuela de la menor BACT de 6 años de edad, quien colocó la huella.

- “Que la persona era una agente de la policía que vino de Pasto para realizar la entrevista. “Que no logro entrevistarse con el agente de la SIJIN”. Que el agente le manifestó que estaba capacitado para hacer ese tipo de entrevistas. Que no ayudó al investigador a formular las preguntas, porque se limitó a hacer presencia y verificar que no se vulneren los derechos del menor”.

- “Que, una vez realizadas las entrevistas, no fue necesario que el funcionario se las leyera a voz alta, pero que las revisó y se dio cuenta que efectivamente lo plasmado era lo narrado por las entrevistadas”

- “Que recuerda la entrevista rendida por la menor BACT, sin que recuerde alguna particularidad de la abuela de la menor”.

- “Que las representantes legales de las menores hablaron con él con posterioridad porque les realizó la remisión al hospital para que recibieran asistencia psicológica”.

Estos son apartes de la intervención de Defensor de Familia. ¿Será que el Dr. Burbano Cerón, cumplió a cabalidad, como lo afirma cuando dice: “Que cumplió a cabalidad sus funciones con este caso”?

El señor Comisario de Familia en su intervención deja mucho que desea y jurídicamente esta intervención no tiene validez jurídica.

**INTERVENCION DE LA SEÑORA KATTY YOLIMA IBARRA.** (Anexo 3.3-3-7.2H) en la anterior intervención el juez de Conocimiento, dejo constancia que la señora KATTY YOLIMA IBARRA, psicóloga, fue notificada con antelación a la diligencia, manifestando al señor citador su deseo de no comparecer a la misma, por cuanto no está laborando en el hospital Lorencita Villegas de Santos. Así las cosas, en horas de la mañana, el despacho judicial requirió la comparecencia de la testigo, con fundamento en el artículo 384 del CCP, hizo que se ordenara su aprehensión o conducción para que en horas de la tarde acuda a rendir su testimonio a través del comando de la Estación de Policía de Samaniego. Ordenó a la secretaria, elaborar la boleta de conducción con el fin indicado para que se haga efectiva en horas de la tarde de la fecha. Notificó por estrados. Las partes se manifestaron conformes.

La psicóloga **KATTY YOLIMA IBARRA** en la intervención en el Juicio Oral, dijo:

- “Explico Que, en ese tiempo, era encargada del sector educativo, pero que en esa semana tuvo que manejar la disponibilidad de urgencias y fue cuando hizo el llamado para valorar a las niñas, **que cree** que fueron 3 en los meses de octubre o noviembre sin que lo recuerde bien. Que esas valoraciones están en los archivos del hospital, en la historia clínica psicológica de las niñas”

- “Fiscalía solicitó a la judicatura autorización para exhibir a la testigo la fotocopia de la historia clínica psicológica de los niños y niñas en primer término de la menor **BACT** de 6 años de edad de 5 de noviembre de 2015”.

En este caso no hay niños implicados, además no son 3 menores como dice la psicóloga, son cuatro.

- “Confirmó que la valoración fue realizada a la menor de 6 años, quien es remitida y atendida porque ingresó por el servicio de urgencias por **un caso de violencia sexual**. Que la menor le refirió el relato inserto en la historia clínica. Que la abuela acompañó a la menor a la consulta por psicología, pero que la niña era muy inteligente, creo que tiene un muy buen rendimiento académico, siendo la menor la que narró lo sucedido, razón por la que anotó eso **en la enfermedad actual**. Que la abuela de la niña le colaboró con la información para establecer los factores desencadenantes”

El caso no es de violencia sino de abuso sexual.

- “En el diagnostico consigno **“sospecha de abuso sexual”** T742, de acuerdo al C10 que es un manual de diagnóstico que manejan. Que el código compete a sospecha de abuso sexual”

“Que el día que realizó la valoración a la menor, como dicen en la historia clínica, la misma es introvertida, pero que cuando ella comentaba la situación entraba en angustia, ansiedad, y se observa que la niña estaba afectada y **aparentemente “si hubo sospecha de abuso”**, sin que pueda afirmarlo.

- “Fiscalía solicito a la judicatura autorización para exhibir a la testigo la fotocopia de la historia clínica psicológica de los niños y niñas en primer término de la menor **AYMM** de 9 años de edad de 5 de noviembre de 2015”

Repito, en este caso no hay niños implicados, son cuatro niñas.

- “Que recuerda haber realizado la valoración psicológica a la menor AYMM de 9 años de edad”

- “Que por los hechos de la menor le narro, escribe como impresión diagnostica **“sospecha de abuso sexual”** T742”

“Fiscalía solicitó a la judicatura autorización para exhibir a la testigo la fotocopia de la historia clínica psicológica de los niños y niñas en primer término de la menor **YVRT** de 12 años de edad”

- “Que **logró recordar** lo expresado por la menor YVRT, quien se encontraba en sexto grado. Que la menor le narró lo plasmado en el informe. Que la madre estaba presente durante la valoración, que dejó que la niña hablara”.

- “Que **la información respecto a que posiblemente otras estudiantes fueron abusadas pero que no quería denunciar, fue suministrada por la madre de la menor**”.

- “Que por los hechos de la menor le narró, escribe como impresión diagnostica **sospecha de abuso sexual** T742”

- **“Que recuerda, aunque no está anotado**, que la niña se volvió a encontrar con el profesor en la institución cuando estaba en bachillerato, en el área de informática. - **“Que eso no anotó porque se le paso”**.

La intervención de la psicóloga KATTY YOLIMA IBARRA, ameritaba una interpretación que hubiera dado elementos en la decisión, realmente nos llama la atención que una profesional como lo es la psicóloga Katty Yolima Ibarra, haya sido

Conducida al Juicio Oral; extraño en una profesional que conoció los problemas de las menores YVRT, AYMM y BACT; nos cuestiona que diga:

- **“Que cree que fueron 3 en los meses de octubre o noviembre sin que lo recuerde bien”**

En el caso de la menor YVRT, nos cuestiona lo que expresa la psicóloga KATTY YOLIMA IBARRA: **“Que la información respecto a que posiblemente otras estudiantes fueron abusadas pero que no quería denunciar, fue suministrada por la madre de la menor”**, la Fiscalía conoció este informe de la madre de la menor YVRT de 12 años de edad. ¿Por qué no se investigó?

Igual que en los casos de las menores BACT, YVRT la psicóloga KATTY YOLIMA IBARRA, **“escribe como impresión diagnóstica “sospecha de abuso sexual- T742”**.

Teniendo en cuenta que los testimonios de las menores fueron las pruebas de referencia en este caso, porque no se tuvo en cuenta la impresión diagnóstica de la psicóloga que en los tres casos de las menores **BACT** de 6 años de edad, **AYMM** de 9 años de edad, y **YVRT** de 12 años de edad, fue que en las tres menores diagnosticó **“sospecha de abuso sexual- T742”**.

No fue citada a la Audiencia de Juicio Oral la psicóloga ZENEIDA MARCELA SALAZAR M. quien entrevisto a la menor **DKAM** de 11 años de edad, por lo tanto, no existe ningún pronunciamiento al respecto del señor Fiscal; existió y existe este vacío, la fiscalía no le dio importancia, lo deducimos de su actuación.

Acto seguido, el señor juez manifestó que restarían recepcionar los testimonios del agente de la SIJIN Mario Andrés Noreña Avendaño y de las menores YVRT, DKAM, AYMM y BACT, sin que en el presente se puedan practicar porque el mencionado agente se encuentra de permiso en la Ciudad de Pereira, mientras que las menores, deben estar asistidas por la psicóloga, quien, solicitada al ICBF, no se encontró disponible para la fecha.

## **INTERVENCION DE LAS MENORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. 16 DE AGOSTO DE 2016 (Anexo 3.3-3-7.3)**

Es importante resaltar que la intervención de las menores fue dirigida por un profesional como lo estipula la ley, no como se recibieron los testimonios de las menores en los formatos **INVESTIGACION DE CAMPO- FORMATO FPJ-11 (Anexo 1.2.2) y ENTREVISTAS DE LAS VICTIMAS- FORMATO FPJ 14. (Anexo 3.2-2.2)**

### **1- INTERVENCION DE LA MENOR DKAM- 11 años de edad. EL 16 DE AGOSTO DE 2016. (Anexo 3.3-3-7.3. 11).**

Resalto que la intervención de la menor fue dirigida por un profesional como lo estipula la ley, no como se recibieron los testimonios de las menores en los formatos **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2C1) y ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14. (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.2.-2.2B)**

La intervención de la menor DKAM en la Audiencia de Juicio Oral difiere totalmente de la entrevista recepcionada en El **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 (Anexo 1.2.2C1) y la ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14 (Anexo 3.2-2.2B)**.

En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía la menor **DKAM** respondió: **“que estudia en el grado 6 en la institución IPSA. Que vive en el Chinchal con sus tíos, su mamá y sus dos abuelos. Que su profesora es la hermana Edilma. Que antes tenía otro profesor a quien respetaba. Que distingue las partes de su cuerpo. Dijo tener claridad al respecto a si es bueno o malo si alguien toca sus partes íntimas. Narró que el profesor James López Salazar solo le tocaba las piernas, que le daba besos y la última vez en la boca. Que el referido profesor le advirtió que no le dijera a nadie porque la mataba, a lo que reaccionó afirmativamente porque tenía miedo. Que no recuerda las fechas en las que eso ocurrió. Dijo que se entrevistó con una psicóloga a quien le narró lo ocurrido, y que esto sucedió cuando el profesor fue recluido en la cárcel. Dijo que después de lo sucedido le hicieron un examen médico en el hospital y que esa situación solo se la ha contado a los presentes. Que la Psicóloga le ayudo, porque iba mal en el estudio pero que aquella le refirió que supere la situación y que siga adelante. Que lo que pasó con el profesor afectó su rendimiento en el estudio. Describió al profesor James como**

un sujeto "negrito, alto, de ojos negros, de cabello negro, era de cabello un poquito larguito". Que, con los otros niños, el profesor era malo, "les sabía bajaba por todo", mientras que, a otra niña, les ayudaba en todo. Que como ella le huía porque le daba miedo, también "le bajaba en todo". Que a veces era bravo y a veces no la regañaba, porque se portaban mal o porque ella no se dejaba tocar de él. Que fueron las ocasiones en las que la tocó, pero que después ella no se dejó más. Que cuando sus compañeras se iban, ella también se iba. Que la última vez que la toco, fue cuando estaba sola haciendo un examen y el llegó y le dio un beso, pero ella decidió retirarse de ahí y le dijo que se iba para el baño. Que eso ocurrió en la escuela "El Chinchal".

- En el **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 (Anexo 1.2.2)** (Anexo 1,2-2.2 C1) la menor DKAM de 11 años de edad dice:

**C-1- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ - 11 años de edad** (Anexo 1,2-2.2 C1)

Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: Si el profesor **JAMES LOPEZ SALAZAR**, me llevaba para la biblioteca a solas con el pretexto diciéndome que en la biblioteca me iba hacer las recuperaciones de los exámenes de inglés y matemáticas, el me hacía sentar en el pupitre, y el profesor **JAMEZ LOPEZ SALAZAR** siempre se hacía de espaldas mías, y sin decirme alguna palabra comenzaba a tocarme los senos por encima de la ropa y después metía las manos por debajo de mi blusa y me tocaba mis senos, después me daba besos en el cuello, la boca y una vez me metió la lengua en mi boca, también me tocaba mis piernas..."

- **C-2- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad – SEGUNDO RELATO** (Anexo 1,2-2.2C1)

"El profesor JAMEZ me comenzó a tocar mi parte vaginal cuando comenzando el curso de primero ósea este año, un día mi profesor JAMEZ me dijo una mentiras diciéndome que mi abuelita MARIA DEL CARMEN me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores y los recogedores de la escuela el Chinchal y que el profesor JAMEZ me iba a llevar donde estaba mi abuelita y cogió y le hecho llave al salón dejando a mis compañeros encerrados para que no salieran y me llevo cogida de la mano donde está la bodega..."

**Nota Textual:** "Es de anotar que estas entrevistas fueron realizadas por un funcionario de policía judicial que cuenta con protocolo SATAC, en compañía de su acudiente o representante legal y comisario de familia". No tiene la firma del funcionario, tampoco el Consentimiento Informado.

- **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14** (Anexo 3.2-2.2), la menor **DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años. Hora 10:00 (Anexo 3.2-2.2B)**, dice:

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: si es para hablar de las cosas feas que me hacía el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR, cuando yo estaba cursando tercero y cuarto de primaria en la escuela el Chinchal y era mi profesor de matemáticas, sociales, informática e inglés, estas materias me las daba los días martes y jueves. ¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: mis senos, mi colita y mi vagina. ¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: si el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR, me llevaba para la biblioteca..."

En la ENTREVISTA se encuentra el nombre y la firma de la menor, se encuentra el nombre y la firma del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P. 208619 CSJ, el nombre y firma del policía judicial MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ, el cargo INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL - SIJIN. Tiene el Consentimiento Informado.

En la intervención del Juicio Oral, la menor **DKAM** dice: "**Que no recuerda las fechas en las que eso ocurrió**", no se tuvo en cuenta lo que manifestó la menor en el **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 en los numerales Numeral 1.2-2C1 y 1.2-2C2) y en la **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14** (Anexo 3.2-2.2 en el Numeral 3.2-2.2B), en el que la menor afirma:

- "Cuando yo estaba cursando **tercero y cuarto de primaria** en la escuela el Chinchal..."

- "**Eso comenzó desde el año 2013 a principio** cuando yo estaba haciendo tercero de primaria en la escuela el Chincha..."

- "El profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR repitió esas cosas feas conmigo en **tercero y cuarto de primaria**, recuerdo que **el año pasado ósea el 2014...**"

- "Para el **día martes tres de noviembre de este**. (se refiere al año 2015)

¿Será posible que en el juicio oral la menor olvide estas fechas en las que narra con mucha fluidez actos personales y de otras menores? son fechas que la menor tiene claro, es absurdo que en el Juicio Oral diga: "**Que no recuerda las fechas en las que eso ocurrió**". Para dictar la sentencia en primera y segunda instancia, se debió tener en cuenta las afirmaciones y todo lo que la menor dijo en los formatos **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 en los numerales 1.2-2C1 y 1.2-2C2 )



y la **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14** (Anexo 3.2-2.2 en el Numeral 3.2-2.2B).

En la intervención del Juicio Oral, la menor dice: **“Que lo que pasó con el profesor afectó su rendimiento en el estudio”**.

En los formatos **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 en los numerales 1.2-2C1 y 1.2-2C2) y la **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14**(Anexo 3.2-2.2 en el Numeral 3.2-2.2B), la menor dice:

- **“Cuando el profesor comenzó a sacar notas y hacer exámenes en algunas veces “yo perdía los exámenes por no estudiar””**

Son dos años de acoso según la menor tercero- 2013 y cuarto 2014, del grado quinto 2015 no hay ninguna referencia; durante este tiempo no hay ninguna referencia de los hechos; fue el 30 de octubre de 2015 cuando la docente tuvo la supuesta charla con el señor Emilio Bastidas, padre del menor Henry Alexander Bastidas de 6 años de edad, cuando se enteró de los supuestos hechos que dieron origen a este proceso. ¿Dónde estaba la menor DKAM en el 2015?

En el Juicio Oral 2016 dice que estudia el grado 6 en la Institución IPSA, **“que se entrevistó con una psicóloga a quien le narro lo ocurrido, y que esto sucedió cuando el profesor fue recluido en la cárcel”**.

En nuestro estudio y para presentarlas ante ustedes Señores Magistrados, tuvimos en cuenta todas las entrevistas y les hemos dado la importancia y el valor jurídico que tienen como pruebas para lograr el amparo Tutelar y que se le haga justicia al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

## **2- INTERVENCION DE LA MENOR YVRT, de 12 años de edad - AUDIENCIA ORAL: EL 16 DE AGOSTO DE 2016.** (Anexo 3.3-3-7.3. I-2).

Resaltamos que la intervención de las menores fue dirigida por un profesional como lo estipula la ley, no como se recibieron los testimonios de las menores en los formatos **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 en los numerales 1.2-2B) y **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.22-2.2A)

La intervención de la menor **YVRT** en la Audiencia de Juicio Oral, igual que la de la menor **DKAM** difiere totalmente de la entrevista recepcionada en El **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 3 Numeral B) y en la **“ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 4 Numeral A).

En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía, la menor YVRT respondió que cuenta con 12 años de edad.

En tanto la niña cuenta con 12 años de edad, conforme lo estipula la ley, el señor juez procedió a recibirle el juramento de rigor. La niña rindió dicho juramento.

A continuación, respondió a los interrogantes de la fiscalía y de la defensa, que se dedica a jugar, a ayudar a su mamá a hacer las cosas. Que está estudiando en el séptimo grado de la Institución Educativa Policarpo Salavarieta. Que vive en la actualidad con su mamá y su abuela. Que el profesor anterior le tocaba las piernas y la besaba a la fuerza. Que la besaba en la boca. Que le tocaba los pechos. Que cuando la tocaba no le decía nada. Que en una ocasión le tocó la cola. Que tiene claro que las partes privadas del cuerpo son las partes íntimas. Que cuando él la tocaba se sentía mal. Que cuando llegaba a la casa, se ponía a llorar, sin que nadie la viera. Que le decía a su abuela que no quería ir a la escuela porque la profesora Aurea era brava, pero que en realidad no era por eso. Que su profesor se llama James Omar López Salazar. Que en un principio no le dijo a nadie por temor a que el profesor le hiciera algo a su familia, porque de pronto podría hacerle algo a su mamá o a su abuela, aunque no hubo ningún tipo de amenaza. Que le tocaba las piernas, la cola y le besaba la boca, sin que le dijera nada. Que cuando a veces iba a recoger un libro, él llegaba a ese sitio y se aprovechaba, pero que cuando quería salir corriendo él no la dejaba. Que cuando hace referencia al libro hace alusión a la biblioteca o sino cuando estaba haciendo tareas y en la hora de recreo. Que sucedía cuando los demás estaban distraídos. Que en una ocasión la llevó en su motocicleta a Las Cochis, pero en Compañía de otros niños. Que terminaba de estudiar a las 12, y que después iba a la casa a jugar, a hacer tareas y ayudar a su mamá. Que el profesor James a veces le daba chiclets y le dio un lápiz. Que cuando le hacía falta, le decía que le preste plata para comprar útiles y que luego le pagaba y que él decía que no. Dice que lo de los tocamientos fue desde cuarto hasta quinto año, durante los horarios que le correspondían. Que eso sucedía de manera frecuente, por lo que a veces no quería entrar y prefería irse con una amiga a jugar. Que el profesor no le insinuó ni le dijo más



cosas. Que la primera vez que la toco fue en los grados 4 y 5, que después cuando cursaba sexto grado, fue a la escuela para hacer una tarea, pensando que estaba la profesora Aura y cuando fue a la biblioteca sola, le tocó las piernas. Que esa fue la última vez. Describió al profesor como una persona alta, "negrito" de labios anchos. Que con los demás, el profesor se portaba bien, mientras que con ella asumía un comportamiento raro, porque cada vez que estaba sola le tocaba las piernas. Que una vez fue con la profesora Aura a una clase de educación sexual. Que la profesora Aura les habló de las partes del cuerpo y de cómo deben cuidarlas. Que en la actualidad se encuentra en terapias con la Psicóloga del colegio IPSA. Que la profesora impartió esas charlas en los horarios de clase y que solo una vez la llevo a cabo. Que los hechos sucedieron en el salón y en la biblioteca durante el recreo, en la escuela El Chinchal, donde también enseñaba la profesora Aurea. Que el profesor impartía matemáticas, inglés, religión, geometría e informática, mientras que la profesora Aurea enseñaba español, biología, y educación física. Que, durante el descanso, los hechos ocurrían en el salón, lugar en el que se quedaba sola cuando dejaba tareas largas que adelantaba para después llegar a la casa a jugar. Que él siempre llegaba solo.

- **En el INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2B) la menor YVRT de 12 años de edad dice:

"Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela El Chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR que enseñaba religión, matemáticas, geometría e inglés los días martes y jueves, me daba mecate como mentas, chicles cuando estaba solo en el salón después me cogía la cara a la fuerza y me besaba la boca y metía su mano dentro de mi ropa y me tocaba los senos, las piernas y la cola, eso paso algunas veces..."

- **"ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14** (Anexo 3.2-2.2 Numera 3.2-2.2A), la menor YVRT de 12 años de edad, dice:

"¿Sabes por qué esta hoy aquí?: es para hablar de las cosas que me hacia el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR abuso de mi tocándome los senos, las piernas, la cola y besándome a la fuerza. ¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar: los senos, la vagina, las piernas y la cola? ¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: si, el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR. "Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela el chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR..."

En la ENTREVISTA se encuentra el nombre y la firma de la menor, se encuentra el nombre y la firma del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P. 208619 CSJ, el nombre y firma del policía judicial MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ, el cargo INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL - SIJIN.

Las afirmaciones que hace la menor YVRT en la intervención en el Juicio Oral, no están en el **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2B) y **"ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14** (Anexo 3.2-2.2 Numera 3.2-2.2A), la menor YVRT de 12 años de edad, en estos formatos los hechos, sucedieron **en el salón de clase y en la biblioteca; "yo me dejaba y no dije nada por miedo de que mi mamá le reclamara y el hiciera algo porque él es de mal genio"**, situación que se dio durante dos años y nadie se dio cuenta de lo que la menor vivía, la abuela, la madre y la docente Aurea María Obando Andrade desconocieron la situación hasta que el 30 de octubre de 2015 cuando la docente tuvo la supuesta charla con el señor Emilio Bastidas, padre del menor Henry Alexander Bastidas de 6 años de edad y se enteró de los supuestos hechos que dieron origen a este proceso.

### **3- INTERVENCION DE LA MENOR AYMM de 10 años de edad- AUDIENCIA ORAL: EL 16 DE AGOSTO DE 2016.** (Anexo 3.3-3-7.3.I-3).

Es importante tener en cuenta que la intervención de las menores fue dirigida por un profesional como lo estipula la ley, no como se recibieron los testimonios de las menores en los formatos **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2A) y **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.2-2.2C)

La intervención de la menor **AYMM** en la Audiencia de Juicio Oral, igual que la de la menor DKAM, YVRT, difiere totalmente con la entrevista recepcionada en el **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2A) y en la **"ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.2-2.2C)

En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía y la defensa, la menor AYMM respondió "que cuenta con 10 años de edad. Que estudia en el grado 4 en el centro educativo El Chinchal. Que vive en el Chinchal con su mamá, su hermana y su padrastro. Que su profesora es Dilia Vargas. Que antes

estaba el profesor James López, quien le tocaba las piernas, la besaba a la fuerza. Que no le decía nada cuando hacía eso. Que cuando le dejaba tareas en las que tenía que escribir, cuando terminaba le iba a decir y ahí sucedía. Que distingue las partes de su cuerpo y sus partes íntimas. Que el profesor le tocaba la vagina solo por encima con una mano. Que el profesor le tocaba las piernas y le besaba la boca. Que no recuerda la ocasión en que lo hizo. Que cuando sucedió estaba en tercer grado. Que ocurrió muchas veces y que siempre fue en el mismo lugar, en la escuela. Explicó que a mitad de año se pasó a la escuela de Las Cochas y que ahí sucedió. Que siempre ocurría en la biblioteca, porque ahí es donde permanecía. Que eso pasaba cuando estaba sola, porque los demás niños se quedaban en el salón y el profesor se encontraba en la biblioteca. Que no sucedió en otro lugar. Que el profesor la tomaba de la mano y la halaba. Que nunca le decía nada. Que la besaba a la fuerza y que le metía la mano, pero que nunca le bajó la sudadera. Describió al profesor James como un sujeto "alto, un poco gordo, de piel oscura, pelo negro, los ojos cafés". Que en su forma de ser el profesor era "bien". Que a veces le daba chiclets. Que a una compañera menor le daba mecato. Que el profesor era una persona callada y que no era cariñoso con ella. Que se le hacía extraño que a ella le daba chiclets y a los demás no. Que eso le daba miedo, porque pensaba que le podía hacer algo a su familia, pese a que él no le había dicho nada. Que la primera persona a la que le contó fue a su mamá, quien le dijo que le hubiera avisado antes, porque le dijo mucho tiempo después de pasadas las cosas. Que no le contó a nadie más. Que estuvo en el hospital con una psicóloga, a quien le narró todo lo que sucedió. Que la primera vez que le contó a su mamá, se desahogó y se sintió más tranquila. Que en este momento se siente tranquila y que ya no asiste a donde la psicóloga. Que le hicieron un examen físico. Que el profesor tenía una moto y que como ella vivía en la vereda el Chinchal y estudiaba en la vereda Las Cochas, él la llevaba en la moto, junto con su hermana. Que durante esos recorridos no sucedió nada, que normalmente la jornada de la escuela se terminaba a las 12:30. Que no utilizaba uniforme, sino que acudía con ropa normal, con sudadera o pantalón. Que sólo estaba él como profesor y que durante las clases no insinuaba nada. Que a otras compañeras les pasó lo mismo y que se enteró de ellas cuando se dieron cuenta por un compañero. Que recibió en pocas ocasiones, clases de educación sexual con la profesora Aurea, quien les daba las charlas en las horas de clase".

En el formato **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2A), la menor dice:

"Yo estudiaba en la escuela El Chinchal a principios de este año y allá profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR dictaba clases de matemáticas, inglés y sociales los días martes y jueves cuando estábamos en recreo me cogió a la fuerza de una mano y me beso en la boca, eso paso cuando él estaba en la biblioteca y me soltó la mano me fui a jugar con mis compañeros, no le dije nada a nadie porque me daba miedo que el profesor me hiciera algo malo a mi o a mi familia..."

- **"ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.2-2.2C), la menor **AYMM** dice:

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: si es para hablar de las cosas feas que me hacia el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR. ¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: la vagina, la cola y los senos. ¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas? Si, el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR. Yo estudiaba en la escuela el chinchal a principios de este año y allá profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR dictaba clases de matemáticas, inglés y sociales los días martes y jueves cuando estábamos en recreo me cogió a la fuerza de una mano..."

En la ENTREVISTA se encuentra el nombre y la firma de la menor, se encuentra el nombre y la firma del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P. 208619 CSJ, el nombre y firma del policía judicial MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ, el cargo INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL - SIJIN.

En la intervención que hace la menor en el Juicio Oral dice: "Que cuando le dejaba tareas en las que tenía que escribir, cuando terminaba le iba a decir y ahí sucedía".

Las tareas se dejan constantemente y se hace generalmente después de cada clase, lo que significa que los demás alumnos presenciaban estos actos.

Es importante tener en cuenta que el trabajo de los docentes del sector rural es de tiempo completo, con conocimiento, puedo asegurar que ningún docente que trabaje en el sector rural con Escuela Unitaria puede dejar a los alumnos porque tiene la responsabilidad y cargo de niños de distintas edades y niveles culturales, con los que debe trabajar constantemente, por esta razón es absurda la afirmación de la menor cuando dice: "Que siempre ocurría en la biblioteca, porque ahí es donde permanecía"

#### **4- INTERVENCION DE LA MENOR BACT de 7 años de edad- AUDIENCIA ORAL: EL 16 DE AGOSTO DE 2016.** (Anexo 3.3-3-7.3.1-4).

Resaltamos que la intervención de las menores fue dirigida por un profesional como lo estipula la ley, no como se recibieron los testimonios de las menores en los formatos **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2) y **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2)

La intervención de la menor **BACT** en la Audiencia de Juicio Oral, igual que la de la menor **DKAM, YVRT, AYMM** difiere totalmente de la entrevista recepcionada en El **INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11** (Anexo 1.2.2 la menor en este formato no tiene entrevista Numeral 1.2.2D) y en la **“ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.2-2.2D).

En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía y el defensa, la menor **BACT** respondió “que tiene 7 años de edad. Que estudia en 2 grado en la escuela El Chinchal. Que vive en el Chinchal con sus abuelos. Que su profesora es la señora Dilia, quien le enseña sociales, naturales. Que se lleva bien con su profesora. Que antes estaba la profesora Aurea. Que va bien en la escuela. Que con la profesora Aurea le iba bien en las clases. Que los días martes y jueves daba clases el profesor James, quien es alto, flaco, de pelo corto. Que el profesor era cariñoso y a veces bravo. Que aparte de las clases no conversaba con el profesor, quien era alegre. Que no compartía en otros espacios con él. Que el profesor le mentía, porque le decía que la abuela la había mandado a llamar y la llevaba a la bodega, en donde le bajaba el pantalón y le tocaba en su parte vaginal. Describió el lugar en el que queda la bodega a la que iban los dos. Que como el profesor le daba clases de computación y que como ella terminaba rápido, él le decía que su abuela estaba para que fuera con él y que cuando no quería la llevaba a la fuerza. Que cuando hacía eso, no podía gritar, ni avisarles a los abuelos o a los papás, porque él la amenazaba con matarla. Que la tocaba los días martes y jueves. Que estaba iniciando en primer grado cuando sucedió eso y que ocurría cada semana. Que el profesor la besaba en la mejilla. Que cuando el profesor le bajaba el pantalón iba vestido normal. Que un día le "sobo ese coso" en la parte vaginal. Que para eso se había quitado el pantalón”. Que un día le contó a la profesora Aurea, a su abuela y a la psicóloga del hospital. Que en el hospital le hicieron un examen médico. Que a la escuela va con ropa normal, con sudadera y pantalón. Que tiene buena relación con sus otras compañeras”.

En el formato **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2 la menor en este formato no tiene entrevista Numeral 1.2.2D), **la menor BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años de edad.** –No tiene entrevista. aparecen dos entrevistas que corresponde a **DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ** (Anexo 1.2.2 Numeral 1.2.2C.1 y 1.2.2C,2), de 11 años de edad, el texto del anexo **1.2.2C.2 corresponde a la menor BACT**, la fiscalía no tuvo en cuenta y las presento como pruebas a la Audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento , este es otro error del proceso; más, si se tiene en cuenta que en derechos solo existe lo que está escrito y plenamente demostrado, la menor **BRIYIT ALEXANDRA CHOCUE TORO** no tiene entrevista.

- En el formato **y ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2 Numeral 3.2-2.2D), la menor **BACT** dice:

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: Si para contarle a usted de las cosas malas que me hizo el profesor **JAMEZ** conmigo, el profe me llevaba con mentiras diciéndome que mi abuelita **MARIA DEL CARMEN** me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores y los recogedores de la escuela Chinchal y cuando llegábamos a la bodega el profe cerrar la puerta...”

En la **ENTREVISTA** se encuentra el nombre y la firma de la menor, se encuentra el nombre y la firma del Comisario de Familia **CAMILO DAVID BURBANO CERON** con T.P. 208619 CSJ, el nombre y firma del policía judicial **MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ**, el cargo **INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL - SIJIN.**

La menor **BACT** de 7 años de edad en la intervención en el Juicio Oral dice:

- **“Que el profesor era cariñoso y a veces bravo.**

- **“Que aparte de las clases no conversaba con el profesor, quien era alegre”. Que no compartía en otros espacios con él”.**

- **“Que cuando hacía eso, no podía gritar, ni avisarles a los abuelos o a los papás, porque él la amenazaba con matarla”.**

Afirmación que la menor **BACT** en el formato **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMAS. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14.** (Anexo 3.2-2.2D) no las dice.

En el formato **FPJ- 14**, la menor se refiere solo a la abuela, el abuelo y los padres aparecen en la intervención en el Juicio Oral, igual que la afirmación “**Que la tocaba los días martes y jueves**”, esta afirmación, la hace al Dr. Erley Roberto Barco Cabrera cuando elaboro la HISTORIA CLINICA - VALORACIÓN MEDICO LEGAL. “Que estaba iniciando en primer grado cuando sucedió eso y que ocurría cada semana”.

Señores Magistrados, comedidamente les solicito se tenga en cuenta las intervenciones de las menores **DKAM, YVRT, AYMM, BACT**, en las tres intervenciones, **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2) y **ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ- 14.** (Anexo 3.2-2.2) y las intervenciones en el Juicio Oral (Anexo **3.3-3-7.3I**) para lograr el amparo tutelado del docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**, tienen una enorme importancia.

#### **INTERVENCION DEL AGENTE MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO.** (Anexo **3.3-3-7.3.J**)

“Que tiene conocimiento sobre que el delito se está juzgando en la audiencia y que dentro del caso realizó labores de investigación que correspondieron a la orden de captura del señor James Omar, la solicitud de la tarjeta de preparación, antecedentes, la reseña del señor James Omar, la inspección a la carpeta donde acreditaba que era docente y otras”. “Que la de orden de captura se fundamentó en las entrevistas que se realizaron a las menores con protocolo SATAC”, “Que dentro de los actos de investigación que realizó a la hoja de vida del docente, encontró, que laboraba en la escuela del Chinchal y las Cochabambas, que llevaba más de 15 años como docente”. “Dijo que participó en la captura, hizo la reseña decadastral cuando lo judicializaron, solicitó la tarjeta de preparación del señor James Omar López. Indicó que la persona que capturó se encuentra presente y lo señaló”. “Que al parecer trabajó por más de 10 años en esas escuelas”.

El agente **MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO** fue quien hizo la entrevista a la docente Aurea María Obando Andrade, la recepcionó y firmó, está en el formato **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)- Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO**, diligencia importante que no la menciona en la intervención del Juicio Oral y quien debió realizar la investigación correspondiente, para corroborar la veracidad de lo dicho por la docente, fue el primero que le dio total credibilidad a la palabra, desconociendo todos los elementos que existieron para investigar, como el lugar de los hechos, el menor Henry Alexander Benavides y el padre, señor Emilio Bastidas, investigación que no hizo y desafortunadamente para el docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**, esta entrevista fue el pilar para el desarrollo de este proceso, con mayor valor jurídico cuando se convierte en denuncia y se lleva al juicio Oral con toda la ilegalidad del caso porque no cumple con lo estipulado en la Ley 906 de 2004, artículos 66, 67, 69 CPP. y se condenó al docente a 160 meses de prisión.

#### **INTERVENCION DEL SEÑOR JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.** (Anexo **3.3-3-7.3k**)

A las preguntas formuladas por la defensa, el testigo respondió: “Que está siendo procesado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por una denuncia entablada por la profesora Aurea Obando y 4 madres de familia”. “Que en el presente cuenta con el proceso disciplinario en la Secretaría de Educación Departamental por ese mismo asunto y que el aludido fue entablado por la rectora del colegio Policarpa Salavarrieta fundamentada en comentarios de la profesora Aurea. Que no cuenta con otros procesos disciplinarios y que nunca ha cursado otro en su contra”. “Que conoce a la señora **SONIA ROCIO TORO, SANDRA PATRICIA MARTINEZ MADROÑERO, SANDRA MARCELA MELO** y a **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MARTINEZ**, porque son madres de familia en la escuela el Chinchal. Que conoce a las menores **YVRT, DKAM, AYMM** y a **BACT**, porque son estudiantes de la escuela el Chinchal”, “Que las menores eran estudiantes de la escuela el Chinchal. Que una de ellas a medio año se cambió de escuela, del Chinchal a las Cochabambas, por voluntad de la madre. Señalo que no ha tenido problemas con las madres de las menores”. “Dijo que en la escuela el Chinchal había 12 estudiantes que no cursaban el mismo grado, porque las dos escuelas son unitarias”, “Dijo que las estudiantes estaban en diferentes grados. Que Brigitte estaba en 1°, Yurley en 3°, Diana Katherine en 5° y Yeimi Vanessa en grado 6° en el colegio”. “Manifestó que cuando estaba listo (el desayuno) los niños salían al descanso y que lo preparaba la señora Luz Mila. Todos los niños salían a desayunar al mismo tiempo” “Que su relación con los niños era normal, maestro- alumno”. “Que por su profesión al tratar a los menores también les brinda cariño”. “Dijo que los regaños y maltratos están acabados y no corresponden a un profesor, porque se vería a bocado a una demanda”, “Que en una demanda que daba dulces a algunas niñas, pero que esto no solo era para ellas sino para todos”. “Explico que muchos estudiantes le hacían encargos, porque como allá no hay tiendas, los niños le encargaban

cosas como dulces que escribían en un papel, del que a veces se olvidaba. Que incluso su esposa era la que se encargaba de hacer esas compras. Dijo que algunos niños nunca mandaban a pedir nada, por lo que le daba lastima verlos, porque en esa edad son egoístas, por lo que llevaba algo más para darles a los niños que no habían hecho el encargo” “Manifestó que nunca dejaba trabajos extras para que los niños se quedaran” “Dijo que el descanso era un derecho para los niños, por lo que no dejaba trabajos para esa hora”. “Rememoro que ese año empieza para los profesores a partir del 15 de enero, donde se le otorga al docente dos semanas para hacer la planeación, pero que los estudiantes entran la primera semana de febrero y terminan la primera o segunda semana de diciembre. Que entre la segunda semana diciembre y las dos primeras de enero no se dictan clases” “Dijo conocer al menor HAB, quien cursaba el 1°. Dijo conocer a los padres del menor, cuyo papá es Emilio Bastidas, con quien no ha presentado contratiempos, pero que recuerda que era muy colaborador en la escuela y porque cuando llego le pidió que llevara a su hijo hasta la casa porque se desplazaba en moto y al niño le dejaba lejos, sin que tuviera problema alguno respecto a ese pedimento, por lo que todos los días llevaba al niño desde la escuela hasta su casa. Dijo que aparte del niño en mención, llegaba a otros niños que le encargaron, esto es un niño de 2°y la niña DKAM quien le pidió el favor de que la llevara. Que incluso en una ocasión se negó al pedimento que le hiciera DKAM porque ya llevaba 2 niños. Pero la niña acomodo los elementos que llevaba e insistió en su petición. A lo que no tuvo ningún problema porque la niña vivía lejos y que en una oportunidad la menor le pidió que la dejara en donde tenían la coca, sin que observara a nadie en aquel sitio, pero que la niña le manifestó que su familia estaba trabajando por ese sector. Que esto se presentó en varias oportunidades” “Dijo que conoció la profesora Aurea Obando, cuando fue trasladado a la Escuela las Cochas, porque las dos escuelas quedan cerca, esto es dos kilómetros. Dijo que la relación con la profesora Aurea empezó como compañeros de trabajo y que después vino del intercambio que hicieron, razón por la cual, tenían que reunirse más para tratar asuntos de las dos escuelas, de los estudiantes; y que esa relación de compañeros se empezó a transformar en una amistad y hasta más allá porque se reunían mucho y que cada día tenían que planear actividades correspondientes a la jornada deportiva, de salud, etc. Que por esos se relacionaron muchos más, que por lo que aquella amistad se hizo más grande hasta que quiso pasar más allá pero que no fue así porque no pudo hacerlo...” “Dijo tener conocimiento que la denuncia que cursa en su contra fue presentada por la señora Aurea Obando y que ignora las razones por las que lo hizo” “Dijo que nunca amenazo a los niños, quienes al contrario se sentían a gusto con él, sin que nunca tuviera problemas por maltrató a estudiantes, con los que jugaba, y a quienes respetaba. Que incluso algunos niños lo trataban como papá. Que recibía notas de aprecio y de cariño por parte de los niños” “Que en una ocasión llego el supervisor de la Secretaría de Educación de Nariño, quien les puso como tarea la realización de proyectos pedagógicos relacionados con algún problema de ese talante en las escuelas, por lo que le pareció prudente hacer uno sobre educación sexual y que había otros temas inmersos en la ley”. “Que después vino el ingeniero Yamid que manejaba un proyectó de la Universidad de Nariño, que introduce la tecnología en las aulas de clase, para que los niños aprendan a través de ese medio, por lo que adapto ese proyecto a la tecnología, y se llamó “navegando por mi sexualidad”, que se encuentra por internet y suministro la página web. Dijo que en su escuela lo puso en práctica con algunos videos y actividades, pero que en el Chinchal lo hizo de otra manera porque ese proyecto debía ser sustentado ante los padres de familia y ante los estudiantes. Que el profesor Yamid los convoco, sin que asistieran los padres de familia, por lo que solo pudo sustentarlo con los estudiantes. Que el proyecto debía sustentarlo ante sus compañeros, sin que la profesora Aurea asistiera al aludido”. “La defensa, depreco que la judicatura, previo traslado a la fiscalía, la revisión por parte del testigo un documento que trae impresa la página web [chinchal.blogspot.com.co](http://chinchal.blogspot.com.co).”

La defensa solicito que dicho documento ingrese como **evidencia No. 2**.

“Que aquí se ha dicho que la niña no sabía decir la palabra “pene”, pero si lo sabía porque había recibido clases de educación sexual” “Que cuando dicto las charlas, estaban los estudiantes y el ingeniero Yamid” “Describió como está construida la escuela El Chinchal, dijo que la profesora tenía un conjunto de llaves de los compartimientos a los que hizo referencia y que cuando estuvo ahí nunca manejo llaves de la escuela porque eran los niños, quienes encargados por la profesora abrían las puertas”.

La defensa, deprecó de la judicatura autorizar una proyección sobre la distribución física de la escuela. El señor juez concedió dicha prerrogativa y el receso de 5 minutos.

“El testigo describió la proyección de imágenes de la estructura física de la escuela El Chinchal. Dijo que la bodega permanecía cerrada excepto cuando se hacía aseo, esto es, todos los días cuando

terminaba la jornada estudiantil y que en ella acudían los estudiantes que estaban de turno para hacer la limpieza. Que la bodega contiene cosas en desuso, sin que sepa exactamente de su contenido porque no tenía acceso a ella. Que en ella había cajas, un monitor de computador, una canastilla de gaseosas y otras cosas que ignora”

Finalizada la proyección, la defensa solicitó a la judicatura autorización, previo al traslado a la fiscalía y al representante de las víctimas, que ingrese como prueba el video como tal como se prometió en audiencia preparatoria, que contiene las imágenes de las fotos que corresponden a la institución educativa donde dictaba clases su representado, como **evidencia No.3**.

“Que no acudía solo con las niñas a la biblioteca, porque en una escuela unitaria el profesor maneja todos los grados, lo que significa que, si descuida a un estudiante de un grado, tiene que atender a otro. Que los estudiantes no se quedan quietos, siempre van detrás del profesor, sin que le den tiempo a nada”. “Explico que los ventanales de la escuela están también en la parte de atrás donde se ve la carretera que es pública, muy transitada y que por ahí pasa la gente, carros, animales y otras personas con carga” “Que el señor Emilio Bastidas era un padre de familia, se trataban le contaban como iba con su hijo, alguna vez fue felicitado por él por los avances de su niño. Dijo que en las reuniones siempre se daba la palabra a los padres de familia, sin que se manifestaran quejas en su contra, ni siquiera por parte del señor Emilio Bastidas. Que según la profesora Aurea en su declaración, el señor Emilio Bastidas, le había manifestado que no le gustaba que fuera allá porque abusaba de las niñas, lo que le parece extraño, porque ante una acusación como esa la profesora no haya hecho nada, cuando ella es preparada, es licenciada y además tiene un posgrado”. Que a los docentes les hacen énfasis en estos aspectos, porque el abuso sexual es una de las denuncias más graves que hay, pero que la profesora no hizo nada, pero que según ella no le creyó, situación que le obligaba a hacer algo” “Que además el señor Emilio Bastidas, si tenía esas dudas, ¿Por qué le encargaba a su niño? Que como dijo antes llevaba todos los días desde la escuela a la casa. Que entonces, por ¿Qué no desconfiaba de él en ese aspecto? Cuestión que le da a pensar que la profesora mintió, o el señor Emilio Bastidas, no es capaz de hacer lo que piensa. Porque hasta el último día llevo al niño hasta la casa y que en un trayecto muy largo iba solo con él. Porque siempre llevaba en su moto a tres niños, al hijo del señor Emilio, un niño de 2º y a la niña DKAM, que siempre pedía el favor de que la llevara en la moto” “Rememoro que lo capturaron el 11 de noviembre de 2015. que le mostraron un papel, no supo de qué se trataba, se asustó y que cuando estuvo en la estación de la policía le dijeron el motivo. Que le preguntaron los datos generales cuando lo capturaron. Que le tomaron huellas dactilares de ambas manos. Que ninguna otra persona lo interrogó”

Señores Magistrados, interesante y valioso que se hiciera la lectura de esta intervención del docente a la que el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA PENAL, no tuvieron en cuenta para condenar al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, en primera y segunda instancia.

Para lograr el beneficio Tutela para el docente, la lectura e interpretación de la intervención que hace en el Juicio Oral (Anexo **3.3-3-7.3k**) es valiosísima; tenemos la plena seguridad que el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA PENAL quienes lo condenaron a 160 meses de prisión, no lo hicieron; igual, que no lo hicieron con las dos intervenciones de las menores, que se encuentran en los formatos INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11 (Anexo 1.2.2), ENTREVISTAS DE LAS VICTIMA. FORMATO – ENTREVISTA - FPJ– 14. (Anexo 3.2-2.2) y las intervenciones de las menores en el Juicio Oral (Anexos **3.3-3-7.3.l**) y la entrevista-denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade, que se encuentran en el formato **ENTREVISTA - FPJ-14**. (Anexo 1.2.1) **Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO**. Firmada por la docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE y el investigador MARIO ANDRES NOREÑA, y el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2-DENUNCIA**. (Anexo 3.3-3.5.1)– **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43**, firmada por las madres y la abuela de la víctima BACT de 6 años y el investigador **JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA**.

La entrevista-denuncia está el mismo texto.

Tampoco se tuvo en cuenta que, JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR como docente tenía un régimen especial y estaba sujeto al Decreto 2277 de 1979 **ESTATUTO DOCENTE**, modificado por DECRETO 2480 DE 1986 (julio 31) por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los ordinales 3 y 12 del artículo 120 de la Constitución Política. DECRETA:

TÍTULO I - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, para este caso citamos los artículos 1 y 2 que dicen:

**Artículo 2° Objetivo del régimen disciplinario.** El régimen disciplinario de que trata este Decreto tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la administración la eficiencia en la prestación del servicio educativo, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los educadores escalafonados y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

**Artículo 3° De los principios que orientan el régimen disciplinario.** El régimen disciplinario previsto en este Decreto es de naturaleza administrativa. La interpretación de sus normas se hará con referencia al Derecho Administrativo, de preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico y su aplicación deberá sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 9° Por infracción a los deberes y prohibiciones.** Para investigar y aplicar las sanciones de que trata el artículo 48 del Decreto- ley 2277 de 1979, se considera como inmediato superior:

a) El Director del establecimiento educativo o quien haga sus veces respecto de los docentes y directivos docentes de educación pre-escolar o básica primaria.

b) El Rector, ¿respecto de los docentes y directivos docentes de básica secundaria o media vocacional?

c) El Director de Núcleo de Desarrollo Educativo, respecto de los directores y rectores

d) El Jefe del Distrito Educativo, respecto de los Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo y Supervisores de Educación:

e) Para los Inspectores Nacionales, así como para los Jefes de Distrito Educativo

Donde estos cargos sean de carácter docente directivo, el inmediato superior será el mismo Superior Administrativo, entendiéndose por éste al Jefe de la Dirección, Oficina, División o Sección de Enseñanza Primaria, Básica Secundaria o Media respectivamente. En las entidades territoriales donde no exista alguno de los cargos docentes directivos aquí enunciados, asume la competencia, la autoridad educativa que siga al investigado en orden jerárquico, entendiéndose por éste al Jefe de la Dirección, Oficina, División o Sección de Enseñanza Primaria, Básica Secundaria o Media respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que la actuación de la docente Aurea María Obando Andrade no estuvo acorde con lo que hizo, antes debió informar al Jefe inmediato, en este caso al rector o rectora de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta de Samaniego-Nariño, a la que pertenecían las instituciones “El Chinchal” y “Las Cochas” para que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el Rector o la Rectora mediante Oficio, haga conocer la situación a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño inicie el proceso disciplinario, según lo estipulado en el Decreto 2277 de 1979 (Septiembre 14) ESTATUTO DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el Artículo 46 CAUSALES DE MALA CONDUCTA; modificado por el DECRETO 2480 DE 1986 (julio 31) TÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Es importante resaltar que la Resolución 7081 de 2015 (Anexo 3.3-3-7.3K.4) en la que se suspende al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR fue emitida el 22 de diciembre de 2015, cuando ya se había emitido la Orden de Captura el 10 de noviembre del 2015, se habían hecho la audiencia Preliminar de Legalidad de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento y se había presentado el Escrito de Acusación el 17 de diciembre de 2015.

Y el 14 de abril de 2021, la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, hizo una diligencia de “NOTIFICACIÓN PERSONAL PLIEGO DE CARGOS No. 148-2015 (Anexo 3.3-3-7.3K.3), del Auto de fecha 23 de octubre de 2020, cuando el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, ya estaba condenado, condena que el Juez de Conocimiento Dr. JOSE BENAVIDES RAZZA, emitió en la Audiencia de Lectura de Fallo el 11 de octubre de 2016; fue después de cuatro años y 12 días cuando la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO se pronuncia con el Auto de fecha 23 de octubre de 2020, DICE: “mediante el cual este Despacho ordeno formular Pliego de Cargos en su contra, cuando se desempeñaba como docente del Centro Educativo Las Cochas adscrito a la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del Municipio Samaniego (N)”; más, al docente se lo notifica de este Auto el 14 de abril de 2021; de esta diligencia el docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR no recibió ningún acto administrativo, resultado de esta diligencia.

La intervención del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, confirma lo que expusimos en el No. **3.2-2 LOS HECHOS** y en el No. **3.3-3 RESUMEN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA**; especialmente, en



la exposición que hacemos de la Audiencia Preliminar de Solicitud de Orden de Captura, Legalización de la Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento como pilar fundamental de un proceso.

La deficiencia investigativa en la que solo se tiene en cuenta las pruebas testimoniales de la docente y las menores, dándoles total credibilidad que impidieron que realizaran una investigación consciente sobre la veracidad de los testimonial; el desconocimiento total en este caso del “lugar de los hechos” los que no existieron para la fiscalía y los investigadores, la existencia del testigo presencial en la entrevista-denuncia de las docente Aurea María Obando Andrade, el menor HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ y del padre el señor EMILIO BASTIDAS quienes solo están en la entrevista-denuncia y desaparecen en todo el proceso, fueron los testigos que dieron origen a este proceso y reconocidos así por el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA PENAL, pero, de quienes no se tiene ninguna prueba que corrobore lo dicho por la docente y de su existencia. No se tuvo en cuenta que el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR laborara en distintas Instituciones Educativa de Samaniego y que nunca tuvo ningún llamado de atención, al contrario, se destacó por su responsabilidad y valores, como lo dicen los testigo que el señor Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA PENAL, no tuvieron en cuenta; laboro en las Escuela Rural Mixta El Jardín, Centros Educativos Villa Flor, Oso San Agustín, El Pinal y Las Cochas, último cargo en el que se desempeñó durante 8 años y no 10 años como aseguran; laboro, con el convenio que hizo con la profesora, alrededor de 5 años, todo el trabajo docente lo realizó en Escuelas Unitarias.

Señores Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pongo en sus manos este trabajo realizado consciente y responsable del caso del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR y solicito el beneficio Tutelar para que se le haga justicia al docente.

#### **INTERVENCION DE LA SEÑORA LUZ MILA TORO ARTEAGA, ECÓNOMA DE LA ESCUELA “EL CHINCHAL” - 2015 - (Anexo 3.3-3-7.3L)**

La intervención de la señora **LUZ MILA TORO ARTEAGA**, es importante en este caso porque es la persona que permaneció en las Institución “Las Cochas” cuando el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, trabajó con la señora en esta escuela dos días de la semana, durante el año lectivo 2015, el lugar donde permanecía fue la cocina que no estaba aislada, se encontraba en establecimiento y de hecho, es una testigo presencial.

En atención a las preguntas formuladas por la defensa, la testigo respondió:

“Dijo que **trabajo como ecónoma de la escuela el Chinchal, el año 2015**, desde que iniciaron clase, esto es el mes de febrero hasta diciembre. Que su labor era la de preparar los alimentos a los niños de lunes a viernes, **desde las 7:30 a.m.** que de ahí preparaba los alimentos, lavaba los platos y hacia aseo”. “Que antes del recreo les daban de comer”. “Manifestó que durante el tiempo que trabajo, **los niños saludaban al profesor de abrazo y beso cuando llegaba y cuando se iba. Que así también procedían con la profesora Aurea**”. “Dijo que ha tenido problemas con los padres de familia de la vereda El Chinchal, porque cuando han existido problemas entre los niños, la señora Carmen Martínez siempre es grosera con ellos y los trata mal, los amenaza con hacerlos expulsar”. “Que de vez en cuando los niños eran groseros y no obedecían al profesor. **Que quien los lideraba era un niño de nombre Henry de quien hablaban frecuentemente en las reuniones**”.

“Describió de manera física la escuela. **Que había una pieza pequeña donde se guardaban implementos de aseo y donde la profesora tenía icopor y unas canastas de gaseosa. Dijo que las llaves para acceder a la bodega las tenía la profesora, y que cuando se encontraba a cargo el profesor, le dejaba las llaves con los niños**”. “Dijo que solo tenía la llave de acceso a la cocina” “Que la edificación tiene ventanas que dan a la carretera, que están bien iluminadas”

“Que no ha sido amenazada, pero que ha escuchado que dicen que ella es sapa, que no se esté metiendo en camisa de 11 varas. Que la persona que dice eso es la señora Carmen Martínez” (Se refiere a la abuela de la menor BACT de 6 años) “**Que salía del trabajo de 10:30 a 11:00 a.m. Que los días jueves en los que el profesor impartía informática, quería aprender y se quedaba hasta cuando los niños salían a la casa, sin que ningún niño se quedara. Que el profesor cerraba la escuela y también se iba**”.

Desafortunadamente para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, el Juez de Conocimiento ni por el TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL, no se valoró lo manifestado por la única persona que estuvo junto al docente y a los alumnos y alumnas para condenar al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a 160 meses de prisión en primera y segunda instancia.

Como lo narran las menores en los formatos **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2) y **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2) es absurdo pensar que la señora **LUZ MILA TORO ARTEAGA**, no se hubiera dado cuenta de los hechos.

Durante todo nuestro trabajo, hemos dicho y lo sostenemos, si se hubiera hecho una investigación consciente y responsable como lo estipula el artículo 66 CPP, otra sería la situación del docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**.

Si la fiscalía y los entes investigadores hubieran tenido en cuenta el lugar de los hechos, a la señora **LUZ MILA TORO ARTEAGA** y a los 12 estudiantes, no se hubieran violado el Artículo 213 CPP, que estipula la Inspección del Lugar de los Hechos

#### **Artículo 213 CPP. Inspección del lugar del hecho**

Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.

La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.

#### **INTERVENCION DEL SEÑOR JULIO CESAR TAIMAL BENAVIDES.** (Anexo 3.3-3-7.4.M)

En atención a las preguntas formuladas por la defensa, el testigo respondió: “Que es licenciado en ciencias naturales” “Que ha trabajado por OPS con la Universidad de Nariño y Mariana. **Que trabajó en Samaniego en compañía de su esposa, porque los contrato la Universidad de Nariño por OPS a partir del mes de mayo de 2014 hasta diciembre de ese año. Que retomo el contrato en enero de 2015 hasta mayo de 2015.** Que el objeto del contrato era vigilar que se esté implementando en la escuela nueva en el municipio de Samaniego, así que **su empleo era de tutor pedagógico.** Informo que su función es la de verificar la parte pedagógica de los docentes. Que como metodología de la escuela nueva es flexible y todos los docentes la conocen, pudo observar el ritmo y estilo de aprendizaje que el docente implementaba en los estudiantes. **Que aparte también se verifica la parte de convivencia, esto es, como la relación docente, estudiante y viceversa”.**

“En algunos centros educativos se pudieron hacer reuniones y en otros no, por ejemplo, donde trabajaba el profesor James. **Rememoro algunas de las 17 a 20 instituciones educativas en las que sirvió como tutor en el municipio de Samaniego. Dijo que visito a la institución educativa Las Cochas, en donde el docente de la institución educativa era James Omar López, con quien dialogo personalmente en aquella oportunidad. Que acudió donde el profesor James Omar en 3 ocasiones.** Que su plan de acción debía verificar si los docentes contaban con los elementos pedagógicos, si llevaban un planeador de clases, como era su relación con los estudiantes, etc. Porque **había niños muy agresivos, por lo que tuvo la oportunidad de entrevistarse con estudiantes”**

“**Que además pudo revisar lo atinente a la relación profesor – estudiante y viceversa en la escuela de “Las Cochas”, en donde llegar de otra parte eran bien recibidos y en aquella ocasión los niños expresaron las buenas actitudes y cualidades del profesor James Omar, de quien aprecio la recursividad para enseñar.** Dijo que también visito la institución Educativa El Chinchal, cuyo docente era una profesora. Que luego se enteró del convenio de intercambio que tenían los dos profesores, quienes le manifestaron que aquel se hizo en convenio con la comunidad. Que les advirtió que si la secretaria de educación de enteraba les podría hacer un llamado de atención, porque no contaban con un acta al respecto. **Reitero que los niños de las escuelas rurales son muy cariñosos.** Que cuando el llego lo abrazaban y le hacían preguntas. **Que los estudiantes de la escuela El Chinchal, le manifestaron que el profesor James era buen docente, que les gustaba mucho las clases de informática.** Que visitaba el centro educativo Las Cochas y El Chinchal el

mismo día, porque distaban de 15 a 20 minutos caminando. Que en su visita los dos primeros días eran de observación, en el que tomaba fotografías a los docentes”

“Que conocía a la profesora Aurea Obando, con quien sostuvo diálogos. Que en las veredas Chinchal y Las Cochis no se pudo hacer reunión con los padres de familia porque los padres llegaban a las 4 o 5 de la tarde de trabajar. Que dialogaban con las manipuladoras de alimentos, con quienes hablaban de la relación docente-estudiante. Que en ese aspecto el profesor James si alzaba la voz a los estudiantes, pero únicamente para llamarles la atención para que hagan las cosas a su debido tiempo y en el horario que tenían que manejar. **Que la manipuladora de alimentos no expuso que el profesor tuviera comportamientos extraños o agresivos con los niños”.**

Es la intervención de un profesional que trabajo en Samaniego en compañía de su esposa, con un contrato de la Universidad de Nariño por OPS a partir del mes de mayo de 2014 hasta mayo del 2015, el cargo fue de Tutor Pedagógico, cargo que le permitió compartió con el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, es una autoridad que se debió tener en cuenta y la intervención tenía una enorme importancia; desafortunadamente para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, el Juez de Conocimiento y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PENAL, no la tuvieron en cuenta y menos le dieron la importancia que realmente tenía esta intervención; antes de dictar la sentencia que condenó al docente a 160 meses de prisión.

### **INTERVENCIÓN DE YAMID ALEXANDER SANTANDER BENAVIDES. (Anexo 3.3-3-7.4.N)**

El testigo presento la cedula de ciudadanía No. 87.455.419 expedida en Samaniego (N). A continuación, el señor Juez, el juramento de rigor, que el testigo rindió. El señor juez sobre sus generales de ley.

“Que ha trabajado en telemática de la policía nacional el departamento de Nariño, como formador en vectores en Chiquinquirá, en la alcaldía de Nariño (N), luego para la DAFP, en computadores para educar en Samaniego, en Investic y ahora en computadores para educar. **Que trabajo en Samaniego desde 2012 con padres de familia, que estaba vinculado en la Universidad de Nariño. Que su objetivo era formar docentes en TIC, adecuarlas en el aula, en capacitaciones en las que asistió el profesor.** Que TIC significa Tecnología en Comunicaciones. Que actualmente desarrolla un proyecto en Investic y en computadores para educar. Que se enfocó en que el docente se apropie de las TIC en beneficio de los estudiantes. Dijo que en 2014 visitaban los centros de educativos, de marzo al 2 de diciembre de 2014. Luego de julio a diciembre de 2015. Que visitaba los centros educativos para el 2015

“Que visto la educación educativa El Chinchal, donde encontró a la profesora encargada; quien le manifestó que pronto se retiraría y que capacitara al docente que estaba al frente del área de informática. Que así el docente se empezó a capacitar y que estuvo presente en toda la jornada. **Dijo que hicieron un proyecto y que el profesor James Omar fue el más creativo, el que tenía más recursos y el mejor elaborado, puesto que consistía en ética y valores, en el que el profesor desarrollo un aplicativo sobre sexualidad, que se enfocó en que los estudiantes distinguen las partes del cuerpo, sobre la reproducción humana, sobre el aseo, la higiene, el respeto, sobre información de si alguien está tocando, abusando, insinuando etc. Que ese fue un trabajo que se socializo con estudiantes y padres de familia. Que se presentó en la biblioteca Cocuyos. Que mensualmente socializaba el proyecto de cada profesor. Dijo que la socialización del proyecto fue en octubre de 2015 y que la evidencia está en la UDENAR. Que llegaba a la escuela a las 8:00 a.m. y que salía a la 1:00 p.m. o a las 4:00 p.m., pero que por pedido de los padres empezó a ir desde las 4:00 p.m. hasta las 6 o 6:30 p.m.** Que, hacia la capacitación con los estudiantes, los profesores y luego los padres de familia. Que, con los alumnos, la capacitación era hasta finalizar la jornada. Que el descanso de los estudiantes era a las 10:00 a.m., espacio en el que jugaban los niños o iban la biblioteca, o que llevaban las tabletas para que los niños vieran los contenidos. **Dijo que el comportamiento del profesor López hacia los niños era normal, de orientación, con un trato normal y de respeto. Que los niños le informaron que el profesor los llevaba al aula de informática y los hacia repasar. Dijo que el profesor los trataba a todos por igual. Que cuando dialogo con los padres de familia, nunca hubo manifestaciones respecto al profesor.** Que con respecto al proyecto de educación sexual tampoco hubo comentarios, inquietudes, ni oposiciones. Que antes de socializar el tema, el profesor le solicito un lenguaje concreto y claro sobre el tema de sexualidad, para que se tratara con seriedad. Que el blog sigue en línea. Que estuvo en el Chinchal por 15 días. Que el proyecto no se desarrolló en otra institución”.

Desafortunadamente, a esta intervención como a tantas otras, el Juez de Conocimiento y después el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA PENAL no se tuvieron en cuenta en la decisión; antes de dictar la sentencia que condenó al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. a 160 meses de prisión.

Todas las intervenciones que presento el señor Defensor son valiosas, desafortunadamente el juez de Conocimiento y el Tribunal, no las tuvieron en cuenta, ni le dieron la importancia que tuvieron para la decisión y para la vida del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

El señor **HERMES BENAVIDES BATALLAS**, fue compañero del docente James Omar López Salazar durante 24 años.

#### **INTERVENCION DEL SEÑOR HERMES BENAVIDES BATALLAS. (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ)**

En atención a las preguntas formuladas por la defensa, el testigo respondió: **“Que es docente desde hace 24 años”**. **“Que es compañero de trabajo del acusado y por su situación de líder sindical, puede dar fe de que el profesor es una buena persona servicial y colaboradora.** Que James López está asignado al Centro Educativo Las Cochas. Que James López ha estado en varios centros educativos, alrededor de 10 a 12 años de la escuela de Las Cochas, tiempo que calculaba por los traslados que ha tenido. Que lleva 24 años trabajando con él, desde que empezaron en la docencia. Rememoro las instituciones educativas en las que trabajo el profesor James López Salazar. Reitero que es líder sindical, y que dentro de esa función ha convocado a reuniones sobre la problemática nacional, situaciones que atraviesa el sistema educativo. **Que lastimosamente lleva el magisterio varios casos sobre acoso sexual en el que un niño puede acusar, si quiere aun maestro.** Que sabe que el profesor ostenta buenas relaciones por trabajar en zonas vecinas con la compañera Aurea. Que no sabe si dictaba clase en el Chinchal. Que conoce a la profesora Aurea Obando por cuestiones laborales. Que la profesora trabajaba en El Chinchal, pero que al parecer ya se pensionó”.

**“Que ha escuchado que el profesor James es buen docente, preocupado por su trabajo, muy responsable dado y entregado a su docencia, por lo que es apreciado dentro del magisterio. Dijo que en la institución en el que trabaja, los niños provienen de familias en que hay madres cabeza de familia, que deben ir a trabajar fuera del municipio y es ahí donde los niños quedan abandonados, a expensas de otros familiares.** Que llegan sin afecto, sin alimentación cuando la entregada por el gobierno es escasa. Que es ahí donde a veces el niño busca el afecto y el cariño del docente, porque preocupa la situación de los niños, quienes no cuentan si quiera con útiles escolares y que por ende el cariño de los maestros es mal interpretado. Que en Samaniego hay falta de trabajo y los padres deben desplazarse a otros lugares. Que los centros educativos se rigen a la Ley 115 de 1994, con un horario de jornada de 7:00 a.m. a 12:15 p.m., que son horas estipuladas por el gobierno”.

**“Que es normal en su institución educativa que el docente regale dulces y alimentos a los estudiantes, dado que carecen de afecto y de recursos, situación que se puede mal interpretar,** que incluso en fechas especiales, los maestros les llevan regalos para celebrarles, ya que son escuelas unitarias abandonadas. **Informo que escucho rumores sobre una relación entre el profesor James y la profesora Aurea Obando, pero que nada se pudiera comprobar.** Que en un pueblo siempre corren rumores. Que los profesores acudieron juntos al gremio porque a la escuela El Chinchal le correspondió una capacitación de computadores para educar de 120 horas, que accedió asumir el profesor James en la escuela Las Cochas, para que la profesora no hiciera ese taller porque ella estaba ad portas de cumplir el tiempo de retiro. Que en esa ocasión no vio nada fuera de lo normal entre los profesores”.

Igual que las otras intervenciones, no se les dio el valor que tuvieron, no se tuvo en cuenta que son personas que convivieron con el docente y que su testimonio es real.

Están también las intervenciones de:

- EULER GILBERTO NARVAEZ GARCIA (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ1)
- LUIS ALBERTO PORTILLA YELA (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ2)
- CLAUDIA ANABEL ANDRADE GUERRERO (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ3)

#### **INTERVENCION DE LA SEÑORA MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO. (Anexo 3.3-3-7.4.O)**

Como la testigo manifestó ser cónyuge del acusado, se le puso de manifiesto el artículo 33 de la constitución nacional. La testigo manifestó el deseo de declarar.

En atención a las preguntas formuladas por la defensa, la testigo respondió: **“Que es compañera permanente del acusado desde hace 30 años. Que tienen dos hijos”**. **“Que su esposo es profesor en**

la institución Las Cochas, desde hace 8 años”. Rememoró las otras instituciones en las que trabajó su esposo. “Que no tenía conocimiento que dictaba clases en el Chinchal, pero que se enteró porque la profesora Aurea llamaba constantemente, por lo que supo que dictaba los días martes y jueves en la escuela El Chinchal. Que el titular de las clases en esa institución era la profesora Aurea, a quien siempre conoció, pero que tuvo más conocimientos de ella cuando su cónyuge llegó a Las Cochas”. “Que era ella quien compraba los dulces para los niños, porque cuando los niños le encargaban cosas, porque cuando él llegaba le revisaba el bolsillo y había papeles con los encargos, que ella se encargaba de cumplir. Que ese tipo de encargos eran diarios. Que cuando los encargos eran cosas pequeñas eran para los niños, pero que cuando eran cosas grandes, era para la vereda”.

**“Que fue a la institución educativa El Chinchal por insistencia de la profesora Aurea, quien le manifestó que las señoras que acusaron a su esposo de actos sexuales, querían hablar con ella. Que acudió al Chinchal a eso de la 4:30 p.m., un viernes del que no recuerda la fecha. Que fue con su hijo, sus hermanas y un vecino.** Que no hablaron con las señoras, sino con una que ya falleció, quien los trató mal. Que nunca le hizo ofrecimiento de dinero a la señora que los atendió porque no cuenta con él. Que además la señora no les dio chance de hablar, porque **les manifestó que la profesora Aurea les habló mal de ellos.** Que una señora salió pero que al parecer se quedó escondida escuchando. Que no visitaron a más personas y que no volvió allá porque las carreras son costosas y porque después de aquel maltrato no regresó. Que no ha vuelto a hablar con la profesora Aura Obando. Que imagina que la profesora y su esposo eran compañeros de trabajo, pero que después la gente le empezó a advertir de que andaban muy juntos. Que además no sabía que él la transportaba desde y hacia la escuela. Dijo que cierto día, su hijo lo encontró en las piscinas y que él la traía, situación que generó reclamos por su parte. Incluso porque ella lo llamaba y que cuando contestaba el celular de su esposo, ella se quedaba callada, mientras que cuando él hablaba, él ya salía. Que, si existieron discusiones al respecto, porque en una ocasión del mes de diciembre, lo esperaba para una cena con su familia, pero que su esposo se ausentó desde la 1:00 p.m. con la profesora Aurea, sin que regresara a la hora esperada, situación por la que le reclamó. Que las llamadas de la profesora eran constantes, era muy insistente. Que lo llamaba a cualquier hora del día y de la noche, para que la fuera a recoger. Que nunca le reclamó a la profesora por esa situación, no ha hablado con ella al respecto. Que no ha vuelto a buscar a las madres de las niñas involucradas, ni ha enviado mensajes con terceras personas. Que la señora con la que hablaron en un principio les dijo que no volvieran, que esa era una zona peligrosa y que lo hecho, hecho estaba”

“Que la profesora Aurea iba a su casa frecuentemente y por épocas. Que ella era quien la recibía, y que cuando lo hacía le brindaba algún alimento, pero que no charlaba con ella”.

---

#### **CONTINUACION AUDIENCIA DE JUICIO ORAL- 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. (Anexo 3.3-3-7-5)**

Para lograr el amparo tutelar del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, tomamos algunos textos de los alegatos del señor Fiscal y del señor Defensor.

#### **ALEGATOS DE LA FISCALIA (Anexo 3.3-3-7.5P.1)**

En los alegatos del señor fiscal 47 Seccional, encontramos que se le da gran importancia a las intervenciones de las menores, el fiscal 47 Seccional no tiene en cuenta que estas intervenciones no son únicas y que difieren de las ya realizadas; antes estuvo en el proceso **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2-2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, todas las entrevistas de este formato se realizaron a la misma hora, no tiene el Consentimiento Informado, la firma de quien hizo esta diligencia, de las representantes legales ni del comisario de familia; esta **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** se realizó 8 horas después de **la ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ--14 (Anexo 3.2-2.2)**, y fue la prueba que la fiscal 29 Local presentó en la audiencia de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento y que con ellas la Juez de Control de Garantías, emitió la Orden de Captura e hizo la Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento. La **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ--14 (Anexo 3.2-2.2) SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** (Anexo 3.2-2.2), es la prueba que se llevó al Juicio Oral, Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN, tiene el Consentimiento Informado. Este formato tiene la constancia de la entrevista de cada menor así:

**- YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años. Hora 18:00 (Anexo 3.2-2.2A)- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años. Hora 10:00 (Anexo 3.2-2.2B)**

- **ALEXANDRA YURLEI MELO MELO – 9 años. Hora 09:00 y luego aparece que la hora es 11:30 (Anexo 3.2-2.2C)**

- **BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años. Hora 14:00 (Anexo 3.2-2.2D)**

**EL RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2-2) y La ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ--14 (Anexo 3.2-2.2)**, tienen el mismo texto con pequeñas variantes y no cumplen con el artículo 206A CPP

El fiscal 47 Seccional en los alegatos no tuvo en cuenta que existen otros dos

formatos que también fueron pruebas y que por ende son importantes porque son las únicas que existen; la entrevista de la docente - **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2-2) Fecha 04-11- 2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** Firmada por la entrevistada, la docente **AURA MARIA OBANDO ANDRADE** y el investigador **MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO**. Prueba presentada por la fiscal 29 Local en las audiencias de Solicitud de la Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, con todos los errores que contiene y que hemos sustentado fueron el inicio de este proceso.

**FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA.** (Anexo 3.3-3.5.1)– **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA.**

**El texto corresponde al RELATO de la Docente AUREA MARIA OBANDO ANDRADE - Formato ENTREVISTA FPJ-14., no cumplen con lo estipulado en la ley 906 de 2004.**

Es importante tener en cuenta que El Fiscal 47 Seccional, Dr. Julián Trujillo Lemus, estuvo en este proceso desde la presentación del Escrito de Acusación el 17 de diciembre de 2015 (Anexo 3.3-3.4), la Audiencia de Formulación de Acusación el 9 de febrero de 2016 (Anexo 3.3-3.5), Audiencia Preparatoria el 8 de abril de 2016 (Anexo 3.3-3.6), en las Audiencias de Juicio oral estuvo el 28 (Anexo 3.3-3-7.1) y 29 de junio de 2016 (Anexo 3.3-3-7.2) y por ende tuvo total conocimiento de este caso.

En la continuación de la Audiencia de Juicio Oral del 16 de agosto de 2016, el Dr. Julián Trujillo Lemus, fue reemplazado por el Dr. Wilson López Obando; inició en la Continuación de la Audiencia de Juicio Oral desde el 16 de agosto del 2016, con las INTERVENCIONES DE LAS MENORES (Anexo 3.3-3-7.3I), del agente de la SIJIN MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO (Anexo 3.3-3-7.3.J), **del señor JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR** (Anexo 3.3-3-7.3.L), **de las señoras LUZ MILA TORO ARTEAGA y SANTOS AMPARO CALDERÓN** (Anexo 3.3-3-7.3L2).

Continuo en la Audiencia del 17 de septiembre de 2016 (Anexo 3.3-3-7.4), con las intervenciones de: del señor JULIO CESAR TAIMAL BENAVIDES TUTOR PEDAGÓGICO (Anexo 3.3-3-7.4.M), de YAMID ALEXANDER SANTANDER BENAVIDES ING. SISTEMAS – TIC (Anexo 3.3-3-7.4.N), del señor HERMES BENAVIDES BATALLAS (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ), compañero del docente James Omar López Salazar durante 24 años, del señor EULER GILBERTO NARVAEZ GARCIA (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ1), del señor LUIS ALBERTO PORTILLA YELA (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ2), de la señora CLAUDIA ANABEL ANDRADE GUERRERO (Anexo 3.3-3-7.4.Ñ3), y de la señora MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO, compañera permanente del docente (Anexo 3.3-3-7.4.O); el 8 de septiembre de 2016, presentó los Alegatos (Anexo 3.3-3-7.5P.1), siguió hasta la Audiencia de lectura de Sentencia el 11 de octubre de 2016.

En los alegatos, del señor fiscal 47 Seccional Wilson López Obando encontramos:

- **“Resalto que si bien es cierto dentro de la audiencia de juicio oral no se aportaron documentos de identificación e individualización del procesado**, los aludidos no se configuran necesarios porque tanto en audiencia de imputación como de acusación, concurrió el señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, quien se identificó con su respectivo número de cedula”.

Queremos retomar, que en la constancia que tenemos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, con fecha del 17 de octubre de 2019, dice que el imputado no es el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, sino HERBERT YOVANY CAICEDO JURADO; en la Audiencia de Acusación aparece como acusado LOPEZ SALAZAR JAMES OMAR, identificado con C:C: No. 18.403.670 de Montenegro-Quindío, identificación que no le corresponde al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR; además a la Audiencia de Acusación el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR no asistió, el señor defensor verbalizó la solicitud que hizo el docente para no asistir a la audiencia. **“En cuanto a los sujetos pasivos, se tiene que se encuentran plenamente acreditado que las víctimas son menores de 14 años, situación acreditada con sus tarjetas de identidad.** Manifiesto que las menores son **DKAM, YVRT, AYMM y BACT**, de quienes se indica son menores de 14 años”. En el proceso no se encuentran las Tarjetas de Identidad de las menores por lo tanto el señor fiscal no puede acreditar con este medio, que las víctimas son menores de 14 años

- **“Que los actos sexuales fueron demostrados con las probanzas que fueron específicas, consecuentes, contundentes y dicientes, sobre todo las que respectan a las declaraciones recibidas a las menores”**

Es importante retomar, lo que ya hemos sustentado ampliamente en las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento; los actos sexuales no fueron demostrados **con las probanzas** que asegura el señor fiscal, no existen en este caso elementos materiales y evidencias físicas que comprueben lo dicho por las menores; más, cuando en los relatos de las menores hay muchos elementos que se pudieron investigar y comprobar, si la fiscalía hubiera realizado una investigación como lo estipula el Artículo 66 CPP.

En este caso primó el valor dogmático que le dieron a la palabra y desconocieron el lugar de los hechos, a los demás alumnos, que si se analiza fueron testigos presenciales en muchos de los actos narrados por las menores y la docente Aurea María Obando Andrade; se desconoció a la señora que preparaba los alimentos y permanecía en la institución, quien en la única intervención que hace en la audiencia de Juicio Oral, no dice nada en contra del docente como el fiscal afirma posteriormente, cuando dice. **“Que la persona encargada de hacer los alimentos** en la escuela, que las llaves eran manejadas por los docentes de la institución, siendo enfática en decir que las llaves no salían de la institución educativa y que cuando llegaba JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, era quien manejaba las llaves **y que utilizando la condición de superioridad con los menores hacia voces de su morbosidad”**.

Lo que dice la señora Luz Mila Toro Arteaga (Anexo 3.3-3-7.3L1) en la intervención en el Juicio Oral, es: **“Que había una pieza pequeña donde se guardaban implementos de aseo y donde la profesora tenía icopor y unas canastas de gaseosa. Dijo que las llaves para acceder a la bodega** las tenía la profesora, y que cuando se encontraba a cargo el profesor, le dejaba las llaves con los niños”

No sabemos ¿en qué momento la señora Lu Mila Toro Arteaga, hace la afirmación que el fiscal toma en los alegatos cuando dice. **“era quien manejaba las llaves y que utilizando la condición de superioridad con los menores hacia voces de su morbosidad”?**

En cuanto a las remembranzas que hace el señor fiscal, es importante tener en cuenta los dos formatos en que se encuentran los mismos textos de lo dicho por las menores, lo que hace pensar que fue una la entrevista y copia la otra, se encuentran en los formatos **relato víctima - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2-2) y **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2), además está la Intervención de las Menores en el Juicio Oral (Anexo 3.3-3-9.I), en el que estuvo presente el señor fiscal 47 Seccional Wilson López Obando.

- **“Que corroborará que los actos sexuales se efectuaban dentro de la biblioteca y la bodega donde se guardaban utensilios de aseo de la escuela porque era poca la concurrencia de los demás alumnos, puesto que era él quien manejaba las llaves de la escuela, aprovechándose de la posición de garante que ostentaba con las menores”**.

También según las menores, los actos sexuales se efectuaban en el patio de recreo, en el salón de clase, en el baño y en la bodega; que importante tener en cuenta para esta actuación las fuentes de referencia, en este caso los testimonios de las menores.

- **“Yolima Ibarra expuso que las valoraciones se efectuaron con los protocolos y estándares establecidos y que desde que se recibieron las entrevistas hasta el momento de los testimonios de las menores, son consecuentes, no se contradicen. Tienen aspectos fácticos similares. No hay en ellos aspectos que permitan decir que se contradicen y se encuentran corroborados por parte de la psicóloga”**.

¿Por qué la psicóloga Katty Yolima Ibarra se negó a presentarse en el Juicio Oral y el señor Juez tuvo que emitir una orden para ser conducida?

Si las valoraciones se hicieron como lo afirma el señor fiscal, ¿por qué emitió el concepto, que en las menores había **sospecha de abuso sexual?**

- **“Que otro aspecto relevante es que se trajo al estrado al procesado, quien manifiesta que conoce a las madres de las menores víctimas, a quien también conoce porque son estudiantes de la escuela El Chinchal”**

Si un profesional no conoce al personal con el que trabaja, no es profesional, mas, en el campo educativo donde se trabaja con seres humanos y complejos, me parece absurdo que este conocimiento se tome como **aspecto relevante, la presencia y lo que dice el docente.**

- **“Que dentro de las probanzas practicadas en audiencia de juicio se logró demostrar la autoría de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR del delito de actor sexual con menor de 14 años”**.



Que importante conocer las **probanzas practicadas** en audiencia de juicio, con las que se logró demostrar la autoría de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR del delito de actor sexual con menor de 14 años, la palabra es la única prueba que tienen en las entrevistas realizadas que no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 de 2004, como ya lo hemos demostrado. ¿Dónde están las pruebas materiales y evidencias recolectadas en la investigación realizada según lo estipula el Artículo 66 CPP que corroboren la veracidad de lo dicho por las menores?

- “Dijo que solo se encuentra acreditado que los hechos si existieron y que la responsabilidad recae en contra de JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR. Que, respecto a los demás testimonios, en su afán de defenderse, hace manifestaciones que en efecto la fiscalía considera poco creíble”.

Los hechos existieron, innegable, porque las menores lo dicen, porque están en la mente, porque los repiten sin ninguna equivocación; que importante haberlos corroborado en los lugares que dicen las menores sucedieron y haber investigado esta veracidad con quienes estuvieron con las menores cuando sucedieron los hechos. En los formatos **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2-2) y en la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2), con el mismo texto, los hechos están muy claros y ya los hemos expuesto en el desarrollo de nuestro trabajo.

“Que dentro no hay causas de justificación que pueda determinar la ausencia de responsabilidad del procesado. Porque se ha demostrado con suficiencia y teniendo como prueba reina el testimonio de las menores”

La verdadera responsabilidad del docente hubiera quedado demostrada cuando no existieran tantos errores en las pruebas presentadas.

En cuanto a que “se ha demostrado con suficiencia y teniendo como prueba reina el testimonio de las menores”

Es innegable que los testimonios de las menores son prueba reina, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en la Ley 906 de 2004, artículo 206A y en Código de la Infancia y la Adolescencia.

Existieron dos formatos con el mismo texto, lo que significa que se recibió un testimonio y el otro es copia.

El primer testimonio se encuentra en el formato **relato víctima - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00** (Anexo 1.2.2), no cumple con los artículos 206 y 209 CPP. No tiene ninguna firma de quien realizó la diligencia, de las menores, de representantes legales, ni del Defensor de Familia, no tiene el Consentimiento Informado. Se presentó como prueba en la Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento.

En el segundo formato **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** (Anexo 3.2-2.2). Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN, tiene el Consentimiento Informado y fue la prueba testimonial que se llevó a juicio oral.

La diferencia entre los textos es que en el formato **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14.** (Anexo 3.2-2.2) se inicia con las siguientes preguntas:

¿Sabes por qué esta hoy aquí?

¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?

¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?, estas preguntas son para las cuatro menores, no se tiene en cuenta que son de diferentes edades, 12, 11, 9, 6 años de edad, lo que permite afirmar que no se tuvo en cuenta el método SATAC, en mi trabajo expongo la importancia de este método y como se lo debe aplicar.

Los segundos testimonios se encuentran en las intervenciones que hacen las menores en el Juicio Oral, los que en la mayoría difieren de los anteriores

- “Dijo que se han cumplido las exigencias para que una conducta se configure, por lo que FGN ha demostrado más allá de toda duda razonable es responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años”

Se hubiera demostrado más allá de toda duda razonable, cuando la fiscalía no le hubiera dado el valor que le dio a la palabra de la docente y las menores, cuando hubiera cumplido con el Artículo 66 CPP y hubiera hecho una investigación responsable en la que se hubiera investigado los hechos narrados por la docente y las menores; se hubiera tenido en cuenta, el lugar de los hechos, a los demás estudiantes, a la señora que preparaba los alimentos, la entrevista-denuncia de la docente Aurea María

Obando Andrade, formato **ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.2) y el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA** (Anexo 3.2-2.2), lo más importante no tuvieron en cuenta a los dos personaje que en realidad son importantes en el desarrollo de este proceso, que son actores activos en la entrevista-denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade, se los tiene en cuenta pero no existe ninguna prueba de la fiscalía que demuestren la veracidad de lo dicho por el padre de familia señor Emilio Bastidas y de su hijo el menor de 6 años de edad Henry Alexander Bastidas Álvarez, quienes dieron origen a este proceso; existieron en la entrevista- denuncia que hace la docente, le dieron total credibilidad a la palabra y desaparecen.

Con esto y muchos errores más que encontramos. ¿Se puede aceptar lo que dice el fiscal?

#### **ALEGATOS DE LA DEFENSA (Anexo 3.3-3-7.5P.2)**

- “El abogado defensor llamarle la atención de que la fiscalía solo se centra en la manifestación hecha por las menores al momento de realizar el testimonio de las mismas en el juicio”. Que la fiscalía se le olvida que como titular de la acción penal y del derecho de investigar las supuestas conductas punibles, la fiscalía se quedó corta en la investigación que realizó para llegar a esa conclusión y pedir que se fulmine a su representado con una sentencia condenatoria, cuando el proceso es uno solo, una secuencia de pasos, de actor que la ley, la constitución y las normas supraconstitucionales, establece que se debe realizar, con el debido proceso que debe existir en todos los juicios.

– **“Que el proceso como tal en contra de su prohijado se inició con la denuncia penal instaurada ante la policía de Samaniego, firmadas por las madres de las menores víctimas, pero nunca por la docente Aurea Obando”**

- **Que, desde ese aspecto, hay una falacia desde el inicio de la investigación penal en contra de JAMES OMAR LOPEZ, porque la denuncia tiene errores que no son cualquier cosa, porque en la misma denuncia que no fue firmada por la denunciante, el comandante de policía que recibió la denuncia adujo de manera clara y precisa, que, con respecto a la fecha, al momento de la comisión de los hechos correspondían a la fecha 06-01-2015”**

- La fiscalía no realizó la investigación de manera clara, precisa y coherente, ya que tiene todas las facultades y poderes para apoyarse en las instituciones y hacer una investigación que lleve a feliz término, ya que no se trata de coger cualquier EMP y endilgar la responsabilidad delicada que se adelanta. Que la fiscalía hacía alusión a que la minoría de edad de las niñas estaba demostrada porque se presentaron las tarjetas de identificación de las menores, que nunca ingresaron al proceso...”

#### **4- SENTENCIA APELADA**

El 11 de octubre de 2016 se dio la lectura a la sentencia que al ser apelada por el defensor ocupa la atención ahora del Tribunal.

Comenzó el Juzgador por realizar un resumen de los hechos jurídicamente relevantes para pasar enseguida a relatar los antecedentes de la actuación surtida a la identificación del acusado, destinado luego en el acápite de las “*consideraciones*” un amplio espacio para reproducir las intervenciones tanto de la fiscalía como de la defensa al momento de los alegatos finales y adentrarse entonces a la “*valoración jurídica de la prueba y respuesta a las partes e intervinientes*”.

En cuanto a la Sentencia Apelada, sustentamos con las pruebas correspondientes que demuestran las fallas procesales que se dieron desde la **RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SOLICITADO POR LA SEÑORA MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO, COMPAÑERA PERMANENTE DEL DOCENTE JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.** (Anexo 1.1A)), en el que manifiesta el secretario Encargado que con el C.U.I. aparece el nombre de “**José**” Omar López Salazar, nombre que se llevó a la Audiencia de Solicitud de Captura y que la Juez de Control de Garantías solicito a la fiscal claridad al respecto: “Juez: ¿Disculpe James o **José**? James Omar López Salazar si señoría James Omar López Salazar”.

En la constancia de la Audiencia de Formulación de Imputación, dice: “El imputado **HERBERT YOVANNY CAICEDO JURADO**, manifestó que **NO ACEPTA LOS CARGOS IMPUTADOS**” según esto el imputado no fue **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR** sino **HERBERT YOVANNY CAICEDO JURADO**, este documento tiene la firma de la Juez RUTH ESMERALDA MARTINEZ GUERRERO y de la secretaria MARCELA YOVANA GOYES. (Anexo 1.1B)

Durante las audiencias de Solicitud de Captura (Anexo 1.2 y 1.3), Legalización de Captura (Anexo 1.5-1), Imputación (Anexo 1.5-2), y Medida de Aseguramiento (Anexo 1.5-3), la fiscal 29 Local siempre manifestó que la cédula del docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**, fue expedida en Samaniego, la expedición de la cedula del docente es la ciudad de Pasto. (Anexo 1.2-1.1), como este hay muchos errores algunos los demostramos, con el Seguimiento Académico (Anexo 1.2-1.2) y la Historia Laboral (Anexo 1.2-1.3), con la que demostramos que el docente, no es municipal como lo afirma la fiscal sino es docente Nacionalizado); otros errores la sustentación con base en la Ley 906 de 2004.

La fiscalía presentó para las audiencias de Solicitud de Captura (Anexo 1.2 y 1.3), Legalización de Captura (Anexo 1.5-1), Imputación (Anexo 1.5-2) y Medida de Aseguramiento (Anexo 1.5-3), dos pruebas testimoniales:

- La entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade, que se encuentra en el formato **ENTREVISTA - FPJ-14 - Fecha 04-11-2015. (Anexo 1.2.1) Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO**. Firmada por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador Mario Andrés Noreña, que no cumple con las normas estipuladas en la Ley 906 de 2004.

- El **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**; no tiene las firmas del funcionario que realizó esta diligencia, de las menores, de las acudientes o representantes legales, del Defensor de Familia, tampoco cumple con las normas establecidas en la ley 906 de 2004, Artículo 209 CPP., como lo explico en las audiencias Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, no tiene el Consentimiento Informado.

Estas pruebas testimoniales se retoman en el Escrito de Acusación (Anexo 2) con los mismos textos y los mismos errores.

Se repite y vuelvo aclarar, el docente no es docente municipal de Samaniego, es docente Nacionalizado, pertenece a la nómina de la secretaria de Educación Departamental de Nariño y estaba en comisión en la escuela “Las Cochas” zona rural de Samaniego, según constancia de la Historia Laboral (Anexo 1.2-1.3),

“Se ha tenido noticia por relatos realizados por las menores víctimas que el prenombrado docente en repetidas ocasiones y valiéndose de su posición de profesor de las menores, las ha besado, acariciado sus partes íntimas, llegando inclusive a frotar su miembro viril contra la vagina de una de ellas, y **“obligado a que una de las menores acaricie su miembro”**, esta afirmación no se encuentra en ningún relato de las menores, ni en el **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2)** tampoco se encuentra en el formato entrevista de las victimas formato- **ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2).

Quien dice **“y obligado a que una de las menores acaricie su miembro”** es la docente Aurea María Obando Andrade en la entrevista-denuncia **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)- al FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA** (Anexo 3.3-3.5.1) La afirmación **“y obligado a que una de las menores acaricie su miembro”**, la repitió la fiscal 29 Local, Mónica Mercedes Arango Pava en las audiencias de Solicitud de Captura (Anexo 1.2 y 1.3), Audiencia de Legalización de Captura (Anexo 1.5-1), Imputación (Anexo 1.5.2), y Medida de Aseguramiento (Anexo 1.5.3); lo repite el fiscal 47 Julián Trujillo Lemus en el Escrito de Acusación (Anexo 8 Numeral 5), lo lleva a la Audiencia de Acusación (Anexo 2).

En el escrito de Acusación el fiscal 47 Julián Trujillo Lemus, dice que “Se recibe la entrevista a las menores, **YVRT**, quien cuenta con 12 años de edad, **DKAM**, quien cuenta con 11 años de edad, **AYMM**, quien cuenta con 9 años de edad, **BACHT**, quien cuenta con 6 años de edad; lo que realmente hizo el señor fiscal es transcribir las entrevistas que hicieron las menores y se encuentran en **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2) que **SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, lo absurdo es que el señor fiscal en el Escrito de Acusación utilice verbos en presente que lógicamente fueran correctos cuando en realidad hubiera recibido y escuchado lo que manifestaron las menores; el señor fiscal 47 Seccional en el Escrito de Acusación, transcribe apartes de los relatos de las menores.

- **“Se recibe la entrevista”** a la menor **YVRT** (Anexo 1.2-2A) quien cuenta con 12 años de edad, **“y manifestó”** que su profesor **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR** **“Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela el chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR que enseñaba religión, matemáticas, geometría e inglés los días martes y jueves, me daba mecato como mentas, chicles cuando estaba solo en el salón...”**

- **“Se recibe la entrevista”** a la menor **DKAM** (Anexo 1.2-2C1), quien cuenta con 11 años de edad, **“y manifestó”** que su profesor **JAMES LOPEZ SALAZAR** **“el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR,**

me llevaba para la biblioteca a solas con el pretexto diciéndome que en la biblioteca me iba a hacer las recuperaciones de los exámenes de inglés y matemáticas, el me hacía sentar en el pupitre, y el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR siempre se hacía de espaldas mías, y sin decirme alguna palabra comenzaba...”

La menor BACT, no tiene entrevista en el RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2) no tiene entrevista, el texto de la menor BACT le corresponde a la menor - DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad está en el SEGUNDO RELATO. (Anexo 1.2.2C2), este relato el señor fiscal 47 Seccional, transcribe un párrafo de la ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2D). Cuando dice:

- “Se recibe la entrevista” a la menor BACHT, quien cuenta con 6 años de edad, “y manifestó” que su profesor JAMES LOPEZ SALAZAR “...El profe me llevaba con mentiras diciéndome que mi abuelita me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores y los recogedores de la escuela chinchal y cuando llegábamos a la bodega el profe cerraba la puerta y me subía en una mesa de un computador y me bajaba los chores y mis calzones y me comenzaba a tocar mi parte vaginal (la menor señala con las manos la región de la vagina) y que después el profesor JAMES se bajó el pantalón y se sacó el aparato (la menor se refiere que el aparato es el pene del profesor JAMES) y me lo arrimaba y lo frotaba en mi parte vaginal muchas veces y me dolía mucho y el profe me decía que no gritara porque me mataba y después me regalaba confites y coquitos para que no le dijera nada a nadie.

El texto completo de DKAM dice:

- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad – SEGUNDO RELATO. (Anexo 1.2.2C2)

"El profesor JAMEZ me comenzó a tocar mi parte vaginal cuando comenzando el curso de primero ósea este año, un día mi profesor JAMEZ me dijo una mentiras diciéndome que mi abuelita MARIA DEL CARMEN me estaba buscando y que estaba en la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores y los recogedores de la escuela el Chinchal y que el profesor JAMEZ me iba a llevar donde estaba mi abuelita y cogió y le hecho llave al salón dejando a mis compañeros encerrados para que no salieran y me llevo cogida de la mano donde está la bodega donde se guardan las escobas, trapeadores y los recogedores de la escuela y cuando entramos me cargo y me puso encima de una mesa del computar y me bajo mis chores con los interiores y con las manos me tocaba mi parte vaginal y después el profe JAMEZ se bajó los pantalones y se sacó el aparato (la menor se refiere que el aparato es el pene del profesor JAMEZ) y me lo arrimaba y lo frotaba en mi parte vaginal muchas veces y me dolía mucho y después el profe me subía mis calzones yo mis chores y me decía que no le fuera a decir nada a nadie porque me podía matar y sacaba unos confites del bolsillo del pantalón y me los daba de después me llevaba de la mano al salón.

Y al otro día el profesor JAMEZ me dijo que me iba a llevar a la bodega y como no quise ir me llevo cargada al baño donde me quito el pantalón y los calzones y me toca la parte vaginal y otra vez se sacó el aparato y me lo ponía en mi parte vaginal, el profesor JAMEZ yo lo conozco porque me enseña matemáticas y la materia del computador, es alto, flaco, trigueño, tiene una barba y tiene una moto negra y pequeña”.

**Nota Textual:** “Es de anotar que estas entrevistas fueron realizadas por un funcionario de policía judicial que cuenta con protocolo SATAC, en compañía de su acudiente o representante legal y comisario de familia”.

**EL RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2) No tiene las firmas del funcionario que realizo esta diligencia, de las menores, de las acudientes o representantes legales, ni del Comisario de Familia, tampoco tiene el Consentimiento Informado

Con todos los errores enunciados y sustentados ampliamente en el desarrollo de este trabajo, llegó a la Audiencia de Acusación, al Juicio Oral y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL.

En la Sentencia Apelada, el señor Juez de Conocimiento dice:

- “Atribuyo en cambio absoluta credibilidad a los relatos ofrecidos por las menores consideradas víctimas, en tanto lo halla **“uniformes, coherentes, afines y análogos”**, amen que no se desentonan, sino que se identifican con las exposiciones rendidas por la docente AUREA OBANDO ANDRADE, con las madres de ellas, con los médicos, que atendieron con oportunidad el caso, con la psicóloga que las entrevisto y hasta con el agente de la SIJIN designado para adelantar las **averiguaciones** respectivas”, averiguaciones que en este proceso no hicieron.

Lo que más llama la atención es el estudio de este caso, es el valor dogmático que los fiscales y la juez de Control de Garantía y el juez de Conocimiento le dan a la palabra, lo confirmamos con lo que dice el señor juez de Conocimiento.

La credibilidad y el valor a la palabra es total, hasta el punto que, para llegar a las distintas actuaciones procesales, solo existen las entrevistas de la docente y las menores como únicas pruebas.

Estas pruebas son:

- **ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.1) - **Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** firmado por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño, y el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2-DENUNCIA.** (Anexo 3.3-3.5.1) **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43,** firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador **JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA.** Los dos formatos tienen el mismo texto, no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 de 2004; entrevista artículos 205,206, 209, 271 CPP, denuncia artículos 67, 69 CPP.

- **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2) **SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00,** sin firmas del funcionario que realizó la diligencia, las menores, las acudientes o representantes legales, ni la del Defensor de Familia, fue la prueba presentada por la fiscal 29 Local Mónica Mercedes Arango Pava en las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de la Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, no tiene el Consentimiento Informado y la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2) **SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN, Tiene el Consentimiento Informado Fue la prueba testimonial que se llevó al Juicio Oral.

Las madres de las menores y la abuela de **BACT** de seis años de edad, tienen solo las intervenciones que hacen en el Juicio Oral como las Representantes Legales (Anexo **3.3.-3-7.1C**).

Importante que se hubiera hecho conocer el nombre del agente de la SIJIN con quien se identifican con las exposiciones rendidas por las menores, “hasta con el agente de la SIJIN designado para adelantar las **averiguaciones** respectivas”

Realmente, conocer el nombre de este funcionario es importante, porque si fue designado para adelantar las averiguaciones no hizo nada, no averiguo si los hechos realmente se dieron como lo dicen las menores y la docente porque ni el funcionario, ni la fiscalía se desplazaron a las dos instituciones “El Chinchal y “Las Cochás”, menos le dieron importancia al salón de clase, a la biblioteca, al patio de recreo, al baño y a la bodega, donde según los testimonios de las menores sucedieron los hechos.

Al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR se lo condeno solo por lo que dijeron las menores y la docente; el docente no tuvo ni siquiera el beneficio de la duda, que les permitiera a la fiscalía, a los investigadores y al agente que se “designado para adelantar las **averiguaciones** respectivas”, constatar la veracidad de los hechos, ¿porque no se hizo? Es la pregunta sin respuesta.

La única razón que hemos encontrado en el desarrollo de este trabajo es que al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR se le vulneraron todos los derechos y se le negó toda posibilidad e inclusive se olvidó que como docente activo debía ser sometido a un proceso disciplinario según el Decreto 2277 de 1979 y el DECRETO 2480 DE 1986 (julio 31); al respecto tengo:

- La Resolución 7081 del 22 de diciembre de 2015 (Anexo 3.3-3-7.3K.4) (Anexo 10 Numeral K.1) por la cual el docente fue suspendido;

- Una diligencia de Notificación, Pliego de Cargos No 148 de 2015 ((Anexo 3.3-3-7.3K.3)

en la que consta, que a las 10:00 A.M. de abril 14 de 2021 se notificó al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR del contenido del auto de fecha 23 de octubre del 2020 del cual nunca se notificó al docente el Acto Administrativo.

- El 18 de abril de 2023 solicite a secretaria de Educación Departamental de Nariño, una constancia de escalafón del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR (Anexo 3.3-3-7.3K.5) en el que se le aplica el Decreto 2277 de 1979, artículos 29 y 69 con la Resolución No.00438 del 10 de marzo de 2022, lo que significa que la destitución se hace después de haber sido condenado en primera y segunda instancia; la sentencia en primera instancia se emitió el 11 de octubre de 2016 y la de segunda instancia el 26 de octubre de 2017, cuando el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR lleva en prisión 6 años y 4 meses.

Señores Magistrados, por favor, téngase en cuenta lo expuesto para obtener la Tutela que estamos solicitando.

Retomando lo que dice el señor Juez de Conocimiento, “Atribuyo en cambio absoluta credibilidad a los relatos ofrecidos por las menores consideradas víctimas en tanto lo halla **“uniformes, coherentes, afines y análogos”**, amen que no se desentonan, sino que se identifican con las exposiciones rendidas ... hasta con el agente de la SIJIN designado para adelantar las **averiguaciones** respectivas”. En el proceso intervinieron tres investigadores:

- El investigador MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO (Anexo 3.3-3-7.3J) de la POLICIA NACIONAL SIJIN SAMANIEGO, quien recibe y firma la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade que se encuentra en formato **ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.1)- **Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.**

En la intervención en el Juicio Oral dice: que “Trabajaba en la Policía Nacional adscrito a la SIJIN DENAR desde enero del año 2012. Que es técnico profesional en servicio de policía, básico en policía judicial y perito en PIPH. Que recibió su formación como policía judicial en el año 2013. Que su cargo es secretario e investigador en la unidad donde labora. Que entre sus funciones está la de solicitudes, antecedentes, entrevistas, arraigos, interrogatorios, diligencias de entrevistas y allanamientos, capturas, solicitud de capturas”.

- El investigador JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA (Anexo 3.3-3-7.2E) quien recibe y transcribe la entrevista en denuncia y está en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2-DENUNCIA.** (Anexo 2) **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA** y a quien se le olvido hacer firmar a la docente Aurea María Obando Andrade a quien corresponde el texto y quien debe firmar y que no tiene ninguna relación con las madres.

En la intervención en el Juicio Oral (Anexo 10 Numeral E) dice: “En atención a las preguntas formuladas por la fiscalía, el testigo respondió que **“es técnico en servicio de policía y actualmente se encuentra adscrito a la seccional de “investigador criminal” de la SIJIN Nariño.** Que se ha desempeñado como policía de la SIJIN durante 4 años y 4 meses. **Que entre sus funciones está la de policía judicial porque tiene el curso básico. Que está en capacidad y tiene funciones para recepcionar una denuncia”**

- El investigador MARCO AURELIO CRUZ GÓMEZ (Anexo 3.3-3-7.2F) en la intervención en el Juicio Oral dice: que “Es policía desde hace 7 años. Que en la actualidad trabaja en el grupo CAIVAS de la SIJIN de víctimas de abusos sexuales, en donde trabaja desde hace 4 años. Que su función es investigar, realizar entrevistas y la parte de judicializar un caso. Que realiza entrevistas a víctimas y testigos de delitos de abusos sexuales”.

Ninguno de los tres investigadores que intervinieron en este proceso tiene la designación a la que se refiere el señor Juez de Conocimiento y con quien se identifica con las exposiciones rendidas por las menores víctimas, ninguno de los tres investigadores es el agente de la SIJIN designado para adelantar las **averiguaciones** respectivas.

La realidad es que, en este caso, no existe ninguna prueba y evidencia que corrobore los testimonios de la docente y de las menores y que demuestren la culpabilidad del docente; los lugares de los hechos solo existen en los relatos de la docente y de las menores las escuelas “El Chinchal” “Las Cochas”, el salón de clase, el patio de recreo, la biblioteca, el baño y el lugar más importante, la bodega, los demás alumnos que al igual que el menor de 6 años de edad, Henry Alexander Bastidas estaban en la institución y seguro presenciaron estos hechos, la señora que preparaba los alimentos y permanecía en la escuela; la fiscalía y los investigadores no tienen ningún informe relacionado a la corroboración de los hechos en los lugares y circunstancias según los relatos de las menores, solo existe la palabra de la docente y las menores.

No se tuvo en cuenta que la entrevista vista desde la óptica de la ley 906, tiene un significado, no es escuchar, creer, darle valor y proceder, como se hizo en este proceso. La entrevista entendida como la conversación, encaminada bajo una serie de preguntas y respuestas pretende determinar la ocurrencia de un delito.

El problema planteado radica en que si el marco legal que la rige la ley 906 de 2004. es lo suficientemente claro para tomarla como prueba, ya que debido a su número masivo de aplicación para la recepción de información se ha convertido en un elemento fundamental en el proceso penal acusatorio colombiano.

La entrevista la podemos ver consagrada como un elemento importante en la cadena investigativa del proceso penal, ya que es de gran utilidad para la recopilación de información con el ánimo del esclarecimiento de una conducta punible.

El sustento normativo de la entrevista lo estipula la ley 906 de 2004 en los artículos 205, 206, 209, 271, entre otros, los cuales son de aplicación cotidiana, dentro del esquema del proceso penal. Estas entrevistas deben tener un orden para realizar una serie de preguntas encaminadas a dar un orden de los hechos con el fin de estructurar la ocurrencia y con esto a partir de estas determinar lo sucedido. La entrevista requiere habilidad y esfuerzo mental. Lograr un testimonio pertinente depende tanto de la planeación cuidadosa, como de adelantarla en forma exhaustiva y detallada. Gran parte de la información obtenida en la entrevista constituirá evidencia y por lo tanto es necesario registrarla correctamente en una declaración jurada, en audio o video. Por lo anterior es importante tener en cuenta que para obtener información de una persona debe establecerse un sistema o método adecuado, que debe cumplir las siguientes etapas, pues alguna omisión de las pautas a observar convertirá la información obtenida en pobre, ambigua e inoportuna.

Para la realización de la entrevista se debe tener en cuenta que es aquel encuentro entre dos o más personas las cuales van a tratar un asunto determinado realizando preguntas como quien, donde, cuando, para esto en lo posible deben participar dos investigadores: uno para que realice el interrogatorio e indague a la persona, el otro cumple la función de registrar los aspectos mencionados por el entrevistado. Con esto se podrá sacar un informe detallado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos, también se podrá con lo dicho en la entrevista hacer análisis, con base al perfil del entrevistado.

Para realizar la entrevista se tienen ciertos lineamientos los cuales son los estandarizados por la policía judicial:

1. Invitar al entrevistado a relatar libremente la información que posea del hecho, escuchando con atención y tomando nota que faciliten la posterior retroalimentación.
2. Una vez el entrevistado termine el relato, realizara preguntas concretas que permitan aclarar dudas, plantear y descartar hipótesis, teniendo la precaución de no inducir la respuesta con la formulación de dichas preguntas.
3. Solicitar al entrevistado que precise aspectos relevantes de la información que posea sobre el hecho (Hora, fecha, otros testigos, condiciones de visibilidad, de audición, etc.)
4. Observar y evaluar al detalle el lenguaje verbal y no verbal del entrevistado, con el fin de obtener indicios sobre la veracidad de la información que suministra.

Con base en lo anterior esto es remitido al Fiscal y este en colaboración con el entrevistador, llamara a las personas entrevistadas a convertirse en testigos para que comparezcan a los estrados y con esto, a nivel de juramento se puede llegar a la verdad y al esclarecimiento real de los hechos. Lo antes mencionado tiende a utilizarse con los testigos que al momento de ser llamados a estrados tienden a sufrir de amnesia pero que con la entrevista que han realizado con anterioridad se logra recordarles lo ya dicho con el ánimo de asegurar las garantías procesales. La entrevista de la docente no cumple con lo estipulado en la Ley 906 de 2004. La entrevista a menores está estipulada en el artículo 206 A que dice:

**ARTÍCULO 206A. Entrevista forenses a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos tipificados en el título IV del código penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C y 188D relacionados con violencia sexual.** (Modificado por el artículo 2º de la ley 1652 de 2013] Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006. por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D del mismo código sea una persona menor de edad se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004 para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

**d)** La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades



competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad;

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

**Parágrafo 1º.** En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal. **Parágrafo**

**2º.** Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Las entrevistas de las menores no cumplieron con lo estipulado en el Artículo 206A para que sea la prueba fehaciente que fue.

En la Sentencia Apelada, como en todo el proceso, el señor juez de Conocimiento dice: “Resalto entonces la manera como las niñas en plena audiencia del juicio oral sostuvieron consistentemente la incriminación al procesado, su actitud de aislarlas para llevarlas ya a la biblioteca o a una bodega e incluso en el mismísimo salón de clases, para proceder enseguida a acariciarles sus genitales, “sus senos”, piernas y glúteos, cuando menos les besaba la boca a la fuerza a una de ellas, precisamente a la menor de todas, le frotaba su pene en la vagina”

La actitud del docente de aislar a las menores a la biblioteca, o a una bodega e incluso en el mismísimo salón de clases, se realizaba frente a los demás estudiantes que de hecho se daban cuenta y si se hubiera investigado se hubiera confirmado, pero desafortunadamente, no se hizo; el desconocimiento del trabajo de los docentes en Escuelas Unitarias se desconoce totalmente, por esta razón se acepta lo que dijeron las menores y la docente. El docente en Escuela Unitaria se debe totalmente a los alumnos de los distintos cursos y es absurdo afirmar estos actos, donde va el docente van alumnos y más, si se dan cuenta que el docente está llevando a una compañera a otro sitio, más absurdo, afirmar que se hacía en el salón de clase para realizar los actos de “**acariciarles sus genitales, “sus senos”, piernas y glúteos, cuando menos les besaba la boca a la fuerza a una de ellas, precisamente a la menor de todas, le frotaba su pene en la vagina**”, es una lástima que se dé a a palabra la credibilidad que se dio en este caso, que no se hayan desplazado al lugar de los hechos donde en realidad estaba los elementos material probatorio y evidencias físicas, únicas pruebas que corroboraran la culpabilidad del docente. Las entrevistas y relatos de la docente y de las menores tuvieran valor jurídico cuando se hubieran investigado, corroborado su veracidad y cumplieran plenamente con lo estipulado en la Ley 906 de 2004. Además, no se tuvo en cuenta que las menores solo hicieron una entrevista, la que está en el formato ENTREVISTA- FPJ-14 CON Consentimiento Informado; LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO- FPJ-11 ES COPIA DEL ANTERIOR Y NO TIENE EL Consentimiento Informado. Ni el formato FPJ-14, ni el FPJ-11 cumplen con el artículo 206A CPP, por lo tanto, como pruebas en este proceso son nulos y por ende lo es el proceso.

“Para el Juez de la primera instancia se erige como razón adicional que compromete la responsabilidad del procesado, el hecho de que la compañera permanente y otros familiares de este hayan decidido visitar la vivienda de la menor de una de las víctimas para proponer “*un arreglo económico, con el único propósito de exculpar a su pariente*”. En el proceso no existe ninguna prueba al respecto, al Juicio Oral no se llevó a los actores de este hecho.

La sentencia apelada dice: “Refirió que la imputación recae en contra de una persona que resulta suficiente mente identificada e individualizada, incluso fue llamada en testimonio a instancia de la defensa, con lo que existe riesgo de que las consecuencias punitivas a aplicarse tengan como destinatario un individuo distinto al que cometió el delito endilgado”.

Me refiero al segundo acto, La Imputación; Al respecto es importante conocer este informe; por nuestra solicitud, la señora Marleny del Socorro Andrade Guerrero, compañera permanente del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, presentó un Derecho de Petición al Juzgado Segundo Municipal de Samaniego-Nariño, el 30 de septiembre de 2019, en la constancia se encuentra que el imputado es HERBER YOVANNY CAICEDO JURADO, quien no acepto cargos.

Según esta constancia del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SAMANIEGO-NARIÑO, firmada por la Dra. Ruth Esmeralda Martínez Guerrero-Juez y Marcela Yovana Goyes-Secretaría (Anexos 1.1B), el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no fue imputado.

## Retomemos, **CONSTANCIA DE AUDIENCIAS PUBLICAS DE LEGALIZACION DE CAPTURA, IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

“Se ha tenido noticia que el prenombrado en repetidas ocasiones y valiéndose de su ocupación como profesor y de su posición como profesor de estas niñas ha realizado una serie de actos sexuales abusivos, lo que ha llevado a que estas niñas hicieran el comentario a otras personas y se tuviera la noticia que desencadenó todo este procedimiento”. El comentario se lo hicieron solo a la docente Aurea María Obando Andrade.

“entonces señor López Salazar lo que la fiscalía está haciendo en este momento **es informarle a usted que a partir de esta fecha iniciamos una investigación en su contra** por este delito que se llama actos sexuales abusivos con menor de 14 años” investigación que no se hizo.

En la Sentencia Apelada se dice: “De otro lado, **restó importancia jurídica al cuestionamiento realizado por la defensa al contenido de la denuncia que dio origen a este asunto, porque no se haya plasmado en el documento la firma de la docente AUREA OBANDO ANDRADE, en tanto si ello acaeció se debió a una desatención del agente de la SIJIN que la recepcionó, amen que tal dislate no trasunta la existencia de errores en la investigación, cuando más que obra en la aludida queja la firma de las madres de las víctimas e incluso bien pudo tener inicio la actuación de manera oficiosa, dada la naturaleza del reato en cuestión”.**

La realidad es, que se restó importancia jurídica a todos los cuestionamientos que hizo el señor Defensor, los que con nuestro estudio corroboramos el magnífico trabajo que hizo y que desafortunadamente se desconoció y solo fue objeto de crítica y rechazo.

En cuanto al contenido de la denuncia, nos referimos ampliamente durante el desarrollo de este trabajo, lo sustentamos teniendo en cuenta y respetando lo estipulado en la Ley 906 de 2004.

Es de conocimiento que, todo escrito y documento para que tenga validez debe tener la firma e identificación del responsable, más cuando de él depende la vida familiar, profesional, social, la honra, la dignidad y el don más preciado del Ser, la libertad.

Que en la Sentencia de Apelación se diga que: se “**restó importancia jurídica al cuestionamiento realizado por la defensa al contenido de la denuncia que dio origen a este asunto, porque no se haya plasmado en el documento la firma de la docente AUREA OBANDO ANDRADE, en tanto si ello acaeció se debió a una desatención del agente de la SIJIN que la recepcionó, amen que tal dislate no trasunta la existencia de errores en la investigación, cuando más que obra en la aludida queja la firma de las madres de las víctimas e incluso bien pudo tener inicio la actuación de manera oficiosa, dada la naturaleza del reato en cuestión”**

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del **órgano de investigación** un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten.

La denuncia es la declaración que realiza **un ciudadano o ciudadana** ante los agentes de la autoridad o funcionarios, que actúan como receptores de la misma, para poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho o una omisión que él presume es contraria a la Ley.

### **Requisitos para presentar una denuncia**

- El nombres, apellidos e identificación de la persona que **denuncia**, o en su caso, de su representante.
- El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que **denuncia**.
- La relación de hechos en que se basa la **denuncia** y los elementos con los que cuente para probar su dicho.

La denuncia en este proceso es ilegal jurídicamente porque:

**1-** Es copia textual de la entrevista que le hizo a la docente **AUREA MARÍA OBANDO ANDRADE** el investigador **MARIO ANDRES NOREÑA AVENDAÑO** y se encuentra en el formato **ENTREVISTA -**

**FPJ-14 - Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO** (Anexo 1.2.1), firmado por la docente y el investigador.

2- Después de 2:13 horas después de **formato ENTREVISTA - FPJ-14** aparece la denuncia, se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA. (Anexo 3.3-3.5.1) Fecha 04-11-2015. Hora 17:43**, firmada por las madres y la abuela de la víctima **BACT de 6 años** y el investigador **JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA**, quien en la intervención que hace en el Juicio Oral dice al respecto:

- Adujo que, **“tuvo la oportunidad de conocer los hechos denunciados por unas personas de las escuelas El Chinchal y Las Cochás. Que, sin recordar la fecha, se acercaron a la unidad básica de investigación criminal 4 personas familiares de unas menores de edad y una docente de esa institución”**

- Dijo: **“que recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información. Que recepcionó la denuncia de manera personal”**.

¿Es legal jurídicamente que firmen una denuncia, en este caso, las familiares de las menores que estaban corroborando la información, o que firme quien narro los hechos denunciados?

- **“Que esa diligencia de denuncia se registró en el sistema oral acusatorio SPOA y en el formato FPJ-2 único de noticia criminal”**

- **“El agente de la SIJIN se dispuso a leer el formato FPJ-2 fechado el 4 de noviembre de 2015 y como fecha de los hechos, el 6 enero de 2015”**

El hecho más absurdo e ilógico jurídica y realmente, es que conste en la denuncia **como fecha de los hechos, el 6 enero de 2015**, cuando los educadores están en vacaciones, las Instituciones Educativas se encuentran cerrada y en el departamento de Nariño se celebran los CARNAVALES DE BLANCOS Y NEGROS y el 6 de enero es la Fiesta Magna en todo el Departamento.

- **“Dijo que los familiares manifestaron que las menores les dijeron que a partir de principios de este año, se vinieron presentando los hechos denunciados, razón por la cual se plasmó esa fecha”**

- **“Que los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores. Que la docente es la única que le relató los hechos, a lo cual los otros cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas que aparecen como denunciante son Sandra Patricia Martínez Madroñero, quien es una de las madres de las menores, cuyos datos se dispuso verbalizar, así como los de las señoras Sandra Marcela Melo Melo, Sonia Rocío Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez”**

**La docente es la única que le relató los hechos, los otros cuatro familiares corroboran esta información** y aparecen como denunciante por corroborar la información. ¿Quién es la dueña y responsable del texto de la denuncia?

- **“Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que “la mentada docente” no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue “transcrito y digitado” por él. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”**.

¿Quiénes manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade?

El investigador manifiesta claramente **“que “la mentada docente” no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte”** sin la firma de la denunciante, la denuncia es ilegal e injustificable porque no cumple con los Requisitos para presentar una denuncia

- El nombres, apellidos e identificación de la persona que **denuncia**, o en su caso, de su representante.
- El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que **denuncia**.
- La relación de hechos en que se basa la **denuncia** y los elementos con los que cuente para probar su dicho.

Se vulneraron los Artículo 69,67, 69 CPP. que rezan:

**ARTÍCULO 69 CPP. REQUISITOS DE LA DENUNCIA**, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico **que permita la identificación del autor**, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

Además, la denuncia que tiene el texto de la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade y está firmada por las representantes legales de las menores y se llevó al Juicio Oral viola el artículo 67 CPP que dice:

**ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

**Artículo 69. REQUISITOS DE LA DENUNCIA,** de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

La denuncia no se investigó de oficio, ni por la fiscalía ni por el investigador que transcribió el texto de la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade, el investigador, quien en la intervención que hace en el Juicio Oral dice al respecto: “Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que **“la mentada docente”** no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue **“transcrito y digitado” por él. Que queda constancia que es un error involuntario** (del investigador JUNIOR REIZON SEPULVEDA AMAYA) **que no se hallara la firma de quien narro los hechos”**.

Además, según lo que dice la docente Aurea María Obando Andrade que le dijo el padre del menor Henry Alexander Bastidas, el señor Emilio Bastidas, quien debía haber denunciado era el señor Emilio Bastidas, la docente dice en la intervención que hace en el Juicio Oral: **“que se enteró de los abusos por parte del profesor, por un padre de familia de nombre Emilio Bastidas,** quien acudió a su casa en estado de consternación, bajo el dicho de que su hijo le narro **que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato.** Que el niño estaba curioso, porque no sabía la razón por la que le entregaban los dulces en la bodega a la niña y no delante de los demás. Que entonces, **el padre de familia le contó que ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas,** a lo que le respondió que eso era increíble porque consideraba que el profesor James es intachable. **Que el padre de familia le dijo que las cosas se les estaban saliendo de las manos y que lo que él decía era verídico”**.

Según lo narrado por la docente Aurea María Obando Andrade en el Juicio Oral:

- El señor Emilio Bastidas, **conocía los abusos que estaba cometiendo el docente por eso entero a la docente.**

- “Que su hijo le narro **“que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que, para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato”**.

Estos hechos que dice el padre que le conto el menor, no fueron investigados ni corroborado la veracidad, se le dio total credibilidad a la docente y se llevó, a un proceso y a una condena, porque, es innegable que estos hechos dieron origen a este proceso.

Si el docente solo les daba dulces a las niñas, los demás niños lo pudieron corroborar si se hubiera investigado.

El menor Henry Alexander Bastidas le dice al padre que: **“miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que, para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato”** el menor en ningún momento dice que el docente se encerraba con la menor en la bodega; si en realidad sucedía lo que el menor dice, es extraño, ¿dónde estaban los 12 niños? ¿solo Henry Alexander Bastidas, miro lo que el docente hacía con la menor? Téngase en cuenta que el menor Henry Alexander Bastidas, miro que el docente encerraba a la menor en la bodega y miraba que salía la menor con el mecato, en esas varias veces que miro al docente encerrar a la menor, ¿no escucho nada? ¿No se dio cuenta como salía la menor? ¿Y dónde estaba el docente?, total ausencia investigativa.

La docente dice en el Juicio Ora, que: **“el padre de familia le contó que ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas”**.

Si el señor **Emilio Bastidas “ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas”** ¿Por qué el señor **Emilio Bastidas**, no hizo conocer el hecho?

- la docente dice en la intervención en el Juicio Oral: “Que el padre de familia le dijo que las cosas se les estaban saliendo de las manos y **que lo que él decía era verídico**”. Si como afirma el señor **Emilio Bastidas “que lo que él decía era verídico”** ¿Por qué no denunció?

Inexplicablemente en este proceso, se desconoció que el implicado era un docente activo que tenía un Régimen Especial y existen el Decreto 2277 de 1979, y el Decreto 2480 de 1.986 que lo rige.

Tampoco se le da importancia a los personajes que dieron origen a esta acción penal, el señor **Emilio Bastidas y el menor de 6 años Henry Alexander Bastidas, mas, si se tiene en cuenta que según las menores los actos del docente se hicieron antes de que la docente Aurea María Obando Andrade fuera visitada e informada por el señor Emilio Bastidas, así:**

**A- YEIMMY VANESSA ROSERO TORO de (Anexo 4 Numeral A) 12 años de edad “Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela El Chinchal en el año 2013.**

**C- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO, de 9 años de edad. “Yo estudiaba en la escuela El Chinchal a principios de este año”**

**B- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ (Anexo 4 Numeral B) - 11 años de edad, “cuando yo estaba cursando tercero y cuarto de primaria en la escuela el Chinchal” (Años 2013 y 2014) “Eso comenzó desde el año 2013 a principio cuando yo estaba haciendo tercero de primaria en la escuela el Chinchal” esta afirmación la hace la menor en el formato Investigación de Campo (Anexo 3)**

**C- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO, de 9 años de edad. “Yo estudiaba en la escuela El Chinchal a principios de este año”**

**D- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años. “me comenzó a tocar mi parte vaginal comenzando el curso de primero ósea este año”.**

Los hechos sucedieron desde el año 2013 y fue necesario que el señor Emilio Bastidas visitara a la docente Aurea María Obando Andrade para que se diera cuenta e hiciera la charla con los 12 estudiantes y descubriera lo que estaba sucediendo desde el año 2013. Es absurdo e incomprensible como una profesional de la Educación con un número tan reducido de alumnos, no se haya dado cuenta en tanto tiempo de los cambios físicos y emocionales que se presentan en menores abusadas; al igual que los padres y personas que conviven con las menores.

En la Sentencia Apelada se dice al respecto: **“Del mismo modo considero que la falta de declaración en juicio del señor EMILIO BASTIDAS y el hijo menor de aquel tenga incidencia, no obstante que echó de menos que tales pruebas se hubiese aducido, en la valoración conjunta del material probatorio arrojado por la fiscalía, que en suma se destierra la posibilidad de la duda que su turno aconseje la asunción de un fallo distinto al condenatorio”**.

Si se tiene en cuenta las dos versiones que da la docente al respecto, la intervención del señor EMILIO BASTIDAS y del menor de 6 años de edad HENRY ALEXANDER BASTIDAS fueron indispensables, necesarias y es extraño que los fiscales no le dieron la importancia que realmente tenían; ¿existieron realmente estos dos personajes o solo estaban en la entrevista-denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade?

En la **ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)- y en el FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ-2- DENUNCIA. (Anexo 3.3-3.5.1)** el texto que dice la docente es igual en la entrevista-denuncia, la docente dice al respecto: “el día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor EMILIO BASTIDAS me dijo que su hijo HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ le conto que el profesor

JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR encerraba a BRIYIT (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces”, durante la supuesta charla que dio la docente a los 12 estudiantes de la escuela “El Chincha” dice: “y fue entonces cuando el estudiante Henry Alexander Bastidas Álvarez dijo lo que está haciendo el profe con Briyith que le da mecato y la encierra en la **bodega**” y en la intervención que hace la docente Aurea María Obando Andrade, el 28 de junio de 2016 (Anexo 3.3-3-7.1D) en el Juicio Oral dice: “que se enteró de los abusos por parte del profesor, por un padre de familia de nombre Emilio Bastidas, quien acudió a su casa en estado de consternación, bajo el dicho de que su hijo le narro que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato. Que el niño estaba curioso, porque no sabía la razón por la que le entregaban los dulces en la bodega a la niña y no delante de los demás. Que entonces, el padre de familia le contó que ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas, a lo que le respondió que eso era increíble porque consideraba que el profesor James es intachable. Que el padre de familia le dijo que las cosas se les estaban saliendo de las manos y que lo que él decía era verídico. Que estas afirmaciones la tomaron tan de sorpresa porque nunca había sospechado del profesor. Pero que el padre de familia continuó diciendo que el implicado podría ser un buen docente y que su desempeño era bueno, pero que **las versiones** existen por lo que había que denunciarlo”.

Durante la supuesta charla que dio la docente a los 12 estudiantes de la escuela “El Chincha” dice: “Que entonces, hubo **un** niño que le manifestó que esas cosas no estaban sucediendo en la escuela, interrogándole ¿por qué el profesor James **empieza a tocar a las niñas**. A lo que ella le reclamó del por qué no le habían contado. Que así, **los** niños le respondieron que no le habían contado porque les daba miedo”.

Si los fiscales, los jueces de Control de Garantías, Conocimiento y el Tribunal superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal, hubieran leído, analizado e interpretado estas dos versiones de la docente no se hubiera dicho que: “Del mismo modo considero **que la falta de declaración en juicio del señor EMILIO BASTIDAS y el hijo menor de aquel tenga incidencia**, no obstante que echó de menos que tales pruebas se hubiese aducido, en la valoración conjunta del material probatorio arrimado por la fiscalía, que en suma se destierra la posibilidad de la duda que su turno aconseje la asunción de un fallo distinto al condenatorio” y otra sería la situación del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

## 5. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- “La fiscalía no logro en el juicio establecer la fecha exacta en que dichos facticos sucedieron, si a lo sumo en la denuncia que dio origen a este proceso se dijo que fue el 6 de enero de 2015 el día en que se perpetraron los actos sexuales materia de juzgamiento”.

En este como en el desarrollo de los distintos aspectos de este proceso, la fiscalía no logro establecer la veracidad de los hechos, la existencia de los lugares de los hechos, los actores principales del proceso el señor Emilio Bastidas y el menor Henry Alexander Bastidas, los estudiantes de quien habla la docente Aurea María Obando Andrade; tampoco logro presentar la denuncia de las representantes legales, que enuncia la fiscal 29 Local Dra. Mónica Mercedes Arango Pava, en la audiencia de Solicitud de Captura, cuando dice “Para demostrar a usted señoría la ocurrencia material y subjetiva de la conducta punible enunciada, tenemos además de la entrevista del docente que se acaba de verbalizar, la denuncia que presentaran las señoras Sandra Martínez, Sandra Melo, Sonia Toro y María Pérez, quienes son madres y abuela de las menores víctimas” (Anexo 8 Numeral C. 1.), la fiscalía tampoco presento la denuncia que la docente asegura en la entrevista-denuncia, cuando dice “en la escuela las cochas abuso de la misma forma de la niña Alexandra Yurley Melo, pero sus padres ya están denunciando el caso”; porque la fiscalía no realizo la investigación como lo estipula el Artículo 66 CPP., que estipula:

**Artículo 66.** Titularidad y obligatoriedad. [Modificado por el artículo 1º de la ley 1826 de 2017] El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a **realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia**, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código.

Es absurdo que la fiscalía establezca fechas exactas, cuando no hubo una investigación; más, cuando las únicas pruebas que presentaron en el proceso fueron testimoniales y a las que les dieron total credibilidad, son:

- La **ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.1)- **Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** Firmada por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador Mario Andrés Noreña Avendaño.

- La denuncia del **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA.** (Anexo 3.3-3.5.1) **Fecha 04-11-2015. Hora 17:43**, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador Junior Reizon Sepúlveda Amaya.

- El **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 1.2.2) **SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA:17:00**, sin ninguna firma.

- La **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo3.2-2.2) **SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN.

La **ENTREVISTA - FPJ-14** y el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA.** tienen el mismo texto y las fechas que se realizaron los hechos son: y la docente dice:

- “El día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor Emilio Bastidas me dijo que su hijo Henry Alexander Bastidas le conto que el profesor James Omar López Salazar encerraba a Briyith (una de las niñas a las que les daba clases) en el **baño** a cambio de dulces”, no se investigó la veracidad de lo que dijo la docente, simplemente, se le dio credibilidad y se prosiguió igual que en todos los actos que se le imputan al docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, no existe pruebas y evidencias de estos hechos.

Las menores dicen que los abusos se hicieron en las siguientes fechas:

**A- YEIMMY VANESSA ROSERO TORO** (Anexo 1.2-2B) (Anexo 3.2-2.2A) de 12 años de edad, dice:

- “Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela El Chinchal en el año 2013...”

- “El año pasado cuando estaba en quinto yo estudiaba en la escuela el chinchal... eso paso todo el año 2014...”

- “Hace dos semanas el día jueves 22 de octubre de este año yo fui a la escuela el chinchal a hacer un trabajo...”

**B- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ** (Anexo 1.2-2C1) (Anexo 3.2-2.2B) - de 11 años de edad, dice:

- Eso comenzó desde el año 2013 a principio cuando yo estaba haciendo tercero de primaria”

- “Recuerdo que el año pasado ósea el 2014, ya nos habían despachado de la escuela cuando el profesor...”

- “Para el día martes tres de noviembre de este (2015) yo le pregunte a mi compañera BRIYI ALEXANDRA de seis años de edad...”

**C- ALEXANDRA YURLEI MELO MELO** (Anexo 1.2-2A) (Anexo 3.2-2.2C) de 9 años de edad, dice que los abusos se hicieron durante el año escolar 2015:

- “Yo estudiaba en la escuela El Chinchal a principios de este año... los días martes y jueves cuando estábamos en recreo me cogió a la fuerza de una mano...”

- “A mitad de este año, yo estaba en la escuela Las Cochas en clase con el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR, el me dejaba tareas y cuando yo las hacía...”

**D- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO** recuerdo que el año pasado ósea el 2014 (Anexo 1.2-2D no tiene entrevista) de 6 años de edad, dice:

- “Me comenzó a tocar mi parte vaginal comenzando el curso de primero ósea este año (2015)”

Fechas exactas de algunos hechos existen, como existen fechas que si la fiscalía hubiera aplicado a este caso el Artículo 66 CPP. hubiera logrado establecer no fecha exacta, sino hubiera comprobado con las fechas suministradas por la docente y las menores, la veracidad en que dichos facticos sucedieron.



En la sustentación del recurso, se dice **“si a lo sumo en la denuncia que dio origen a este proceso se dijo que fue el 6 de enero de 2015 el día en que se perpetraron los actos sexuales materia de juzgamiento”**.

Al respecto, en el numeral 6 Consideración de la Sala, en el numero 4 dice:

- “El defensor, a propósito, ha enfatizado en la consignación de la denuncia como fecha de los hechos el día 5 de enero del 2015, dato corroborado por el servidor de la SIJIN, señor JUNIOR REIZON SEPULVEDA que recibió la queja siendo que, en efecto, en ese tiempo de festividades había vacancia escolar. Sin embargo, la referida situación, siendo real, no puede si no ceder frente a unas acusaciones que informan sobre la ocurrencia de los sucesos en distintas ocasiones y en particular como fue precisado por la profesora AUREA MARIA OBANDO, **la indicación de aquella calenda no puede explicarse más que en un error”**.

**Además, no se tuvo en cuenta la ilegalidad en las pruebas presentada para solicitar la Captura del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR que por ende son pruebas en todo este proceso**

**- ENTREVISTA DE LA DOCENTE - ENTREVISTA - FPJ-14 (Anexo 1.2.1)**

**Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** No cumple con lo estipulado en los artículos 205, 206, 209, 271 CPP.

**- INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL SEXOLÓGICO, SE REALIZARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Anexo 1.2.-1.4). No tiene consentimiento informado.**

1.2-1.4A- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO – Hora 16:20-

1.2-1.4B- YEIMY VANESA ROSERO TORO – Hora 16:30

1.2-1.4C- DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ – Hora 16:20

1.2-1.4D- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – Hora 16-50

**- HISTORIA CLINICA – VALORACION MEDICO LEGAL (Anexo 1.2.-1.4.1). No tiene consentimiento informado.**

1.2-1.4.1A- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO 4:13PM

1.2-1.4.1B- YEIMY VANESA ROSERO TORO – NO TIENE VALORACION

1.2-1.4.1C- DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ 4.05 PM

1.2-1.4.1D- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO 4:44PM

**1.2-1.5- HISTORIA CLINICA PSICOLOGICA SE REALIZARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Anexo 1.2.-1.5). No tiene consentimiento informado.**

1.2-1.5A- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO - Hora 6:30 P.M.

1.2-1.5B- YEIMY VANESSA ROSERO TORO – Hora 5:25 P.M.

1.2-1.5C- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – Hora 5:55 P.M.

1.2-1.5D- DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ – Hora 5:00 P.M.

**- FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS MADRES DE LAS VICTIMAS PARA EL PATRULLERO MARCO AURELIO CRUZ GOMES PARA QUE REALICE LA ENTREVISTA JUDICIAL. SE REALIZARON EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. (Anexo 1.2-1.6)**

1.2-1.6A- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO – Hora 9:00

1.2-1.6B- YEIMY VANESSA ROSERO TORO – Hora 18:00

1.2-1.6C- DIANA KATHERINE ARTEAGA MARTINEZ – 10:00

1.2-1.6D- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 14:00

**1.2-2- RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00 (Anexo 1.2.2) No tiene consentimiento informado, tampoco cumple con los estipulado en el artículo 206A.**

1.2-2A- ALEXANDRA YURLEY MELO MELO – 9 años de edad

1.2-2B- YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años de edad

1.2-2C1- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ - 11 años de edad

1.2-2C2- DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad – segundo relato – investigador de campo

1.2-2D- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años de edad. – No tiene entrevista

Los errores que he sustentado en este trabajo, vulneraron el debido proceso y llevaron al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a una condena de 160 meses en primera y segunda instancia, los fiscales, la juez de Control de Garantía, el juez de Conocimiento y ahora por el Tribunal, los aceptaron; sin tener en cuenta que con estos y otros errores de procedimiento, de hecho anulan todas las actuaciones en este proceso; se condenó al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A 160 MESES DE PRISION .

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

“Establecida la competencia de esta corporación para conocer del presente asunto, según las voces del artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004, debe ser dilucidado si las pruebas legalmente aducidas al juicio oral ofrecen la certidumbre indispensable para fulminar en contra del acusado en este asunto un fallo de condena, como así lo contribuyó el señor Juez de primera instancia, o si, como lo percibe el incurrir en té, aflora al menos la duda que obligue a la absolución.

La sala por método hará referencia a las precisas glosas que el apelante e hizo el fallo en cuestión, así:”

**1- “Se queja el defensor de que la sentencia acusa la vulneración al principio de congruencia, en razón ello a que el señor Juez hizo un relato factico distinto al efectuado por la fiscalía en la acusación”.**

**ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA.** El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

**ARTÍCULO 381. Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

**La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.**

Es importante tener en cuenta que la congruencia en el Sistema Penal Acusatorio colombiano este principio se entiende como la relación que debe existir entre la acusación que realiza la Fiscalía y la sentencia que dicta el juez de conocimiento. Llegada el caso en que la sentencia no sea consecuente con la acusación, ésta sería violatoria del citado principio y en efecto vulneradora del debido proceso, motivo por el cual este principio es tan exigente, por esta razón retomamos la audiencia de Formulación de Acusación porque es el producto de las audiencias de Solicitud de captura, legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, realizadas por la fiscal 29 Local, Dra. Mónica Mercedes Arango Pava el 11 de noviembre de 2015.

Exponemos y sustentamos todos los errores que encontramos y que demuestran la violación del proceso que llegó hasta la condena del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, en primera y segunda instancia.

**1- AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION** El 9 de febrero de 2016 (Anexo 3.3-3.5) ya fue sustentado en el RESUMEN DE LA ACTUACION SURTIDA (Anexo 3.3-3) y encontramos incongruencias que el juez de Conocimiento no las tuvo en cuenta, destacamos algunas:

El 9 de febrero de 2016 se realizó esta audiencia en el municipio de Samaniego- Nariño

### **1. ENTE ACUSADOR:**

Fiscalía: FISCAL 47 SECCIONAL

Apellidos: TRUJILLO LEMUS

Nombre: JULIAN

Identificación: 76.330.438 de Popayán

- DEFENSOR DE CONFIANZA

Apellidos: HUERTAS ZURA

Nombre: ALFONSO

Identificación: C.C. 13.011.869 de Ipiales

T.P. 108.068 del C.S. de la J.

- **ACUSADO**

**Apellidos: LOPEZ SALAZAR**

**Nombres: JAMES OMAR**

**Identificación: C.C.18.403.670 DE MONTENEGRO – QUINDIO (Téngase en cuenta, por favor)**

Lugar de Notificación: Recluido en la cárcel judicial de Túquerres

**2. HECHOS:** (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes).

existen los siguientes errores:

- El señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, es docente municipal de Samaniego; El señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, es docente Nacionalizado y pertenece a la nómina de la secretaria de Educación Departamental de Nariño (Anexo 8 Numeral 1.1.3)

- “Se ha tenido noticia por relatos realizados por las menores víctimas que el prenombrado docente en repetidas ocasiones y valiéndose de su posición de profesor de las menores, las ha besado, acariciado sus partes íntimas, llegando inclusive a frotar su miembro viril contra la vagina de una de ellas, **“y obligado a que una de las menores acaricie su miembro”**”.

Esto dijo la docente Aurea María Obando Andrade en la entrevista (Anexo 1.2.1) y la denuncia (Anexo 3.3-3.5.1), copia fiel de la entrevista, la fiscal 29 Local. Dra. Mónica Mercedes Arango Pava durante las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento y lo repite el fiscal 47 Seccional Dr. Julián Trujillo Lemus en el escrito de acusación y en la audiencia de Acusación.

La afirmación **“y obligado a que una de las menores acaricie su miembro”** no se encuentra en ninguna de las entrevistas de las menores (Anexos 1.2.2) (Anexo 3.2-2.2)

- Se tuvo noticia de estos hechos por denuncia que formulara una docente a raíz de un comentario que hiciera uno de sus alumnos, lo que la motivo a indagar a profundidad en dichos hechos, logrando identificar a las víctimas y a su victimario. La denuncia es copia de la entrevista hecha por la docente Aurea María Obando Andrade (Anexo 1.2.1), por lo tanto, el texto es de la docente, pero quienes aparecen responsables del texto y de la denuncia son las representantes legales de las menores y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA quienes firman la denuncia, la denuncia no cumple con los artículos 67y 69 CPP.

- Se recibe la entrevista a la menor **YVRT**, quien cuenta con 12 años de edad, de la menor **DKAM**, quien cuenta con 11 años de edad, la menor **AYMM**, quien cuenta con 9 años de edad; la entrevista de la menor BACT de 6 años de edad, no tiene entrevista, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años de edad en el formato **INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11** (Anexo 1.2.2), tiene dos relatos, en el segundo relato (Anexo 1.2-2C2) está el texto que le corresponde a la menor BACT pero jurídicamente es de la menor DKAM

- El informe técnico médico legal sexológico y la valoración psicológica, no tienen el consentimiento informado.

- Por esta razón, basados en los hechos anteriormente descritos, la fiscalía, el día 10 de noviembre de 2015, solicita lo orden de captura en contra del señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, la cual fue emitida por el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Samaniego con Numero 009, la cual se hizo efectiva el día 11 de noviembre de 2015, dando captura a LOPEZ SALAZAR.

- El capturado fue dejado a disposición de la Fiscalía y se realizaron las respectivas audiencias de legalización de captura, formulación de la imputación a JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, ante el juez Segundo promiscuo municipal de Samaniego por la conducta descrita tipológicamente en el artículo 209, modificado por la ley 1236 de 2008 art. 5, cuyo Nomen Juris es el de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, CON EL AGRAVANTE DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 211 DEL C.P.**, cuya pena oscila entre 12 años a 19 años y seis meses de prisión, y como penas accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena a imponer. Se solicitó la medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en establecimiento carcelario del municipio de Túquerres”. Estas audiencias se hicieron con pruebas que no cumplen con la Ley 906 de 2004 y lo hemos sustentado.

“En la audiencia de Imputación, el señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR NO acepta los cargos formulados por la fiscalía”.

Al respecto en **RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SOLICITADO POR LA SEÑORA MARLENY DEL SOCORRO ANDRADE GUERRERO, COMPAÑERA PERMANENTE DEL DOCENTE JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.** (Anexo 1.1A), en el que manifiesta el secretario Encargado que con el C.U.I. aparece el nombre de **“José”** Omar López Salazar, nombre que se llevó a la Audiencia de Solicitud de Captura y que la Juez de Control de Garantías solicito a la fiscal claridad al respecto: “Juez: ¿Disculpe James o **José**? James Omar López Salazar si señoría James Omar López Salazar”.

En la misma respuesta está la **CONSTANCIA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**, el señor secretario Encargado Joimer Basante Pantoja dice textualmente: **“EL IMPUTADO HERBERT YOVANNY CAICEDO JURADO, manifestó que NO ACEPTA LOS CARGOS**

**IMPUTADOS**” según esto el imputado no fue **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR** sino **HERBERT YOVANNY CAICEDO JURADO**, este documento tiene la firma de la Juez de Control de Garantías RUTH ESMERALDA MARTINEZ GUERRERO y de la secretaria MARCELA YOVANA GOYES. (Anexo 1.1B)

- En las audiencias de Solicitud de Captura (Anexo 1.2 y 1.3), Legalización de Captura (Anexo 1.5-1), Imputación (Anexo 1.5-2) y Medida de Aseguramiento (Anexo 1.5-3) la fiscal manifestó que la cédula del docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**, fue expedida en Samaniego, la expedición de la cedula del docente es la ciudad de Pasto. (Anexo 1.2-1.1), como este hay muchos errores, los demostramos con documentos como el Seguimiento Académico (Anexo 1.2-1.2) y la Historia Laboral con la que demostramos que el docente, no es municipal como lo afirma la fiscal sino es docente Nacionalizado (Anexo 1.2-1.1.3); los sustentó con base en la Ley 906 de 2004 y en las pruebas...

- “Consecuentemente la fiscalía ACUSA al señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, por la comisión del delito del artículo 209, modificado por la ley 1236 de 2008 art. 5, cuyo Nomen Juris es el de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, agravado por el Núm. 2 del art. 211 cuya pena oscila entre 12 a 19.5 años de prisión, y como penas accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena a imponer, en calidad de AUTOR MATERIAL, y a título de DOLO”.

En la Audiencia de Acusación (Anexo 3.3-3.5), se encuentra como ACUSADO:

Apellidos: LOPEZ SALAZAR

Nombres: JAMES OMAR

Identificación: **C.C.18.403.670 DE MONTENEGRO – QUINDIO (Téngase en cuenta, por favor).**

La identificación no corresponde al docente **JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR**, la identificación es 12.991.850 de Pasto. (Anexo 1.2-1.1),

El fiscal dice que la audiencia de Acusación se hace a: “El señor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, es docente municipal de Samaniego, quien presta sus servicios como profesor de primaria en las escuelas de las veredas Las Cochas y el Chinchal del municipio de Samaniego”.

Importante se tenga en cuenta el parentesco que existe entre las representantes de las víctimas y las menores.

La menor **YEIMMY VANESSA ROSERO TORO** de 12 años, en el formato **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2) Se encuentra el nombre y la firma de la menor, del comisario de familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P 208619 Cs de J, y de MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ- investigador judicial, policía Nacional – SIJIN, dice: “**A dos primas mías, BRIYIT ALEXANDRA CHUCUE TORO, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ**”.

Se comprueba el parentesco entre las representantes legales Sonia Roció Toro **MARTINEZ**, representante de la menor YVRT de 12 años de edad, María del Carmen Pérez **MARTÍNEZ**, abuela de la menor BACT de 6 años de edad y Sandra Patricia **MARTÍNEZ** Madroñero representante de la menor DKAM de 11 años de edad; absurdo, desde todo punto de vista, que el docente tome como sus víctimas a tres menores de una misma familia, para la fiscalía, la juez de Control de Garantías, no existió esta situación familiar y por ende no se tuvo en cuenta para solicitar la Orden de Captura y seguir el proceso; tampoco el Juez de Conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Penal, para condenar al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR a 160 meses de prisión, en primera y segunda instancia.

Entre las pruebas que presento la fiscalía 47 Seccional, en el Escrito de Acusación tomamos algunos numerales, los que toma el Tribunal:

**2-** Fotocopia Tarjetas de Identidad de las menores.

En el **numeral 4 Sentencia Apelada** se dice: “Adjunto de otro lado el señor Juez, que si bien no fueron incorporadas al juicio las tarjetas de identidad de las menores reputadas víctimas como pruebas testimoniales, en otras evidencias legales aducidas, como las valoraciones sexuales, psicológicas y entrevistas a aquellas realizadas por los servidores públicos que en tales procedimientos participaron tuvieron el cuidado de consignar la edad de las niñas, circunstancias que, bajo la luz de la libertad probatoria, deviene suficientemente para establecer sin dubitaciones que estas eran menores de edad al momento en que fue perpetrada la investigada ilicitud”. Se confirma que la Tarjetas de Identidad de las menores víctimas no fueron incorporadas al proceso, realidad jurídica, que “en otras evidencias legales aducidas, como las valoraciones sexuales, psicológicas y entrevistas a aquellas realizadas por los servidores públicos que en tales procedimientos participaron tuvieron el cuidado de consignar

la edad de las niñas”; la edad esta consignada en todas las pruebas testimoniales pero esto no quiere decir que reemplace a los documento que realmente confirmen la edad de las menores.

En el **numeral 4 Sentencia Apelada** se dice al respecto: “Advero así mismo que debajo de la egida de la libertad probatoria no tiene incidencia jurídica el hecho de que no hayan ingresados al proceso el informe ejecutivo FPJ-11 (Anexo 1.2.2) del 11 de noviembre de 2015 suscrito por el investigador MARIO ANDRES NOREÑA, el informe de captura (Anexo - INFORME EJECUTIVO-FPJ-3) y el acta de derechos del capturado (Anexo 1.3-3- ACTA DEL DERECHO DEL CAPTURADO JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR- FPJ-6), de lo que se duele el defensor, pues es lo cierto que por otros medios la Fiscalía llevó al conocimiento del Juzgado la real ocurrencia de los hechos objeto de juzgamiento, así como la responsabilidad del acusado en los mismos”.

El “ARTICULO 373. - Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”

Toda prueba tiene incidencia jurídica más cuando el destino de una persona depende de ellos, respetable y cuestionable lo que dice el Tribunal, lo que le duele al señor Defensor y a todos los que conocen estos planteamientos es que se diga: “**Advero** (certificar, asegurar, dar por cierto algo o por autentico algún documento) **así mismo que debajo de la egida** ( escudo, protección, defensa) **de la libertad probatoria no tiene incidencia jurídica el hecho de que no hayan ingresados al proceso el informe ejecutivo FPJ-11** (Anexo 1.2.2) del 11 de noviembre de 2015 suscrito por el investigador MARIO ANDRES NOREÑA, **el informe de captura** (Anexo - INFORME EJECUTIVO-FPJ-3) **y el acta de derechos del capturado** (Anexo 1.3-3- ACTA DEL DERECHO DEL CAPTURADO JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR- FPJ-6)”

“**pues es lo cierto que por otros medios la Fiscalía llevó al conocimiento del Juzgado la real ocurrencia de los hechos objeto de juzgamiento, así como la responsabilidad del acusado en los mismos**” cuales fueron esos medios? Si los único que tuvo la fiscalía son pruebas testimoniales y ninguna evidencia física ni elemento material probatorio; lo he demostrado ampliamente durante todo el desarrollo de este trabajo, más cuando estos relatos no cumplen con lo estipulado en la Ley 906 de 2004 y jurídicamente son ilegales.

El informe ejecutivo FPJ-11 (Anexo del 11 de noviembre de 2015, no fue suscrito por el investigador MARIO ANDRES NOREÑA, el que firmo este investigado fue la **ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.1)- **Fecha 04-11-2015. Hora 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO**, y corresponde a la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade.

El informe ejecutivo FPJ-11 del 11 de noviembre de 2015, corresponde al **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, este documento no tiene ninguna firma, tampoco el consentimiento informado y fue la prueba que presento la fiscal 29 Local para obtener l orden de Captura, legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento y, ¿no es importante?

La congruencia **es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas o hechos**. La congruencia puede observarse en la relación de coherencia que hay entre las acciones de una persona y aquello que predica.

En derecho, la congruencia es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegado por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez.

Esto significa que el juez no puede iniciar el proceso de oficio, ni tampoco considerar hechos o pruebas que no hayan sido expuestos por ninguna de las partes. Así, pues, el juez solo debe limitarse a la petitionado en la demanda, siempre y cuando esta sea legal y cumpla con los artículos 67 y 69 CPP. Lo opuesto, una sentencia incongruente, es considerada arbitraria, pues se pronuncia sobre puntos no alegados, o incurre en omisión, cuando evita referirse a alguno de los asuntos expuestos.

Es importante tener en cuenta que al juicio Oral llega el producto **de una denuncia, como en este caso, con todo lo expuesto, sustentado e investigado para llegar al proceso inicial como la Solicitud de captura, Legalización de Captura, Imputación, Medida de Aseguramiento, escrito de Acusación**, en desarrollo de esta lectura e interpretación, sustente todas las fallas de este proceso inicial que llego al Juicio Oral, con tantas fallas procesales que de hecho no se puede decir que hay congruencia, existe en la aplicación del Artículo 448 CPP, pero ya hemos demostrado que no hay congruencia entre el escrito de acusación y más si tenemos en cuenta el Artículo 381CPP., en este

caso solo se tuvo en cuenta pruebas testimoniales sin ser sometidas a una investigación que demuestren su veracidad violando el Artículo 66 CPP.

- **“Vemos como, ciertamente, la acusación no expuso de manera concreta el tiempo o las fechas en que los desafueros sexuales increpados tenía perpetración, limitándose a referir de los mismos ocurriendo en “repetidas ocasiones” No obstante, y aunque con menos precio de la técnica propia del caso, a reglón seguido fue reproducido el acápito fatídico el contenido de las entrevistas adelantadas con las menores reputadas víctimas, y allí se recordó que una de las niñas señaló que fue sujeto de esos comportamientos en el año 2013, y otra vez el 22 de octubre de 2015; mientras que otra adujo que “a la mitad del año” – o sea 2015 cuando se realizaba la entrevista- el acusado ejecuto los cuestionados actos con ella”.**

Ahora, en efecto el señor Juez de Conocimiento consignó en el espacio de la sentencia destinada para el reato de los hechos, que estos tomado como fundamento que propulse la existencia de una vulneración al principio de congruencia como la pregona el defensor.

Primero, porque no deja de corresponder a la realidad fáctica a voces de la fiscalía, que los hechos materia de juzgamiento fueron perpetrados también el **17 de diciembre de 2015**, en esta fecha se presentó el escrito de acusación y no quedo explicado *supra*. Y segundo, que de otras menciones efectuadas por el *a quo* en el espacio de la sentencia destinada a consignar el resumen de los eventos jurídicamente relevantes, se deriva la univoca intelección de que los mismos se realizaron en plurales ocasiones, esos sí, sin especificar fechas, como de igual modo lo hizo el delegado del ente acusador.

- **“En efecto en la hoja 2 del fallo en cuestión se hizo la anotación relacionada con el conocimiento que tuvo una colega y compañera del acusado sobre el comportamiento delictuoso de este, como también que de ello supo el padre de un alumno y que en concreto se refiere al conocimiento “de los tocamientos y presunto abuso sexual que estaba siendo sometidas aquellas alumnas por parte del acusado”, y más adelante advertir que la ocurrencia de los tocamientos en censura fue corroborada por las menores “ a quien se le hacía los tocamientos y las besaba a la fuerza”.**

El **17 de diciembre de 2015** igual que el **6 de enero** como se dice en la denuncia, son épocas de vacaciones y las Instituciones se encuentran cerradas.

- **“El conocimiento que tuvo una colega y compañera del acusado sobre el comportamiento delictuoso de este, como también que de ello supo el padre de un alumno y que en concreto se refiere al conocimiento “de los tocamientos y presunto abuso sexual que estaba siendo sometidas aquellas alumnas por parte del acusado”** Este conocimiento lo tuvo la docente por el interrogatorio que les hizo a las menores después de la supuesta charla que tuvo el día viernes 30 de octubre del 2015 con el padre de familia, el señor EMILIO BASTIDAS, me dijo que su hijo HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ le conto que el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR encerraba a BRIYIT (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces; cuando el señor EMILIO BASTIDAS me dijo esto yo decidí decirle al profesor JAMES OMAR LOPEZ que nos cambiáramos de clase el día martes para yo preparar la escuela para el día de los niños, JAMES OMAR LOPEZ dijo que no había ningún problema; aproveche que estaba sola con los estudiantes y empecé hablarles del cuidado del cuerpo y el respeto al mismo, tocando con delicadeza el tema de los abusos sexuales y los métodos que utilizan algunas personas para aprovecharse de los niñas y niñas, y puse como ejemplo los abusadores que le ofrecen dulces a los niños y fue entonces cuando el estudiante HENRY ALEXANDER BASTIDAS ALVAREZ dijo lo que está haciendo el profe con BRIYIT que le da mecato y la encierra en la bodega, yo inmediatamente le pregunte a BRIYIT que si lo que decía HENRY era cierto y ella movió la cabeza diciendo que sí, salí del salón en compañía de BRIYIT y nos fuimos a otro salón para hablar a solas y empecé hacerle una serie de preguntas como: ¿es verdad que el profesor JAMES OMAR LOPEZ te da dulces? ¿es la primera vez?, a lo que BRIYIT respondió que el profesor JAMES OMAR LOPEZ si le llevaba dulces, que si era cierto que la llevaba a la bodega así ella no quisiera, y que no era la primera vez que ya había sido varias veces; después de esto le pregunte ¿qué te hace el profesor?, ¿qué te dice el profesor?, ella me respondió que el la encerraba y la empezaba a besar por todo el cuerpo, que le tocaba las piernas y las partes íntimas y la obligaba a tocarle el pene, y que la amenazaba diciéndole que si decía algo la mataba. Después de tener esta conversación con BRIYIT regresé a clases y empecé a preguntar que si alguien más había tenido ese tipo de problemas con el profesor JAMES OMAR LOPEZ y la estudiante KATERINE ARTEAGA dijo que a ella le había hecho lo mismo y a la prima YEIMI VANESA ROSERO también”. El mismo texto se encuentra en la entrevista, formato FPJ-14 (Anexo 1) y en la denuncia formato FPJ-2 (Anexo 2)

- “Lo mismo habrá de decirse en cuanto atañe al sitio donde se aduce fueron perpetrados los delitos, porque si algo quedo entendido del acto de convocatoria a juicio por la fiscalía, es que en distintas instalaciones de las escuelas las Cochas y El Chinchal del municipio de Samaniego, en donde el procesado fungía como docente, fueron el escenario elegido por este para ejecutar sus actos lascivos ahora en cuestión y así de ese modo fue explicitado por el Juez de conocimiento en la sentencia”.

El lugar de los hechos solo existe en las entrevistas de la docente y las menores, para la fiscalía y los investigadores no existieron porque no se desplazaron a corroborar su existencia y la posibilidad de que lo que dijeron la docente y las menores sean reales.

Los sitios donde se aduce fueron perpetrados los hechos, fueron señalados por las menores claramente en los formatos FPJ-11 y FPJ-14, si la fiscalía los hubiera tenido en cuenta e investigado, se hubiera comprobado la única y verdadera realidad, más si hubiera leído e interpretado los testimonios de las menores, no estuviéramos realizando este trabajo porque otra seria la situación del docente; y, si se hubiera tenido en cuenta que el implicado era un docente, que tenía un Régimen Especial cobijado por el Decreto 2480 de 1986 y que también existen el decreto 2277 de 1979, se hubiera hecho el proceso disciplinario inmediato y no como se hizo; la Notificación Personal del Pliego de Cargos No. 148 de 2015 se le hizo al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR en abril 14 de 2021 del Auto de fecha 23 de octubre de 2020 donde se Formula Pliego de Cargos (Anexo 10 Numeral K. 1y2) cuando ya se había emitido la sentencia de primera el 11 de octubre de 2016 y segunda instancia el 26 de octubre de 2017.

Los sitios donde se aduce fueron perpetrados los hechos fueron el salón de clase, la biblioteca, el patio de recreo, la bodega y el baño son dependencias de las Instituciones “El Chinchal” y “Las Cochas” a las que nunca llegó la fiscalía, son nominales en la entrevista-denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade y de las menores, igual que el padre de familia don Emilio Bastidas y su hijo el menor Henry Alexander Bastidas, importantes en el proceso pero de quienes en realidad la fiscalía no tiene ninguna prueba que demuestren su existencia y corrobore lo dicho por la docente.

Es importante tener conocimiento del trabajo tan profesional que realizan los docentes en los sectores rurales con las Escuelas Unitarias, quienes conocemos este trabajo podemos dar fe de lo absurdo de la utilización de los espacios que señalan las menores y que la fiscalía expone en este caso.

Para conocimiento hago una somera exposición del trabajo en Escuelas Unitarias, donde el docente es el centro y los alumnos esta donde el está.

“La idea principal de la Escuela Unitaria era lograr la primaria completa en las escuelas unidocentes rurales promoviendo el uso de una educación individualizada y activa desarrollada a través de fichas didácticas elaboradas por los maestros, enseñanza multigrado y promoción automática”

“La escuela unitaria completa cuenta con un solo maestro, a cargo de niños de distintas edades y niveles culturales. En cambio, la escuela graduada está integrada por varios maestros, colaboradores en una obra común, que ejercen su función educativa sobre grupos relativamente homogéneos de alumnos”

“Los Beneficios y dificultades que presenta la escuela unitaria está en que disponen de una enseñanza personalizada, debido a la variedad de edades que se encuentran en el aula, se trabaja de forma grupal pero también individual en donde se personaliza el aprendizaje”

“La principal característica de las escuelas unitarias es el tener en el aula un número de alumnos reducido y que además exista variedad en cuanto a las edades de los mismos, este alumnado será atendido por un único docente que impartirá todas las materias”

“Una **escuela unitaria**, también denominado **colegio unitario**, **centro unitario** o **colegio rural**, es una escuela con número reducido de alumnado, en donde uno o dos maestros atienden alumnos de diversas edades y grados, desde el primer año de infantil hasta el último de primaria, y en donde pueden convivir en una aula niños y niñas. Las escuelas unitarias se encuentran frecuentemente en un ambiente rural o en un pueblo pequeño.

El trabajo por lo general es dirigido por un profesor con el propósito de orientar todas las asignaturas a un grupo reducido de estudiantes de básica primaria, por lo general inferior a 25 estudiantes de un sector rural, con el objetivo de cumplir el derecho fundamental de la educación que como cualquier metodología de enseñanza aprendizaje busca por medio de temáticas propender por alcanzar las metas propuestas en el plan de estudios, con ayuda de guías y acompañamiento por estudiantes que pertenecen a grados superiores, para el cumplimiento de las metas educativas que muchas veces este tipo de manera de enseñar viene acompañado por un modelo pedagógico, que para Colombia se conoce como escuela nueva”.



“Las características que tiene el **profesorado de las escuelas Unitarias son:**

- Hay un/a maestro/a en cada escuela para todo el alumnado y para todas las materias, solo a partir de doce alumnos se considera la opción de añadir otro docente. También hay casos que se acude a profesores especializados para determinadas materias, como puede ser el caso de la educación física o la educación musical.

- El docente convive con su alumnado desde que entran en la escuela hasta que acaban su etapa infantil o primaria.

Al convivir varios años en una misma aldea o pueblo, y con una misma gente suelen conocer las costumbres y tradiciones de éstos.

#### **El Alumnado en las Escuelas Unitarias**

- Proviene de una misma aldea, pueblo o villa (o muy cercanos) siendo vecinos y conviviendo entre ellos desde pequeños, tanto ellos como sus familiares.

- El alumnado de diferentes edades (de diferentes promociones), por lo general, conviven entre ellos tanto en el espacio como en diferentes actividades. Pueden variar las tareas asignadas a cada edad, pero el proyecto suele ser el mismo.

- El alumnado de una misma edad, a no ser que entren alumnos o alumnas nuevos, convivirán siempre con los mismos compañeros, al contrario que en los grandes centros educativos donde cada curso se cambia de compañeros de clase.

#### **Ventajas de Escuela Unitaria**

- Relación estrecha. En este tipo de centros, normalmente las relaciones suelen ser amplias e intensas ya que el número de profesores, alumnado y padres y madres es muy reducido, lo cual facilita este hecho.

- Enseñanza individualizada por el escaso número de alumnado. El profesorado puede centrarse en un determinado alumno/a de ser necesario, ya que al contar con un escaso número de alumnado por aula puede atender concretamente las necesidades de cada uno de ellos/as

- Contacto con la naturaleza. Al estar en un ámbito rural, tiene un gran acceso al campo, lo cual facilita la enseñanza/aprendizaje de temática relacionada con la naturaleza

- Oportunidad de formar grupos heterogéneos y diversos. Gracias a tener alumnado de distintas edades en una misma aula, nos permite crear grupos de trabajo flexible.

- Metodología colaborativa entre el alumnado. El alumnado de mayor edad puede actuar como un “segundo” profesor inculcándole responsabilidad y autoestima.

- Participación activa. Por el motivo ya mencionado con anterioridad del escaso número de alumnos, esto permite al profesorado realizar clases en la que el alumnado tenga una participación mucho más activa respecto a un CEIP.

El aula de clase, la biblioteca, el baño, el patio de recreo y la bodega son lugares que están a la disposición de los estudiantes y si los hechos se dieron como dicen las menores, los demás alumnos son testigos. ¿Porque en este caso la fiscalía no investigo la veracidad de los hechos en los lugares de los hechos? ¿Porque se le dio total credibilidad a la docente y las menores sin tener en cuenta el grado de familiaridad que las unía?

**2- El recurrente hizo severa críticas a la forma como fue presentada la denuncia que dio origen a este asunto, porque en su sentir no cumple con los requisitos previstos en el artículo 69 del código de procedimiento penal, lo allí consignado no corresponde a la verdad en cuanto hacer relación a la narración de los hechos, de los cuales, itero no fueron especificados en circunstancias de tiempo y modo; amen que siempre se dijo que la queja fue presentada por AUREA ONBANDO, pero su firma no fue estampada a pesar de haberse afirmado que la aludida docente si se encontraba presente al momento de interponerla.**

Sobre la denuncia hemos hecho una lectura interpretativa a través de todo nuestro trabajo y hemos demostrado la ilegalidad, es absurdo que se diga: “El recurrente hizo severas críticas a la forma como fue presentada la denuncia que dio origen a este asunto, porque en su sentir no cumple con los requisitos previstos en el artículo 69 del código de procedimiento penal”, las normas fueron hechas para cumplirse y la denuncia viola totalmente la norma:

### **“Artículo 69 CPP. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición**

La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o **por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.** Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente”.

Retomo, lo que realmente presento la docente fue la **ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.1) - **Fecha 04-11-2015. HORA 15:30. Lugar ESTACIÓN DE POLICIA DE SAMANIEGO.** Firmada por la docente Aurea María Obando Andrade y el investigador Mario Andrés Noreña.

La denuncia que se encuentra en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2** (Anexo 3.3-3.5.1)- **DENUNCIA – Fecha 04-11-2015. HORA 17:43, firmada por las madres y la abuela de la víctima de 6 años y el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA,** aparece después de 2:13 Horas, el texto es igual al de la entrevista, jurídicamente quien debe responder por el texto es la docente Aurea María Obando Andrade, no quienes firman las representantes legales, amas de casa y trabajadoras del campo; la denuncia dice:

**“HAGA UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO”.**

**“YO DOY CLASE EN LA ESCUELA DEL CHINCHAL Y LOS DIAS MARTES Y JUEVES INTERCAMBIO CLASES CON EL PROFESOR JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR EL CUAL DA CLASES EN LA ESCUELA DE LAS COCHAS, EL DIA VIERNES 30 DE OCTUBRE DEL 2015 UN PADRE DE FAMILIA, EL SEÑOR EMILIO BASTIDAS ME DIJO QUE SU HIJO HENRY ALEXANDER BASTIDAS LE CONTO QUE EL PROFESOR JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR ENCERRABA A BRIYIT (UNA DE LAS NIÑAS A LAS QUE LES DABA CLASES) EN EL BAÑO A CAMBIO DE DULCES...”** quien hace el relato es una sola persona y las representantes legales son cuatro.

Al respecto el investigador JUNIOR REINOZO SEPULVEDA AMAYA en la intervención que hace en el Juicio Oral dice:

- **“Dijo que recepcionó la denuncia con la docente y los familiares de las menores que estaban corroborando la información. Que recepcionó la denuncia de manera personal.** Que la razón por la que se vinculó al señor James Omar López Salazar, por una situación que se presentó con unas menores, por una mala actitud por parte del docente en esa institución. **Que esa diligencia de denuncia se registró en el sistema oral acusatorio SPOA y en el formato FPJ-2 único de noticia criminal”.**

- **“El agente de la SIJIN se dispuso a leer el formato FPJ-2 fechado el 4 de noviembre de 2015 y como fecha de los hechos, el 6 enero de 2015.** Dijo que los familiares manifestaron que las menores les dijeron que a partir de principios de este año, se vinieron presentando los hechos denunciados, razón por la cual se plasmó esa fecha. A continuación, se dispuso a leer el acápite de los hechos insertos en la denuncia. **Que los hechos fueron narrados por la docente de la institución que estaba en compañía de las 4 madres de las menores.** Que la docente es la única que le relató los hechos, a lo cual los otros cuatro familiares corroboran esta información. Que los nombres de las personas que aparecen como denunciantes son Sandra Patricia Martínez Madroñero, quien es una de las madres de las menores, cuyos datos se dispuso verbalizar, así como los de las señoras Sandra Marcela Melo Melo, Sonia Rocío Toro Martínez, María del Carmen Pérez Martínez; y que como víctimas aparecen las menores DKAM, AYMM, YVRT Y BACT. **Que manifestaron tener como testigo a la señora Aurea María Obando Andrade, quien es la docente de la escuela que relató los hechos descritos. Dijo que la mentada docente no aparece firmando la denuncia por un olvido involuntario de su parte, que el día de la recepción de la denuncia, estuvieron presente las cuatro madres. Que lo que está plasmado en el documento fue “transcrito y digitado” por él. Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”.**

El agente de la SIJIN Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya dice: **“Que lo que está plasmado en el documento fue “transcrito y digitado” por él”** lo que realmente hizo. **“Que queda constancia que es un error involuntario que no se hallara la firma de quien narro los hechos”**, ese error fue

aceptado, se siguió el proceso y por ese error fue condenado el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR en primera y segunda instancia; y con todo.

- “Fiscalía solicitó a la judicatura, ya que el testigo ha reconocido el documento de denuncia y **que él mismo elaboró, firmo y suscribió en virtud del artículo 246**, como método de identificación y autenticación, se sirva admitir e incorporar como prueba de la fiscalía, como **evidencia No.12, la denuncia que consta en el formato único de noticia criminal FPJ – 2, suscrito por las madres de los menores y en donde se encuentran insertos los hechos narrados por la docente, quien no firmo el documento, pero que confirmó su relato mediante testimonio presentado durante la presente diligencia.** Adujo que, en relación con el documento presentado en mención, no tiene más preguntas”.

El Artículo 246 al que se refiere sin especificación a que código pertenece, por lógica deducimos que es el artículo 246 CPP que dice:

#### **Artículo 246 CPP. Regla general**

Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.

El señor Defensor en el **CONTRINTERROGATORIO dice que el** agente de la SIJIN Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya “Leyó la fecha de comisión de los hechos como 6 de enero de 2015, que fue la data que le indicaron las madres sobre lo que le manifestaron las víctimas. Que esa era la fecha en que habían iniciado la comisión de los hechos. Que, en el espacio de fecha inicial de la comisión de los hechos, es la misma que le manifestaron las denunciantes”.

La denunciante fue una, la docente Aurea María Obando Andrade, la fecha de inicio de los hechos es lo más absurdo, el 6 de enero de 2015 y de cualquier año, los docentes y estudiantes están en vacaciones, las Instituciones están cerrada y en el Departamento de Nariño se celebran los Tradicionales Carnavales de Blancos y Negros, “PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA HUMANIDAD”, entonces como el docente pudo realizar estos actos el 6 de enero de 2015, además por el relato de la menor **YEIMMY VANESSA ROSERO TORO** de 12 años de edad (Anexo 1.2.2B y 3.2-2.2A) los actos se iniciaron en el año 2013, la menor dice: “Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela el chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR...”¿Quién tiene la verdad el agente de la SIJIN Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya o la menor **YEIMMY VANESSA ROSERO TORO** de 12 años de edad?

- “Que recuerda que la docente denunciante se llama Aura, quien al momento de rendir la denuncia se encontraba acompañada de las cuatro madres de las menores quienes manifestaban y corroboraban lo que la señora docente expuso. Que la señorita docente era la que se encontraba manifestándole lo que ocurría y por eso plasmó lo que ella le narró. Que no incluyó lo que decían las madres de las menores, porque se distorsionaría el relato que le estaba relacionando la docente, es decir, que se plasmaría más de una vez la misma situación, razón por la que no consideró necesario volver a escribir lo mismo. Que lo que se encuentra en la denuncia, fue corroborado por las madres, por lo que no fue necesario plasmar dos veces lo narrado por la docente. Que aquello se deriva por su formación y por su apreciación por el protocolo que le enseñaron en el curso básico de policía. Que en la denuncia aparecen las firmas y huellas dactilares de las madres de las menores, así como su firma, sin que aparezca la firma de la docente, lo que fue un error involuntario. Que los hechos narrados en los hechos de la denuncia fueron hechos por la profesora. Explicó que, por ser varias personas, en ese momento ocurrió es error involuntario de que la ciudadana no plasmara su firma en la denuncia. Que la docente se recepcionó como testigo y que narró el caso de las menores y fue la que tomó la determinación de hablar con los padres para iniciar el proceso legal. Que ella podía hacerla denuncia de manera personal. Que el hecho de que no se le haya recibido la firma y la huella, corresponde a un error involuntario. Pero que no se tomó como denunciante. Que las madres de familia no dan clases en la escuela del Chinchal. Dijo que las familias de las menores firmaron la denuncia corroborando la información que estaba relatado la señora docente. Que con su firma corroboraron esa denuncia, sin que sea necesaria una observación porque el formato no lo exige. Que cada madre de familia leyó el formato antes de plasmar su firma”

Importante realizar la lectura e interpretación de este **relato del agente de la SIJIN Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya**. Dice que “cada madre de familia leyó el formato antes de plasmar su firma”.

Todas las representantes legales no son las madres, de la menor de 6 años de edad BACT, la madre nunca se presentó en la situación que vivía la menor, quien estuvo allí fue la abuela a quien no se le pidió ningún soporte jurídico que lo corrobore, como en todo, se confió ciegamente en lo que dijo la señora María del Carmen Pérez Martínez; el investigador Sepúlveda Amaya, no tuvo en cuenta esta situación de la menor BACT; tampoco tuvo en cuenta que la señora María del Carmen Pérez Martínez no sabía ni leer ni escribir y que esta entrevista fue hecha sin el consentimiento informado.

En la intervención en el Juicio Oral dice que: **“Recuerda que la docente denunciante se llama Aura, quien al momento de rendir la denuncia se encontraba acompañada de las cuatro madres de las menores quienes manifestaban y corroboraban lo que la señora docente expuso”**

La docente no se llama **Aura, es Aurea**.

- “Que la señorita docente era la que se encontraba manifestándole lo que ocurría y por eso plasmó lo que ella le narró”

- **“Que no incluyó lo que decían las madres de las menores, porque se distorsionaría el relato que le estaba relacionando la docente**, es decir, que se plasmaría más de una vez la misma situación, razón por la que no consideró necesario volver a escribir lo mismo”

- **“Que lo que se encuentra en la denuncia, fue corroborado por las madres, por lo que no fue necesario plasmar dos veces lo narrado por la docente”**

- **“Que en la denuncia aparecen las firmas y huellas dactilares de las madres de las menores, así como su firma, sin que aparezca la firma de la docente, lo que fue un error involuntario. Que los hechos narrados en los hechos de la denuncia fueron hechos por la profesora. Explicó que, por ser varias personas, en ese momento ocurrió es error involuntario de que la ciudadana no plasmara su firma en la denuncia”**

- **“Que la docente se recepcionó como testigo y que narró el caso de las menores y fue la que tomó la determinación de hablar con los padres para iniciar el proceso legal. Que ella podía hacerla denuncia de manera personal. Que el hecho de que no se le haya recibido la firma y la huella, corresponde a un error involuntario. Pero que no se tomó como denunciante”**

- “Que las madres de familia no dan clases en la escuela del Chinchal. Dijo que las familias de las menores firmaron la denuncia corroborando la información que estaba relatado la señora docente. Que con su firma corroboraron esa denuncia, sin que sea necesaria una observación porque el formato no lo exige. Que cada madre de familia leyó el formato antes de plasmar su firma”

- **“Así las cosas, el señor juez respecto a la incorporación de los documentos que corresponde, la denuncia realizada por las madres de familia de las menores y por la mismas docente María Obando”**

La denuncia es copia del relato que hizo la docente y está en el formato FPJ-14. La denuncia no cumple con lo estipulado en los artículos 67 y 69 CPP. Con todo lo anterior, jurídicamente la denuncia es legal y todos los procedimientos son Nulos.

**3- “De otro lado, el impugnante se dolió de la forma como fueron adelantadas las entrevistas de las menores reputadas víctimas, en tanto se permitió la intromisión inadecuada de sus representantes legales y demás se adelantaron en lugares inadecuados, no se acudió a la exigencia de las Cámaras o Gessell o una alternativa que brinde silencio, privacidad e iluminación, menos se dejó memorias en un video acerca de lo allí ocurrido”.**

Al impugnante y a todos los que leemos estos planteamientos, nos duele como se procedió con las menores las menores; realmente, las menores hicieron dos entrevistas que figuran una en:

- **LA ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2) SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO.** Se presentó como prueba en el Juicio Oral, en las ENTREVISTAS se encuentran los nombres y las firmas de las menores, el nombre y la firma del Comisario de Familia CAMILO DAVID BURBANO CERON con T.P. 208619 CSJ, el nombre y firma del policía judicial MARCO AURELIO CRUZ GOMEZ, el cargo INVESTIGADOR JUDICIAL, POLICIA NACIONAL - SIJIN.

- **EL RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2) SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA:17:00.** Se presentó en las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura y Medida de Aseguramiento, no tiene ninguna firma, no está el relato de la menor BACT, el texto que le correspondería a la menor BACT de 6 años de edad está con el nombre

de la menor DKAM quien en este formato tiene dos entrevistas. Entre la entrevista y el relato hay una diferencia de 8:00 Horas, tienen el mismo texto con pequeñas variaciones.

“Para el caso D.K.A.M. del día 5 de noviembre de 2015” como dicen el numeral 3 del numeral 6 Consideraciones de la Sala, esa fecha no se encuentra en ninguna parte del proceso la fecha que se encuentra para la entrevista de la menor D.K.A.M. de 11 años de edad y de quien hay dos entrevistas en **EL RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 3) y en **LA ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 4) es el **09 DE NOVIEMBRE DE 2015** y no el 5 de noviembre de 2015.

**Efectivamente el relato y la entrevista de las menores** de noviembre de 2015 D.K.A.M. de 11 años de edad y de D.K.A.M. de 11 años de edad, son las que más detalles expresan, el medico Jorge Mauricio Obando Campaña en el Juicio Oral se refiere a la menor CAM, menor que no existe porque a quien reviso fue a la menor DKAM.

Importante leer e interpretar las entrevistas de las menores D.K.A.M. de 11 años de edad y de la menor YVRT, tener en cuenta la relación familiar que existe, como lo expresa la menor

La menor **DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ de 11 años** (Anexos 1.2.2C1 y 3.1-1.1B) **de edad dice:** “El profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR repitió esas cosas feas conmigo en tercero y cuarto de primaria, recuerdo que el año pasado ósea el 2014...”.

La menor **DKAM**, igual que la menor **YVRT** tienen conocimiento de todos los hechos con dos menores BACT y AYMM. ¿Por qué?

“YEIMMY VANESSA ROSERO TORO de 12 años, (Anexos 1.2.2B y 3.2-2.2A) **“A dos primas mías, BRIYIT ALEXANDRA CHUCUE TORO, DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ y a mi compañera ALEXANDRA YURLEY MELO MELO también las besaba y las tocaba a la fuerza...”**, **“Mi compañera ALEXANDRA YURLEY me dijo que a ella el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR la había tocado, eso me lo contaron jueves 05 de noviembre de este año”**.

La menor **YVRT** igual que la menor **DKAM** tiene conocimiento de todos los hechos con tres menores, DKAM, BACT y AYMM. ¿Por qué?

Además, todas las menores en La **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14** (Anexo 3.2-2.2), tienen las mismas respuestas:

- **“YEIMMY VANESSA ROSERO TORO – 12 años. Hora 18:00**

**“¿Sabes por qué esta hoy aquí?: es para hablar de las cosas que me hacia el profesor JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR”**

- **“¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: los senos, la vagina, las piernas y la cola.**

- **¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: si, el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR”**.

- **“Cuando yo estudiaba en cuarto grado en la escuela el chinchal en el año 2013 el profesor JAMES LOPEZ SALAZAR que enseñaba religión, matemáticas, geometría e inglés los días martes y jueves”**  
**“El año pasado cuando estaba en quinto yo estudiaba en la escuela el chinchal y el profesor JAMES LOPEZ SALAZA que enseñaba sociales, matemáticas geometría e inglés los días martes y jueves, cuando...”**

- **“DIANA KATERINE ARTEAGA MARTINEZ – 11 años. Hora 10:00**

- **“¿Sabes por qué esta hoy aquí?: si es para hablar de las cosas feas que me hacía el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR”**,

- **“Cuando yo estaba cursando tercero y cuarto de primaria en la escuela el Chinchal y era mi profesor de matemáticas, sociales, informática e inglés, estas materias me las daba los días martes y jueves.**

- **¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: mis senos, mi colita y mi vagina.**

- **¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: si el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR, me llevaba...”**

- **“ALEXANDRA YURLEI MELO MELO – 9 años. Hora 09:00 y luego aparece que la hora es 11:30**

- **¿Sabes por qué esta hoy aquí?: si es para hablar de las cosas feas que me hacia el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR”**.

- **¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: la vagina, la cola y los senos”**.

- **¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas? Si, el profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR”**.

- Yo estudiaba en la escuela el chinchal a principios de este año y allá profesor JAMEZ LOPEZ SALAZAR dictaba clases de matemáticas, inglés y sociales los días martes y jueves cuando estábamos en recreo...”

**- BRIYITH ALEXANDRA CHOCUE TORO – 6 años. Hora 14:00**

¿Sabes por qué esta hoy aquí?: **Si para contarle a usted de las cosas malas que me hizo el profesor JAMEZ conmigo...”**

- “¿Conoce que en tu cuerpo tienes partes privadas que nadie debe tocar?: **mis senos, mi colita y mi parte vaginal.**

¿Alguien alguna vez han intentado tocarte esas partes privadas?: **Si el profesor JAMES** que me enseña matemáticas y la materia del computador...”

Las intervenciones de las menores en el Juicio Oral difieren de la que se encuentra en La ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 (Anexo 3.2-2.2) y el RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 (Anexo 1.2.2).

La entrevista que está en los formatos FPJ-14 y FPJ-11 no cumplen con el artículo 206A CPP.

Al respecto valga precisar que la citada legislación -Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales -en su artículo segundo establece el procedimiento para efectuar entrevista forense a los menores víctimas de esas conductas, lo cual dista del testimonio rendido en juicio, es decir, la exigencia que reclama el censor es propia de labores investigativas en cabeza de la Fiscalía, más no del procedimiento probatorio del juicio, en donde el único requerimiento es que el menor esté acompañado de autoridad especializada, -en la práctica se recurre al defensor de familia-, para que en su presencia y junto con el control que también ejerce el juez, las partes formulen sus preguntas».

[Artículo 2º] Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

**Artículo 206A CPP. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el título IV del código penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual**

Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

**PARÁGRAFO 1º.** En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor

de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal. **PARÁGRAFO 2°.** Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

- “No obstante, examinadas con el mayor rigor las declaraciones rendidas por quienes durante todo el proceso ha sido consideradas víctimas, contrario a lo que el censor con tanta vehemencia sostiene, lo que descubre en el Tribunal es una destacable uniformidad en las referidas versiones que las hace ver creíbles y dotadas en consecuencia de suficiente solidez para construir sin vacilaciones una sentencia de condena, como así mismo fue avizorado por el señor juez de primer nivel”.

¿Será que en realidad se cumplió con esta afirmación? cuando se dice que fueron **“examinadas con el mayor rigor las declaraciones rendidas por quienes durante todo el proceso ha sido consideradas víctimas”**, tengamos en cuenta lo que exponemos anteriormente, las dos reales entrevistas de las menores y después, se le puede dar un valor jurídico a lo que dice el Tribunal, **“lo que descubre en el Tribunal es una destacable uniformidad en las referidas versiones que las hace ver creíbles y dotadas en consecuencia de suficiente solidez para construir sin vacilaciones una sentencia de condena, como así mismo fue avizorado por el señor juez de primer nivel”**

**4- “Las recias críticas que el recurrente hace la idoneidad de los médicos que atendieron a las ofendidas y a la psicóloga que las entrevisto no son de recibió porque a más de que la tarea de los primeros estuvo escriturada a una actividad profesional de rutina clínica, lo que de ellos se rescata es la consignación en la historia clínica del relato que las infantes les hicieron. Mientras que la psicóloga para nada denota desconocimiento en el abordaje de un procedimiento que luce propio y adecuado para la ocasión, tan así que pudo dicha profesional lograr el acercamiento y confianza necesaria para que todas las niñas que entrevisto vencieran sus inhibiciones y le contaran sin mayores reticencias sus trances vividos”.**

Importante que se haga una lectura interpretativa de las intervenciones de los profesionales intervinientes, médicos Jorge Mauricio Obando Campaña, Erley Roberto Barco Cabrera y las psicólogas Katty Yolima Ibarra y Zeneida Marcela Salazar a quien no se notificó para la intervención en la Audiencia de Juicio Oral, además que se tenga en cuenta que estas diligencias se hicieron sin consentimiento informado.

**5- “Hay algo de las alegaciones del recurrente que fue concretado: Procurando hacer ver que este trance procesal responde a una trama falaz urdida en contra de su cliente, propuso la hipótesis de que las acusaciones provienen de la decisión de la profesora AUREA MARIA OBANDO ANDRADE, quien, alentada por el rechazo del hoy acusado para contraer una relación amorosa, decidió coordinar semejante plan que a la postre rindió frutos”.**

Este hecho como tantos otros que perjudicaron al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, fueron rechazados porque la verdad la tuvo siempre la docente Aurea María Obando Andrade y las menores; razón comprobada por la carencia investigativa de la fiscalía, que no comprobaron la veracidad de todo lo que dijeron la docente y las menores, la palabra en este caso tuvo tanto valor que con la entrevista del formato FPJ-14 (Anexo 1.2.1) utilizado en las audiencias de Solicitud de Captura, Legalización de Captura, Imputación y Medida de Aseguramiento, lograron los objetivos y posteriormente se convirtió en denuncia en el formato FPJ-2 (Anexo 3.3-3.5.1) y fue llevado a la audiencia de Juicio Oral.

Importante que se lea interpretativamente la entrevista-denuncia (Anexos 1 y 2) y la intervención de la docente en el Juicio Oral, (Anexo 10 Numeral D)

**6- Sostiene el defensor que la fiscalía omitió aportar al proceso algunas probanzas o elementos materiales que en su criterio generaron debilidad en la acusación.**

- “Si ello es así, mal hace la defensa en censurarle a su contendor procesal el haber omitido llevar a juicio las declaraciones del menor de edad que dijo haberse percatado de lo que el profesor JAMES LOPEZ hacía con las alumnas, o la del padre de aquel niño que al lograr la información la hizo extensiva a la profesora AUREA, en tanto que tales omisiones constituían fallas de la fiscalía, las consecuencias de las mismas las debería soportar el ente acusador y de contera sacar provecho la contraparte. No olvidar que la dinámica del sistema permite a las partes incluso renunciar en cualquier



momento a la práctica de una determinada prueba. Para el asunto, es cierto que la fiscalía no vio la necesidad de esas declaraciones echadas de menos, porque como se refrendó, los otros medios de convicción aducidos resultaban suficiente para consolidar su teoría del caso”.

La fiscalía en este caso omitió aportar al proceso probanzas o elementos materiales que en el criterio del defensor y de quien realmente conozca las consecuencias de estas omisiones que no solo generaron debilidad en la acusación, sino que llevo al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZARA, a cumplir una condena de 160 meses en primera y segunda instancia con las consecuencias y daños causados como profesional, cabeza de familia y miembro de una sociedad que nada tiene que decir de la conducta del docente antes que el padre de familia señor Emilio Bastidas le informara lo que escuchó de su hijo el menor Henry Alexander Bastidas Álvarez a la docente Aurea María Obando Andrade, de lo que no existe ninguna prueba que corrobore la realidad de lo que dice la docente, lo único que existe es la palabra de ella, a la que la fiscalía, los jueces de Control de garantías, de Conocimiento y el Tribunal le dieron total credibilidad, pero sin cuestionarse si en realidad fue así o solo existió en la entrevista-denuncia de la docente; al docente no se le dio el beneficio de la duda, se olvidó que como docente tenía un Régimen Especial, Decreto 2277 de 1979, que haría un proceso disciplinario y por ende la investigación correspondiente que la fiscalía no hizo.

El haber omitido las declaraciones del señor Emilio Bastida y del menor Henry Alexander Bastidas Álvarez, demuestran que la fiscalía no fue imparcial, acepto todo lo que dijeron la docente y las menores y negaron al docente, lo más importante en este y en cualquier caso, es la investigación que corrobore la veracidad de los hechos, comprobación en los lugares de los hechos; para la fiscalía todo existe porque lo dijo la docente y las menores pero en ningún momento comprobaron la existencia de las dos Instituciones Educativas, “El Chinchal” y “Las Cochis” y menos la existencia real del señor Emilio Bastidas y de su hijo Henry Alexander Bastidas Álvarez, lo dijo la docente, le creyeron y procedieron.

- **“Las declaraciones del menor de edad que dijo haberse percatado de lo que el profesor JAMES LOPEZ hacía con las alumnas”.**

Según el menor **Henry Alexander Bastidas** lo que el docente hacia era encerrar a la menor BACT de 6 años en el baño o en la bodega para darle dulce, lo que dice la docente que le dijo el señor Emilio Bastidas en la entrevista -denuncia (Anexos 1.2.1 y 3.3-3.5.1) es:

- **“El día viernes 30 de octubre del 2015 un padre de familia, el señor Emilio Bastidas me dijo que su hijo Henry Alexander Bastidas le conto que el profesor James Omar López Salazar encerraba a Briyith (una de las niñas a las que les daba clases) en el baño a cambio de dulces”.**

- **“Aproveché que estaba sola con los estudiantes y empecé hablarles...” “puse como ejemplo los abusadores que le ofrecen dulces a los niños y fue entonces cuando el estudiante Henry Alexander Bastidas Álvarez dijo lo que está haciendo el profe con Briyith que le da mecato y la encierra en la bodega”**

La intervención que hace la docente Aurea María Obando Andrade en el Juicio Oral, difiere de la que hizo el 4 de noviembre de 2015 y está en el formato **ENTREVISTA DE LA DOCENTE - ENTREVISTA - FPJ-14** (Anexo 1.2.1) Hora 15:30, el que después de 2:13 Horas se convierte en denuncia y está en el **FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL –FPJ-2- DENUNCIA**, en el Juicio Oral la docente dice:

- **“Que se enteró de los abusos por parte del profesor, por un padre de familia de nombre Emilio Bastidas, quien acudió a su casa en estado de consternación, bajo el dicho de que su hijo le narro que el profesor James siempre les estaba llevando mecato solo a las niñas y que el niño, quien cuenta con 6 años y estaba en el grado primero, miro y varias veces que el profesor James le llevaba mecato a una niña de 6 años y que para darle los dulces, la encerraba en la bodega en la bodega de la escuela de donde salía con su mecato. Que el niño estaba curioso, porque no sabía la razón por la que le entregaban los dulces en la bodega a la niña y no delante de los demás. Que entonces, el padre de familia le contó que ya había escuchado rumores de que el profesor James estaba manoseando a las niñas, a lo que le respondió que eso era increíble porque consideraba que el profesor James es intachable. Que el padre de familia le dijo que las cosas se les estaban saliendo de las manos y que lo que él decía era verídico”** “Que estas afirmaciones la tomaron tan de sorpresa porque nunca había sospechado del profesor.

**Pero que el padre de familia continuó diciendo que el implicado podría ser un buen docente y que su desempeño era bueno, pero que las versiones existen por lo que había que denunciarlo...”**

Es importante tener en cuenta dos afirmaciones que solo las hace la docente Aurea María Obando

Andrade y se las atribuye a la menor BACT de 6 años de edad, quien no las hizo en ninguna de las entrevistas:

- En la entrevista- denuncia (Anexos 1.2.1 y 3.3-3.5.1) la docente afirma. “yo inmediatamente le pregunté a Briyith que si lo que decía Henry era cierto y ella movió la cabeza diciendo que si, salí del salón en compañía de Briyith y nos fuimos a otro salón para hablar a solas y empecé hacerle una serie de preguntas como: ¿Es verdad que el profesor James Omar López te da dulces? ¿Es la primera vez?, a lo que Briyith respondió que el profesor James Omar López si le llevaba dulces, que si era cierto que la llevaba a la bodega así ella no quisiera, y que no era la primera vez que ya había sido varias veces; después de esto le pregunte ¿Que te hace el profesor?, ¿Qué te dice el profesor?, ella me responde que la encerraba y la empezaba a besar por todo el cuerpo, que le tocaba las piernas y las partes íntimas y **la obligaba a tocarle el pene**”

La menor en la entrevista (Anexo 3.2-2.2) y en la intervención en el Juicio Oral (Anexo 3.3-3.7.3I-4), no hace esta afirmación que solo está en la entrevista de la docente Aurea María Obando Andrade, la repite la fiscal 29 Local en la audiencia de Solicitud de Captura (Anexo 1.2 y 1.2) y el fiscal 47 Seccional en el Escrito de Acusación (Anexo 2) y por ende lo lleva al Juicio Oral, en la audiencia **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION el 9 de febrero de 2016** (Anexo 3.3-3.5).

Con todas estas afirmaciones, la fiscalía no tuvo en cuenta al señor Emilio Bastidas y a su hijo el menor Henry Alexander Bastidas, mas, si tiene en cuenta que fue el comentario le hizo el señor Bastidas a la docente lo que inicio este proceso, la fiscalía solo creyó, expuso y llevó a juicio al docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, sin darle el beneficio de la duda; sin tener en cuenta que en realidad las únicas pruebas que tenía era palabra de la docente y de las menores; no tuvieron ninguna prueba material y elemento físico, que corroboren lo que dijo la docente y las menores; solo existieron como pruebas la entrevista-denuncia de la docente Aurea María Obando Andrade (Anexos 1.2.1 y 3.3-3.5.1), los reportes de los médicos Jorge Mauricio Obando Campaña y Erley Roberto Barco Cabrera (Anexos 1.2-1.4 y 1.2-1.4.1), se hicieron sin el Consentimiento Informado; y de las psicólogas Katty Yolima Ibarra y Zeneida Marcela Salazar (Anexo 1.2-1.5) se hicieron sin el Consentimiento Informado, la psicóloga Zeneida Marcela Salazar, atendió a la menor DKAM y no fue citada con los demás profesionales al Juicio Oral.

#### **7- Finalmente, se duele el defensor de que el señor Juez de primera instancia no se refirió a las pruebas practicadas en juicio a instancia de la defensa.**

Lo que hizo la defensa, los testigos que presento el señor Defensor en el Juicio Oral, fueron objeto de críticas, sin darle al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR ni siquiera el beneficio de la duda, se lo condenó con los testimonios de la docente Aurea María Obando Andrade y de las menores AYMM, YVRT, DKAM, BACT sin ninguna investigación que corrobore la veracidad de lo dicho, la palabra tuvo en este caso un valor dogmático; las pruebas testimoniales se llevaron al Juicio Oral con todos los errores que expusimos en el desarrollo de este trabajo y en forma repetitiva porque realmente no existieron elementos materiales y evidencias físicas que comprueben lo que dijeron la docente y las menores; desde el inicio de este proceso no existió una investigación real y se vulnerando el Artículo 66, 69, 111, 114, 115 y 117 CPP.

En todo este proceso desde la Solicitud de Captura y las siguientes acciones, lo que podía favorecer al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, no se le dio ningún valor y como prueba presentamos la total carencia investigativa que aporten al caso elementos materiales pruebas y evidencias físicas, que con las que se hubiera demostrado la realidad de este caso, la fiscalía cometió desde el inicio una serie de errores a los que nos hemos referido y sustentado durante el desarrollo de este trabajo.

Al defensor le dolió y duele a todos los que conocemos este caso que el Juez de primera instancia no le dio ninguna importancia y menos valor a ninguna de las pruebas testimoniales anteriores y las expuestas y practicadas en el Juicio Oral porque nadie declaró en contra del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR, se puede confirmar con los testimonios de:

- La señora **Luz Mila Toro** (Anexo 3.3-3-7.3L1), Ecónoma de la Institución en el año lectivo 2015, quien permanecía toda la jornada en la Institución y sin lugar a dudas es uno de los testimonios más valiosos y si los hechos se hubieran dado ella si hubiera sido testigo presencial.
- **Julio Cesar Taimar Benavides** (Anexo 3.3-3-7.4.M), Tutor Pedagógico,
- **Yamid Alexander Santander Benavides** (Anexo 3.3-3-7.4.N), Ingeniero de Sistemas- TIC.

- **Hermes Benavides Batallas**, compañero del docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR por 24 años y otros que conocieron, compartieron y valoraron al docente.

Podemos corroborar la imparcialidad con la lectura del Sentido del Fallo (Anexo 3.3-3-7.6Q), incluyendo El Resumen de la Actuación Surtida (Anexo **3.3-3**), en la Sustentación del Recurso (Anexo 3.5-5) y en Consideración de la Sala (Anexo 3.6-6).

Esta imparcialidad no solo la tuvo el Juez de Primera Instancia sino también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto- Sala de Decisión Penal, los dos estamentos le dieron la misma credibilidad a la palabra de la docente Aurea María Obando Andrade y a las menores sin detenerse en las inconsistencias que tenían los testimonios y se encuentran, en los distintos formatos; de la docente Formato FPJ-14 (Anexo 1.2.2) vulnerando los artículos 205 y 206 CPP., que dice:

La denuncia del Formato FPJ-2, (Anexo 2), vulnera el Artículo 69 CPP que dice:

**Artículo 69 CPP.** Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

Ambos formatos tienen el mismo texto con diferentes nombres y diferentes responsables. De las menores, en los formatos **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11** (Anexo 3) se vulnera el artículo 209 CPP que dice:

Los errores que cometió la fiscalía en este proceso se dieron por la vulneración de los artículos 114, 115 y 117.

Señores Magistrados, este trabajo lo hice con la responsabilidad que ameritaba el caso, que justifique mi petición y lo más importante que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL, con la Tutela le dé el verdadero valor jurídico y se le haga justicia al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR quien fue condenado a 160 meses de prisión en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que la ilegalidad de las pruebas fueron sustentadas ampliamente durante el trabajo con anexos y las normas estipuladas en el CPP.

Este proceso se inició con la entrevista rendida por la docente Aurea María Obando Andrade, el 4 de noviembre de 2015 a las 15:30 horas y se encuentra en la **ENTREVISTA DE LA DOCENTE, ENTREVISTA FPJ-14**, la recibió el investigador Junior Reizon Doneth Sepúlveda Amaya, no cumple con lo estipulado en los artículos 205, 206, 209 y 271 CPP. se presentó como prueba en las audiencias de Solicitud de captura, Legalización de Captura y Medida de Aseguramiento, se emitieron la orden de captura, la legalización, se hizo la Imputación y se dictó la Medida de Aseguramiento. La ilegalidad vulneró el debido proceso y por ende todas las actuaciones que se hicieron son ilegales, nulas.

Con la entrevista de la docente, estaban como pruebas documentales, que no se mencionaron: **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL SEXOLÓGICO, SE REALIZARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015, HISTORIA CLINICA – VALORACION MEDICO LEGAL, HISTORIA CLINICA PSICOLOGICA SE REALIZARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015**, las que se realizaron sin el consentimiento informado, lo que hace que estos procedimientos e informes carezcan de valor jurídico.

En estas mismas actuaciones la juez 29 Local, presentó el contenido de las entrevistas de las menores que se encuentran en el formato **RELATO VICTIMA - INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ – 11 SE REALIZO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA: 17:00**, no cumple con el artículo 206A, tampoco se tuvo en cuenta en los artículos 192, 193,194, 195,196, 197,198,199 y 200 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no tiene el Consentimiento Informado, no tiene la firma del funcionario que hizo esta diligencia, tampoco de las representantes legales y el comisario de familia; el texto es copia de la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ--14 SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00**, esta prueba es ilegal, las actuaciones son ilegales y los procedimientos son nulos, igual que la anterior prueba la fiscal 29 Local las presentó y logro la Orden

de Captura, la Legalización de la Captura, la Imputación y la Medida de Aseguramiento, actuaciones sin valor jurídico e ilegales.

Estas actuaciones llevaron al docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR, a que el Fiscal 47 Seccional con estos elementos, presentará el Escrito de Acusación y lo llevará a la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION, PREPARATORIA Y JUICIO ORAL**, y a una condena de 160 meses de prisión en primera y segunda instancia.

En el **JUICIO ORAL** se presentó como pruebas **una denuncia** que vulnera los artículos 67 y 69 CPP. firmada por las madres y la abuela de la menor BACT, quien no tiene ningún documento que jurídicamente sea reconocida en este proceso como representante legal, ya que los únicos que tienen este derecho son los Padres de la menor o un representante legalmente reconocido por una autoridad competente. **La denuncia** no tiene la firma del dueño del texto, según manifiesta el investigador JUNIOR REIZON DONET SEPULVEDA, fue un olvido involuntario que de hecho le da a esta denuncia la ilegalidad y por ende la nulidad a todas las actuaciones que se realicen con este documento.

Se presentó como pruebas en el Juicio Oral de las menores: la **ENTREVISTA DE LAS VICTIMAS FORMATO- ENTREVISTA – FPJ-14 SE REALIZÓ EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. HORA 9:00 ESTACIÓN DE POLICÍA SAMANIEGO**. Que vulnera el artículo 206A y sin ninguna prueba física y elemento material que corrobore lo que dicen las menores, quienes dan muchos elementos para investigar; la fiscalía no tuvo en cuenta los lugares de los hechos que las menores señalan, las personas que estaba cuando el docente las aislaba y que de hecho eran evidentes, los niños que estudiaban con ellas, la señora que preparaba los alimentos y el tiempo en que según las menores el docente abusaba de ellas.

Con todo lo anterior que lo sustenté durante este trabajo y son las pruebas que demuestran la ilegalidad y vulneración del Debido Proceso; solicitamos señores Magistrados el beneficio Tutelar para el docente JAMES OMAR LOPEZ SALAZAR.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** artículos 13, 21, 28, 29, 32, 83, 86, 251 N°3.
- DECRETO 2277 de 1989, artículos 29, 30, 31, 36, 46, 44, 50, 53, 55.
- **CODIGO PENAL, ARTICULOS** 208, 209, 211 N°.2
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:** artículos 66, 67, 69, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 125, 126, 128, 129, 138, 139, 140, 141, 149, 153, 154, 157, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 206A, 208, 209, 212, 212B, 213, 237, 246, 250,268, 275, 276, 282, 286, 287, 288, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 336, 337, 338, 339, 340, 343, 355, 356, 358, 360, 366, 367, 368, 370, 371, 372, 377, 378, 379, 380,383, 390,392,399, 424, 437, 442,446, 447, 448,459.
- **CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA:** artículos 79, 81,82,192,193,194,195,196,197,198.

### **PRUEBAS**

A. DOCUMENTALES:

1. Poder del docente JAMES OMAR LÓPEZ SALAZAR para actuar ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA PENAL.
2. Anexos fotocopias de documentos originales.
3. Sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL, SE ENCUENTRA EN LOS ANEXOS.

### **JURAMENTO**

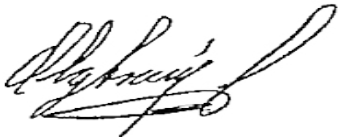
Respetuosamente manifiesto a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL que, de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

## NOTIFICACIONES

- A mi poderdante, [jlopezs86@gmail.com](mailto:jlopezs86@gmail.com)
- La suscrita, [opcionjuridica.abg@gmail.com](mailto:opcionjuridica.abg@gmail.com)  
[olgaaraujo.o@hotmail.com](mailto:olgaaraujo.o@hotmail.com)

Teléfonos 3207802181- 3158098518- 3003125071

Cordialmente.



**OLGA SOCORRO ARAUJO ORTEGA**  
C.C. No.41.412.502 de Bogotá  
T.P. No.333907 del C.S. de la J.